



Al contestar cite este número
OFI19-CNDCE-012

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C, 4 de Febrero de 2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA REPARTO	CONSEJERO
CNDCE-009-2014	Juan Jacobo Manota Roa	4 de Febrero de 2019	Antonio Abel Calvo Gómez

**Antonio Abel Calvo Gómez
Presidente CNDCE**

**Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica CNDCE**

Proyectó: Karla Andreina Socorro Carruyo
Revisó: Antonio Abel Calvo Gómez



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

Proceso está para.
Auto de Archivo
o infórmese secretaría
de Archivo definitivo
24/03/14 DS

2

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Rad.: CNDCE 023-2013

Disciplinado: JUAN JACOBO MANOTAS ROA

Fecha: 10 de marzo de 2014

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U

Referencia: Apertura de investigación disciplinaria

Proceso: CNDCE 023-2013

Consejero instructor: José Félix Chamie Gandur

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2014

Procede el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, a decidir sobre la apertura de investigación disciplinaria.

I. ANTECEDENTES

Con documento radicado el día 20 de septiembre de 2013 la Veeduría Ciudadana de la Región Caribe, por medio de su representante legal señor Ruben Moreno De las Salas, elevó, mediante derecho de petición dirigido al Representante a la Cámara doctor Miguel Gómez Martínez, solicitud de expulsión del Partido de la 'U' para el diputado por el Atlántico JUAN JACOBO MANOTAS ROA, por haber presuntamente violado los arts. 15 lit. j, 16 lit. l, 17 lit. d y f, 18, 19 de los Estatutos del Partido, y haber presuntamente incurrido con su conducta en falta gravísima al ocultar información relevante para el Partido al momento de solicitar el aval el 15 de abril de 2011.

Ya antes, mediante Resolución No. 37 del 8 de agosto de 2012, el Secretario General del Partido dispuso la suspensión de la militancia partidista y el retiro del apoyo del Partido al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, por haber sido sujeto a medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro del proceso penal en su contra ante el Tribunal Superior del Atlántico, por delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público en la



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Unidos, como debe ser!

modalidad de delito continuado, en concordancia con los arts. 34, 35 lit. 1, y 123 de los Estatutos, y en concordancia con la decisión de la Dirección Nacional en sesión del 12 de julio de 2012 Acta No. 179. Téngase en cuenta que ya antes el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia del 3 de octubre de 1994, declaró la pérdida de investidura del entonces Concejal de Sabanalarga, y ahora disciplinado en esta actuación.

El día 24 de septiembre de 2013 el Representante a la Cámara doctor Miguel Gómez Martínez remitió a la Secretaría General del Partido el derecho de petición con la solicitud de expulsión radicada por la Veeduría Ciudadana de la Región Caribe.

El día 27 de septiembre de 2013 la Secretaría General del Partido remitió la información a la Secretaría Técnica del CNDCE, para dar el trámite respectivo conforme a los Estatutos.

El día 3 de octubre de 2013 la queja disciplinaria pasó a reparto en el CNDCE.

El día 11 de octubre de 2013 se recibió la queja para instrucción luego del reparto correspondiente.

II. COMPETENCIA

Conforme a los artículos 117 y 128 de los estatutos del Partido, y el artículo 10 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del Partido, es competente para avocar el conocimiento de esta actuación el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido.

III. PROCEDENCIA DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Procede la apertura de la investigación disciplinaria por cuanto resulta plenamente individualizado e identificado al presunto autor de la falta, la materialidad de la misma y la no evidente configuración de una causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

Considera el Instructor que de las pruebas aportadas por la Veeduría Ciudadana de la Región Caribe, se observa que el Diputado por el Atlántico JUAN JACOBO MANOTAS ROA pudo presuntamente haber materializado una transgresión de la prohibición consagrada en literal 1 del Artículo 31 del Código de Control de Ética y Régimen Disciplinario:

“Ocultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales o información que afecte en sus aspiraciones de cualquier índole dentro del partido o proporcionar datos inexactos, o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD AUSTRAL

Unidos, como debe ser!

su vinculación con el partido, el otorgamiento de aval, para justificar cualquier aspiración relacionada con su militancia.”

De las pruebas aportadas se observa que, entre otras, el Partido pudo presuntamente no haber sido informado al momento de la solicitud y otorgamiento del aval el 15 de abril de 2011, de antecedentes sobre la pérdida de investidura en 1994 del entonces Concejal JUAN JACOBO MANOTAS ROA; al parecer presuntamente tampoco habría sido informado el Partido del hecho que al disciplinado le había sido Confirmada la Acusación en proceso penal por los delitos de *“peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público en la modalidad de delito continuado”*, el 16 de septiembre de 2010 por la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico, y que entonces posiblemente hubiese un proceso penal en curso al momento de solicitar el aval el 15 de abril de 2011; aparentemente el Partido no habría sido informado de las más de 60 preclusiones de investigaciones penales y traslados de procesos penales entre los años que van del 2000 al 2008. Tiene en cuenta el Instructor que en concordancia con los arts. 34, 35 lit. l, y 123 de los Estatutos, y en concordancia con la decisión de la Dirección Nacional en sesión del 12 de julio de 2012 Acta No. 179, el Secretario General del Partido dispuso la **SUSPENSIÓN DE LA MILITANCIA PARTIDISTA Y EL RETIRO DEL APOYO DEL PARTIDO** al ahora disciplinado, por haber sido sujeto a medida de aseguramiento privativa de la libertad en el proceso penal por delitos de *“peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público en la modalidad de delito continuado”*.

Destaca el Instructor que, debe tenerse en cuenta como en relación con la medida de suspensión provisional de funciones declarada por el Secretario General en relación con el proceso penal en contra del acá disciplinado, debe tratarse de faltas graves o gravísimas, con elementos de juicio suficientes para establecer que en razón del cargo podría presentarse una interferencia en el trámite de la investigación (por analogía cfr. ley 734 de 2002, art. 157; y en la jurisprudencia cfr. Fallo 5847 de once (11) de junio 1998 Consejo de Estado). Sin embargo, resalta el Consejero Instructor que la materialidad de la conducta establecida para el mérito de esta providencia, no depende de la conducta objeto de investigación en el proceso penal, a saber, *“peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público en la modalidad de delito continuado”*, sino que depende de una conducta diferente, se trata en esta actuación disciplinaria es de la presunta transgresión a una prohibición que está relacionada con la presunta conducta reticente, el ocultamiento o silencio de información que se considera relevante para los intereses del Partido al momento de otorgar un aval –en el caso sub examine 15 abril de 2011; se trata de una conducta distinta a la investigada en el proceso penal, se trata acá es del ocultamiento de información que era relevante para la vinculación, las aspiraciones políticas de la colectividad y la militancia partidista. En este sentido **NO SE PRESENTA LA PREJUDICIALIDAD** de la actuación por tratarse de investigación alrededor de conductas distintas en circunstancias de tiempo, modo y lugar.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

Así las cosas insiste el Instructor en la necesidad de averiguar si existía o no un proceso penal en curso al momento de solicitar el aval, y la necesidad de establecer la incidencia y relevancia de cualquier otra información que no haya sido manifestada al momento de solicitar el aval y que lo debió ser por exigencia de los Estatutos del Partido, pero antes de la Constitución y la ley, so pena de configurar una falta disciplinaria.

Considerando las finalidades de la etapa de investigación, una vez establecida la materialidad de la conducta investigada y el presunto autor de la falta, el CNDCE encuentra motivos para proferir Auto de Apertura de Investigación que permita esclarecer las razones determinantes del hecho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la supuesta falta, el daño causado y determinar la posible responsabilidad del investigado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U,

RESUELVE,

PRIMERO.- ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del diputado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, de condiciones civiles y personales conocidas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al disciplinado, conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa. Para tal efecto se le citará a la dirección registrada en los archivos del Partido. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto. Podrá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que acepte, por escrito, ser notificado de esta manera conforme al artículo 144 de los estatutos del Partido. Pero se le recuerda que conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso que no ser posible surtir la notificación personal, se fijará edicto en los términos del

**Partido de la U**

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Unidos, como debe ser!

artículo 107 del Código Único Disciplinario, y de los artículos 147 y 170 de los estatutos del Partido.

TERCERO.- ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE al disciplinado, conforme al artículo 169 de los estatutos del Partido.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito – Sabanalarga, Atlántico, para que se sirva informar a este Despacho el estado del proceso penal en contra del señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA** y otros, con Radicado Número 08-638-31-89-001-00062-2011, sumarias penales Radicado 122608. **OFICIAR** en el mismo sentido al Tribunal Superior del Atlántico para que informe el estado del proceso penal y las medidas de aseguramiento en contra del disciplinado. Asimismo **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Atlántico para que se incluya en esta actuación la fotocopia de la sentencia del 3 de octubre de 1994 que declaró la pérdida de investidura del entonces Concejal de Sabanalarga, disciplinado en este procedimiento.

QUINTO.- OFICIAR a la Fiscalía 17 Delegada ante jueces promiscuos y a la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico para que informen a este Despacho un resumen del estado de las actuaciones en contra del aquí disciplinado.

SEXTO.- INCORPORAR A LA ACTUACIÓN Y TENER COMO PRUEBA las copias de todas las actuaciones penales y contencioso-administrativas en contra del disciplinado que conforme a la ley se puedan obtener por este Despacho; del mismo modo las pruebas aportadas por la Veeduría Ciudadana del Atlántico y toda la documentación de la queja por la misma elevada en contra del acá disciplinado para que se tengan como prueba, así como cualquier otra información que obre en los archivos del Partido acerca del disciplinado, y que no haya sido todavía allegada a la causa.

SÉPTIMO.- TENER COMO PRUEBA los documentos aportados en la queja de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.

OCTAVO.- PRACTICAR las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

NOVENO.- COMISIONAR para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 101 de los estatutos del Partido, al Secretario Técnico Jurídico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, con el fin de que tenga a disposición en Secretaría el expediente por el término estatutario, practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente Apertura de Investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de los estatutos del Partido, dentro del término de treinta (30) días, al término de lo cual reingresará el expediente al Despacho del instructor. La presente



7

Partido de la U

PARTIDO NACIONAL DE UNIDAD NACIONAL

Unidos, como debe ser!

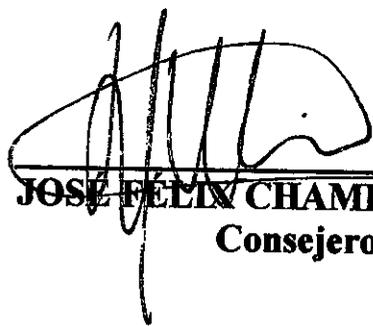
comisión se entenderá revocada cuando el comitente asuma personalmente la práctica de las pruebas o de cualquier otra actuación.

DÉCIMO.- NOTIFICAR al Veedor del Partido.

Contra esta Providencia no proceden recursos.

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2014.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE FELIX CHAMIE GANDUR
Consejero



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

8

DESTINATARIO COMITE DE ETICA
REMITENTE CARLOS CORONEL
AREA JURICO
ASUNTO NOVEDAD DEL CASO SUSPENSION DE MILITANCIA
FOLIOS: 50
S120144748-14
HORA: 09:36 AM
FECHA: 02/12/2014

Bogotá, 1 de diciembre de 2014

Recibido 2-12-14
1

Señores
CONSEJO DE ÉTICA
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA "U".
E.S.D.

ASUNTO : NOVEDAD. CASO SUSPENSIÓN DE MILITANCIA DIPUTADO JUAN JACOBO MANOTAS-ATLÁNTICO. REHABILITACIÓN DE MILITANCIA EN EL REGISTRO UNICO DE MILITANCIA RUM.

Cordial Saludo:

Con ocasión de la suspensión de la militancia en su oportunidad dispuesta por el Partido del actual Diputado JUAN JACOBO MANOTAS de la Asamblea del Atlántico, debo expresar que según la información remitida a esta Dirección por el citado, la causa que originó la medida provisional han desaparecido, la cual se ve reflejada en sendos documentos que describen que la investigación a cargo del **FISCAL 17 DELEGADA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA DE FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; es así como la certificación que se adjunta, reza que *"se dictó sentencia absolutoria de fecha 30 de enero de 2014 a favor del sindicato JUAN JACOBO MANOTAS, y que la misma no fue objeto de recurso se encuentra debidamente ejecutoriada"*.

2

En este estado, se ha procedido con la solicitud respectiva para la anotación de la correspondiente novedad en el Registro Único de Militancia para la habilitación de los derechos como miembro del Partido. Se adjunta copia de los documentos allegados por el interesado para soportar lo pertinente.

Atentamente,

CARLOS A. CORONEL H.
Dirección Jurídica

ANEXO: Lo anunciado. Cincuenta y dos (52) folios

U nidos, como debe ser !
Calle 72 Número 7-55 (57)(1) 3459099 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia
Contáctenos: www.partidodelau.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SABANALARGA ATLANTICO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SABANALARGA - ATLÁNTICO.

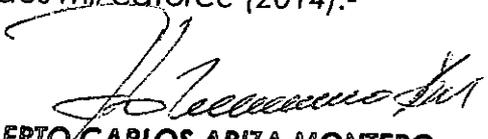
CERTIFICA

Que en este despacho judicial, se tramitó la Causa Penal N°
086383189001-0062-2011, sindicado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, por el
delito de Peculado y otros, donde fue Victima El Estado- Municipio de
Sabanalarga, Iniciado por **FISCAL 17 DELEGADA UNIDAD DE DELITOS
CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y DE JUSTICIA DE FISCALÍA GENERAL
DE LA NACION,-**

Que en el mismo se dictó sentencia Absolutoria de fecha 30 de enero de
dos mil catorce (2014), en Favor del sindicado **JUAN JACOBO MANOTAS
ROA**, que la misma no fue objeto de recurso y se encuentra debidamente
ejecutoriada.-

Que en este despacho judicial a la fecha de expedición de la presente
certificación, no cursa ninguna otra causa penal contra el Dr. **JUAN
JACOBO MANOTAS ROA**

Se expide el presente cumplido, sin tachaduras ni enmendaduras hoy
doce (12) de Agosto de dos mil catorce (2014).-


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO
Secretario del Juzgado Primero
Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO.-Sabanalarga, Enero, Treinta (30) de Dos Mil Catorce (2014).-

II ASUNTO A DECIDIR

Celebrada la audiencia pública y al no advertir nulidad que invalide lo actuado se procede a emitir sentencia que corresponda dentro del proceso penal seguido contra los señores JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO Y ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA, por el delito de PECULADO POR APROPIACION y FALSEDADE IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, donde resulto víctima EL ESTADO-MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO.-

2) HECHOS

De conformidad a la Resolución de Acusación adiada 08 de Agosto de 2.006, los mismos dan cuenta que de acuerdo al contenido del escrito ~~signado por el Señor Oscar Mendoza Pérez~~, se circunscribe al hecho de que el Concejo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, Expidió el Acuerdo N° 27 de Agosto 25 de 1.998, por medio del cual se facultó al Alcalde de esa Municipalidad para suscribir convenios interadministrativos con las distintas universidades de la región, a fin de sufragar el valor de las matrículas de los Treinta (30) mejores bachilleres egresados de los colegios del referido municipio, acuerdo que al ser demandada en su legalidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico por parte del Gobernador del Departamento, fue invalidado mediante decisión de fecha 31 de Enero de 2.001, por contrariar el artículo 355 de la Carta Magna.-

Que a dicho acuerdo se le dio cumplimiento por parte del ejecutivo mencionado quien a través de la Secretaria de Hacienda expidió actos administrativos de rigor de los cuales reconoció y ordenó pagar a algunas sumas de dinero a varios centros de educación superior de la región, dineros que algunos beneficiarios aseguran no haber recibido jamás y haberse costeados sus estudios con otros recursos y que algunos centros de educación superior certifican no haber recibido.-

INDICACION DEL MATERIAL PROBATORIO

1. Fotocopia del escrito signado por el señor Oscar Mendoza Pérez, que contiene los hechos objeto de la investigación.
2. Fotocopia de la certificación de fecha 5 de Abril de 2.001, expedida por el Técnico Administrativo Nidia Blanco Franco.
3. Fotocopia de la demanda de acción de validez incoada por el Gobernador encargado Jaime Amín Hernández.
4. Fotocopia de la providencia de fecha 31 de Enero de 2.001 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico por medio de la cual se declaró la invalidez del Acuerdo N° 27 de Agosto 25 de 1.998, emitido por el Concejo Municipal de Sabanalarga, Atlántico.
5. Fotocopia del Acuerdo N° 27 de Agosto 25 de 1.998, emitido por el Concejo Municipal de Sabanalarga, Atlántico.
6. fotocopia de las actas de debate del Acuerdo N° 27 de Agosto 25 de 1.998.

30. Declaración Jurada rendida por el Señor Douglas Enrique Mendoza Montes.
31. Declaración Jurada rendida por el Señor Omar Fabio Cuentas González.
32. Declaración Jurada rendida por la Señora Ana Elena Gómez Mercado.
33. Declaración Jurada rendida por la Señora Elizabeth Patricia Conrado Varela.
34. Declaración Jurada rendida por la Joven Milena Margarita Ávila Álvarez.
35. Declaración Jurada rendida por el Señor Edgardo Rafael Navarro Páez.
36. Declaración Jurada rendida por el Señor Carlos Enrique Castro Terán.
37. Declaración Jurada rendida por el Señor José Antonio Cepeda Castillo.
38. Declaración Jurada rendida por el Señor Roberto Carlos Estrada Rodríguez.
39. Declaración Jurada rendida por la Señora Alba Lucia Mercado Vizcaino.
40. Declaración Jurada rendida por el Señor Laureano de Jesús Serje Manotas.
41. Declaración Jurada rendida por el Señor David Rafael Vidal Roa.
42. Declaración Jurada rendida por el Señor Hermes Castellanos Romero.
43. Declaración Jurada rendida por la Señora Liseth Paola Cuentas Sulbaran.
44. Declaración Jurada rendida por la Joven Lina Marcela Maduro Mercado.
45. Declaración Jurada rendida por la Señora Márlene Cervantes Zambrano.
46. Declaración Jurada rendida por la Señora Leidy Diana Gutiérrez Arévalo.
47. Declaración Jurada rendida por la Señora Margareth Esther Henríquez Pugliese.
48. Declaración Jurada rendida por la Señora Giselle María Ruiz Mercado.
49. Declaración Jurada rendida por la Señora Adriana Margarita Tovar De Los Reyes.
50. Declaración Jurada rendida por la Señora Fanny Esther BarandicaLascano.
51. Declaración Jurada rendida por la Joven Liliana Sofía Mendoza Figueroa.
52. Declaración Jurada rendida por la Joven Linda Patricia Rocas Reyes.
53. Declaración Jurada rendida por el Joven Roberto Carlos Rocas Reyes.
54. Fotocopia de la Resolución N° 002 de Enero 4 de 1.999.

55. Siete anexos que contienen documentos varios y, finalmente diferentes documentos que fueron aportados por algunos procesados en las ampliaciones de indagatoria y peticiones y por sus defensores técnicos en diferentes escritos.

III) IDENTIDAD DE LOS SINDICADOS

PROCESADO N° 1.

Responde al nombre de **ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, identificado con la C.C. 8.638.878 de Sabanalarga, Atlántico, de 40 años de edad, nacido el día 20 de Mayo de 1.973, residenciado en la Calle 20 N° 10A-245 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, hijo de **ROBERTO CERVANTES MERCADO Y YANIRA BARRAZA RIVERA.**

Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros, contextura normal, color de piel moreno, cabellos ondulados negro, cejas delineadas, ojos medianos, iris de color negro, nariz de base baja, boca pequeña, labios delgados, orejas medianas, lóbulos separados, estudios profesionales, casado con Elizabeth María Osorio.

PROCESADO N° 2.

Responde al nombre de **ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO**, identificado con la C.C. 8.630.051 de Sabanalarga, Atlántico, de 60 años de edad, nacido el día 04 de Septiembre de 1.953, residenciado en la Calle 20 N° 11-139 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, hijo de **JOSÉ MARIA GARCIA Y ANDREA MERCADO (Fallecidos).**

Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.78 metros, contextura delgada, color de piel moreno, presenta cicatriz de acné, cabellos ondulados castaño, cejas delineadas, ojos medianos, iris de color negro, nariz de base alta, boca pequeña, labios delgados, orejas medianas, lóbulos adheridos, Estudios Profesionales, estado civil casado con Alcira Barraza de cuya unión dieron tres hijos de nombre Shirly, Alfredo José y José Alfredo García Barraza.

PROCESADO N° 3.

Responde al nombre de **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, identificado con la C.C. 8.630.373 de Sabanalarga, Atlántico, de 56 años de edad, nacido el día 27 de Enero de 1.957, residenciado en la Calle 20 N° 10A-156 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, hijo de **PEDRO JUAN MANOTAS (Fallecido) y SOCORRO ROA.**

Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.72 metros, contextura gruesa, color de piel moreno, cabellos lisos castaño oscuro, cejas gruesas, ojos medianos, iris de color miel, nariz de base recta, boca pequeña, labios delgados, orejas grandes, lóbulos separados, Estudios Profesionales, estado civil casado con Gina Fuentes, no tiene hijos, de cuya unión dieron tres hijos de nombre Shirly, Alfredo José y José Alfredo García Barraza.

IV) RESUMEN DE LA ACUSACION Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

La Investigación se inicia con auto de Enero de 2002, dictado por la Fiscalía 28 Seccional, mediante la cual se vincula como presuntos sindicados a los señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO Y ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, y se ordena asimismo la práctica de varias diligencias.-

De las pruebas recopiladas tanto testimoniales como documentales se procedió por el ente acusador el definirle la situación jurídica a los sindicados dictándoles medida de aseguramiento de fecha Agosto 8 de 2006, el cual fue apelado el mismo fue revocado al resolver control de legalidad.-

Posteriormente, en fecha 11 de Diciembre de 2006, la Fiscalía Sesenta Delegada, se califica el mérito sumarial, acusación que conlleva a juicio a los justificables por los punibles denominados Peculado por Apropiación y falsedad ideológica en documento público, contra Juan Jacobo Manotas Roa, Roberto Cervantes Barraza y Alfredo García Mercado, el cual se perfeccionó con su cabal ejecutoria.- Concluida la etapa de instrucción y una vez reunidos los requisitos de los Artículos 397 y 398 del C.P.P., la Fiscalía 17 delegada de la subunidad de Delitos, contra la Administración Pública de Barranquilla, envía el expediente a efectos de que se dé inicio a la etapa de juicio.-

Esta Agencia Judicial una vez avocada el conocimiento del asunto, mediante auto de fecha Mayo 03 de 2011, y se da aplicación al Art. 400 del C.P.P. y confiere el respectivo traslado, para de esa manera desarrollar la Audiencia Preparatoria y la posterior audiencia pública, en la cual los sujetos procesales en su orden el Fiscal, defensores y demás sujetos procesales, quienes expresan oralmente y por escrito sus alegatos, culminando la fase del juicio así:

5.1.- LA ACUSACIÓN Y LA INTERVENCION DE LA SEÑORA FISCAL:

En la audiencia pública la señora Fiscal de la causa así se expresó: "La Fiscalía General de la Nación, representada en esta diligencia por la Fiscal Diecisiete Delegada ante los Jueces de Circuito, Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia, MÁBEL ELENA SURMAY VEGA, actuando en

calidad de sujeto procesal como ente investigador y acusador, concurre ante este despacho con la finalidad de presentar alegatos en la Audiencia de juicio oral, adelantada en contra de los señores JUAN JACOBO MANOTAS ROA, quien nació el 27 de enero de 1957, en Sabanalarga, Atlántico, cuenta con 56 años de edad, de estado civil casado, no tiene hijos, **de profesión abogado**, hijo de PEDRO JUAN MANOTAS (Fallecido) y SOCORRO ROA. Identificado con cédula de ciudadanía 8.630.373 expedida en Sabanalarga, Atlántico. ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA, quien nació el 20 de Mayo de 1973, en Sabanalarga, Atlántico, cuenta con 39 años de edad, de estado civil separado, hijo de ROBERTO RAFAEL CERVANTES MERCADO y YANIRA MARÍA BARRAZA RIVERA, **de profesión abogado, especializado en derecho administrativo y contratación estatal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.638.878 expedida en Sabanalarga, Atlántico; y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, quien nació el 4 de septiembre de 1953, en Sabanalarga, Atlántico, cuenta con 59 años de edad, de estado civil casado, hijo de JOSÉ MARÍA GARCÍA y ANDREA MERCADO, **de profesión economista**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.630.051 expedida en Sabanalarga, Atlántico; el cual realizo en los términos que a continuación se exponen, solicitando sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de primera instancia, y son: 1.- El día 1 de junio de 2001, se dio inicio a la investigación del presente caso, por denuncia formulada por el señor ADALBERTO MERCADO MORALES, con base en los siguientes hechos: **Placido de** Sabanalarga, Atlántico, durante la vigencia de 1998, suscribió **Convenios Administrativos** con distintas Universidades de la Región, cuyo objeto era **sufragar el valor de las matrículas de los mejores treinta (30) bachilleres** egresados de los colegios de dicha municipalidad, ello con base en el **Acuerdo Municipal No. 27 del 25 de agosto de 1998**, por medio del cual se le concedieron facultades al burgomaestre para tal efecto, acto administrativo que fue nulitudo por decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, según providencia de fecha **31 de enero de 2001**, por contrariar el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia. En virtud de la celebración de los referidos **Convenios Interadministrativos**, el Alcalde Municipal de Sabanalarga, señor JUAN MANOTAS ROA, a través de la Secretaría de Hacienda, expidió los actos administrativos de rigor reconociendo y ordenando el pago de sumas de dineros a varios Centros de Educación Superior, dineros éstos que **algunos estudiantes beneficiarios, aseguran no haber recibido jamás, toda vez que ellos se costearon los estudios con otros recursos o recursos propios, por otra parte, algunos Centros de Educación Superior, certifican no haber recibido dinero alguno por tales conceptos.** Por los hechos narrados, fueron llamados a juicio los señores JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, el primero de éstos en su calidad de alcalde municipal de Sabanalarga, y el segundo y tercero como Secretarios de Hacienda Municipal de dicho ente territorial, por el delito de **Peculado por Apropiación, en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad de delito continuado** y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2º, 7º y 11º del artículo 66 del Decreto-Ley 100 de 1980, **el primero de ellos en calidad de determinante y los dos restantes como coautores**, de conformidad con la resolución de acusación de fecha 11 de diciembre de 2006, decisión confirmada por la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2006. De conformidad con el artículo 9 del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Cada uno de estos componentes de la conducta punible, según el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- deben estar fundados en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, que tengan la fuerza de producir en el juzgador la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, para dictar sentencia condenatoria. El delito de **Peculado por Apropiación** por el cual deben responder los procesados, es el descrito en el Código Penal, decreto ley 100 de 1980, artículo 133 modificado por la ley 190 de 1995, artículo 19, vigente para la época de los hechos, cuyo precepto y sanción rezan de la siguiente manera: "El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del

Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años. Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes. Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad (1/2). Y el delito de **Falsedad Ideológica en Documento Público**, contemplado en el artículo 219 del Decreto-Ley 100 de 1980, que reza así: "Art. 219. Falsedad ideológica en documento público. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años." 2.- En el transcurso de la investigación, de manera regular, legal y oportuna se obtuvo medios probatorios que permiten demostrar que las conductas investigadas que integran los componentes necesarios para actualizar los tipos prohibitivos de **Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público**. Solicito a su señoría se tengan como tales, los relacionados en la resolución de acusación de fecha 11 de diciembre de 2006, bajo el acápite "INDICACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO", más las practicadas en la etapa del juicio, como son: 1.- **Declaración Jurada de LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, y MARGARETH ESTHER ENRIQUE PUGLIESSE**, vista a folios 493 a 495 del cuaderno seis (6) original, Existen elementos de juicio que permitan deducir que la conducta de los enjuiciados en sus manifestaciones externas -objetiva o subjetivamente- estuvieron dirigidas a infringir el ordenamiento jurídico-penal, y concurren los elementos del tipo penal de PECULADO POR APROPIACIÓN. Los medios de prueba acopiados a la investigación demuestran que: i.- El señor JUAN MANOTAS ROA, en su condición de alcalde municipal de Sabanalarga, Atlántico, para el periodo constitucional 1998-2000, **delegó en su Secretario de Hacienda** funciones inherentes al manejo presupuestal de manera específica **la facultad de celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones para la mínima y menor cuantía**, lo cual se encuentra plenamente probado con la Resolución No. 002 de 4 de Enero de 1999, emanada del despacho de alcalde municipal de Sabanalarga, (Vista a folios 155 y 156 del cuaderno original No. 1 de instrucción). ii.- Que mediante **Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998** "por el cual se subsidia a los 30 mejores bachilleres egresados de los colegios de Sabanalarga", se **facultó al alcalde municipal para suscribir Convenios Interadministrativos con las distintas Universidades de la región** a fin de sufragar el valor de la matrícula a los 30 mejores bachilleres egresados de los colegios de los municipios de Sabanalarga teniendo en cuenta los puntajes de las pruebas de ICFES y que además fuesen a bachilleres de casos recursos económicos (visto a folios 162 y 163 del cuaderno original No. 1 de la instrucción). iii.- Que mediante **Acuerdo municipal No. 30 de 31 de Agosto de 1998**, emanado del Concejo Municipal de Sabanalarga se aprobó y adoptó el **Plan de Desarrollo** para dicho ente territorial correspondiente al periodo 1998-2000, el cual contiene el acápite "PLAN DE INVERSIONES. Programas subprogramas y proyectos: 0.1. EDUCACIÓN. 0.1.4 PROGRAMA Y PROYECTOS DEL SECTOR: PROGRAMAS: Subsidio de la educación. PROGRAMA (sic) Incentivos a los mejores bachilleres; PROYECTOS: - Darle cumplimiento al Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998.- Fortalecimiento de los proyectos educativos.- Fortalecimiento de la planificación, gestión, evaluación de recursos humanos.- Convenios con las distintas Universidades del sector oficial." (Visto a folios 86 a 97 del cuaderno No. 3 de la instrucción). iv.- Que según Resolución No. 002 de 4 de Enero de 1999, emanada del despacho de alcalde municipal de Sabanalarga, se **delega totalmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en el Secretario de Hacienda Municipal**. La delegación otorgada comprendía la realización de los actos administrativos relacionados con la actividad pre y post contractual, ordenes de pedidos, trabajos o servicios, y en particular los relativos a la apertura y adjudicación de licitaciones, aprobación de garantías, imposición de multas

2014
 [Handwritten signature]

b

declaración de caducidad, etc., y de manera general las ordenaciones del gastos y refrendación de cuentas y órdenes de pago. (Visto a folios 155 y 156 del cuaderno original No. 1 de la instrucción).v.- El Alcalde Municipal de Sabanalarga, señor JUAN MANOTAS ROA, a través de la Secretaria de Hacienda, expidió los actos administrativos de rigor reconociendo y ordenando el pago de sumas de dineros a varios Centros de Educación Superior, dineros éstos que algunos estudiantes beneficiarios, aseguran no haber recibido jamás, toda vez que ellos se costearon los estudios con otros recursos o recursos propios, por otra parte, algunos Centros de Educación Superior, certifican no haber recibido dinero alguno por tales conceptos. Por otra, según la Relación de Cuentas por Pagar y Canceladas, año 1999-2000, aportada por el enjuiciado JUAN JACOBO MANOTAS ROA, (ver anexo 4 del cuaderno No. 5 original), está plenamente demostrado, por cuanto él así lo reconoce y afirma, que se cancelaron ayudas educativas a las siguientes personas: CUENTAS CANCELADAS:

- 1.- LINA MADURO MERCADO
- 2.- LEYDI GUTIÉRREZ ARÉVALO
- 3.- MARLEN CERVANTES ZAMBRANO
- 4.- ELIZABETH CONRADO V.
- 5.- SOLLANGY BILBAO MEZA
- 6.- LILIANA MENDOZA FIGUEROA
- 7.- ALEX ALFONSO OSPINA B.
- 8.- HERMES CASTELLANO ROMERO
- 9.- NELCY SOFÍA CASTRO E.

	\$ 770.735,
	\$2.041.025,
	\$1.000.000,
	\$1.000.000,
	\$ 543.250,
	\$ 417.000,
	\$ 293.000,
	\$ 700.000,
	\$ 819.000,
	=====
	\$7.485.010,

TOTAL

De igual manera acepta JUAN MANOTAS ROA, que la declaración jurada rendida por DARWIN DANGOND SONETH, es cierta, por cuanto sí se le canceló la suma de \$600.000, como ayuda o auxilio educativo. No obstante es de importancia considerar lo expresado por DARWIN, al señalar en su declaración (vista folios 116 y 117 cuaderno No. 2 original de la instrucción) que: "PREGUNTADO: Díganos de cuánto fue ese auxilio y en qué año lo recibió. CONTESTÓ: El auxilio fue de \$600.000, el año no lo recuerdo, pero fue cuando estaba en tercero o cuarto semestre. PREGUNTADO: Díganos cómo obtuvo Usted ese auxilio. CONTESTÓ: Ese auxilio lo consiguió directamente mi papá. PREGUNTADO: Díganos qué requisito tuvo que llenar para hacerse acreedor de ese auxilio. CONTESTÓ: Yo no llené ningún requisito. Creo era un certificado de notas." PREGUNTADO: Díganos si Usted tuvo oportunidad de establecer que efectivamente el Concejo Municipal de Sabanalarga haya cancelado el auxilio al que Usted se refiere. CONTESTÓ: Mi papá recibió un cheque que salió a nombre de la Universidad Autónoma. Aporta también JUAN MANOTAS ROA, fotocopia autenticada de la Cuenta de Cobro y Comprobante de Pago No. 0062 del 2 de febrero de 2000, cancelada a MARTHA ISABEL GRANADOS ARBOLEDA, por la suma de \$773.172, más un cheque de gerencia por valor de \$500.000, más un restante por \$273.172, lo que quiere decir que la Administración Municipal canceló dos veces la misma cuenta, lo cual se puede afirmar, por cuanto en el comprobante de pago No. 0062 de febrero 9 de 2000, se aprecia la firma manuscritural de MARTHA ISABEL GRANADA, CON C.C. No.43.730.896 de envigado. Como prueba de haber recibido el correspondiente título valor. Nótese su señoría que el acusado JUAN MANOTAS ROA, afirma en su memorial de fecha septiembre 2 de 2006, que la cuenta de MARTHA GRANADOS ARBOLEDA, se pagó en dos partidas así: \$500.000, con cheque de gerencia de la cuenta de banco de occidente y los restantes \$273.172, se pagaron el 13 de abril de 2000, según en comprobante de egreso. De conformidad con lo aquí probado el municipio de Sabanalarga canceló en este subsidio la suma de \$1.546.344.- Por otra parte, también señala el acusado MANOTAS ROA, que aporta fotocopia autenticada de la cuenta de cobro y comprobante de pago No. 00265 de fecha 19 de mayo de 2000, por valor de \$700.000, el cual fue cancelado con cheque de Banco de Occidente, a nombre de LAUREANO SERJE MANOTAS. Con lo cual se demuestra que sí se canceló el subsidio al beneficiario; persona ésta no reunía los requisitos exigidos por el Acuerdo Municipal No. 27 del 25 de agosto de 1998, que exigía además de haber sido uno de los 30 mejores bachilleres, ser de escasos

[Handwritten Signature]
 8 JUL 2014

recursos económicos, como así se demuestra en su declaración jurada (vista a folios 305 y 306 del cuaderno No. 2 original de la instrucción) quien indica que pertenece al estrato 3 del municipio de Sabanalarga y se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA. vi.- Que los señores ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, para los periodos de 1999 y 2000, quienes fungieron como Secretarios de Hacienda y Tesorero del municipio de Sabanalarga, respectivamente, tal y como consta en certificación de fecha 05 de Abril de 2001, expedido por la técnica administrativo adscrita a la Secretaría de Gobierno de la alcaldía de Sabanalarga, en donde se indica que revisados los archivos de este municipio se pudo constatar que los señores que a continuación se relacionan laboraron en los siguientes cargos y tiempo SECRETARIO DE HACIENDA. ALFREDO GARCÍA MERCADO, identificado con C.C No. 8.630.051, laboró en este cargo desde el 7 Enero hasta el 2 de Junio del 1999; ROBERTO CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO con C.C No. 8.638.878, laboró en este cargo desde el 3 de Junio de 1999 hasta 30 de Enero de 2000. TESORERO MUNICIPAL... 3. ALFREDO GARCIA MERCADO identificado con C.C No. 8.630.051, laboró en este cargo desde el 3 de Junio hasta 31 de Diciembre de 1999 (visto a folios 8 y 9 de cuaderno No. 2 de instrucción), ordenaron y efectuaron el pago de sumas de dinero a personas naturales y entidades de educación superior, por conceptos de matrículas de personas que cursaban distintas carreras profesionales, sin haber sido legalmente seleccionadas como beneficiarios de auxilios educativos por parte del municipio de Sabanalarga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998, o que nunca obtuvieron tales auxilios, por cuanto asumieron los costos de su carrera profesional ya con recursos propios o créditos educativos con distintas entidades, como así se demuestra con las resoluciones de pago, comprobantes de pago, certificaciones de las distintas Universidades, extractos bancarios de las cuentas de propiedad del municipio de Sabanalarga, declaraciones juradas que obran en la foliatura de las cuales mencionaremos algunas en el desarrollo de esta audiencia. Es importante en este acápite, indicar que en memorial visto a folios 162 a 185 del cuaderno No. 5 original de la instrucción, suscrito por el abogado Dr. ALFREDO GARCÍA BARRAZA, defensor del señor ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, quien asevera que su defendido sí realizó pagos de auxilios educativos, que se relacionarán más adelante, y que dichos dineros sí entraron a las arcas de las entidades educativas, tales como lo fue la suma de \$5.501.541, representada en las cuentas:

- 1.- Corporación Universitaria de la Costa (10/07/99) \$ 1.419.155
- 2.- Universidad Antonio Nariño o Héctor Bonilla Estévez (3/8/99) \$1.925.530
- 3.- Universidad del Norte (17/1/2000) \$1.500.000
- 4.- Universidad Simón Bolívar (22/9/99) \$656.856

Así mismo el defensor de GARCÍA MERCADO, a folio 170 del cuaderno No. 5 original de la instrucción, manifiesta que: "PAGOS REALIZADOS POR MI DEFENDIDO QUE NO FUERON INCLUIDOS POR LA INVESTIGADORA EN EL ACÁPITE DE CONCLUSIONES DEL EXPERTICIO No. 1477, PÁGINA 14.", lo cuales equivalen a la suma de \$6.590.600, para un subtotal de \$12.092.141, y son:

- 1.- Corporación Universitaria de la Costa (18/11/99) \$ 1.217.925
- 2.- Politécnico Costa Atlántica (24/11/99) \$1.093.750
- 3.- Universidad Autónoma (9/9/99) \$762.000
- 4.- Universidad Autónoma (20/12/99) \$1.475.900,
- 5.- Universidad Libre (17/1/2000) \$2.041.025

[Handwritten signature]
28 JUL 2014

ii.- Que con dinero de propiedad del municipio de Sabanalarga se pagaron gastos que además de no contar con la legalización pertinente, -nótese que las resoluciones de pago, carecen de imputación presupuestal-, no llegaron a sus destinatarios, que debían ser, necesariamente los 30 mejores bachilleres del municipio de Sabanalarga en 1998, y de escasos recursos económicos; presentándose así, apropiación de dineros del Estado a favor de terceros, ya fueran personas naturales o jurídicas. Nótese su señoría que se encontraron más de cien resoluciones de pagos por medio de la cuales se reconoce y se ordena el pago de un subsidio para estudios actos administrativos que fueron expedidos durante las vigencias fiscales de 1999 y 2000, que en su parte considerativa se limitaban a indicar: "1.- Que dentro del programa de gobierno del Alcalde Municipal, inserto el plan de apoyo a la manifestaciones culturales de los habitantes del Municipio de Sabanalarga y sus Corregimientos e incluyo los

aportes por concepto de subsidios educativos a las personas de escasos recursos económicos 2.- Que el alumno tal o fulano de tal presente a este despacho los documentos que lo acreditan como estudiante de una entidad de educación superior (aquí se señalaba el nombre de la entidad educativa, y que por concepto de matrículas debe a esa institución la suma de, colocando en cifras el valor de lo debido.-3.- Que de acuerdo a la solicitud el alumno fulano de tal este despacho procedía a resolver reconociendo y ordenando el pago de la entidad educativa indicando el valor por concepto de matrícula, indicando el nombre del alumno sin número de documento de identificación, en algunas señalando el periodo académico y facultad y otras omitiendo tal información.- De igual manera se señalaba que dicha resolución regía a partir de la fecha de expedición y copia de ella debía ser enviada a la tesorería municipal para los fines pertinentes.- Caber preguntarse su señoría por qué si el Consejo Municipal confirió facultades al señor Alcalde Municipal para suscribir convenios interadministrativos con las distintas universidades de la región a fin de sufragar el valor de la matrícula a los treinta mejores bachilleres egresados de los colegios del Municipio de Sabanalarga, sean expedidos más de cien resoluciones de pagos, aún teniendo en cuenta que se hayan tratado de los bachilleres del año 1998 y 1999 excede el de los estudiantes a beneficiarse con los auxilios educativos autorizados por el Acuerdo 27 de 1998.

iii.- Que mediante **Providencia de fecha 31 de Enero de 2001**, emanada del Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso radicado No. 1998-2110-00-317-D se declara la invalidez del Acuerdo No. 27 de 25 de agosto de 1998 expedido por el Concejo Municipal de Sabanalarga, Atlántico (Por el cual se subsidia a los 30 mejores bachilleres egresados de los colegios de Sabanalarga) (vista a folios 22 a 25 del cuaderno No. 2 de instrucción). Respecto de la participación y responsabilidad de los enjuiciados, del acervo probatorio contenido en el dossier, cuenta la Fiscalía con la Resolución No. 002 de 4 de Enero de 1999, acto administrativo mediante el cual el señor JUAN MANOTAS ROA en su calidad de Alcalde del municipio de Sabanalarga, delega totalmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en el Secretario de Hacienda Municipal. Una de las figuras consagradas para el correcto y ágil funcionamiento de la administración pública es la **delegación de funciones administrativas**, categoría establecida por el Constituyente como uno de los principios de la administración pública a través de los que se pretende la consecución del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La utilización de la delegación para consumir actos de corrupción ha supuesto un reto para el Derecho colombiano, por lo cual se han elaborado mecanismos para evitar que este instrumento se utilice para encubrir o consumir delitos contra la administración pública. Esta situación ha generado que la legislación y la jurisprudencia construyan mecanismos que de manera cada vez más amplia han permitido imputar responsabilidad al delegante por actos del delegatario, lo cual ha convertido en letra muerta la norma constitucional que exige de responsabilidad al delegante y han transformado a la delegación en un instrumento cada vez más disfuncional y por lo tanto inútil dentro de las entidades públicas. De acuerdo con lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Nacional, la función administrativa está asignada a la rama ejecutiva del poder público y mediante ella se ejerce el Gobierno y la administración del Estado, a través de los instrumentos y categorías determinados por la Constitución y las leyes. Mediante la función administrativa se procura la consecución de los fines del Estado de acuerdo a las herramientas otorgadas por la Constitución para la satisfacción del interés general, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en Sentencia C-805 de 2006. M. P.: Álvaro Tafur Gálvis, en la cual se expone: "La organización administrativa, en el Estado Social de Derecho tiene atribuidas variadas actividades habida cuenta de las finalidades propias de dicho modelo de configuración social. En ese orden de ideas le corresponden funciones "administrativas" propiamente dichas pero también algunas de gestión económica, de carácter industrial y comercial y por supuesto las que dentro del ordenamiento jurídico constitucional configuran cabales "servicios públicos", en sentido estricto. Se ha expresado que la Constitución prevé que la función administrativa, siempre al servicio del interés general debe estructurarse

con sujeción a los principios expresos de la propia Constitución y mediante la descentralización, desconcentración y delegación."

Lo anterior indica que de acuerdo al modelo de administración consagrado en nuestra Constitución, el de Estado Social de Derecho, en el ordenamiento colombiano el ejercicio de la función administrativa debe estar orientado a satisfacer el interés general de acuerdo a unos parámetros establecidos para tales fines. En tal sentido, el capítulo V del título V de la Constitución fue denominado "De la función administrativa", y en su artículo 209 consagra los principios que deben regir el ejercicio de este modelo de administración. Es claro entonces que el ejercicio de la función administrativa tiene como herramientas fundamentales los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución, desarrollados por la Ley 489 de 1998, los cuales de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, pueden ser distinguidos entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales, dentro de los cuales se encuentra la delegación, tal como ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias C-561 de 1999 y C-036 de 2005, así: Corte Constitucional. Sentencia C-561 de 1999. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.: "Sea lo primero, comenzar citando el artículo 209 Superior, que establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos), tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.", y Sentencia C-036 de 2005. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto: "Esta Corte ha señalado que el artículo 209 de la Carta establece varios tipos de principios que gobiernan la función administrativa, entre los cuales puede distinguirse entre los finalísticos, los funcionales y los organizacionales 8[1]. Los primeros señalan la finalidad que debe buscar la función administrativa, como por ejemplo que ésta debe estar al servicio de los intereses generales; los principios funcionales indican la manera cómo debe ejercerse dicha función, como son el respeto de la igualdad, la moralidad o la eficacia; finalmente, los principios organizacionales establecen la forma como pueden repartirse las competencias dentro de la estructura administrativa, en desarrollo de la función administrativa (descentralización, desconcentración y delegación de funciones)." Teniendo clara esta distinción, se mostrará la relevancia que la jurisprudencia le ha otorgado al principio organizacional que interesa al presente caso: la delegación de funciones administrativas. La delegación de funciones, así como los demás principios organizacionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución, establece la forma como pueden distribuirse las competencias dentro de la administración del Estado para el cumplimiento de la función administrativa. Su relevancia como instrumento organizacional es destacada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-802 de 2006 al considerar que la misma evita que se "desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas", en la medida en que contribuye al ejercicio oportuno de las atribuciones conferidas a la administración estatal." Este mismo Tribunal, en sentencia C-382 de 2000, consideró que: "La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley." Ahora bien, en vigencia de la Constitución de 1991 han sido expedidas distintas normas donde se desarrolla la figura de la delegación de funciones de acuerdo a lo dispuesto en la Carta, siendo el aspecto más desarrollado lo atinente a la delegación para la contratación administrativa, tópico de especial atención toda vez de él se desprenden casos de interés para determinar la responsabilidad del delegante. De las normas que desarrollan el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia tenemos la Ley 489 de 1998, encontrando en su artículo 12 el régimen de los actos del delegatario, refiriéndose en su primer inciso a los requisitos a que estarán

sometidos los actos realizados por el delegatario en desarrollo de la delegación y los recursos jurídicos de los que estos son susceptibles. El segundo inciso de esta disposición repite lo establecido en el mencionado inciso segundo del artículo 211 Constitucional, estableciendo que: "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo." En el sub júdice está demostrado que el señor JUAN MANOTAS ROA, delegó totalmente la competencia para celebrar contratos, en el Secretario de Hacienda, ello indica que también delegó la facultad de suscribir o firmar los contratos que se celebrasen en uso de dicha delegación, circunstancia que también ratifica en su injurada cuando al preguntársele: " En denuncia presentada ante este despacho por el señor ADALBERTO MERCADO MORALES expresa que usted como alcalde municipal de SABANALARGA adjudicó por medio de resoluciones unas becas o auxilios educativos a unos ciudadanos de Sabanalarga, para estudiar en la San Martín, Norte y Simón Bolívar y que con estas becas se favorecieron personas que eran parientes de personas que trabajaban en la alcaldía y que estos auxilios ascendieron aproximadamente a \$78.000.000 y posteriormente en informe del C.T.I. a Diciembre 21 de 2004 se dice que no se obtuvo documentación alguna del soporte de las erogaciones causadas para el pago de este auxilio o becas educativas como son comprobantes de egresos, soportes contables, libros de bancos entre otros. Por estos hechos a Usted se le imputaría el presunto delito de peculado por Apropiación. Qué tiene que decirnos al respecto. CONTESTÓ: Como primera medida, al revisar todas las resoluciones donde se reconocen dicho subsidios no es mi rúbrica y no fueron ordenadas por mi, teniendo en cuenta que según resolución 002 de Enero 4 del 99 con base en la Ley 136 del 94, artículo 12 de la Ley 80 del 93, delegué el gasto en forma total al Secretario de Hacienda..." (folio 225 del cuaderno No. 1 original de la instrucción). Resaltado y subrayado fuera de texto. Ahora bien, el acto de delegación de firma ha ocupado la atención de la jurisprudencia en distintos eventos. Así, en la sentencia C-727 de 2000, la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada, entre otros aspectos, por la presunta violación al artículo 211 de la Constitución por parte del parágrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998. En este evento la Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, consideró: "16. Respecto del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que, en los casos de contratación administrativa prescribe que la delegación del acto de la firma no exime de responsabilidad al delegante, la Corte encuentra que una lectura desprevenida podría hacer pensar que entre dicha disposición y el contenido del artículo 211 de la Constitución, existe una clara contradicción, toda vez que éste último señala que "(la) delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario..." No obstante lo anterior, es preciso hacer una lectura más detenida de la disposición reprochada, para verificar que ella no se refiere a la delegación administrativa en general, que tiene por objeto la transferencia de funciones administrativas, sino a una figura particular que es la llamada "delegación de firma", en donde no opera propiamente ningún traslado de competencias entre el delegante y el delegado, pudiéndose afirmar que éste tan sólo firma, o suscribe un documento por aquél. Tarea material en que se sule al delegante, con finalidades de agilización de la función pública. Vistas así las cosas, la responsabilidad civil y penal que se deriva del acto de suscribir el contrato, no tiene por qué trasladarse al signatario, quien no es propiamente el que contrata a nombre de la persona jurídica pública, sino tan sólo quien firma el documento. Suscribe por aquel que conserva la plenitud de la responsabilidad civil y penal por el acto. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad del delegatario, en la medida de sus atribuciones.

Así, el supuesto normativo del artículo 211 superior, que es el del traslado efectivo de competencias, servicios o funciones, no se da en la llamada delegación de firmas, por lo cual la consecuencia subsiguiente del traslado de la responsabilidad no se predica tampoco en la referida figura. Desde este punto de vista, el parágrafo

acusado no vulnera la Constitución." Deja claro la Corte Constitucional que la figura de la delegación de firma para la celebración de un contrato estatal no implica el traspaso efectivo de las competencias que están en cabeza del delegante, simplemente nos encontramos ante una figura que pretende darle agilidad y celeridad a la actividad de la contratación estatal y lograr así el cumplimiento de los fines del Estado. Esta figura de la delegación de firma, es una de las tipologías de la corrupción en la contratación pública, ya que en distintas ocasiones los funcionarios delegan la firma con el único propósito de evadir la responsabilidad que les genera la suscripción de un contrato que se encuentra viciado por situaciones ilícitas. Sobre el precedente jurisprudencial conviene resaltar que mediante la sentencia C-372 de 15 de mayo de 2002 la Corte declaró estarse a lo resuelto en la citada sentencia C-727 de 2000, esto con ocasión de una nueva demanda en contra del parágrafo del artículo 12 de la ley 489, toda vez que de acuerdo a lo considerado por esta Corporación operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Esta figura de la delegación -herramienta para garantizar la eficiencia y eficacia de la función administrativa- fue desnaturalizada por el burgomaestre JUAN MANOTAS ROA, quien valiéndose de su posición de delegante, permitió privilegiar intereses de particulares y obtener beneficios extrapositionales en detrimento del interés general y del bien jurídico administración pública, máxime si tenemos en cuenta que las prácticas irregulares e ilegales en materia de delegación de funciones administrativas se caracterizan porque el funcionario titular de la competencia es quien dirige todo el plan criminal por medio del cual el delegatario traspasa las barreras de la permisibilidad entrando en el campo de lo delictivo. Recordemos que la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. Lo anteriormente manifestado se encuentra demostrado con lo aseverado por TATIANA DE JESÚS CUELLO ÁLVAREZ, quien en declaración jurada, vista a folios 118 y 119 manifiesta que: Comenzó sus estudios Universitarios en la Universidad Simón Bolívar, en el primer período del año de 1999 y concluyó en octubre de 2003; que los estudios los costeó en el primer año por medio de auxilios educativos y los demás con dinero de su mamá FRANCIA ÁLVAREZ DE CUELLO; que respecto del auxilio educativo lo recibió del señor JUAN MANOTAS ROA, Alcalde de Sabanalarga, y los recibió personalmente su papá de nombre LUIS CUELLO DE LA HOZ; que el monto fue por \$500.000, por todo el año y lo recibió en cheque; que ella iba a estudiar en la universidad, tenía incompleta la matrícula y accedió al auxilio educativo hablando con el alcalde, éste le solicitó una certificación de estudio, y luego se la hizo llegar a él (el alcalde) por intermedio de su papá. La declaración rendida por TATIANA DE JESÚS CUELLO ÁLVAREZ, es corroborada por el padre de ésta, señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, quien bajo juramento manifiesta: "Sí, en realidad de verdad, el primer año de estudio de mi hija TATIANA, cursado en la Universidad Simón Bolívar, fueron costeados por un auxilio recibido de parte de la administración del municipio de Sabanalarga, en esos momentos me encontraba cesante, no tenía vinculación alguna con ninguna entidad, ni pública ni privada, estaba sin trabajo, enterado de esta situación solicité al municipio, al alcalde de ese momento JUAN MANOTAS ROA la ayuda pertinente. El único requerimiento que se me hizo fue entregar el certificado de estudio de la universidad de TATIANA, y se lo entregué personalmente al alcalde de ese momento JUAN MANOTAS ROA, el monto fue de \$500.000,00 porque ese era el tope máximo de dichos auxilios. No preciso la fecha, no la recuerdo, pero fue más o menos como a finales del año 1999, eso fue en cheque, a nombre de Tatiana, incluso, porque no lo giraron a nombre de la universidad, me lo entregó el mismo señor alcalde JUAN MANOTAS ROA, incluso me lo entregó en su residencia, porque

me llamó por teléfono a la casa, la niña TATIANA, mi hija, fue la que firmó la cuenta porque el cheque iba a nombre de ella. Ella endosó el cheque y cobré yo, y estaba girado en el banco Ganadero de Sabanalarga. No recibí ningún otro tipo de auxilio." Manifestó de igual manera, respecto del estrato en que se encontraba ubicada su vivienda para los años 1999, 2000 y 2001, y si eran usuarios del SISBEN, respondió que: "Según los recibos de los servicios estrato 3 y como mi señora es maestra está afiliada en la E.P.S., en la Clínica General del Norte." (Vista a folios 120 a 122 del cuaderno original No. 2 de la instrucción). De igual manera, refuerza la acusación formulada por la Fiscalía, respecto de la participación de MANOTAS ROA, como determinador, de las conductas delictivas que nos ocupan, la declaración jurada rendida el día 5 de noviembre, de 2004, por el señor OMAR FABIO CUENTAS GONZÁLEZ, vista a folios 287 y 288 del cuaderno innumerado, que en unos de sus aparte se lee: "PREGUNTADO: Díganos cómo ha cursado los nueve meses que hasta ahora ha cursado en la facultad de derecho de la CUC? CONTESTÓ: "El primer semestre fue por un auxilio que me dieron en la Alcaldía de Sabanalarga eso fue en el año 2000 y los otros ocho semestres me los pagó mi papá y séptimo y octavo y noveno hice un crédito con el ICETEX, el cual empiezo a pagar una vez termine la carrera. PREGUNTADO: Díganos si para efecto de financiar sus estudios, ha recibido algún auxilio de entidades públicas o privadas: CONTESTO: Sí, eso fue bajo la administración de JUAN MANOTAS ROA, quien era el alcalde para el año 2000. El tesorero se llamaba ALFREDO GARCÍA, me entregó un cheque por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000.00), que era el valor del semestre, **el cual fue autorizado por el señor Alcalde, fue girado a nombre de la Universidad CUC**, el cheque salió sin fondo y el tesorero de la CUC me llamó a mí y me dijo que tenía que cambiarlo por un cheque de gerencia sinó (sic) la obligación la tenía que pagar yo o podía responder hasta por fraude, yo retiré el cheque y se lo entregué a ALFREDO GARCÍA, Tesorero de la Alcaldía y él me entregó un cheque de Gerencia del Banco de Occidente que el mismo alcalde autorizó, después lo llevé al tesorero de la Universidad y lo hicieron efectivo cobrándolo. Después ya mi papá comenzó a pagarme mis semestres.... PREGUNTADO: A qué grupo, o movimiento político pertenece usted y su familia. CONTESTÓ: Nosotros somos liberales y le hemos hecho política a JUAN MANOTAS ROA, LIBARDO AHUMADA y a JUAN ACUÑA COLPAS, Alcalde actual de Sabanalarga. PREGUNTADO: Díganos si usted conoce a al señor ROBERTO CERVANTES BARRAZA. CONTESTO: Sí, lo conozco porque vive al lado de la casa de mi abuela, el papá de él hace negocios con mi abuelo y yo hablé con él para lo del auxilio porque en ese entonces era secretario de hacienda. PREGUNTADO: Se cuenta en esta investigación con copia de la Resolución No. 0394 del 30 de diciembre de 1999, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga, Atlántico, ordena reconocer y pagar a la Corporación Universitaria de la Costa "CUC" por concepto de matrícula del alumno OMAR FABIO CUENTAS GONZÁLEZ, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$986.000.00), correspondiente al período de Enero-Julio de 2000, primer semestre de la facultad de Derecho, qué opinión le merece tal hecho? CONTESTO: Parece que todo está en regla porque desde que hay una resolución que muestra que sí se pagó el auxilio y yo soy consiente (sic) que la universidad recibió el cheque por ese valor, cancelándome el primer semestre." Otra declaración jurada, que corrobora que el alcalde MANOTAS ROA, era quien autorizaba o seleccionaba a los posibles beneficiarios de auxilios educativo, es la rendida por MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESE, en la que se lee lo siguiente: "PREGUNTADO: Díganos si para efecto de financiar sus estudios, ha recibido algún auxilio de entidades públicas o privadas. CONTESTO: No, tengo entendido que JUAN MANOTAS ROA es muy amigo políticamente de mi mamá pero nunca nos ha

ayudado, mi mamá se le molestó hasta le dijo que toda la vida había votado por él pero nunca los (sic) había ayudado en nada, que lo ayudara con una beca en la Universidad para la hija que estaba terminando casi, él le contestó, que en el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente él lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio. ... PREGUNTADO: Díganos si usted conoce a ROBERTO CERVANTES BARRAZA. Contestó: Sí, en esa época que a mí me aprobaron ese auxilio, él era secretario de hacienda, es un vil sinvergüenza, andaba engañándome, que viniera hoy, que viniera mañana, etc. PREGUNTADO: Se cuenta en esta investigación con copia de la Resolución No. 0072 del 17 de febrero de 2000, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga, Atlántico, ordena reconocer y pagar a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR la suma de \$700.000 SETECIENTOS MIL PESOS, POR CONCEPTO DE MATRÍCULA DE LA ALUMNA MARGARETH ESTHER HENRÍQUEZ PUGLIESE, qué opinión le merece tal hecho. CONTESTO: Yo no estaba enterada que ya existía tal resolución de ayuda." Por otra parte, se cuenta también con declaración jurada de la señora FANNY EDITH BARANDICA LASCANO, (vista a folios 330 y 331) madre de MARIO AUGUSTO ESCORCIA BARANDICA, que en unos de sus apartes señala: "Díganos si para efecto de financiar sus estudios, su hijo ha recibido algún auxilio de entidades públicas o privadas. CONTESTO: Bueno, lo que pasó fue que cuando JUANCHO MANOTAS fue alcalde, mi marido de Nombre ANGEL ESCORCIA GÓMEZ, trabajaba en la alcaldía, y como no le pagaban, yo fui a la casa de JUANCHO MANOTAS, y le dije, mire yo no vengo a que me regale nada, pero usted sabe que a mi marido no le paga usted desde hace meses, y mi hijo necesita pagar sus estudios, démelos y cuando a mi marido le paguen usted se los descuenta, y así fue, y mi hijo MAURO recibió un cheque por valor de \$237.000, que se cambió en el banco. PREGUNTADO: Díganos en qué estrato socioeconómico está la vivienda en que Usted habita y díganos qué tipo de seguridad social tiene usted. CONTESTO: Yo vivo con mi hijo MARIO en estrato No. 3 y mi hijo MARIO es cotizante de CAFESALUD. ... PREGUNTADO: Se cuenta en esta investigación con copia de la resolución No. 0360 de agosto 03 de 2000, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga Atlántico, ordena reconocer y pagar a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR la suma de \$271.000, POR CONCEPTO DE MATRÍCULA del alumno MARIO ESCORCIA BARANDICA, para el año lectivo del 2000, qué opinión le merece tal hecho. CONTESTO: Bueno, lo que yo le he dicho, nosotros recibimos el cheque por valor de \$237.000, que fue cambiado por mi hijo MAURO ESCORCIA BARANDICA (otro hijo) y el efectivo fue llevado a la universidad." Está claro su señoría, con base en las probanzas enunciadas, que entre los acusados, hubo una distribución de tareas, donde a cada uno de ellos, les correspondió desplegar una actividad para concretar las conductas delictivas por las que fueron acusados, en donde se vislumbra de manera clara, que el alcalde, so pretexto de una supuesta delegación total de competencias, y pregonando estar ajeno a las actividades desarrolladas por ROBERTO CERVANTES BARRAZA, y ALFREDO GARCÍA MERCADO, pretendiendo con ello, ser exonerado de toda responsabilidad, participó en las conductas que hoy se enjuician, llevando a considerar a esta delegada, que aún como coautor podría ser condenado, no obstante, la suscrita no se apartará de la acusación formulada en contra de éste como **determinador**, lo cual está más que demostrado. Recordemos, que no obstante haber delegado la facultad de celebrar contratos en el secretario de Hacienda, siempre conservó su posición de garante frente a la actuación del delegatario, así como de manera clara lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la ley 489 de 1998, toda vez, que tenía el deber funcional de, en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código

Contencioso Administrativo." Ahora bien, respecto del Secretario de Hacienda, señor ROBERTO CERVANTES BARRAZA, y el Tesorero Municipal, ALFREDO GARCÍA MERCADO, también Secretario de Hacienda, tenemos que el primero además de actuar de manera abiertamente ilegal, frente a la concesión de auxilios educativos, sin que existiese previamente una selección objetiva de los 30 mejores estudiantes bachilleres del municipio de Sabanalarga, para el año de 1998, teniendo en cuenta las pruebas del ICFES, además que fuesen de escasos recursos económico, para lo cual debió consultarse en el SISBEN, y solicitar la correspondiente certificación del estrato económico de esos bachilleres, lo cual omitieron de manera dolosa para poder realizar la escogencia de los supuestos beneficiarios a dedo, y sin que se suscribiesen convenios administrativos con entidades de educación superior o universitarias, procedieron a ordenar y pagar sumas de dinero a personas que no les exigieron los requisitos para acceder a los referidos auxilios, y que en sumas, tampoco les fueron otorgados los mismos, muy a pesar de haberse ordenado y efectuado pagos de cheques a nombre de éstos. Es de importancia considerar, que el Concejo Municipal de Sabanalarga, a través del Acuerdo No. 027 de 1998, faculta al alcalde para **suscribir Convenios Interadministrativos con las distintas Universidades de la región** a fin de sufragar el valor de la matrícula de los mencionados estudiantes, y tales convenios nunca se celebraron, por lo que menos aún se podía ordenar el pago de las supuestas matrículas, no obstante el proyecto de los supuestos auxilios educativos fue desarrollado partiendo del programa de gobierno propuesto por el señor MONOTAS ROA como candidato a la alcaldía de dicho ente territorial para el periodo 1998-2000, en el Acuerdo Municipal No. 30 de 31 de agosto 1998 por el medio del cual se adoptó el Plan de Desarrollo de esa municipalidad quedando incluido en el acápite "PLAN DE INVERSIONES. Programas subprogramas y proyectos: 0.1. EDUCACIÓN. 0.1.4 PROGRAMA Y PROYECTOS DEL SECTOR: PROGRAMAS: Subsidio de la educación. PROGRAMA (sic) Incentivos a los mejores bachilleres; PROYECTOS: - Darle cumplimiento al Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998.- Fortalecimiento de los proyectos educativos.- Fortalecimiento de la planificación, gestión, evaluación de recursos humanos.- Convenios con las distintas Universidades del sector oficial." (Visto a folios 86 a 97 del cuaderno No. 3 de la instrucción). Nótese su señoría que en el plan de desarrollo se hace referencia a convenios con universidades del sector oficial y se ha demostrado plenamente como así lo han reconocido los enjuiciados que efectuaron pagos a entidades de educación superior de carácter privado, siendo esto una razón más para que la expedición de tales actos administrativos complejos como lo son un comprobante de pagos y todos sus anexos adquieran la connotación de irregulares e ilegales por cuanto reitero lo que jamás se tuvo en cuenta con el otorgamiento de los multimencionados auxilios educativo fueron los requisitos que de manera expresa se condensaron en los artículos primero y tercero del Acuerdo 27 de 1998, señalándose en este último que para la escogencia de los mejores treinta bachilleres se tendría en cuenta el puntaje obtenido en las prueba del ifes y que además sean de escasos recursos económicos éstos actos administrativos dieron lugar al pago de dineros ala apropiación de dineros del Estado en nuestro caso del Municipio de Sabanalarga, a favor de terceros sin que fuese legal su tal apoderamiento. Los enjuiciados dieron lugar a que dineros del erario público de Sabanalarga, engrosara el patrimonio ya fuera de entidades de educación superior o personas naturales tales como así lo han reconocido JUAN MANOTAS ROA, en memorial antes mencionado y el defensor del señor ALFREDO GARCIA MERCADO.- Si bien la forma de participación de MANOTAS ROA no consiste en la realización material de la conducta en su calidad de Representante Legal de Municipio y responsable de la ejecución de su programa de gobierno, del Plan de Desarrollo, sí emitía las directrices como titular del despacho del alcalde

por lo que se colige que era la persona que a través de una orden dirigía la realización de la conducta objeto del presente proceso referente a la escogencia de las personas beneficiadas con el mencionado subsidio, de igual manera ordenando el reconocimiento y pago de los mismos.- En este orden ideas y en consonancia con los relatos de algunos testigos que expusieron en esta investigación sus vivencias, se desprende la inequívoca y evidente participación de MANOTAS ROA en la distribución de los auxilios al extremo de haber habilitado su residencia como oficina temporal para concederlos o negarlos, y además remplazó en sus funciones al pagador de ese municipio y su secretaria privada como se puede comprobar con las declaraciones juradas rendidas por TATIANA DE JESUS CUELLO ALVAREZ, OMAR FABIO CUENTAS GONZÁLEZ y especialmente por el señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ. la condición de determinador que se encuentra en consonancia con la pruebas recaudadas dentro de la investigación y con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia frente tipos de sujetos activos calificados como es del caso en el Peculado por Apropiación.- En este sentido a dicho la Jurisprudencia: "En cambio en la determinación que se presenta en los casos de mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de la conducta punible y éste actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación. En este caso, se trata de tipo con sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien debe exigírle la calidad (C.S.J Sala de Casación Penal Sentencia Junio 27 de 1983, Radicado 27264, Magistrado oponente LUIS ENRIQUE ALDANA ROZO). En el caso que nos ocupa, los tres enjuiciados, ostentaban la calidad de servidores públicos, como así se demostró con la certificaciones expedida por la secretaria de Gobierno de la alcaldía de Sabanalarga, en certificación de fecha 05 de Abril de 2001 y como así lo reconocieron en sus declaraciones injuradas. **DOLO:** Del mismo modo, se actualiza en el asunto a examen el elemento subjetivo del dolo, en cuanto los procesados pretendieron beneficiarse ellos y terceras personas con caudales públicos, de propiedad del Municipio de Sabanalarga, existiendo grado de cognoscibilidad de la existencia de un riesgo por la acción dolosa desplegada, teniendo el deber legal de inquirir por el destino y correcta administración de los recursos, pues no puede olvidarse que el rol funcional de éstos se centraba en su actividad de administración o custodia de tales recursos. En el dossier no se ha establecido la coacción insuperable por cuanto los sindicatos actuaron o realizaron la conductas punibles con voluntad y conciencia, de que los hechos eran constitutivos de infracción penal y aun así se determinaron a realizarlos; es decir, que actuaron dolosamente, ante los ideáticos ilícitos del determinador, alcalde, superior funcional del secretario de hacienda y tesorero dentro del esquema u organigrama de la administración pública del alcaldía regentada por éste, en que no sólo es dable la instigación o coacción como medios para determinar la comisión de tales delitos como en este sentido lo enseña la doctrina: " Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado u abusando del ascendiente o autoridad que se detenta, emitiendo consejos al agente; manifestado deseos valiéndose de apuestas, etc., lo importante es cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz para la realización de la conducta perseguida." (Manual de derecho penal, Fernando Velásquez Punto Parte General Editorial Temis). Los acusados, son personas además de profesionales, dos de ellos abogados JUAN MANOTAS Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, este último especializado en derecho administrativo y

contratación estatal, y ALFREDO GARCÍA MERCADO, economista, con vasta experiencia en lo público, tenían conocimiento que al ordenar un pago por concepto de auxilio educativo, concedido a una persona que no reuniese los requisitos contemplados en el Acuerdo municipal No. No. 027 de 1998, estaban apropiándose de dinero del municipio de Sabanalarga a favor de terceros; que tal conducta constituía delito, quisieron hacerlo y como se ha probado lo hicieron. Nótese que en declaraciones juradas rendidas por testigos al preguntárseles que requisitos se le exigidos para pagarle el auxilio se limitaban a decir en algunos casos un certificado de estudios otros por una relación laboral en la cual el padre del estudiante se comprometía de su salario a devolver tal dinero, en otros casos como en el de OMAR CUENTAS GONZALEZ el valor del subsidio que le fue otorgado, como así lo expreso en su declaración ya transcrita anteriormente el valor del subsidio fue por la suma de \$984.000, suma esta que excedió el tope de tres salarios mínimos legales establecido en el artículo segundo del Acuerdo 27 de 1998. Se encuentra probado está probado por manifestación expresa y escrita del señor JUAN MANOTAS ROA, y defensor de los señores ALFREDO MIGUEL GARCIA Y ROBERTO CERVANTES que se pagaron o se pagó la suma de \$23.493.495 que surgen de los valores antes mencionados en esta intervención, sin que se demostrase que dicho pago se adecuaba a lo ordenado en el tantas veces mencionado Acuerdo del 1998, con lo que con su actuar dieron lugar a que terceras personas naturales o jurídicas se apoderaran de dineros a las cuales no podían acceder. Con su conducta se causó lesión del patrimonio público, la que llevaron a cabo de manera autónoma, pues ellos tenían el control material de los recursos públicos asignados, tenían la guarda y custodia del erario público del municipio de Sabanalarga. **ANTI JURIDICIDAD.** Si el delito es acción antijurídica, la antijuridicidad debe recaer sobre la acción, y en la conducta desplegada por los acusados, se vislumbra la voluntad y conocimiento de apropiarse de bienes o caudales públicos en favor propio y de terceros. Por sus mentes pasó beneficiar a terceros y a ellos mismos, con dineros de la administración, atendiendo que su rol le permitía dominar el hecho antijurídico imputado, en el entendimiento de que no se cumplían con todos los requisitos administrativos para el pago de auxilios educativos a favor de terceros, con cargo a las cuentas bancarias de la entidad territorial y entregar los mismos para su beneficio político, por lo que tuvieron pleno conocimiento que su acción era ilícita, con lo que se vulneró el bien jurídico de la Administración Pública. En suma, el comportamiento de los procesado no fue adecuado y menos conforme a derecho. Lo que las pruebas muestran a esta altura procesal, es que su conducta es "antijurídica y lesiva del patrimonio público, la que llevaron a cabo de manera autónoma, pues ellos tenían el control material de los recursos públicos asignados. **CULPABILIDAD.** Del conocimiento que por medio de la foiiatura tenemos de los acusados es que JUAN JABOBO MANOTAS ROA, es una persona mayor de edad, profesional del Derecho, con experiencia laboral de auditor del Terminal Marítimo, Alcalde Municipal en varios periodos, 1985-1987, 1988-1990 y 1998-2000, abogado litigante; ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA, es una persona mayor de edad, profesional del Derecho, especialista en Derecho Administrativo, y Contratación Pública, con experiencia laboral como abogado litigante, Personero Municipal de Sabanalarga, para el periodo 1998-2000, secretario de gobierno, secretario de hacienda, alcalde encargado en el 2001, abogado del Seguro Social Seccional Bolívar; ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, es una persona mayor de edad, profesional en Economía, con experiencia laboral en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Atlántico, Tesorero Municipal de Sabanalarga, Asesor del Ministerio del Transporte, Contralor Municipal, Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal de Sabanalarga; podemos establecer confiadamente que estamos frente a personas con la

capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de su conducta. Se trata de personas mayores de edad, con vasta experiencia profesional y laboral, lo que permite presumir que podían hacerse cargo de las obligaciones y dificultades que necesariamente conlleva la administración de dineros públicos y la celebración de contratos estatales, de los cuales se esperaba, fueran diligentes y cuidadosos en el desempeño de sus funciones como servidores públicos. Por la experiencia de los acusados como profesionales y servidores públicos, les era exigible, responderle al Estado y a la comunidad en forma legal y ajustada a derecho, no conforme a sus propios intereses. Establecida la capacidad de los acusados de autorregularse y de comprender la ilicitud de su comportamiento, surge inequívoca la legítima pretensión de exigirseles un comportamiento acorde con la Ley y por lo tanto merecedor de un juicio de reproche por cuanto libre y voluntariamente optaron **JUAN JABOBO MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO**, por vulnerar el bien jurídico de la Administración Pública.-

Para concluir los alegatos respecto de la conducta punible de peculado por apropiación, nos resta agregar que teniendo en cuenta lo manifestado por los tratadistas **MARIO ARBOLEDA VALLEJO** y **JOSÉ ARMANDO RUIZ SALAZAR**, en su obra *Derecho Penal General y Especial*, 9ª Edición, Editorial LEYER 2008, Página 1203, que: por apropiar se entiende la ejecución y materialización de actos de disposición, es decir actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, que el bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, del otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma administración. El señor **JUAN MANOTAS ROA**, en su calidad de alcalde de Sabanalarga, por disposición constitucional y legal de conformidad con los artículos 91 literal D, numeral 5, y 92 literal B de la ley de 1994, tiene señalada la función de representante legal de la entidad territorial, y como tal ordenador del gasto, es decir tenía la facultad de disponer del presupuesto del municipio el cual se materializa a través de la celebración de contratos o expediciones de resoluciones de pagos, a su vez los delegatorios secretario de hacienda señores **ALFREDO GARCÍAS MERCADO** Y **ROBERTO CERVANTES BARRAZA**, al serles conferidas la facultad de contratar, legalmente asumían funciones de disposición respecto del presupuesto público de Sabanalarga, es por ello que en el presente caso se encuentran debidamente probados como lo hemos manifestado a lo largo de esta audiencia los elementos estructurados del **PECULADO POR APROPIACIÓN**, tales como la cualificación de los sujetos activos, de ser servidores públicos, que existió una relación funcional de estos frente a los recursos o caudales públicos que manejaban toda vez que por sus funciones propias y por la figura de la delegación tenían la disponibilidad de los caudales públicos del municipio de Sabanalarga, para la época de la realización de las conductas que hoy se juzgan, de igual manera se encuentran demostrado que con recursos de municipio se cancelaron cuentas de matrículas a personas que no cumplían los recursos para darle tales beneficios de acuerdo con el acuerdo 027 de 25 de Agosto de 1998, en esa facultad de disipación se encuentra comprometida la administración pública de tal manera que cuando el funcionario dedica el bien o a otro fin en este caso se le entrega a personas que no acreditaron los requisitos señalados en el mencionado acuerdo estos servicios públicos que aquí se juzgan permitieron a si la apropiación de dineros del erario de Sabanalarga a favor de terceros, sufriendo así la administración en sus prestigio y dignidad.-Respecto del delito de Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad de delito continuado y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los

[Handwritten signature]
 EL CIRCUITO JUDICIAL DEL CANTÓN
 COPIA
 2008

6

numerales 2°, 7° y 11° del artículo 66 del Decreto-Ley 100 de 1980, considera la Fiscalía que: En sede de tipicidad objetiva, se encuentra plenamente demostrada con las resoluciones de pagos emitidas por los señores ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, durante los años de 1999 y 2000, a favor de entidades de educación superior, por concepto de auxilios educativos en beneficio de personas que habían obtenido un puntaje alto en las pruebas del ICFES, permitiéndole ello, ser uno de los mejores 30 estudiantes y además pertenecer a los estratos económicos menos favorecidos, de conformidad como así expresamente lo había ordenado el Honorable Concejo Municipal en Acuerdo No.027 de 1998, tenían un contenido inverídico, por cuanto fueron expedidas, las alejadas de los requisitos exigidos para su expedición, por el contrario, las personas favorecidas con la expedición de tales actos fueron escogidas, por relaciones de amistad, laboral, Etc. JUAN MANOTAS ROA, en su otrora condición de alcalde Municipal de Sabanalarga, para el periodo 1998-2000, tenía un interés en cumplir con su programa de gobierno, su pena de que sus adversarios políticos, intentasen a través de la voluntad popular, una revocatoria del mandato. Por ello no escapó a su condición de terminar en sus subalternos, secretario de hacienda, la expedición de unas resoluciones de pago a favor de entidades de educación superior y personas naturales, por concepto de auxilios educativos en beneficio de personas seleccionadas por él, sin que éstas reuniesen las condiciones y requisitos para acceder a dichos auxilios. La conducta aquí descrita, se encuentra probada entre otras, con la declaración jurada rendida por MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESE, al sostener que: Su señora madre se molestó con JUAN MANOTAS, dado que toda la vida había votado con él y nunca los había ayudado en nada. Que en una oportunidad, aquella había manifestado al alcalde que la ayudara con una beca en la universidad para la hija que estaba terminado casi, él le contestó que en el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente él lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio. A folio 31 del anexo No. 3 se aprecia la resolución No.0072 de febrero 7 de 2002, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de \$700.000, por concepto de matrícula de Margareth Henríquez Pugliese. Situación similar, ocurrió con el joven MARIO ESCORCIA BARANDICA, como se demuestra con la declaración bajo juramento, rendida por la señora EDITH BARANDICA LASCANO, (vista a folios 330y 331 del Cuaderno No.1 de la instrucción) cuando firma que: se presentó a la casa de Juancho Manotas y logró, con respaldo en el salario de su marido ÁNGEL ESCORCIA GÓMEZ, y a condición de devolverlos, descontándolos cuando a este le pagaran, obtener para su hijo MAURO, (sic) un cheque por valor de \$237.000. Según Resolución No.360 del 3 de agosto de 2000, (folio 7 anexo No.3) se ordenó pagar a la Universidad Simón Bolívar, la suma de \$271.000, por concepto de Matrícula de MARIO ESCORCIA BARANDICA; documento que sin lugar a dudas, presenta un contenido falaz, alejado de ese fin loable con que fue expedido el Acuerdo No.27 de 1998, por el consejo Municipal de Sabanalarga. Sobre el tópico, son demás diciente las declaraciones vertidas por Tatiana de Jesús Cuello Álvarez y Omar Fabio Cuentas González. Sin lugar a dudas, se muestra evidente, la activa y determinante participación de JUAN MANOTAS ROA, en la expedición de las Resoluciones de pago, por auxilios educativos otorgados por el municipio de Sabanalarga en 1999 y 2000, a favor de entidades educativas, en beneficio de personas naturales, que como ya lo hemos manifestado multiplicidad de veces, no reunían los requisitos para acceder a dicho auxilio de conformidad con el Acuerdo No.27 de 1998, emanado del concejo Municipal de dicho ente territorial. Se encuentra plenamente demostrado en sede de tipicidad objetiva esta conducta y sus elementos estructurales tales como que los hoy enjuiciados al momento de

realizarlas ostentaban la calidad de funcionarios públicos por las certificaciones y constancias expedidas por el Secretario de Gobierno. -Respeto del verbo rector de este tipo penal vemos que es compuesto alternativo consistente en consignar una falsedad o callar total o parcialmente la verdad nótese su señora que al expedir los actos administrativos consistentes en las resoluciones de pagos en su parte considerativa no se indicaba que puesto dentro de los treinta mejores pruebas del ICFES ocupaba el beneficiario como tampoco el estrato socio económico al que pertenecía, es así como esta delegada considera que los enjuiciados guardaran silencio de manera total frente a las exigencias del Acuerdo 27 del 98 para acceder a estos auxilios y que además por tratarse de un documento público expedido por una autoridad pública se estaba materializando la conducta punible de falsedad ideológica en documento público está más que probada la existencia de esta probada con las múltiples resolución aportadas en forma legal y oportuna la proceso. -En sede de tipicidad subjetiva, considera esta Delegada, que las anteriores argumentaciones, aunadas a las pruebas aportadas a la foliatura permiten concluir que los justiciables JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, ponían que estos actos administrativos carecían de los requisitos exigidos para su expedición, toda vez que ordenaban pagos a favor de entidades educativas por concesión de auxilios educativos en beneficio de personas que no contaban con las exigencias del Acuerdo No.027 de 1998, como eran, ser uno de los 30 mejores pachilleros conforme a los puntajes obtenidos en las pruebas del ICFES y pertenecen a un estrato económico menos favorecido. En punto de antijuridicidad, considera esta Delegada que los hoy enjuiciados atentaron contra bien jurídico de la fe pública al callar totalmente la verdad en el sentido de otorgar un beneficio a una persona que no reunía los requisitos para ello se espera de un servidor público sea probo en sus actuaciones toda vez que presta un servicio público a la comunidad y que a través de él y de sus actos administrativos que expide se manifiesta la administración y de ella se espera que sus actos sean veraces, por el contrario con la expedición de la resoluciones de pago se plasmaban falsedades en documentos que ostentan la calidad de públicos.- En punto de culpabilidad, considera esta Delegada que no se encuentran el plenario casual de ausencia de responsabilidad el actuar de los aquí acusados, como ya lo hemos manifestado se trata de personas mayores de edad con un grado de preparación académica, de experiencia laboral, experiencia en lo público de la cual se esperaba un actor ajustado a derecho con la capacidad de discernimiento que le permitía conocer la conducta legal y la alejada a esta y optaron por hacer lo contrario a derecho.- Por lo anterior, considera esta Delegada solicita que al momento de dictar sentencia, se declare responsable penalmente a los señores JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, el primero de éstos en su calidad de Alcalde Municipal de Sabanalarga, y el segundo y tercero como Secretarios de Hacienda Municipal de dicho ente territorial, por el delito de Peculado por Apropiación en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad de delito continuado y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2°, 7° y 11° del artículo 66 del Decreto-Ley 100 de 1980, el primero de ellos en calidad de terminador y los dos restantes como coautores, frente a las circunstancias de agravación punitiva considera esta delegada que han de tenerse en cuenta los deberes que se les imponía a los acusados en su calidad de servidores públicos, lograron en complicidad y por último la posición distinguida que ocupaban en el Municipio de Sabanalarga por el cargo público que desempeñaban, no es más muchas gracias.

talante y por lo que se dijo o se dice de él o por lo que debió hacer y no hizo en fin en este proceso especialmente el debate investigativo casuístico que se ha hecho gravitar en el campo penal pretendiendo erigir una condena que sirva de ejemplo de la fiscalía de la justicia en cabeza del Dr. JUAN MANOTAS ROA, como dije esta investigación sea construido como se lo señalan las piezas procesales por parte de la fiscalía en todas sus instancia en la fase investigativa en la fiscalía ante el tribunal, y ahora en el alegato expuesto por la señora fiscal 17 delegada ante la seccional sea estructurado bajo la base de los conceptos jurídicos penales la suposiciones, las conclusiones que la fiscalía basado en su experiencia ha dejado expuesto a lo largo de este debate, pero no, como lo voy a dejar señalado no ha concretado la prueba que resulta inflexible de la responsabilidad de MANOTAS ROA, en un delito como de peculado por apropiación, que desde el punto de vista de subjetividad objetiva tiene que mostrarse real cuántico y decimos esto sin lugar a equivocarnos por qué tenemos la convicción en el artículo 232 del C.P., aplicado en este asunto cuyo espíritu garantista de que la condena no sean producto de la subjetividad del juzgador o de la potestad inquisidora del sistema sino que como lo hemos manifestado se estructure en pruebas que se muestren erguidas sólidas para ahí si poder condenar, en este estado lee el artículo.- Adentrándonos a lo que es objeto de este debate vamos como se ha tomado la conducta de JUAN MANOTAS ROA, para tener un caso y en la búsqueda de cómo darle importancia, resonancia a un proceso penal se recurrió a la figura del determinador consciente la fiscalía en su momento de que no tenía la prueba de que no la iba a tener por mucho esfuerzo que se hiciera de la autoría coautora ni siquiera a título de complicidad y entonces recurre a la figura del determinador porque solo en ella, solo a través de ella encontraba la fiscalía que JUAN MANOTAS ROA, podía tener presencia en el proceso, y era evidente pues su deber funcional así lo determinaba pero no es sólo el deber funcional lo vinculaba lo amaraba lo apuntillaba al proceso sino las condiciones su historia política, JUAN MANOTAS ROA, entiendo como el político del pueblo estaba vinculado inexorablemente a cualquier gestión que se hiciera en su administración es que no se podía señora juez apreciados colegas señora fiscal no se podía construir una investigación penal en este asunto dejando de lado olvidando desconociendo la idiosincrasia de los pueblos lo que hemos vivido en un pueblo o hemos trabajado en un pueblo sabemos conocemos y entendemos que en un pueblo el alcalde es y seguirá siendo siempre el gran apoyo de esa pequeña sociedad en un pueblo sino ahí agua pura donde el alcalde si se va la luz pa donde el alcalde si se muere fulanejo, fulanito, perenjeto, perinjanejo para entrar donde el alcalde como sustraerse u alcalde y en especialmente en este caso JUAN MANOTAS ROA, que ha sido durante mucho tiempo el político del pueblo pregunto cómo sustraerse de las necesidades, del agobio de sus coterráneos de sus copartidarios políticos por que ponernos una venda a hora y fungir de sorprendidos por que un alcalde entrega unas becas porque al alcalde lo paran en el calle como esta en la declaración de la señora FANY Y MARGARETH de que el alcalde le dijo a su mama para hablar lo de la beca, si eso es lo cotidiano en un pueblo por qué vamos a desconocer es realidad ahora de ahí a establecer que ese fuego político social sirvió o sirve para cometer delito de peculado hay un trecho muy grande entonces yo pregunto vamos a condenar a JUAN MANOTAS ROA, por haber prometido en su programa de gobierno educación por haber gestionado ante el consejo un acuerdo para dar auxilios a los estudiantes en las universidades como vamos a condenar por haber determinado que sus subalternos sea apropiarian de dineros del erario público, cuando ni siquiera la fiscalía fue capaz de decimos en una resolución de acusación cuanto fue el monto de ese peculado que se les está imputando que aquí no se puede construir una responsabilidad penal con fundamento en la incapacidad misma de la fiscalía señora juez porque aquí no han

hablado de elementos estructurales de peculado, responsabilidad subjetiva, no han definido la determinación y como ocurre pero nadie no ha dicho de cuanto se apropiaron los hoy sindicado donde está la prueba, del peculado en la resolución que allí se relacionan tanto por los denunciados como por la fiscalía y que los mismos sindicados desprevenidos de toda acción dolosa han dicho han reconocido que en ese propósito de darle auxilios a esos estudiantes se expidieron pero lo que nunca estableció la fiscalía con certeza probatoria es cuales de esa realmente se pagaron cuales no se llegaron a pagar y lo más concreto cuales de esa fueron fundamento de una apropiación indebida por arte de los hoy procesados y mucho menos, cuáles de esa determino JUAN MANOTAS ROA, se desvirtuaron de su propósito real y fueran a pagar en otras manos de manera, es que aquí la certeza del peculado no puede ser el simple objetivo narrado de que fui a la casa del doctor manotas por que el me llamo, o del que el doctor manotas le prometió una beca eso no lo configura lo que lo configura el delito de su tipicidad objetiva es que nos digan cual fue el monto de las suma apropiada y eso es tan cierto y creo tener la razón de que la fiscalía fue incapaz de establecer un quantum porque es su resolución de fecha 11 de diciembre de 2006, no nos cuantifica el peculado requisito a mi juicio sin quantum para establecer la tipicidad objetiva del delito de peculado es cuantificar el monto de lo apropiado por el funcionario público y ello es tan cierto que el artículo 133 del decreto ley 100 del 80 fundamenta la graduación de la pena en el establecimiento de los quantum de lo apropiado establecimiento limite de acuerdo a la cifra demostrada como valores apropiados, entonces desde ese punto de vista la resolución de acusación de fundamento y contraviene el artículo 397 del C.P.P., en razón de que no se establece en ella uno de los requisitos sustanciales de la resolución como lo es la demostración de la ocurrencia del hecho al hablar de peculado cuyo elemento objetivos del tipo es la apropiación lógica resulta entonces que la resolución de acusación debe señalarse de manera inequívoca precisa y concreta el monto de lo apropiado y es como sería tan inverosímil no establece el quantum de lo apropiación en la resolución de acusación como hablar de homicidio sin cadáver, de enriquecimiento ilícito sin establecer la fortuna o el caudal aprovechado, ahora la pregunta es. Por qué la fiscalía no plasmo en la resolución de acusación el monto el quantum de lo apropiado sencillamente porque no lo había sencillamente porque no logro probar de manera real que existiese una apropiación de dineros públicos, en el caso concreto señora juez de la acusación de la capacidad de MANOTAS ROA de determinar a sus subalternos existen claramente falencias en la acusación para demostrar tal conducta se esfuerza la fiscalía en cumplimiento de su labor en alegar en decir que MANOTAS ROA, era el jefe funcional que a el le debían que la gente se dirían a él todo ello es cierto toso ello es verdad pero no nos dice la fiscalía donde está la prueba de que MANOTAS ROA, valiéndose de ese beber funcional como alcalde instrumentalizada a los hoy procesados para pecular y no tiene la prueba por qué no pudo demostrar el quantum de 1 peculado entonces le resulta fácil señalar de que en ejercicio de ese deber funcional de dirigir la administración MANOTAS ROA, era el hombre de atrás donde están probados señora juez los elementos configurativos se esté amplificador del tipo penal de peculado por llamarlo de este manera con el que se pretendió conocer a dicho la jurisprudencia como lo reconoce la doctrina y no necesito citarlos porque eso es fácil para hablar de la figura de determinador debe demostrarse un proceso caudal en el que el determinador aparezca como elemento esencial de los hechos ya se atreves e la caución de la promesa de la remuneración debe aparecer el dolo porque es que MANOTAS ROA por su ejercicio funcional es el determinador pero y el dolo nunca nos ha hablado la fiscalía del dolo y es que aquí no hay dolo la conducta desplegada de entregar becas auxilios estaba planteada por MANOTAS ROA, por su campaña política se plasmó en su acuerdo municipal

que se debió de manera pública, se plasmó en el plan de gobierno documento público de todos era vos populus de que JUAN MANOTAS ROA al llegar a la alcaldía tenía que cumplir la promesa de dar becas auxilios entonces el dolo de ese presunto delito de peculado el dolo en esa presunta determinación como se materializa como se materializa como se estructura si sus subalternos nombrados por el sabían conocían su programa de gobierno ya 1 jurar como funcionario público al momento de posesionar igualmente se comprometían con su programa de gobierno ejecutar esa promesa y es que no van a decir que manotas roa aspiro a ser alcalde para apropiarse de unos dinero por becas resulta realmente con el perdón del auditorio resulta ridiculo que el dolo pueda estar en la intención objetiva de ser alcalde municipal para instrumentalizar unas becas y luego terminar robándose el dinero demasiado esfuerzo mental había que hacer para construir una teoría de responsabilidad con esta reflexiones pero más aun señora juez demasiado esfuerzo moral de conciencia había que hacer para condenar un hombre de la trayectoria social política de MANOTAS ROA, sobre la base de semejante elucubración, por lo tanto los elementos de la figura del determinador no encajan en la realidad fáctica de los hechos porque es que aquí la fiscalía no nos ha demostrado que se haya construido una trama en la que la acción dolosa surgiera de la idea de la maquinación de MANOTAS ROA, lo que si está demostrado es que MANOTAS ROA pretendió cumplir con una promesa políticas sabiendo que tenía una responsabilidad con la población con su tierra sus juventudes y que lo que hiciera como alcalde en ese periodo iba ser la cimiento para seguir creciendo políticamente y escalar otra posiciones, que lo hizo mal que hubo irregularidades valla y venga pidamos estar en presencia de actuaciones disciplinaria pero nunca se aprobado aquí que MANOTAS ROA se hay apropiado de dineros de esos auxilios pero mucho menos se aprobado que MANOTAS ROA ejerciera sobre sus subalternos presión coacción gestión, consejo orden dirigida inequívocamente a apropiarse de dineros del erario público por estos conceptos suposición funcional innegable determinada obviamente que era el eje central de las decisiones que se tomaran en la alcaldía administrativas institucionales pero no ha probado con certeza a esta altura procesal la fiscalía de que MANOTAS ROA, indujera u ordenara apropiarse de dineros por ese concepto basta con revisar la prueba que la fiscalía esgrime para construir su teoría en torno a manotas roa, por ejemplo a folio 263 exalta la declaración de MARGARET ENRIQUE y menciona que su madre se molestó con el hoy justiciable JUAN MANOTAS ROA dado que había votado por él y nunca le había ayudado entonces le pidió que la ayudara con una beca y le dijo que tenía una auxilios efectivamente el autorizo esos auxilios el fiscal anota que efectivamente se constató que se expedido la resolución 0072 de febrero 07 de 2002, y que se giró a la universidad simón bolívar, se estructura la presunción de que MANOTAS ROA y los procesados e quedaron con el cheque que se giró por qué no aparece en el listado de cuentas por pagar, ese es el peculado, ese es una prueba o una suposición, otra prueba que trae la fiscalía y tiene como fundamento de la responsabilidad a folio 264 que sobre el tópico son dicientes la declaración de TATIANA Y OMAR FABIO CUENTAS GONZALEZ, pero más expresivo dice el fiscal resulto el señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ quien llegó al extremo de sostener que ese fue un cheque a nombre de Tatiana porque no lo giraron a nombre de la universidad me lo entrego el mismo señor alcalde en su casa porque me llamo por teléfono a la casa preguntado yo donde está el peculado si el mismo testigo está diciendo que el entregaron un cheque la entrega es del funcionario al particular donde está la apropiación si el mismo MANOTAS ROA se desprendió del causal publico representando en el cheque y se lo entrego a él, entonces no necesita la suposición de que ese cheque pudo haber sido cambiado y lego traído a MANOTA ROA , nuevamente por que todo eso es suposición necesito la prueba de

que ese cheque no fue cambiado utilizando por su beneficiaria la señora TATIANA ahí esa prueba lastimosamente para la fiscalía en su propósito de conseguir una condenas contra MANOTAS ROA, no existe en este expediente, que MANOTAS ROA lo entrego que fue en su casa son hechos circunstanciales propios típicos de la idiosincrasia del manejo de la administración pública en estos pueblos si pudo haber sido irregular moralmente no se ve bien si la ética pública la crítica pero de ahí a que las pruebas de un peculado está muy lejos de ser ciertos lejos de arrojar certeza que es la exigencia que el artículo 232 C.PP. que establece como requisito imperativo que la sentencia debe dictarse si obra en el proceso prueba que conducta a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del proceso y en este caso ni la existencia del hecho punible es decir del peculado existe hasta el punto de que ni siquiera se cuantifico el monto del mismo y ese hecho le crea a la juez la imposibilidad de graduar la pena si decidiese condenar a MANOTAS ROA, y mucho menos se encuentra probada la responsabilidad del proceso en legrado de determinación porque no existe prueba que demuestre lo que se predicó de manera abstracta bajo probabilidades de responsabilidad de que MANOTAS ROA haya determinado dolosamente en la voluntad y en la capacidad de sus subalternos a obrar con la intención de apropiarse de dineros del erario público que hubo determinación claro que la hubo desde el punto de vista funcional del punto de vista del gobernante en su afán de cumplir a sus electores de cumplir con su promesa política de cumplir con su plan de gobierno por que ante todo JUAN MANOTAS ROA era en ese momento el alcalde y tenía el deber de gestionar el aparato en procura de satisfacer las necesidad de los requerimientos de la población con que estaba comprometido tenga en cuenta señora juez al momento de dictar sentencia la idiosincrasia de los pueblos la sociología de la administración pública no es fácil gobernar pero mucho más difícil es acertar en un buen gobierno porque el buen gobierno implica la resolución de los conflictos sociales y para ello hay que dar otorgar ejemplo lo vivimos hoy en día con el señor presidente santos agobiado por los paros de campesino, minero obreros y todo ese se traduce en exigencias todo ese se traduce en dar a cada quien un poquito de lo que necesita ese es el gobierno y ello se acierta o se yerra pero aquí debió probarse el dolo aquí debió estar la prueba que dé certeza por todo ello señora juez por todo ellos señores de la audiencia señora fiscal tenemos la convicción de que MANOTAS ROA es inocente de los cargos que penalmente se le indilgaron de pronto no será inocente de la equivocación de la premura en el actuar de la simpleza con la que se hicieron las cosas pero nunca nunca podrá endilgarse responsabilidad por delito alguno por ello solito se absuelva MANOTAS ROA de los cargos.-

De igual forma intervino defensor del procesado ALFREDO GARCIA MERCADO, Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, manifestó: la Sra. Fiscal durante su intervención ha manifestado que los acusados JUAN MANOTAS ROA, ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO y ROBERTO BARRAZA CERVANTES BARRAZA, se apropiaron de los dineros del municipio de Sabanalarga al ordenar el pago por concepto de auxilio educativo a unas personas que no reunían los requisitos contemplados en el acuerdo municipal No 027 de 1998, que esta apropiación se hizo a favor de terceros y a favor de ellos mismos, que hubo una distribución de tareas, a donde cada uno de ellos le correspondió desplegar una actividad para concretar la actividad delictiva, que se expidieron de manera irregular más de cien resoluciones concediendo los mencionados auxilios, fundamentado lo anterior en unos testimonios. Así las cosas podemos aseverar que las pruebas recaudadas por la fiscalía no demostraron que los acusados se apropiaron de dineros, es por ello que el ente acusador no pudo demostrar de qué forma se cometió el peculado, es decir a través de que personas o entidades fraguaron el ilícito, o en que cuentas

pertenecientes al municipio se apropiaron de dichos dineros, solamente se ha limitado a indicar que los acusados se beneficiaron por los pagos de los auxilios. Las resoluciones que conceden los auxilios son actos administrativos, y como tales no puede equiparse su concepto a un cheque que emitido este si se puede cancelar, para que ese acto administrativo que contiene una obligación a cargo del municipio puedan ser canceladas deben de contener disponibilidad presupuestal, una cuenta de cobro y comprobante de egreso, entre otros documentos, reunidos este se emite el cheque, tenemos que las resoluciones que obran en esta investigación que el ente acusador presume fueron apropiados esos recursos no cuentan con estos requisitos, es decir solamente se encuentra la resolución sin ningún otro documento adicional o cheque, no existe resolución en esta investigación que en su cuenta de cobro y el cheque generado por esta obligación este recibido o haya sido pagado por otra persona distinta al primer beneficiario, por lo tanto esas resoluciones no se cancelaron y al preguntarle en las declaraciones jurídicas rendidas por las personas beneficiarias de esos actos administrativos si habían recibido ese subsidio, no tenían otra respuesta que dar que por inferencia lógica era que NO, porque efectivamente la mayoría de las resoluciones no se cancelaron, no quiere decir esto como considera la fiscalía que los acusados se apropiaron de esos dineros, aunque exista el acto administrativo reconocido un auxilio no se puede deducir que se pagó, esto no genera automáticamente un pago a cargo del municipio. Mi defendido ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, fungió como tesorero del Municipio de Sabanalarga en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, en virtud de esta circunstancia el fiscal en la resolución de fecha 29 de septiembre de 2006, mediante la cual revoca la medida de aseguramiento a los procesados, y en la resolución de acusación determina que los cheques No 332403, 332403, 352471, 355723, 355824, 355764,3 55858, 355859 pudieron ser girados a entidades educativas en ese lapso por mi representados y fueron objeto de imputación por el ente acusador. Por lo anterior, tenemos que de las pruebas recaudadas durante este proceso demuestran que mi defendido **ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO**, no ha cometido ningún ilícito, que la fiscalía no pudo demostrar ninguna conducta punible y sus acusaciones se encuentran sin fundamento probatorio, toda vez que alegó que el cheque No. **355764** de fecha noviembre 18 de 1999 girado a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC, "no pudo haberse pagado a esta corporación dado que la resolución que la benefician se expidieron a partir del 16 de diciembre de 1999", situación que no es cierta, toda vez que al observar los oficios 212 y siguientes del cuaderno No 6, en la que se encuentra la cuenta de cobro y comprobante de pago No 777 y certificación de fecha 20 de noviembre de 2006 expedida por el Dr. JORGE ROA BARRIOS, tesorero Municipal de Sabanalarga, en la que consta que el título valor No 355764 fue recibido por la tesorera de la C.U.C, asimismo, en el cheque antes mencionado que se encuentra en el folio 7 anexo No 4, se observa claramente que el número de cuenta en que fue consignado es el **82500294-2** perteneciente a la **CORPARACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA**, por lo que está demostrado que este dinero ingreso a las arcas de la universidad y desvirtúa lo afirmado por la fiscalía que aduce que no se pudo cancelar a la corporación por el simple hecho de que no existía dentro de su investigación una resolución. De igual forma, en los hechos imputados por el fiscal en los que considera que el cheque No **35770** del Banco de Occidente del 24 de noviembre de 1999 girado al politécnico de la costa Atlántico no se pudo pagar a esta institución porque las resoluciones que reposan en el expediente dirigidas a esa entidad tienen fecha de marzo de 2000, situación que es ajena a la realidad, toda vez que en los folios 204 al 209 del cuaderno No6, se encuentra la cuenta de cobro y comprobante de pago No 1755, certificación de fecha 20 de noviembre de

2006 expedida por el Dr. JORGE ROA BARROS, tesorero Municipal de Sabanalarga, certificación de la Dra. **NIDIA ZAMBRANO ZAMBRANO, Directora administrativa contable del politécnico**, en la que hacen constar que el título valor No. 35770, fue recibido por la tesorera del politécnico de la costa, de la misma forma, está demostrado que en el folio No 9 del anexo # 4 que el cheque No 355770 ingresó a las arcas de la **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA**, como se encuentra plasmado en los sellos impuestos en el título valor por esa institución académica, de esta forma queda sin ningún valor probatorio lo alegado por la fiscalía que determina que este cheque no ingresó a las arcas de esa entidad por no existir resolución y a folio No 209 del cuaderno No 6 se encuentra la resolución No 0250. El ente acusador consideró que el cheque No 332403 del 10 de julio de 1999 girado a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LAS COSTA**, no se pudo cancelar a esta universidad porque este cheque tenía fecha inferior a las resoluciones que se encontraban en la investigación, situación que no es cierta, debido a que reposa en el folio No 223 del cuaderno No 6, certificación de fecha 28 de octubre de 2006 expedida por el Dr. **TITO JOSÉ CRISSIEN BARRERO**, Rector de la CUC, en la que hace constar que el cheque No 332403, fue recibido efectivamente por la institución por concepto de matrícula y fue consignado en la cuenta de la universidad No 0321031447, se colige de lo anterior de no existe peculado, ya que este dinero fue recibido por la universidad.

De igual forma, considera la fiscalía que el cheque No 332471 no pudo cancelarse a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, sobre este particular es necesario manifestar que, este pago realizado por mi defendido a través del título valor No 332471 a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, se canceló por concepto al valor generado por el convenio celebrado entre el municipio de Sabanalarga y la Universidad Autónoma, consiste en impulsar programas de interés social y público del ciclo de educación secundaria; según consta lo anterior en el certificación expedida por el señor **Tesorero Municipal**, y los documentos por el entregados, tales como cuenta de cobro y comprobante de pago (orden de pago) No 1039, certificado de disponibilidad presupuestal y convenio que reposan en el expediente. Asimismo, se observa en el folio 6 anexo 4 que este cheque fue recibido en la tesorería de la Universidad Autónoma, según consta en los sellos impuestos en el referido título. De la misma forma, el experticio 1477 en la página 6ª que el cheque No 332471 fue consignado en la cuenta No 02660000100-7 del Banco Davivienda, en este número de cuenta el titular es la Universidad Autónoma del Caribe, como se puede constatar en el referido título contenido en el folio 6 anexo 4, en el que el Banco Davivienda certifica que el cheque fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, es decir **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**. Considera la fiscalía que mediante el cheque No 355824 no se pudo pagar a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, situación que no es cierta, debido a que con este título valor No 355824 fue girado a la Universidad Autónoma del Caribe por concepto de subsidio al alumno **JOSÉ MERCADO OSORIO**. Consta lo anterior en las pruebas documentales que reposan en el expediente, como son cuenta de cobro y comprobante de pago No 1766, **resolución No 295 del 20 noviembre de 1999**, mediante la cual el Secretario de Hacienda de Sabanalarga le reconoce el subsidio educativo al Sr. José Mercado Osorio, certificado de disponibilidad presupuestal, certificación emitida por el director financiero del establecimiento en comento. De la misma forma, se observa en el folio antes indicado que este cheque fue recibido en la tesorería de la universidad Autónoma. Alega la fiscalía que el Cheque No 355858 no se pudo cancelar a la Universidad Libre, situación que no es cierta, debido a que en el experticio No 1477 se determina en la página 8 que el título valor No 355858 fue consignado en cuenta 407-545996-7 Banco del Estado.

La cuenta antes indicada (No 407-54596-7) pertenece a la Universidad libre como se puede constatar en el reverso del referido cheque No 355858 contenido en el folio 15 del anexo 4, en el cual consta la certificación realizada por el Banco del Estado en el que plasma que el cheque en comento fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, es decir **UNIVERSIDAD LIBRE**. Por las razones antes anotadas este pago que ingresó a las arcas de la **UNIVERSIDAD LIBRE** legalmente no puede ser considerado como ilegal. Arguye el ente acusador que el cheque No 355723 no ingresó a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**, evento que es contrario a las pruebas, debido a que se observa en el oficio No 11 de ñ anexo No 4, el número de cuenta en que se consignó el referido cheque es la No 815-02808-9, que pertenece a la universidad Simón Bolívar como se puede constatar en el cheque No 355723 contenido en el folio 11 del anexo 4, en el cual consta la certificación realizada por el Banco de Occidente en la que plasma que el cheque en comento fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, es decir **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**. Tenemos que el señor fiscal en la resolución de acusación determino que durante el periodo que fungió el señor ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO como tesorero municipal le son imputables trece casos, los cuales se encuentran desvirtuados por las apariciones realizadas, así las cosas tenemos que las resoluciones emitidas durante el periodo elabore mi defendido ascienden a 13, y no 100 como alega la fiscalía, y en el eventos que hubiesen sido cien las resoluciones que concedían los auxilios no necesariamente se está cometiendo peculado por apropiación, debido que al emitir un acto administrativo concediendo una resolución no se está apropiándose de dichos dineros, toda vez que todas no se cancelaron, por lo que no superaron el tope de 30 que existía en el mencionado acuerdo municipal. En cuanto al delito de falsedad ideológica en documentos públicos, está definido por como un atentado al deber de veracidad, por lo que una de sus principales características son por lo tanto un atentado al deber de decir la verdad y que las afirmaciones mentirosas deben realizarse directamente por el servidor afirmaciones mentirosas deben realizarse directamente por el servidor públicos, tenemos que las resoluciones que contenían subsidio de educación tenían un fin loable de ayudar a los estudiantes sin recursos económicos, así las cosas, estén punible no se configura por la conducta realizada por mi defendido toda vez que no se plasmaron hechos falsos en las resoluciones emitidas por el secretario de Hacienda municipal de Sabanalarga, fueron cancelados en su totalidad, es necesario precisar que estas resoluciones son un acto administrativo que como tal no tiene la calidad de un título valor lo que genera que estas resoluciones no puedan ser negociadas, para que estas resoluciones puedan ser canceladas deben de contener disponibilidad presupuestal, una cuenta de cobro y comprobante de egreso, entre otros documentos, reunidos esto se emite el cheque, tenemos que durante toda la investigación desarrollada se determinó que todos los cheques fueron recibidos por sus beneficiarios y no por terceras personas; por lo tanto para que se configure el punible de peculado por apropiación se debe demostrar como efectúa este ilícito, es decir como el servicio público se apropia de los dineros, en este caso se concluye que con las pruebas debidamente recaudadas no existe testimonio, indicios peritación o documentos que demuestren que mi defendido cometió conducta punible alguna, por lo tanto le solicito se absuelva por los delitos que fue acusado.-

VI CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS.-

Los encausados fueron vinculados al presente proceso mediante indagatorias, en las que se les imputó la comisión de los delitos de **PECULADO POR**

APROPIACION, Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, mediante resoluciones debidamente notificadas y calificado el mérito del sumario el día once de Diciembre de 2006, por la Fiscalía Sesenta Delegada Unidad de Delitos contra Administración Pública y la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Barranquilla.-

VII DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Llevada a cabo la audiencia pública, conforme a los lineamientos del artículo 410 del C.P.P., la actuación subsiguiente es la relativa a la toma de decisión de fondo, o lo que es lo mismo, al proferimiento de la sentencia respectiva.-

El artículo 9° del Código represor dispone que una conducta es punible cuando es típica, antijurídica y culpable, elementos que deben determinar el comportamiento desplegado por el encausado.- La causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado.-

Por su lado, el inciso 2° del artículo 232 del ordenamiento penal adjetivo, señala que no podrá dictarse sentencia condenatoria si existe prueba en el expediente que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.-

Lo anterior, se constituye sin duda alguna en una garantía procesal y por ende Constitucional, pues evita que el pronunciamiento se desprenda y sea consecuencia del capricho del funcionario, supeditándolo y amarrándolo para el proferimiento del fallo a la orientación de prueba de las probanzas aducidas al infolio.- Pues finalmente son estas las que le indican al sentenciador el derrotero que debe seguir en punto del sentido de la decisión que debe adoptar, de esta manera la garantía se traduce en la seguridad de que la arbitrariedad esté totalmente desterrada de este tipo de actividad, reflejándose necesariamente en la tranquilidad que los asociados deben tener en el sentido de que las decisiones judiciales, no solo sean oportunas, sino por sobre todo justas.-

La conducta de los imputados debe evaluarse por el principio de la favorabilidad, frente al tipo penal que trataba el Artículo 146 del Código penal y no la prescrita en el Artículo 410 del Estatuto Penal vigente, dado que los hechos ocurrieron el día 25 de Agosto de 1998.-

El artículo 146 del anterior Código Penal preceptuaba:

“El empleado oficial que por razón del ejercicio de sus funciones y con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, tramite contratos sin observancia de los requisitos legales o esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a cien mil pesos e interdicción del

ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años...".-

Artículo 397.-Peculado Por Apropiación.- "El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresa o de instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000); salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término".-

"Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta la mitad, la pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes".-

"Si lo apropiado no supera el valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de cuatro (4) a diez (4) años inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado".-

Artículo 410.-"Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales. El servidor que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.-

Los delitos que nos ocupan son de aquellos que tienen como bien jurídicamente tutelado La Administración Pública, la cual está constituida por los distintos mecanismos encargados general o parcialmente de realizar una gestión, o varias gestiones en conjunto; para atender las necesidades de una comunidad determinada, de tal manera que la administración pública, debe concebirse en forma dinámica, en constante movimiento, toda vez que los órganos son inseparables, de su función.-De otra manera, podría entenderse por administración pública, los organismos unipersonales o colegiados, que desarrollan determinadas funciones, a través de las cuales se cumplen los fines del Estado.-

Se advierte que los sujetos pasivos de la acción penal, son calificados por cuanto se desempeñaban JUAN JACOBO MANOTAS ROA como alcalde Municipal de Sabanalarga, - Atlántico, ALFREDO GARCIA MERCADO como Tesorero Municipal y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, como secretario de Hacienda Municipal, calidades probadas en el expediente y que nadie osa discutir.-

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000, regula el principio de necesidad de la prueba, el cual exige que toda providencia deba fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación.-

Igual, determina que a nadie se le podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.-En subsiguientes artículos de la ley en cita, se

encuentran los principios de libertad probatoria y apreciación de las pruebas, las cuales se harán en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

Es oportuno, resulta señalar que en el trámite de este proceso penal, no se observan irregularidades sustanciales o afectación del derecho de defensa de los procesados, que habilite el uso de la nulidad como castigo extremo del proceso, para de ahí proceder a enderezar las falencias procedimentales a que hubiere lugar o a restablecer el derecho de defensa violado.-

Para atender los argumentos de los sujetos procesales y facilitar la construcción de la decisión nuestra con ocasión de la confrontación dialéctica entre el fallo absolutorio u condenatorio y los duros cuestionamiento que este le hacen los sendos sujetos, hacemos una síntesis de las razones que llevaron a la fiscal de la causa para pedir sentencia condenatoria, y de los apoderados judiciales de los procesados para pedir absolución, a pesar de la extensa providencia que congloba tal decisión, de la siguiente manera:

- COLOMBIA
Departamento del Atlántico
MUNICIPIO DE SABANALARGA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
28 JUL 2014
- Se advierte las irregularidades y falsedades que se conjugan en los procedimientos para entregar los auxilios estudiantiles a varios estudiantes del Municipio de Sabanalarga, sin embargo los echamos de menos con el argumento subjetivo de es probable o posible de que los acusados sean autores de los delitos por los cuales las acusó la Fiscalía General de la Nación.-
 - Que se encuentra probado que a partir de la entrega de las becas estudiantiles, cuya procedencia arriba se menciona y que fueron hechas por los procesados existen personas que declaran que si los recibieron de parte de las funcionarios, encargados para su entrega.-
 - Que los documentos fueron recibidos de conformidad a las exigencias y eso convocó a que se emitieran las resoluciones de rigor, amén que no hay prueba sobre las falsedades, lo que denota que los funcionarios si estaban facultados para entregar las becas, que de existir falsedad estas deben ser atribuibles a las personas que representaban a las estudiantes o entes petitionarios de la becas.-

Recuérdese que en todo el recorrido de la resolución de acusación se hace énfasis en que se infringió la ley al momento de realizar el programa de gobierno del Alcalde de turno al expedir las resoluciones que reconocían subsidios para educación superior a aquellos estudiantes sobresalientes y de bajos recursos económicos propuesta que quedo consignada en el Acuerdo número 30 de Agosto 31 de 1998, por medio del cual se adoptó el plan de desarrollo del Municipio de Sabanalarga, y otras irregularidades de ese tipo que en acápite posteriores se explicara de manera objetiva y categórica para demostrar en cada una de los procesados, la conciencia, voluntad y proyección de romper con el esquema normativo que guiaba un acueducto tratamiento funcional en la entrega de estos subsidios educativos.-

Retomando el esquema de razonamiento del despacho en este asunto, es inevitable referirnos a lo que se entiende como función pública a la luz del artículo 122 de nuestra Carta Política, el cual reza que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento..." más adelante señala: "... Ningún

servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...

Mientras que el artículo 315 del mismo estatuto superior contempla las atribuciones de los Alcaldes Municipales, señalando en el numeral 1°. "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del consejo" y en el numeral 3°: "dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..." así como en nuestra labor también nos ilustra el numeral 9° ibídem, que a la letra dice: "Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto"

Como quiera que el procesado Juan Manotas Roa, y Roberto Cervantes Barraza, el primero en su condición de alcalde del municipio de Sabanalarga, y el segundo en su calidad de secretaria de Hacienda de este ente municipal, nos presenten posiciones exculpativas bifrontes e irreconciliables cuando el alcalde afirma que el proceso de selección de los subsidios estudiantiles, se cumplió a cabalidad por apelo a la figura administrativa de la delegación y contrario a ello el secretario de hacienda, señala que evidentemente el proceso administrativo en referencia que legal, pero que dentro del marco de la escogencia de los estudiantes beneficiarios de estas becas u auxilios estudiantiles no participó y sólo le correspondió materializar la entrega, ante esta aporía se hace cabalmente necesario y determinar si la delegación compromete al delegante o al delegatario o a ambos y a partir de ahí establecer según las pruebas la responsabilidad penal o a que hubiere lugar.-

Ha dicho la Corte Constitucional, que el ius puniendi del Estado proclama una serie de principios comunes a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos o que se establezcan por el legislador para proteger el interés general, dentro del Estado social de derecho. Estos principios son los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, también como doctrina constitucional, al servicio de la labor de los jueces de la República, para interpretar las instituciones y normar jurídicas dentro de su alcance teleológico, no auxilia en esos cometidos y referente a la delegación, como una forma alterna o derivada de ejercer la función pública, la concibe, como:

"la diligencia es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras de cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Por ello, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar "la separación de funciones como uno de los principio medulares del Estado... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal". Y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

Delegación de funciones administrativas -vinculo delegante y delegatario.-

Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación, estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal".

Ya se vio que la delegación es un mecanismo constitucionalmente autorizado y que tiene como vocación notable y noble cumplir con la satisfacción del interés general del Estado, que se registra efectivo y eficiente cuando las acciones públicas se hacen de una manera dinámica, con objetivos claros y con procedimientos que comulgan con los principios de legalidad que rigen los especiales senderos necesarios para finalizar determinado cometido, que consustancial redunde en beneficio social. Dada la inspiración filosófica de nuestro Estado democrático. No obstante, a pesar que el artículo 211 de la Carta Política, regula la materia y pareciera que según la más precisa hermenéutica sobre su tenor literal, en principio se concluirá que no cabría responsabilidad para el delegante contrario a ello, la interpretación de la Corte, que es escrupulosa en extensión y además expuesta con un profundo sentido de pertenencia, para la cosa pública, sostiene que si puede haber responsabilidad de cualquier índole para el delegante, cuando este omite cumplir de manera efectiva y específica los controles regulados a que debe acudir para que el delegatario cumpla estrictamente con su misión, repárese lo que dice el inciso 2° del artículo en cita: "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente..."

También la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha tratado el tema de la delegación e igual que la Corte Constitucional, con sensatez han estimado que el delegante y el delegatario responden fiscal, disciplinario y penalmente cuando no observan, en el caso del **delegatario** sus propias funciones y adicionalmente las delegadas y en el caso del **delegante** dentro de sus exclusivas y excluyentes funciones está el cuidar y autorregular que el delegatario cumpla con el objetivo de la delegación, no hacerlo intencional o culposamente le reporta el reproche descriptivo contenido en las normas penales o sancionatorias de cualquier orden frente a conductas de esta naturaleza, así expuso nuestro máximo tribunal de cierre ordinario:

"la delegación se verifica mediante el traslado de una competencia privada de un servidor público, normalmente de nivel directivo, en un inferior jerárquico suyo quien en tal virtud queda investido de las facultades que solo corresponderían al primero, pudiendo ejercerlas personalmente, pero en todo caso bajo la coordinación del delegante.-

...
Acerca de esta materia y en punto a las responsabilidades que corresponden a los representantes legales de las

entidades estatales en materia contractual, ha precisado la Sala que la desconcentración de funciones en orden a facilitar al ordenador del gasto la toma de las decisiones finales en materia contractual, por manera alguna los convierte en simples "tramitadores" o "avaladores" de las labores desarrolladas por sus subalternos; ni significa, tampoco, que al representante legal de la entidad le compete solamente "firmar" los contratos en un acto mecánico, pues, en cualquier caso, en su responsabilidad que todo el trámite se haya adelantado conforme a la ley y de allí que se le exija ejercer los controles debidos".

Se insiste que a pesar de esta eximente de responsabilidad para el delegante, que se encuentra en el párrafo 211 de la Constitución Nacional, atrás transcrita, la Corte Constitucional, dentro de su sabiduría y buscando con sus reiterados criterios el que se satisfaga a plenitud la función pública, fueron sus criterios los que desentrañaron el espíritu del constituyente en este artículo, extrayendo su verdadera voluntad, que no es otra que la de impedir que ésta literatura se convierta en una puerta de escape para que pudiera eludir de manera rauda y olímpica aquellos funcionarios, sus responsabilidades luego que pervirtieran las atribuciones a ellos asignadas o que omitieran realizar aquellas claras y definidas facultades, a las cuales estaban obligados por razón del juramento cuando asumen el cargo. Esto dijo la Corte:

"Delegación de funciones-delegante responde por las propias acciones u omisiones en relación con sus deberes

La expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquel no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales sern fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa.

"1) El vínculo delegante - delegatario. Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación (C.P. art. 211. Estas particularidades de desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de aplicación de los principio de la función administrativa a que hace referencia al artículo 209 de la carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal.

La responsabilidad del delegante en materia contractual para fines de acción de repetición.

9. A partir de las consideraciones sobre la responsabilidad de los servidores públicos generales expuestas sobre la responsabilidad de los servidores públicos, la acción de repetición y la delegación administrativa, se determinará la constitucionalidad de la norma acusada.

Prescribe el parágrafo 4 del artículo 2° de la Ley 678 de 2001 que en materia contractual el acto de delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición a llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con la Ley 678, solidariamente con el delegatario. En ella, el legislador incluyó dos normas que son objeto de reparos de constitucionalidad: una, la posibilidad de vincular al delegante en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía, y (dos, el carácter solidario de tal vinculación.

En relación con el primer aspecto, al dar aplicación a los principios constitucionales sobre la responsabilidad de los servidores públicos, aparecen, en comienzo, dos alternativas en relación con la responsabilidad del delegante: 1ª) el acto de delegación constituye, de manera inmediata, una barrera de protección o de inmunidad al delegante y, en concordancia con la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, toda responsabilidad corresponde exclusivamente la delegatario, y 2ª) el delegante, junto con el delegatario, responde siempre por las decisiones que este tome en ejercicio de la delegación.

Considera La Corte que estas alternativas constituyen dos extremos incompatibles con los principios referentes a la responsabilidad del servidor público en general y del delegante en especial.- En efecto, no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas. La delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., art. 209). Tampoco es admisible el extremo opuesto según el cual el delegante responderá siempre por las actuaciones del delegatario, por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera que inexorablemente respondan por

COLECCIÓN DE COPIAS
 Tribunal del Contencioso Administrativo
 Sala IV
 28 JUL. 2014

las decisiones de otros.-Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del delegante no es suficiente el artículo 211 de la carta Política y será necesario considerar otros principios constitucionales sobre la materia.-

10. Lo que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo. Sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces desde la distinción de las formas de actuación de los tres participantes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás.-No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada.- Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no responden a las expectativas en ellos fincadas.-Para ello, el delegante conserva y ejerce las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo la cual permanecen las funciones que se cumplen por los delegatarios.-

La a delegación tampoco puede constituirse en el medio para evadir un régimen de prohibiciones ni de incompatibilidades que acompañe la actuación de los servidores públicos ni para imponer indebidamente a los subalternos la toma de decisiones contrarias a derecho, con la convicción que la delegación los aísla o los protege de cada modalidad de responsabilidad.-Es preciso tener siempre en cuenta que los que busca la delegación es la eficacia, dentro de criterios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa (C.P. art. 209).

Por ello es necesario efectuar un análisis sistemático de la Constitución con el fin de establecer los límites fijados por el constituyente en materia de responsabilidad del delegante, pues la expresión del art. 211 sobre la materia no agota los diferentes escenarios en los cuales el delegante puede ser

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Ministerio del Adelantado
 Oficina de Planeación y Presupuesto
 Bogotá, D.C., 2014
 Original que respalda

considerado sujeto responsable, pues existen otras normas constitucionales y legales que le imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y de ejercicio de la delegación, en particular (CP, arts. 1, 2, 6, 123, 124 y 209 y ley 489 de 1998, arts 10 y 12.

11. Entonces, en aplicación de la figura de la delegación, el daño antijurídico que da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la acción de repetición (CP, art 90), puede darse de tres maneras diferentes, de acuerdo con la participación del delegante o del delegatario: 1ª el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegatario, al ejercer la delegación otorgada, sin la participación del delegante; 2ª el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegante, quien utiliza al delegatario como un mero instrumento de su conducta; 3ª hay concurso de dolo y/o culpa grave de delegante y delegatario en la conducta que ocasiona el daño antijurídico.- La primera hipótesis es a la cual hace referencia el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, y en ese evento "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario"; la segunda y la tercera hipótesis con las reguladas por la norma demandada pues no puede ser constitucional una medida del legislador que diga que un funcionario esta exonerado de responsabilidad así participe con dolo o culpa grave en la consumación de un daño antijurídico por el cual el Estado se vio condenado a indemnizar a quien no estaba a soportar dicha lesión.-

En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquel no responde por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (CP. Art. 6º, 121 y 209).- 4f

Con lo anterior queda claro para el despacho que no existió irregularidades que descubre la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de entrega de los subsidios escolares para la educación superior para los estudiantes de escasos recursos económicos, pues consideramos que toda la documentación se entregó en forma correcta y por ello se procedió a la escogencia de los mejores bachilleres, que si hubo alguna irregularidad o falsedad en las documentaciones, son estas achacables a los padres de familia de los estudiantes de los cuales se predicara un actuar de mala fe y si de buena fe el de los procesados.-

Dicho sea de paso el peculado que trata de endilgarles la Fiscalía a los procesados, fue cuantificado por las resoluciones que ordenaban un pago, pero no se probó que las mencionadas resoluciones fueran canceladas por los procesados directamente, porque una cosa muy distinta es que tales resoluciones se haya

expedido y otra muy distinta que se hubiera materializado el pago de las mismas y que se hiciera en beneficio de los procesados o de un tercero con interés legítimo, asimismo los cheques que sirvieron de base para atribuirles a los procesados el delito de peculado fueron depurados en la prueba pericial y está probado que los mismos si fueron recibidos por los beneficiarios de tales auxilios educativos.-

Además el mencionado informe 1477 del 24 de Febrero de 2006, relaciona los pagos que aparecen a favor de las entidades educativas, acorde con las resoluciones que ordenaban el pago, es menester aclarar que en el expediente no reposan todas las resoluciones que expedido el señor Alcalde de Sabanalarga, por lo tanto no puede predicarse que por tal circunstancia y sin fundamento probatorio que con esos títulos valores se utilizaron para cancelar otras obligaciones compromisos como lo afirma el ente acusador, por no existir dentro del plenario resolución que respalde el giro de los cheques.-

Asimismo es menester precisar, que todos los pagos que realizaron los procesados a las instituciones de educación superior, ingresaron a las arcas de las universidades como se puede corroborar en el anexo N°. 4, en los cuales se observa que los títulos valores N°. 332403, 332471, 354770, 355764, 355723, 355764, 355858 y 355859 contenidos en los folios 4, 6, 12, 9, 11, 7, 15 del anexo N°. 4, fueron recibidos por las universidades o consignados en su cuenta del primer beneficiario es decir la universidad, por lo tanto queda claro para el despacho que es dicho experticia no se determinó los números de las cuentas que poseían las universidades en los años 1999 y 2000, por lo que al no determinarse los números de cuentas en las cuales figuraban como titulares las universidades educativas, no puede decirse que con los cheques girados por los procesados no se cancelaron los subsidios educativos de los mejores estudiantes que resultaron beneficiados con dichos subsidios, toda vez que no existen evidencias que demuestren que con dichos títulos valores se hayan cancelados otras obligaciones u compromisos como lo dejo consignado el fiscal en su resolución sin ningún respaldo probatorio que soportará tal alegación.-

Realmente la judicatura, lo que resalta es que el proceso de selección de los mejores bachilleres de Sabanalarga, beneficiados con los subsidios educativos, estuvo acorde al principio de legalidad al que acudieron los procesados, dentro del procedimiento de escogencia de los estudiantes y la expedición de las resoluciones que ordenaban tales pagos, y que los estudiantes beneficiados eran los más representativos de las instituciones educativas de Sabanalarga, de la población de escasos recursos económicos, dejando de lado con esto que existió una actividad dolosa, en que se refundan los procesados.-

Así las cosas podemos aseverar que las pruebas recaudadas por la fiscalía no demostraron que los acusados se apropiaron de dineros, es por ello que el ente acusador no pudo demostrar de qué forma se cometió el peculado, es decir a través de que personas o entidades fraguaron el ilícito, o en que cuentas pertenecientes al municipio se apropiaron de dichos dineros, solamente se ha limitado a indicar que los acusados se beneficiaron por los pagos de los auxilios.-

Es claro que las resoluciones que conceden los auxilios son actos administrativos, y como tales no puede equiparse su concepto a un cheque que emitido este si se puede cancelar, para que ese acto administrativo que contiene una obligación a cargo del municipio puedan ser canceladas deben de contener disponibilidad presupuestal, una cuenta de cobro y comprobante de egreso, entre otros documentos, reunidos este se emite el cheque, tenemos que las resoluciones que

obran en esta investigación que el ente acusador presume fueron apropiados esos recursos no cuentan con estos requisitos, es decir solamente se encuentra la resolución sin ningún otro documento adicional o cheque, no existe resolución en esta investigación que en su cuenta de cobro y el cheque generado por esta obligación este recibido o haya sido pagado por otra persona distinta al primer beneficiario.-

Por lo tanto esas resoluciones no se cancelaron y al preguntárseles en las declaraciones jurídicas rendidas por las personas beneficiarias de esos actos administrativos si habían recibido ese subsidio, no tenían otra respuesta que dar que por inferencia lógica era que NO, porque efectivamente la mayoría de las resoluciones no se cancelaron, no quiere decir esto como considera la fiscalía que los acusados se apropiaron de esos dineros, aunque exista el acto administrativo reconocido un auxilio no se puede deducir que se pagó, esto no genera automáticamente un pago a cargo del municipio y mucho menos un provecho para los hoy procesados.-

Se observa que el cheque N°. 355770 fue recibido por la Corporación Tecnológica Politécnica de la Costa CUC, tal como se encuentra plasmado en los sellos impuestos en el título valor, de igual forma en la cuenta de cobro y comprobante de pago N°. 1755 que este cheque N° 355770 fue recibido por esa institución, lo que quedó demostrado en el experticio N°. 1477 que establece que dicho título valor fue consignado en la cuenta 501-080-00-388-5, del banco aja Social perteneciente a la mencionada corporación de estudios superiores, queda desvirtuada la aseveración hecha por la fiscalía pues con ese título valor cheque N°. 355770, girado por el Municipio de Sabanalarga, se pagó la matrícula del estudiante JOSE DAVID ESCAMILLA, según resolución N°. 250 de 9 de Noviembre de 1999.-

Tenemos además que el título valor 332403 en la misma experticia N°. 1477 se observa que el mismo fue recibido por la Corporación Universitaria de la Costa CUC, donde se deja plasmado los sellos impuestos en el cheque por dicha corporación educativa, se encuentra plasmado además el concepto por el que ingreso ese dinero a la tesorería de dicha institución educativa, dejando sin piso jurídico lo argumentado por la fiscalía cuando asegura que con ese título valor se cancelaron otros conceptos u obligaciones.-

Aunando en el mismo experticio N°. 1477, se observa que el título valor cheque N°. 355764 fue consignado en la cuenta 25500294 del Banco de Occidente, lo que se encuentra errado toda vez que en el mismo cuerpo del título valor quedo plasmado y está demostrado que el mismo fue consignado en la cuenta N°. 82500294-2, perteneciente a la Corporación Universitaria de la Costa, según consta en los sellos impuestos en el referido título valor, y que la cuenta de cobro y comprobante de pago N°. 777, fue expedida por la tesorería del Municipio de Sabanalarga, y a favor de la ya mencionada institución de educación superior, con esto se encuentra probado que dichos dineros fueron girados por concepto de la matrícula del estudiante ALIRIO LLINAS VIDAL, cheque N°. 355764, reconocido mediante resolución N°. 050 de 24 de Junio de 1999, donde se le reconoció dicho subsidio educativo.-

Probado se encuentra además que el título valor N°. 332471, fue girado a la Universidad Autónoma del Caribe, según consta en el comprobante de pago y cuenta de cobro aportadas al expediente, y plasmado en el experticio 1477 donde se establece que dicho título valor fue girado a la cuenta N°. 02660000100-7, que

la misma corresponde al Banco Davivienda y cuyo titular es la Universidad Autónoma del Caribe, por ello no se puede pregonar que los sindicatos se hayan apropiados de estos dineros cuando como quedo probado los mismos fueron consignados a favor de dicho ente educativo.-

Consigna otro error el mismo expediente N°. 1477, cuando deja plasmado que el título valor N°. 355723 fue consignado a la cuenta número 515-02803-9 del Banco de Occidente, pues en el anexo N°4 se deja sentado que la cuenta en la que se consignó dicho título valor fue en la cuenta número.815-02808-9, perteneciente a la Universidad Simón Bolívar, como quedo consignado en el adverso del mismo título valor cheque N°. 355723.-

De todo lo anterior, colige esta instancia judicial que en la investigación no existen títulos valores que indiquen o sirvan de indicios que las resoluciones fueran canceladas por los propios procesados, es decir títulos valores mediante los cuales se cancelaran o materializaran algunas de las resoluciones expedidas, por lo que es imperioso alegar que las resoluciones que les concedían subsidios educativos a los bachilleres de escasos recursos económicos del Municipio de Sabanalarga, no son ordenes de pagos, ya que la orden de pago la emitía el secretario de hacienda Municipal de Sabanalarga, a través de la cuenta de cobro y comprobante de pago, en estas cuentas de cobro y comprobantes de pagos se observa la casilla PAGUESE, la cual es la orden para que se cancele la obligación, queda demostrado por lo tanto de esta forma que tanto las resoluciones aportadas no eran ordenes de pagos y no tenían la virtualidad de haber sido canceladas.-

Se tiene que el señor **ANTONIO ELIAS VENGAL ACUÑA**, fue beneficiario de dos subsidios educativos reconocidos por resoluciones expedidas por el secretario de hacienda **CERVANTES BARRAZA**, y está demostrado en el expediente con las cuentas de cobro y comprobante de pago número 1862 y resolución número 0282 del 22 de Noviembre de 1999, que a este beneficiario no se le cancelaron los subsidios como quiera que se encuentran sin cancelar, desvirtuándose con esto lo aseverado por el señor fiscal en su acusación, de que los sindicatos se hayan apropiado de dichos dineros.-

De la misma manera se probó del extenso acervo probatorio que este despacho ha tenido de presente, que al señor **DAVID RAFAEL VIDAL ROA**, fue beneficiario de la resolución número 306 del 24 de Noviembre de 1999, a este beneficiario tampoco se le cancelo el subsidio educativo, como se puede observar en la relación de cuentas por pagar y sin cancelar de fecha 27 de Diciembre de 2000, por ello no existen cheques en esta investigación que infieran que se utilizaron para apropiarse de dineros del erario público, quedando demostrado que los títulos valores girados por el señor Tesorero Municipal de Sabanalarga, fueron recibidos por los directos beneficiarios y no guardan relación con la presente investigación, es decir, no existen títulos valores que hayan sido utilizados para cancelar o materializar las resoluciones, debido a que estos subsidios educativos no se cancelaron.-

De todo lo dicho queda demostrado además, que los señores **YANIRA MUÑOZ ZAMBRANO, LUCIA SARMIENTO, LUCY OSORIO MASTRODOMENICO, ELIZABETH CORONADO VARELA, SILVANA MASTRODOMENICO, ERNESTO FUENTES VELILLA, ADRIANA PEÑA BARRAZA, JESUS BERDUGO BARRAZA**, fueron beneficiarios a través de las respectivas resoluciones que reconocían el subsidio y ordenaban el pago, pero a ninguno de ellos le fue cancelado dicho

A la audiencia pública se allegó memorial de alegatos presentados por el representante de la parte civil Dr. **ELIECER ENRIQUE POLO CASTRO**, quien manifestó: En el presente caso resulta de recibo la aplicabilidad de la ley 600 del 2000, por ser el procedimiento existente al tiempo de la iniciación de la presente acción penal, con todo lo anterior se determina que la actividad de la parte civil dentro del proceso penal imperante para la época de iniciación de la actuación, consiste en lograr obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la conducta punible realizada por los agentes infractores de la ley.- No obstante lo anterior, traigo a colación los siguientes aspectos, el artículo 133 del Decreto ley de 1980, bajo el epígrafe de peculado por apropiación establece: El servidor público que se aproveche en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes particulares, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones incurrirá en prisión de 6 a 15 años.- En este mismo sentido el artículo 219 de la ley cita bajo la denominación de falsedad ideológica, enseña. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.- El informe contable que se relaciona con el monto de los auxilios reconocidos en las resoluciones que reposan en el anexo N°. 3 que contiene 72 folios observando que esta repetida la resolución N°. 360 para un total de 70 auxilios reconocidos, más la resolución N°. 0295 y 01185 aportada por el señor ALFREDO GARCIA MERCADO, y JUAN MANOTAS ROA, para un total de 72 auxilios dando un monto total de \$52.736.527.- Concordante con ello, encontramos las declaraciones de los señores ABIMAEL BERDUGO ESCORCIA, TATIANA DE JESUS CUELLO ALVAREZ, OMAR CUENTAS GONZALEZ, LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, ALFONSO OSPINA y DUGLAS MENDOZA, las cuales comprometen la responsabilidad de los hoy enjuiciados y que permiten arrimar al hecho de que como consecuencia de ello, deben resarcir el daño y los perjuicios causados al ente territorial que represento los cuales serán establecidos en la decisión que se adopte.-

A su turno el defensor del procesado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, Dr. RAMON FIDEL MORALES VASQUEZ**, en su intervención manifestó: concurrimos en este debate de responsabilidad penal que se ha querido imputar a mi representado Dr. Juan Manotas Roa, quien a lo largo de su vida política y quiero hacer énfasis en ese punto por que JUAN MANOTAS lo sabe el municipio de Sabanalarga, lo sabe la región lo sabe el departamento ha sido desde su juventud un político consagrado, dedicado a la causa social al desarrollo de su pueblo de su región no podemos negar que en ese trasegare de años de luchas políticas, sea ganado enemigos producto de la adversidad pero ha salido airoso y ello implica asumir los riesgos como el que hoy debatimos. El político que ejerce una función pública encuentra en su gestión retos debe necesariamente desarrollar programas planes de gobierno, debe demostrarle al lector que la promesa política se convierte en realidad por la gestión del funcionario unas veces acertada con la diligencia con el cuidado y con el respeto por las instituciones y por la legalidad del orden jurídico otras veces con desaciertos con desatinos imprecisiones con fundamento en muchas situaciones la premura la ligereza en incluso el desconocimiento pero no por ello podemos construir pirámides delictivas sin ningún basamento probatorio solido que al final permita erigir una responsabilidad penal y mucho menos una condena por es que el derecho positivo en el derecho de esos tiempos 1 condena es la última reton por así decirlo de la responsabilidad, podemos acusar podemos señalar, podemos exigir comportamientos con fundamentos en las apreciaciones subjetivas en los pareceres en lo que debió ser y no fue pero nunca condenar al individuo por su

subsidio educativo, lo que se encuentra plenamente demostrado con las pruebas allegadas al proceso, así las cosas no podía el ente acusador tomar de referencia para imputar a los procesados el delito que hoy se les indilga, sin tener pruebas suficientes de que tales beneficiarios recibieron o no dichos subsidios, por no existir títulos valores que indiquen que con tales resoluciones fueron cancelados dichos subsidios, y mucho menos se probó que tales dineros se hubiera beneficiado algunos de los procesados.-

De todo este análisis podemos establecer que los pagos realizados a las universidades, fueron recibidos por estas instituciones de educación, de la misma manera se concluye que ninguno de esos títulos valores fue endosado o cobrado por ningún particular, y los restantes pagos efectuados no guardan relación alguna con el pago de los subsidios educativos, como quedó demostrado, razón por la cual no existe prueba en este proceso, que demuestre la relación de los pagos hechos a las personas naturales con el pago de las resoluciones, es menester precisar que los pagos de las resoluciones efectuados por el tesoro municipal de Sabanalarga, y ordenados por el señor secretario de hacienda, se realizaron directamente a cada institución educativa, dicho sea de paso en el expediente 1477 de fecha 24 de Febrero de 2006, no se determinó que los sindicados hubieran realizado pagos directamente a los beneficiarios de las resoluciones, es decir personas naturales, ya que ni un solo nombre de los beneficiarios de esas resoluciones coinciden con la relación de pagos hechos por el señor tesoro.

Para el despacho esta probado con la experticia contable N.º 1477 que la cuenta N.º 810-03891-9, del banco de occidente, se utilizaba para cancelar diferentes obligaciones contratadas por el Municipio de Sabanalarga, por lo que el hecho de que un nombre o un apellido de una persona que legalmente presto los servicios al Municipio de Sabanalarga, sea igual al de un beneficiario de la resolución que concedió un subsidio educativo expedido por el secretario de hacienda, no puede decirse que por ese evento se configuró un Peculado Por Apropiación, pues quedó demostrado que los gros realizados a las diferentes personas no guardan relación con los hechos investigados en la presente causa, por lo que dichas personas se encuentran vinculadas al Municipio de Sabanalarga, por diversos motivos como por el ejemplo los señores NICOLAS RODRIGUEZ SOTO, JULIO NAVARRO, MARIA MERCADO DE OSORIO, EDGARDO TOVAR ARAUJO, DIOFANOR CASTELLANOS, LOURDEZ ARIZA CASTRO, HERNANDO MERCADO CASTELLANOS, quedando demostrado con las evidencias aportadas como cuentas de cobro, contratos, comprobantes de pagos, certificados laborales, que los pagos realizados a las personas antes indicadas no guardan relación con estos hechos, pues quedó demostrado que dichos gros se hicieron por otros conceptos diferentes al subsidios, lo que deja sin fundamento jurídico y probatorio la afirmación del ente acusador.-

Debe considerarse el principio de legalidad como inminente, implícito e inexcusable en toda contratación pública, no puedo desconocer y es inmaculado, así se expresó la Corte Suprema de Justicia.-

"En torno al ingrediente subjetivo que en esa norma se descubre, es decir, que la conducta se realice con el propósito de obtener provecho ilícito para sí, para el contratista como para un tercero, la Corte ha precisado que surge... del simple hecho de celebrar el contrato sin acatar los principios y normas de carácter constitucional y

legal que rigen la contratación administrativa. Porque el objeto de protección de tipo penal en cuestión es el principio de legalidad en la contratación estatal, cuyo quebramiento por el servidor público estructura objetivamente ese tipo penal aunque el resultado práctico del convenio sea beneficioso para la administración y desventajoso desde el punto de vista económico para el contratista"

El principio de legalidad en la contratación administrativa, de igual modo tiene precisado la Corte, alude a la tramitación, celebración y liquidación de los contratos de esta naturaleza, con acatamiento a las reglas y principios establecidos en la ley como desarrollo de aquellos superiores que gobiernan la función administrativa, es decir, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C. P.)
(Subrayas de la sala)

Es por eso que conviene precisar que en este Estado Social de Derecho y Democrático, existen unos referentes constitucionales que son de inexcusable cumplimiento, trátase de garantías o derechos fundamentales ora de aquellos principios que rigen y orientan la **función pública**, como unos postulados que siempre deben estar presente en su dinámica, para materializar de manera cabal los fines o intereses superiores del estado, desde luego con el mejor de los propósitos y que puedan ofrecer beneficios a los ciudadanos, como una clara expresión de la voluntad administrativa, de ahí surge como creación esencial del constituyente el artículo 209 de la carta de 1991, contentivo de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que siempre como una especie de flogisto deben estar mimetizados e inmaculados en la contratación pública.-

Debe recordarse que la función pública en cualquiera de sus variadas manifestaciones y con propósitos claros debe ser transparente y si dentro de su dinámica aparecen factores que la enrarecen o enturbian surge su rechazo frente a las normas que gobiernan sus reglados y claros senderos, como nuestro caso, cuando no existen irregularidades, en el proceso de selección y entrega de subsidios educativos a los mejores bachilleres de Sabanalarga, y de escasos recursos económicos.-

Ante el panorama anterior y que obedece a las sindéresis del despacho, se tiene que no es cierto que estamos en presencia del delito de Peculado por apropiación a favor de Terceros, que se radica como último fin en los acusados, pues la expedición de las resoluciones emitidas en el Municipio de Sabanalarga, para reconocer los subsidios educativos, tenían un fin loable de ayudar a estudiantes sobresalientes y sin recursos económicos para adelantar una carrera profesional, por lo que dichas resoluciones se fundamentaron en una labor altruista del Alcalde en tratar de ayudar a jóvenes de escasos recursos y en cumplimiento de su programa de gobierno.-

No sabrá recordar que el delito de Peculado por Apropiación, se encuentra sancionado y descrito en el artículo 133 del decreto ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la ley 190 de 1995, el cual reza:

"El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que esta tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes parafiscales, o de bienes particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años..."

La jurisprudencia penal, ha dicho sobre el delito de peculado por apropiación en sentencia de cesación proferida en la radicación 8729, el 4 de octubre de 1994, con ponencia del Magistrado Gustavo Gómez Velásquez, lo siguiente.

"... La expresión utilizada por la Ley en la definición de peculado y que dice: "En razón de sus funciones", hace referencia a las facultades de administrar, guardar, recaudar, etc. No puede entenderse en el sentido de la adscripción de una competencia estrictamente legal y determinada por una regular y formal investidura que implique una íntima relación entre la función y la facultad de tener el bien del cual se dispone o se hace mal uso; no se significa, pues, que tales atribuciones deban estar antecedentemente determinadas por una rigurosa y fija competencia legal, sino que es suficiente que la disponibilidad sobre la cosa surja en dependencia del ejercicio de un deber d la función. La fuente de la atribución, en otros términos, no surge exclusivamente de la ley puesto que ella puede tener su origen en un ordenamiento jurídico diverso que fija la competencia en estricto sentido. Lo esencial en este aspecto, es la consideración de que en el caso concreto, la relación de hecho del funcionario con la cosa, que lo ubica en situación de ejercitar un poder de disposición sobre la misma y por fuera de la inmediata vigilancia del titular de un poder jurídico superior, se haya logrado en ejercicio de una función pública, así en el caso concreto no corresponde a dicho funcionario la competencia legal para su administración. Igual se presentará el delito de peculado en la hipótesis de que la administración del bien derive del ejercicio de una función nominalmente propia de otros empleado". (Sentencia de 3 d agosto de 1976)

"Las facultades de manejo en el empleado público, que son los que en este caso considera ausentes el casacionista, no solamente las otorga la ley, el decreto, la ordenanza o el acuerdo, sino también las resoluciones, los reglamentos y hasta la orden administrativa, cuando los destinatarios son

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 BOGOTÁ, D. C.
 28 JUL 2014

[Handwritten signature]
 28 JUL 2014

W

servidores del Estado. De suerte que por medio mandato entiéndase como contrato o como orden, se transfieren, trasladan o delegan, total o parcialmente, esas atribuciones al mandatario, quien por el mencionado encargo las ejercita" (sentencia de septiembre 8 de 1981 M.P. Dr.: Fabio Calderón Botero).

Ya el despacho, ha expuesto que las pruebas de la defensa tal como lo afirma el pliego acusatorio vienen a desvirtuar la tesis de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto que o que los testigos de descargos lo que abiertamente denotan es un inusitado y leonino proceder de los acusados para escoger, seleccionar y entregar los subsidios educativos que recibiera los estudiantes del municipio de Sabanalarga, pero advirtiéndose que todo ese escenario defensivo se circunscribe a actuaciones post, delictuales, no atribuible a la administración municipal o dicho de otra manera a las conductas punibles de los procesados, porque: (i) recibieron la documentación extremadamente necesaria para ser beneficiarios; (ii) Profrrieron las resoluciones que reconocían tales subsidios y ordenaban el pago de los mismos a las instituciones educativas y (iii) Elaboraron las correspondientes acta de entrega de los subsidios que suscriben junto con los beneficiarios o sus representantes.

Entonces, no es cierto que se hubieran cometido los delitos de falsedad Ideológica en Documento Público, Falsedad en Documento Privado y Peculado por Apropiación a favor de Terceros, claro que actuando los procesados de manera consciente, libre y con el poder intelectual de autorregulares para ajustar sus comportamientos a derecho y sin lesionar la administración pública y la fe pública, cumpliéndoles a la sociedad su actuar con transparencia en lo que pueden hacer aquellos dignatarios escogidos por el pueblo, por parecerles los más habilitados y estructurados para dirigir los destinos de un Municipio.-

Se trata de un punible que al momento de la comisión era eminentemente doloso, en tal sentido el tipo penal no hace diferenciación alguna, ni del contenido del elemento configurante del objeto de la conducta (contrato), pues es claramente entendido que el servidor público en desempeño de sus funciones no solo celebra contratos de índole administrativo, entendidos por tales aquellos que en sus efectos y disputas litigiosas deben someterse a las normas del derecho administrativo, pues también puede suscribir contratos de derecho privado, es decir, de índole civil, comercial, laboral, no regulados por el derecho administrativo, sino por las respectivas normas de las susodichas especialidades.-

Considera esta agencia judicial que al reconocer el señor ex secretario de hacienda Municipal que emitió las resoluciones bajo la delegación del alcalde, hay que convenir que tal figura jurídica si operó, como oportunamente lo señalaras el superior jerárquico del fiscal acusador, y que el problema realmente es si el ex -alcalde determinó o no al delegatario a emitir resoluciones a sabiendas de que no existía la total disponibilidad presupuestal.-A su turno dice el artículo 29 del Código Penal que es autor quien realiza la conducta punible por sí misma o utilizando a otro como instrumento.-

La doctrina ha precisado que el determinador es aquel que hace nacer en otro la resolución criminal de realizar un hecho antijurídico, que es necesario que el autor

principal no estuviera ya decidido a cometer el acto delictivo, pues precisamente tiene que ser la actividad del determinador la que dé lugar a que el otro decida la comisión delictiva; finalmente que la determinación ha de ser directa y determinante, esto es, referida y concreta a una persona determinada y con la finalidad de decidirla a realizar un delito preciso, por lo que la determinación debe presentarse en forma clara e inequívoca.-

Aun admitiendo en gracia de discusión, que el alcalde estuvo de acuerdo en que se suscribiera las resoluciones y el pago de los subsidios ello, no prueba que el alcalde sabía que no existía la disponibilidad presupuestal, ello es algo que no se puede dar por supuesto, tratándose de una investigación criminal, es un dato que debe probarse, por lo menos inferirse a través de otros datos debidamente probados, datos tan relevantes para que se configurara y estructurara el tipo penal que se investiga, y que la fiscalía en su etapa inductiva no valoro hasta tal punto de tener la certeza sobre la materialización de los hechos, pues se limitó a estudiar unas pruebas que inclusive en su momento no fueron controvertidas y a las que le dio el valor probatorio que estimo sin ni siquiera estimar la cuantía del supuesto delito de peculado que se cometía, gran falencia necesaria para determinar el delito que se estudia.-

No existe en materia de determinación nada coneluyente en cuanto a los medios que deben o pueden ser utilizados por el determinador con la finalidad de crear la decisión criminal.- Existe acuerdo mayoritario en la doctrina en que la determinación ha de consistir en un influjo psíquico del determinador sobre el autor principal mediante el que se crea en éste la decisión delictiva, apareciendo por tanto la decisión como una consecuencia del influjo.-

Se establece plenamente de conformidad con el acervo probatorio, que él señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, actuó en esta acción en circunstancias que enmarcan el Art. 10 C.P. presupuesto plasmado sin avizorar causal eximente de responsabilidad penal que avale dicho accionar, comprobándose el aspecto de la materialidad, tipicidad y lesividad del comportamiento como es la responsabilidad, elemento subjetivo requerido en el Art. 12 C.P. para inferir una relación directa con el reato en virtud del Art. 26 del C.P. siendo indispensable acudir a los medios probatorios de convicción obrantes para determinar un nexo o enlace intencional en relación al comportamiento desplegado por este agente teniendo en cuenta el nexo de causalidad, los medios, el momento de la acción, el resultado, el objeto, etc.-

Entonces con relación al accionar desplegado por el entonces Alcalde del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, sostuvo a lo largo de la investigación su dicho en la indagatoria, en el sentido que él delegó en el secretario de hacienda y tesorero municipal, las funciones para emitir las

resoluciones que otorgaban y reconocían subsidios a los mejores bachilleres de los planteles educativos de Sabanalarga, para educación superior, y como tal, es responsabilidad plena del delegado de cumplir fielmente con sus funciones en esos actos administrativos teniendo en cuenta la experiencia que le conocía por haberse desempeñado en ese mismo cargo por varias oportunidades.-

Estaba en consecuencia el procesado impelido a realizar acciones ejecutivas efectivas a costas, incluso de modificar decisiones discrecionales al presupuesto disponible del ente Municipal, por lo que no es dable calificar la determinación de caprichosa ni de irresponsable, pues no está probado ningún provecho propio para el hoy encartado, o para un tercero con interés, ni mucho menos un claro interés por parte del encartado por favorecer económicamente como reciprocidad a alguna de las partes.-

Que el encartado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, delegó las funciones para expedir las resoluciones en su secretario de hacienda.- Esto está plenamente probado en el proceso sobre todo en lo expresado por el mismo señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA** en su indagatoria por el mismo denunciante, y delegar en Derecho Administrativo es el hecho, para una autoridad administrativa, de desprenderse dentro de los límites legales de uno o más de sus poderes a favor de otro agente que los ejercerá en su lugar; quiere esto decir que los Servidores Públicos delegados, responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de dicha contratación y a proteger los derechos de la entidad que representan y en este sentido se comparte el esmero del mismo procesado, **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, en su escrito de descargos y de su defensor él no encontrarse certeza acerca de un proceder engañoso sino por el contrario se vislumbra un accionar tendiente al cumplimiento de su programa de gobierno, siendo todo esto indicios que lo eximen de responsabilidad, acogiéndose la tesis defensiva que se expone de conformidad con lo preceptuado en el Art. 232 C.P. como es que toda providencia debe fundarse en pruebas legales, regular y oportunamente allegadas a la actuación.- No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.-

Anotando además que, para la concurrencia del dolo hace falta algo más: "la opinión dominante afirma que el dolo no solo es conocer, sino también querer la realización de un tipo penal" mirado el horizonte del proceso, y particularmente las pruebas de cargo, fácil resulta colegir que los procesados señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO GARCIA MERCADO**, no participaron en la ilicitud en comento, que les quiso atribuir la fiscalía con pruebas que no fueron soportadas ni allegadas al proceso.-

Así las cosas, para que pueda subsistir el grado de participación de determinador y posible responsable de los delitos que se imputaron a los procesados, no está probado en el proceso, que el señor **MANOTAS ROA**, como Alcalde haya coaccionado, prefabricado cualquier acto ilegal antes sus subalternos secretario de hacienda y tesorero municipal, pues de las mismas indagatorias se extrae que ninguno de los procesados hayan manifestado que recibieron orden del señor Alcalde para que se realizaran el pago de dichas resoluciones.-

Tenemos la declaración de la señora **MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESSE**, su declaración en nada compromete la responsabilidad de ninguno de los procesados, pues ella manifiesta que nunca recibió ese subsidio, y como obra en el proceso ese subsidio nunca fue cancelado, ni a ella como interesada, ni a otra persona.-

El art. 146 del C. Penal de 1980, norma vigente al momento de los hechos y aplicable por favorabilidad, establecía que el servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones y con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, tramite contratos sin observancia de los requisitos legales esenciales o los celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión...".-

Es muy claro pues, así lo ha definido la jurisprudencia- que tratándose de la descripción típica del delito de contrato sin requisitos legales, en casos como el presente (frente al texto del nuevo Código Penal - Artículo 410 de la Ley 599 de 2.000) ha de valorarse la conducta con sujeción al artículo 146 de la anterior codificación sustantiva ya que por comportar ese ingrediente subjetivo una mayor riqueza descriptiva lo hace en esa medida más exigente a la hora de su adecuación.-

Desde esta óptica, el delito reclama la presencia como sujeto activo cualificado, de un servidor público que por mandato constitucional o legal tenga asignada la función de intervenir en el proceso de contratación y haya incumplido los presupuestos sustanciales exigidos para su trámite, u omitido verificar su ocurrencia en las etapas de celebración y liquidación, excluyendo expresamente la tutela de la etapa de ejecución.-

Se ha definido la **TIPICIDAD** como el hecho concreto, episódico, realizado por el hombre, debe reproducir la hipótesis criminosa abstractamente formulada en la norma penal, la cual debe describir de manera inequívoca tal hipótesis, sin que haya deuda en cuanto a sus elementos, características, estructura y naturalezas penales, la correspondencia entre la realización episódica y la descripción normativa es lo que se denomina **TIPICIDAD**.-

Afirma RAINIERI Silvio en su Manual de Derecho penal TI, Bogotá editorial TEMIS, sobre la definición del **tipo penal** que: "Es el conjunto de los elementos que, según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales, componen los hechos humanos que están prohibidos u ordenados con la amenaza de una pena; es una abstracción legislativa que no debe confundirse con el hecho concreto que, para ser considerado como punible, debe quedar comprendido, ante todo, dentro de la previsión de una norma penal, es decir, debe estar conforme con el descrito en su modelo legal".-

El sujeto activo de este delito lo determina el legislador en todo servidor público que en ejercicio de sus funciones desconozca requisitos legales y esenciales en el trámite, celebración o liquidación de un contrato. El sujeto pasivo es el Estado; y el objeto material es el contrato en sus diferentes momentos procesales.

Así las cosas se tiene la certeza de que efectivamente el señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO GARCIA MERCADO**, no participaron en la ilicitud en comento, que les quiso atribuir la fiscalía con pruebas que no fueron soportadas ni allegadas al proceso, además con ese actuar no se demostró el provecho para sí o para un tercero.-

Ahora, esta descripción típica no recoge de manera cabal la conducta desplegada de los procesados **ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO GARCIA MERCADO**, y menos aún la del Alcalde titular para la época de los hechos **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, como determinador, y en consecuencia tenemos que si toda conducta descrita legislativamente como típica estará conformada por un elemento objetivo y otro subjetivo para efectos de adelantar el proceso de adecuación típica, el primero constituido por la simple subsunción de la conducta evaluada a la descripción del tipo especial en todos y cada uno de los elementos que materialmente lo estructuran de manera objetiva; sin dar este primer paso, mal podríamos adentrarnos en el segundo que estará integrado por la verificación de alguna de las formas de conducta (dolo, culpa o preterintención), y en consecuencia no podemos entrar a evaluar si los autores merecen juicio de reproche o de exigibilidad por haber actuado contrario a derecho en sede de culpabilidad.-

Es más ni siquiera dicho elemento estructural del tipo penal, refiriéndonos al aprovechamiento propio, o de un tercero, podríamos predicarlo de los procesados **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO GARCIA MERCADO**, pues denota con extrañeza esta instancia, que en toda la investigación la Fiscal instructora se limitó a la parte objetiva del tipo penal, sin que en ninguno de sus actos, se preocupara de establecer siquiera la intención de este elemento subjetivo, como lo es ese

integrante del tipo penal, el propósito de obtener provecho para sí, el contratista o un tercero, como la norma aplicable para la fecha de ocurrencia de los hechos se lo exigía, por todos estos hechos estudiados en esta instancia y de todas la evidencias que conforman la basta foliatura de este proceso, no existen pruebas, tales como testimonios, indicios graves, peritación o documento alguno, que indiquen que los procesados cometieron las conductas punibles investigadas, asimismo no existen evidencias que demuestren que su responsabilidad se encuentra comprometida en estos hechos.-

Ante todo lo que viene de verse, surge la imperiosa necesidad de absolver a los procesados, como determinador y a los otros como autores de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, donde resulto víctima **EL ESTADO-MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO**, cargos que en su momento les impusiera la fiscalía de conocimiento, por medio de resolución de acusación.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Absolver, de toda responsabilidad penal a los señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO Y ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, en calidad de determinador y autor respectivamente del delito de **PECULADO POR APROPIACION y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, donde resulto víctima **EL ESTADO-MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: Levántense todas las medidas restrictivas de la libertad que pesaren contra los procesados.-

TERCERO: Contra esta sentencia proceden los recursos de ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO

28 JUL. 2014

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**



**SABANALARGA ATLANTICO
PALACIO DE JUSTICIA**

Sabanalarga, 14 de Agosto de 2013.-

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA
30 DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE 2014, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE
EJECUTORIADA,**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SABANALARGA**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed text of the court name.



982-1, Centro de Soluciones
SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA D.
20/05/2014

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



ORIGEN
10- BOGOTÁ

DESTINO
Sabana de Ayacucho

1097018121

REMITENTE

DE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
(DESPACHOS)
Dirección: CRA. 16 # 36-95
Teléfono: 3500215 NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA
Sr. Juan Jacobo Restrepo
Dirección: Cr. 18 # 13-14
Sabana de Ayacucho.
Teléfono: NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V O L	L	A	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE 10SER55808	COD. FACTURACIÓN 10SER55808
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO			EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD				HORA	\$	\$	\$
800124379/1/1			NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO				FECHA	V/R DECLARADO	V/R FLETES	V/R OTROS
								1097018121		

V/R TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

REMITENTE



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

61

**EL CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ETICO DEL
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

Bogotá D.C 22 de Julio de 2014

	PROCESADO	SI-2014313-14
REMITENTE	DR JAVIER GONZALEZ AZA	
ASUNTO	ENVIO DE RESPUESTA DERECHO DE PETICION PRESENTADO POR EL SR JUAN JACOBO MANOTAS ROA	
FOLIOS	1	HORA
FECHA	COSENA DIS	22/07/2014 11:19

Doctor
OSCAR RUEDA GARCIA
Secretario General
Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U
Ciudad

Ref: Envío respuesta derecho de petición presentado por el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA

Respetado Doctor Rueda:

Por instrucción del señor Presidente del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido, le remito lo señalado en el asunto de la referencia, al ser el trámite solicitado por el peticionario un asunto de su competencia de conformidad con el Art. 123 de los estatutos del partido,

Procedimiento del cual le agradecemos nos envíe copia del documento que resulte del mismo, con el propósito de que pueda reposar en el correspondiente expediente.

Cordialmente

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U

Anexo: Un (1) Folio

Unidos, como debe ser!

Carrera 16 No 36 -95 PBX (57)(1) 2881516 Bogotá D.C. Colombia

Contáctenos: www.partidodelau.com

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Atlántico

62



Secretaría General
NIT. 00800165799-6

Barranquilla, Mayo 8 de 2014

Señor:

JAVIER GONZÁLEZ AZA

SECRETARIO TÉCNICO

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO

PARTIDO DE LA U

Carrera 16 N° 36-95

BOGOTÁ D.C.



OFICIO No. 12128-MG

		RADICADO	S1-201401639
REMITENTE	TRIBUNAL ADMITIVO DEL ATLANTICO		
ASUNTO	RESPUESTA A OFICIO INT-2014091		
COPIOS	1	HORA	26/05/2014 14:46
AREA	CONS NAL DIS	FECHA	

REFERENCIA:

RESPUESTA A SU OFICIO INT-2014091

En atención a su solicitud de copia de la sentencia calendada 3 de octubre de 1994 de pérdida de investidura contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS, le manifiesto que gustosamente el tribunal le colaboraría en ese cometido, pero lamentablemente esta corporación carece del software de Gestión Judicial Siglo XXI, por lo que debemos adelantar una búsqueda manual, siendo indispensable que nos suministren datos tales como el número de radicación, el Magistrado Ponente y nombre del demandante.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR GONZALEZ G.
SECRETARIA GENERAL



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Unidos, como debe ser!

Bogotá, 20 de mayo de 2014

RADIOGRAMA		RADICADO	SI-2014186-14
REMITENTE	DR JAVIER GONZALEZ AZA		
ASUNTO	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION		
COMIOS	1	HORA	20/05/2014 09:50
AREA	CONS NAL DIS	FECHA	

Señor:

JUAN JACOBO MANOTAS ROA

Carrera 18 No. 13 - 41

Sabanalarga, Atlántico

Referencia: Respuesta derecho de petición

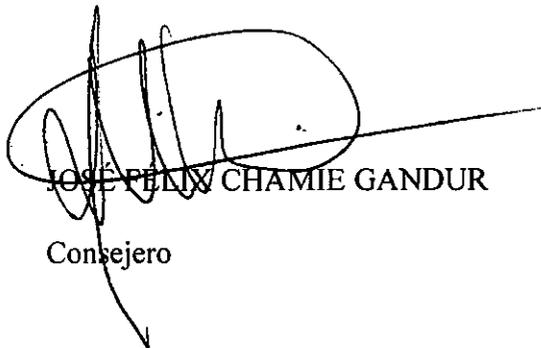
Apreciado señor:

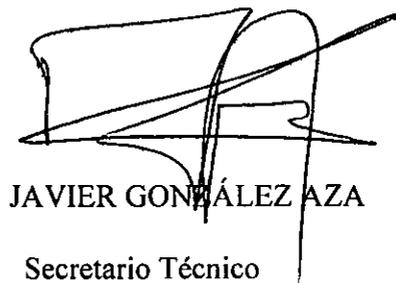
Mediante la presente comunicación el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido Social de Unidad Nacional, se permite responder su petición con radicado del 12 de mayo de 2014 mediante la cual solicitó se revocara la Resolución No. 37 del 8 de agosto de 2013, proferida por el entonces Secretario General dr. Felipe Carreño en aplicación del art. 123 de los estatutos del Partido, en los siguientes términos:

Este órgano disciplinario no es el competente para aplicar el art. 123 de los estatutos, esto es, no es el competente para suspender temporalmente la militancia en los casos de orden de captura o medida similar. El competente para aplicar la medida de suspensión o para levantarla es la Dirección Nacional del Partido, o el Secretario General cuando ha sido autorizado. Por ello, su solicitud de levantamiento de la medida de suspensión de la militancia en su caso concreto deberá ser dirigida a la Dirección Nacional del Partido.

Queda así contestada su solicitud y garantizado su derecho constitucional de petición.

Cordialmente,


 JOSÉ FÉLIX CHAMIE GANDUR
 Consejero


 JAVIER GONZÁLEZ AZA
 Secretario Técnico



Juan Jacobo Manotas Roa

DIPUTADO DEL ATLANTICO

Dirección: Carrera 57 No. 68 - 60, piso 2

Teléfono: 3602000

Celular: 3017887648

Email: jmr diputado@gmail.com

64

Señores

CONSEJO NACIONAL DE ÉTICA Y CONTROL DISCIPLINARIO.
PARTIDO DE LA U.

Carrera 7 No. 32-16 Piso 21

Bogotá D. C.

Referencia: Derecho de Petición Art.
23 de la Constitución Nacional

RADIADO		SI-201401508	
REMITENTE		JUAN MANOTAS ROA	
ASUNTO		DERECHO DE PETICION ART 23 DE LA	
CONSTITUCION NACIONAL			
FOLIOS	50	HORA	12/05/2014 13:19
AREA	COMITÉ ETICO	FECHA	

JUAN JACOBOMANOTAS ROA, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.630.373 de Sabanalarga, Diputado del Atlántico, por el partido de la U, acudo ante ustedes para solicitarles se revoque la Resolución No. 37 de Agosto 8 de 2012, en el cual ese organismo ordenó la suspensión provisional como militante del partido, por tener pendiente un proceso penal en el Juzgado Primero del Circuito del Municipio de Sabanalarga Atlántico, referencia 122608 proveniente de la fiscalía 60 y con radicado en el juzgado 00062 de 2011.

La anterior solicitud, la elevó teniendo en cuenta que el Juzgado Primero del Circuito del Municipio de Sabanalarga - Atlántico, mediante sentencia del fecha 30 de Enero del 2014, me absolvió de toda responsabilidad penal del proceso de la referencia, el cual quedó debidamente ejecutoriada según certificación suscrita por el señor secretario del Juzgado en la última hoja de la Sentencia parte reversa.

Anexo fotocopia debidamente autenticada de la sentencia en mención por el señor secretario del Juzgado, Dr: Roberto Carlos Ariza Montero.



65
Juan Jacobo Manotas Roa

DIPUTADO DEL ATLANTICO

Dirección: Carrera 57 No. 68 - 60, piso 2

Teléfono: 3602000

Celular: 3017887648

Email: jmrdiputado@gmail.com

OBJETO

La presente petición es con el fin de que se revoque la sanción impuesta por ese organismo al presentar fallo definitivo de la sentencia de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional de Colombia.

ANEXOS

Fotocopia de 50 folios de la Sentencia de la referencia debidamente autenticada por el secretario del Juzgado Primero del Circuito del Municipio de Sabanalarga - Atlántico, Dr: Roberto Carlos Ariza Montero.

NOTIFICACIONES

Carrera 18^a No. 13 - 41 de Sabanalarga - Atlántico, Email: jmrdiputado@gmail.com

De usted, atentamente.

JUAN MANOTAS ROA.
Diputado del Atlántico.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO.-Sabanalarga, Enero, Treinta (30) de Dos Mil Catorce (2014).-

1) ASUNTO A DECIDIR

Celebrada la audiencia pública y al no advertir nulidad que invalide lo actuado se procede a emitir sentencia que corresponda dentro del proceso penal seguido contra los señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO Y ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, por el delito de **PECULADO POR APROPIACION y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, donde resulto víctima **EL ESTADO-MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO.-**

2) HECHOS

De conformidad a la Resolución de Acusación adiada 08 de Agosto de 2.006, los mismos dan cuenta que de acuerdo al contenido del escrito signado por el Señor Oscar Mendoza Pérez, se circunscribe al hecho de que el Concejo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, Expidió el Acuerdo N° 27 de Agosto 25 de 1.998, por medio del cual se facultó al Alcalde de esa Municipalidad para suscribir convenios interadministrativos con las distintas universidades de la región, a fin de sufragar el valor de las matrículas de los Treinta (30) mejores bachilleres egresados de los colegios del referido municipio, acuerdo que al ser demandado en su legalidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico por parte del Gobernador del Departamento, fue invalidado mediante decisión de fecha 31 de Enero de 2.001, por contrariar el artículo 355 de la Carta Magna.-

04 ABR 2014

Que a dicho acuerdo se le dio cumplimiento por parte del ejecutivo mencionado quien a través de la Secretaria de Hacienda expidió actos administrativos de rigor de los cuales reconoció y ordenó pagar a algunas sumas de dinero a varios centros de educación superior de la región, dineros que algunos beneficiarios aseguran no haber recibido jamás y haberse costeadado sus estudios con otros recursos y que algunos centros de educación superior certifican no haber recibido.-

INDICACION DEL MATERIAL PROBATORIO

1. Fotocopia del escrito signado por el señor Oscar Mendoza Pérez, que contiene los hechos objeto de la investigación.
2. Fotocopia de la certificación de fecha 5 de Abril de 2.001, expedida por el Técnico Administrativo Nidia Blanco Franco.
3. Fotocopia de la demanda de acción de validez incoada por el Gobernador en cargo Jaime Amín Hernández.
4. Fotocopia de la providencia de fecha 31 de Enero de 2.001 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico por medio de la cual se declaró la invalidez del Acuerdo N° 27 de Agosto 25 de 1.998, emitido por el Concejo Municipal de Sabanalarga, Atlántico.
5. Fotocopia del Acuerdo N° 27 de Agosto 25 de 1.998, emitido por el Concejo Municipal de Sabanalarga, Atlántico.
6. fotocopia de las actas de debate del Acuerdo N° 27 de Agosto 25 de 1.998.

309
67

- 7. Informe Contable N° 645 de Diciembre 31 de 2.002.
- 8. Declaraciones de Indagatoria rendidas por los justiciables: José David Betancourt De Los Ríos, Selfi Renett Suarez Guerrero, Javier Iván Blal Cervantes, Jorge Abraham Chams Chams, Jorge Luis Mercado Morales, Robert Ernesto Sanjuán Pugliese, Libardo Enrique Ahumada Muñoz, Roberto Rafael Linares Mendoza, Manuel Edgardo Manotas Berdugo, Hernán Adolfo Peña Berdugo, Yasin Rafael Sarmiento Santiago, Juan Jacobo Manotas Roa, Roberto Rafael Cervantes Barraza Y Alfredo Miguel García Mercado.
- 9. Declaración Jurada rendida por el Señor Abimael Antonio Berdugo Escorcia.
- 10. Declaración Jurada rendida por el Señor Darging Fabián Dangond Soñett.
- 11. Declaración Jurada rendida por la Señora Tatiana de Jesús Cuello Álvarez.
- 12. Declaración Jurada rendida por el Señor Luis Manuel Cuello De La Hoz.
- 13. Declaración Jurada rendida por la Señora Patricia de Jesús Niño Hernández.
- 14. Declaración Jurada rendida por la Señora Adriana Cristina Peña Barraza.
- 15. Declaración Jurada rendida por la Señora Solanly de Jesús Bilbao Maza.
- 16. Declaración Jurada rendida por el Señor Douglas Enrique Merdóza Montes.
- 17. Declaración Jurada rendida por el Señor Jorge Castro Abraham.
- 18. Informe Contable N° 6193 de Septiembre 30 de 2.004.
- 19. Declaración Jurada rendida por la Señora Sulmira Higgins De Peña.
- 20. Declaración Jurada rendida por la Señora Yanira del Socorro Muñoz Zambrano.
- 21. Declaración Jurada rendida por la Señora Yenis Judith Mercado Rolong.
- 22. Declaración Jurada rendida por la Señora Nelcy Sofía Castro Estrada.
- 23. Declaración Jurada rendida por la Señora Lina Margarita Nova Gómez.
- 24. Declaración Jurada rendida por la Señora Lucia Graciela Sarmiento Reyes.
- 25. Declaración Jurada rendida por la Señora Elizabeth Escobar Castro.
- 26. Declaración Jurada rendida por el Señor Alex Alfonso Ospina Berdugo.
- 27. Declaración Jurada rendida por la Señora Mairis Liseth Escorcia Solano.
- 28. Declaración Jurada rendida por el Señor Jesús Rafael Berdugo Barraza.
- 29. Declaración Jurada rendida por el Señor Alberto Mario Echeverría Berdugo.

JUAN PABLO RIVERA
 Procurador General del Departamento de Antioquia
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Calle 100 No. 100-100 Medellín, Antioquia
 Teléfono: (57) 421 2400
 Fax: (57) 421 2401
 Correo Electrónico: jrivera@procuraduria.gov.co
 www.procuraduria.gov.co

04 ABR 2014

20

30. Declaración Jurada rendida por el Señor Douglas Enrique Mendoza Montes.
31. Declaración Jurada rendida por el Señor Omar Fabio Cuentas González.
32. Declaración Jurada rendida por la Señora Ana Elena Gómez Mercado.
33. Declaración Jurada rendida por la Señora Elizabeth Patricia Conrado Varela.
34. Declaración Jurada rendida por la Joven Milena Margarita Ávila Álvarez.
35. Declaración Jurada rendida por el Señor Edgardo Rafael Navarro Páez.
36. Declaración Jurada rendida por el Señor Carlos Enrique Castro Terán.
37. Declaración Jurada rendida por el Señor José Antonio Cepeda Castillo.
38. Declaración Jurada rendida por el Señor Roberto Estrada Rodríguez.
39. Declaración Jurada rendida por la Señora Albalucía Mercado Vizcaino.
40. Declaración Jurada rendida por el Señor Laureano de Jesús Serje Mantilla.
41. Declaración Jurada rendida por el Señor David Fidel Vidal Roa.
42. Declaración Jurada rendida por el Señor Hermes Castellanos Romero.
43. Declaración Jurada rendida por la Señora Liseth Paola Cuentas Sulbaran.
44. Declaración Jurada rendida por la Joven Lina Marcela Maduro Mercado.
45. Declaración Jurada rendida por la Señora Marlene Cervantes Zambrano.
46. Declaración Jurada rendida por la Señora Leidy Diana Gutiérrez Arévalo.
47. Declaración Jurada rendida por la Señora Margareth Esther Henríquez Pugliese.
48. Declaración Jurada rendida por la Señora Giselle María Ruiz Mercado.
49. Declaración Jurada rendida por la Señora Adriana Margarita Tovar De Los Reyes.
50. Declaración Jurada rendida por la Señora Fanny Esther Barandica Lascano.
51. Declaración Jurada rendida por la Joven Liliana Sofía Mendoza Figueroa.
52. Declaración Jurada rendida por la Joven Linda Patricia Rocas Reyes.
53. Declaración Jurada rendida por el Joven Roberto Carlos Rocas Reyes.
54. Fotocopia de la Resolución N° 002 de Enero 4 de 1.999.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Departamento del Atlántico
 SECRETARÍA DE PROMOCIÓN DEL CIRCUITO
 S.A.B.A. MERLUZGA
 Es presente es fiel copia del original que reposa en el juzgado.
 Fecha: 04 ABR. 2014
 Secretario: *[Firma]*

b

55. Siete anexos que contienen documentos varios y, finalmente diferentes documentos que fueron aportados por algunos procesados en las ampliaciones de indagatoria y peticiones y por sus defensores técnicos en diferentes escritos.

III) IDENTIDAD DE LOS SINDICADOS

PROCESADO N° 1.

Responde al nombre de **ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, identificado con la C.C. 8.638.878 de Sabanalarga, Atlántico, de 40 años de edad, nacido el día 20 de Mayo de 1.973, residenciado en la Calle 20 N° 10A-245 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, hijo de ROBERTO CERVANTES MERCADO Y YANIRA BARRAZA RIVERA.-

Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros, contextura normal, color de piel moreno, cabellos ondulados, ojos medianos, iris de color negro, nariz de base baja, boca pequeña, labios delgados, orejas medianas, lóbulos separados, estudios profesionales, estado civil casado con Elizabeth María Osorio.

PROCESADO N° 2.

Responde al nombre de **ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO**, identificado con la C.C. 8.630.051 de Sabanalarga, Atlántico, de 60 años de edad, nacido el día 04 de Septiembre de 1.953, residenciado en la Calle 20 N° 11-139 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, hijo de JOSÉ MARIA GARCIA Y ANDREA MERCADO (Fallecidos).-

Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.78 metros, contextura delgada, color de piel moreno, presenta cicatriz de acné, cabellos ondulados castaño, cejas delineadas, ojos medianos, iris de color negro, nariz de base alta, boca pequeña, labios delgados, orejas medianas, lóbulos adheridos, Estudios Profesionales, estado civil casado con Alcira Barraza de cuya unión dieron tres hijos de nombre Shirly, Alfredo José y José Alfredo García Barraza.

PROCESADO N° 3.

Responde al nombre de **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, identificado con la C.C. 8.630.373 de Sabanalarga, Atlántico, de 56 años de edad, nacido el día 27 de Enero de 1.957, residenciado en la Calle 20 N° 10A-156 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, hijo de PEDRO JUAN MANOTAS (Fallecido) y SOCORRO ROA.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Atlántico
Municipio de Sabanalarga
C.C. 8.630.051
ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO
Promovido al cargo de Secretario.
04 ABR. 2014
Original que reposa en el archivo del CIRCUITO

Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.72 metros, contextura gruesa, color de piel moreno, cabellos lisos castaño oscuro, cejas gruesas, ojos medianos, iris de color miel, nariz de base recta, boca pequeña, labios delgados, orejas grandes, lóbulos separados, Estudios Profesionales, estado civil casado con Gina Fuentes, no tiene hijos, de cuya unión dieron tres hijos de nombre Shirly, Alfredo José y José Alfredo García Barraza.

IV) RESUMEN DE LA ACUSACION Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

La Investigación se inicia con auto de Enero de 2002, dictado por la Fiscalía 28 Seccional, mediante la cual se vincula como presuntos sindicados a los señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO Y ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, y se ordena asimismo la práctica de varias diligencias.-

De las pruebas recopiladas tanto testimoniales como documentales se procedió por el ente acusador el definirle la situación jurídica a los sindicados dictándoles medida de aseguramiento de fecha Agosto 8 de 2006, el cual fue apelado el mismo día y fue revocado al resolver control de legalidad.

Posteriormente, en fecha 11 de Diciembre de 2006, la Fiscalía Sesenta Delegada, se califica el mérito sumarial, acusación que conlleva a juicio a los justificables por los punibles denominados Peculado por Apropiación y falsedad ideológica en documento público, contra Juan Jacobo Manotas Roa, Roberto Cervantes Barraza y Alfredo García Mercado, el cual se perfeccionó con su cabal ejecutoria.-Concluida la etapa de instrucción y una vez reunidos los requisitos de los Artículos 397 y 398 del C.P.P., la Fiscalía 17 delegada de la subunidad de Delitos -contra la Administración Pública de Barranquilla, envía el expediente a efectos de que se dé inicio a la etapa de juicio.-

Esta Agencia Judicial una vez avocada el conocimiento del asunto, mediante auto de fecha Mayo 03 de 2011, y se da aplicación al Art. 400 del C.P.P. y confiere el respectivo traslado, para de esa manera desarrollar la Audiencia Preparatoria y la posterior audiencia pública, en la cual los sujetos procesales en su orden el Fiscal, defensores y demás sujetos procesales, quienes expresan oralmente y por escrito sus alegatos, culminando la fase del juicio así:

5.1.- LA ACUSACIÓN Y LA INTERVENCION DE LA SEÑORA FISCAL:

En la audiencia pública la señora Fiscal de la causa así se expresó: "La Fiscalía General de la Nación, representada en esta diligencia por la Fiscal Diecisiete Delegada ante los Jueces de Circuito, Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia, MÁBEL ELENA SURMAY VEGA, actuando en

calidad de sujeto procesal como ente investigador y acusador, concurro ante este despacho con la finalidad de presentar alegatos en la Audiencia de juicio oral, adelantada en contra de los señores JUAN JACOBO MANOTAS ROA, quien nació el 27 de enero de 1957, en Sabanalarga, Atlántico, cuenta con 56 años de edad, de estado civil casado, no tiene hijos, **de profesión abogado**, hijo de PEDRO JUAN MANOTAS (Fallecido) y SOCORRO ROA. Identificado con cédula de ciudadanía 8.630.373 expedida en Sabanalarga, Atlántico. ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA, quien nació el 20 de Mayo de 1973, en Sabanalarga, Atlántico, cuenta con 39 años de edad, de estado civil separado, hijo de ROBERTO RAFAEL CERVANTES MERCADO y YANIRA MARÍA BARRAZA RIVERA, **de profesión abogado, especializado en derecho administrativo y contratación estatal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.638.878 expedida en Sabanalarga, Atlántico; y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, quien nació el 4 de septiembre de 1953, en Sabanalarga, Atlántico, cuenta con 59 años de edad, de estado civil casado, hijo de JOSÉ MARÍA GARCÍA y ANDREA MERCADO, **de profesión economista**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.630.051 expedida en Sabanalarga, Atlántico; el cual realizo en los términos que a continuación se exponen, solicitando sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de primera instancia, y son: 1.- El día 1 de junio de 2001, se dio inicio a la investigación del presente caso, por denuncia formulada por el señor ADALBERTO MERCADO MORALES, con base en los siguientes hechos: " El alcalde de Sabanalarga, Atlántico, durante la vigencia de 1998, **suscribió Convenios Administrativos** con distintas Universidades de la Región, cuyo objeto era **sufragar el valor de las matrículas de los mejores treinta (30) bachilleres** egresados de los colegios de dicha municipalidad. **Por medio del Acuerdo Municipal No. 27 del 25 de agosto de 1998**, por medio del cual se le concedieron facultades al burgomaestre para tal efecto, **acto administrativo** que fue nulitado por decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Atlántico, según providencia de fecha **31 de enero de 2001**, por contrariar el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia. En virtud de la celebración de los **desferidos Convenios Interadministrativos**, el Alcalde Municipal de Sabanalarga, señor JUAN MANOTAS ROA, a través de la Secretaría de Hacienda, **atribuyó los actos administrativos de rigor** reconociendo y ordenando el pago de sumas de dinero a varios Centros de Educación Superior, **dineros éstos que algunos estudiantes beneficiarios, aseguran no haber recibido jamás, toda vez que ellos se costearon los estudios con otros recursos o recursos propios**, por otra parte, **algunos Centros de Educación Superior, certifican no haber recibido dinero alguno por tales conceptos.**" Por los hechos narrados, fueron llamados a juicio los señores JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, el primero de éstos en su calidad de alcalde municipal de Sabanalarga, y el segundo y tercero como Secretarios de Hacienda Municipal de dicho ente territorial, por el delito de **Peculado por Apropiación, en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad de delito continuado** y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2º, 7º y 11º del artículo 66 del Decreto-Ley 100 de 1980, **el primero** de ellos en calidad de **determinador** y **los dos restantes** como **coautores**, de conformidad con la resolución de acusación de fecha 11 de diciembre de 2006, decisión confirmada por la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2006. De conformidad con el artículo 9 del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Cada uno de estos componentes de la conducta punible, según el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- deben estar fundados en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, que tengan la fuerza de producir en el juzgador la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, para dictar sentencia condenatoria. El delito de **Peculado por Apropiación** por el cual deben responder los procesados, es el descrito en el Código Penal, decreto ley 100 de 1980, artículo 133 modificado por la ley 190 de 1995, artículo 19, vigente para la época de los hechos, cuyo precepto y sanción rezan de la siguiente manera: "El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del

Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años. Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes. Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad (1/2)." Y el delito de **Falsedad Ideológica en Documento Público**, contemplado en el artículo 219 del Decreto-Ley 100 de 1980, que reza así: "Art. 219. - Falsedad ideológica en documento público. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años." 2.- En el transcurso de la investigación, de manera regular, legal y oportuna se obtuvo medios probatorios que permiten demostrar que las conductas investigadas que integran los componentes necesarios para actualizar los tipos prohibitivos de **Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público**. Solicito a su señoría se tengan como tales, los relacionados en la resolución de acusación de fecha 11 de diciembre de 2006, bajo el acápite "INDICACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO", más las practicadas en la etapa del juicio, como son: 1.- Declaración Jurada de LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, y MARGARETH ESTHER ENRIQUE PUGLIESSE, vista a folios 493 y 495 del cuaderno seis (6) original, Existen elementos de juicio que permiten concluir que la conducta de los enjuiciados en sus manifestaciones externas, objetivas o subjetivamente estuvieron dirigidas a infringir el ordenamiento jurídico penal, concurren los elementos del tipo penal de PECULADO POR APROPIACIÓN. Los medios de prueba acopiados a la investigación demuestran que: i.- El señor JUAN MANUEL ASROA, en su condición de alcalde municipal de Sabanalarga, Atlántico, para el periodo constitucional 1998-2000, delegó en su Secretario de Hacienda funciones inherentes al manejo presupuestal de manera específica la facultad de celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones para la mínima y menor cuantía, lo cual se encuentra plenamente probado con la Resolución No. 002 de 4 de Enero de 1999, emanada del despacho de alcalde municipal de Sabanalarga, (Vista a folios 155 y 156 del cuaderno original No. 1 de instrucción). ii.- Que mediante Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998 "por el cual se subsidia a los 30 mejores bachilleres egresados de los colegios de Sabanalarga", se facultó al alcalde municipal para suscribir Convenios Interadministrativos con las distintas Universidades de la región a fin de sufragar el valor de la matrícula a los 30 mejores bachilleres egresados de los colegios de los municipios de Sabanalarga teniendo en cuenta los puntajes de las pruebas de ICFES y que además fuesen a bachilleres de casos recursos económicos (visto a folios 162 y 163 del cuaderno original No. 1 de la instrucción). iii.- Que mediante Acuerdo municipal No. 30 de 31 de Agosto de 1998, emanado del Concejo Municipal de Sabanalarga se aprobó y adoptó el Plan de Desarrollo para dicho ente territorial correspondiente al periodo 1998-2000, el cual contiene el acápite "PLAN DE INVERSIONES. Programas subprogramas y proyectos: 0.1. EDUCACIÓN. 0.1.4 PROGRAMA Y PROYECTOS DEL SECTOR: PROGRAMAS: Subsidio de la educación. PROGRAMA (sic) Incentivos a los mejores bachilleres; PROYECTOS: - Darle cumplimiento al Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998. Fortalecimiento de los proyectos educativos.- Fortalecimiento de la planificación, gestión, evaluación de recursos humanos.- Convenios con las distintas Universidades del sector oficial." (Visto a folios 86 a 97 del cuaderno No. 3 de la instrucción). iv.- Que según Resolución No. 002 de 4 de Enero de 1999, emanada del despacho de alcalde municipal de Sabanalarga, se delega totalmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en el Secretario de Hacienda Municipal. La delegación otorgada comprendía la realización de los actos administrativos relacionados con la actividad pre y post contractual, ordenes de pedidos, trabajos o servicios, y en particular los relativos a la apertura y adjudicación de licitaciones, aprobación de garantías, imposición de multas

815
73

declaración de caducidad, etc., y de manera general las ordenaciones del gastos y refrendación de cuentas y órdenes de pago. (Visto a folios 155 y 156 del cuaderno original No. 1 de la instrucción).v.- El Alcalde Municipal de Sabanalarga, señor JUAN MANOTAS ROA, a través de la Secretaría de Hacienda, expidió los actos administrativos de rigor reconociendo y ordenando el pago de sumas de dineros a varios Centros de Educación Superior, dineros éstos que **algunos estudiantes beneficiarios, aseguran no haber recibido jamás, toda vez que ellos se costearon los estudios con otros recursos o recursos propios, por otra parte, algunos Centros de Educación Superior, certifican no haber recibido dinero alguno por tales conceptos.** Por otra, según la Relación de Cuentas por Pagar y Canceladas, año 1999-2000, aportada por el enjuiciado JUAN JACOBO MANOTAS ROA, (ver anexo 4 del cuaderno No. 5 original), está plenamente demostrado, por cuanto él así lo reconoce y afirma, que se cancelaron ayudas educativas a las siguientes personas: CUENTAS CANCELADAS:

- 1.- LINA MADURO MERCADO
- 2.- LEYDI GUTIÉRREZ ARÉVALO
- 3.- MARLEN CERVANTES ZAMBRANO
- 4.- ELIZABETH CONRADO V.
- 5.- SOLLANGY BILBAO MEZA
- 6.- LILIANA MENDOZA FIGUEROA
- 7.- ALEX ALFONSO OSPINA B.
- 8.- HERMES CASTELLANO ROMERO
- 9.- NELCY SOFÍA CASTRO E.

TOTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico
SABANALARGA
PRIMEO PROMISCO DEL CIRCUITO
del original
reposita

Fecha: 19 ABR. 2014

Secretario: *[Firma]*

\$7.785.000

De igual manera acepta JUAN MANOTAS ROA, que la declaración jurada rendida por DARWIN DANGOND SONETH, es cierta, por cuanto si se le canceló la suma de \$600.000, como ayuda o auxilio educativo. No obstante es de importancia considerar lo expresado por DARWIN, al señalar en su declaración (vista folios 116 y 117 cuaderno No. 2 original de la instrucción) que: "PREGUNTADO: Díganos de cuánto fue ese auxilio y en qué año lo recibió. CONTESTÓ: El auxilio fue de \$600.000, el año no lo recuerdo, pero fue cuando estaba en tercero o cuarto semestre. PREGUNTADO: Díganos cómo obtuvo Usted ese auxilio. CONTESTÓ: Ese auxilio lo consiguió directamente mi papá. PREGUNTADO: Díganos qué requisito tuvo que llenar para hacerse acreedor de ese auxilio. CONTESTÓ: Yo no llené ningún requisito. Creo era un certificado de notas." PREGUNTADO: Díganos si Usted tuvo oportunidad de establecer que efectivamente el Concejo Municipal de Sabanalarga haya cancelado el auxilio al que Usted se refiere. CONTESTÓ: Mi papá recibió un cheque que salió a nombre de la Universidad Autónoma. Aporta también JUAN MANOTAS ROA, fotocopia autenticada de la Cuenta de Cobro y Comprobante de Pago No. 0062 del 2 de febrero de 2000, cancelada a MARTHA ISABEL GRANADOS ARBOLEDA, por la suma de \$773.172, más un cheque de gerencia por valor de \$500.000, más un restante por \$273.172, lo que quiere decir que la Administración Municipal canceló dos veces la misma cuenta, lo cual se puede afirmar, por cuanto en el comprobante de pago No. 0062 de febrero 9 de 2000, se aprecia la firma manuscritural de MARTHA ISABEL GRANADA, CON C.C. No.43.730.896 de envigado. Como prueba de haber recibido el correspondiente título valor. Nótese su señoría que el acusado JUAN MANOTAS ROA, afirma en su memorial de fecha septiembre 2 de 2006, que la cuenta de MARTHA GRANADOS ARBOLEDA, se pagó en dos partidas así: \$500.000, con cheque de gerencia de la cuenta de banco de occidente y los restantes \$273.172, se pagaron el 13 de abril de 2000, según en comprobante de egreso. De conformidad con lo aquí probado el municipio de Sabanalarga canceló en este subsidio la suma de \$1.546.344.- Por otra parte, también señala el acusado MANOTAS ROA, que aporta fotocopia autenticada de la cuenta de cobro y comprobante de pago No. 00265 de fecha 19 de mayo de 2000, por valor de \$700.000, el cual fue cancelado con cheque de Banco de Occidente, a nombre de LAUREANO SERJE MANOTAS. Con lo cual se demuestra que sí se canceló el subsidio al beneficiario; persona ésta no reunía los requisitos exigidos por el Acuerdo Municipal No. 27 del 25 de agosto de 1998, que exigía además de haber sido uno de los 30 mejores bachilleres, ser de escasos

74

recursos económicos, como así se demuestra en su declaración jurada (vista a folios 305 y 306 del cuaderno No. 2 original de la instrucción) quien indica que pertenece al estrato 3 del municipio de Sabanalarga y se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA. vi.- Que los señores ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, para los periodos de 1999 y 2000, quienes fungieron como Secretarios de Hacienda y Tesorero del municipio de Sabanalarga, respectivamente, tal y como consta en certificación de fecha 05 de Abril de 2001, expedido por la técnica administrativo adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Sabanalarga, en donde se indica que revisados los archivos de este municipio se pudo constatar que los señores que a continuación se relacionan laboraron en los siguientes cargos y tiempo SECRETARIO DE HACIENDA. ALFREDO GARCÍA MERCADO, identificado con C.C No. 8.630.051, laboró en este cargo desde el 7 Enero hasta el 2 de Junio del 1999; ROBERTO CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO con C.C No. 8.638.878, laboró en este cargo desde el 3 de Junio de 1999 hasta 30 de Enero de 2000. TESORERO MUNICIPAL... 3. ALFREDO GARCIA MERCADO identificado con C.C No. 8.630.051, laboró en este cargo desde el 3 de Junio hasta 31 de Diciembre de 1999 (visto a folios 8 y 9 de cuaderno No. 2 de instrucción), ordenaron y efectuaron el pago de sumas de dinero a personas naturales y entidades de educación superior, por conceptos de matrículas de personas que cursaban distintas carreras profesionales, sin haber sido legalmente seleccionadas como beneficiarios de auxilios educativos por parte del municipio de Sabanalarga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998, o que nunca obtuvieron tales auxilios, por cuanto asumieron los costos de su carrera profesional ya con recursos propios o créditos educativos con distintas entidades, como así se demuestra con las resoluciones de pago, comprobantes de pago, certificaciones de las distintas Universidades, extractos bancarios de las cuentas de propiedad del municipio de Sabanalarga, declaraciones juradas que obran en la foliatura de las cuales mencionaremos algunas en el desarrollo de esta audiencia. Es importante en este acápite, indicar que en memorial visto a folios 162 a 185 del cuaderno No. 5 original de la instrucción, suscrito por el abogado Dr. ALFREDO GARCÍA BARRAZA, defensor del señor ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, quien asevera que su defendido sí realizó pagos de auxilios educativos, que se relacionarán más adelante, y que dichos dineros sí entraron a las arcas de las entidades educativas, tales como lo fue la suma de **\$5.501.541**, representada en las cuentas:

- 1.- Corporación Universitaria de la Costa (10/07/99) \$ 1.419.150
- 2.- Universidad Antonio Nariño o Héctor Bonilla Estévez (2/8/99) \$ 1.255.300
- 3.- Universidad del Norte (17/1/2000) \$ 1.500.000
- 4.- Universidad Simón Bolívar (22/9/99) \$ 656.836

Así mismo, el defensor de GARCÍA MERCADO, a folio 170 del cuaderno No. 5 original de la instrucción manifiesta que: "PAGOS REALIZADOS POR MI DEENDIDO QUE NO FUERON INCLUIDOS POR LA INVESTIGADORA EN EL ACÁPITE DE CONCLUSIONES DEL EXPERTICIO No. 1477, PÁGINA 14.", lo cuales equivalen a la suma de **\$6.590.600**, para un subtotal de \$12.092.141, y son:

- 1.- Corporación Universitaria de la Costa (18/11/99) \$ 1.217.925
- 2.- Politécnico Costa Atlántica (24/11/99) \$ 1.093.750
- 3.- Universidad Autónoma (9/9/99) \$ 762.000
- 4.- Universidad Autónoma (20/12/99) \$ 1.475.900,
- 5.- Universidad Libre (17/1/2000) \$ 2.041.025

ii.- Que con dinero de propiedad del municipio de Sabanalarga se pagaron gastos que además de no contar con la legalización pertinente, -nótese que las resoluciones de pago, carecen de imputación presupuestal-, no llegaron a sus destinatarios, que debían ser, necesariamente los 30 mejores bachilleres del municipio de Sabanalarga en 1998, y de escasos recursos económicos; presentándose así, apropiación de dineros del Estado a favor de terceros, ya fueran personas naturales o jurídicas. Nótese su señoría que se encontraron más de cien resoluciones de pagos por medio de las cuales se reconoce y se ordena el pago de un subsidio para estudios actos administrativos que fueron expedidos durante las vigencias fiscales de 1999 y 2000, que en su parte considerativa se limitaban a indicar: "1.- Que dentro del programa de gobierno del Alcalde Municipal, inserto el plan de apoyo a la manifestaciones culturales de los habitantes del Municipio de Sabanalarga y sus Corregimientos e incluyo los

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Departamento del Atlántico
 PRIMERA SECCION DEL CIRCUITO
 2014
 04

aportes por concepto de subsidios educativos a las personas de escasos recursos económicos 2.- Que el alumno tal o fulano de tal presente a este despacho los documentos que lo acreditan como estudiante de una entidad de educación superior (aquí se señalaba el nombre de la entidad educativa, y que por concepto de matrículas debe a esa institución la suma de, colocando en cifras el valor de lo debido.- 3.- Que de acuerdo a la solicitud el alumno fulano de tal este despacho procedía a resolver reconociendo y ordenando el pago de la entidad educativa indicando el valor por concepto de matrícula, indicando el nombre del alumno sin número de documento de identificación, en algunas señalando el periodo académico y facultad y otras omitiendo tal información.- De igual manera se señalaba que dichas resolución regia a partir de la fecha de expedición y copia de ella debía ser enviada a la tesorería municipal para los fines pertinentes.- Caber preguntarse su señoría por qué si el Consejo Municipal confirió facultades al señor Alcalde Municipal para suscribir convenios interadministrativos con las distintas universidades de la región a fin de sufragar el valor de la matrícula a los treinta mejores bachilleres egresados de los colegios del Municipio de Sabanalarga, sean expedidos más de cien resoluciones de pagos, aun teniendo en cuenta que se hayan tratado de los bachilleres del año 1998 y 1999 excede el de los estudiantes a beneficiarse con los auxilios educativos autorizados por el Acuerdo 27 de 1998.-

iii.- Que mediante **Providencia de fecha 31 de Enero de 2001**, emanada del Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso radicado No. 1998- 2110-00-317-D se declara la invalidez del Acuerdo No. 27 de 25 de agosto de 1998 expedido por el Concejo Municipal de Sabanalarga, Atlántico (Por el cual se subsidia a los 30 mejores bachilleres egresados de los colegios de Sabanalarga) (vista a folios 22 a 25 del cuaderno No. 2 de instrucción). Respecto de la participación y responsabilidad de los enjuiciados, del acervo probatorio contenido en el dossier, cuenta la Fiscalía con la Resolución No. 002 de 4 de Enero de 1999, acto administrativo mediante el cual el señor JUAN MANOTAS ROA en su calidad de Alcalde del municipio de Sabanalarga, delega totalmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en el Secretario de Hacienda Municipal. Una de las figuras consagradas para el correcto y ágil funcionamiento de la administración pública es la **delegación de funciones administrativas**, categoría establecida por el Constituyente como uno de los principios de la administración pública a través de los que se pretende la consecución del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La utilización de la delegación para consumir actos de corrupción ha supuesto un reto para el derecho colombiano, por lo cual se han elaborado mecanismos para evitar que este instrumento se utilice para encubrir o consumir delitos contra la administración pública. Esta situación ha generado que la legislación y la jurisprudencia construyan mecanismos que de manera cada vez más amplia han permitido imputar responsabilidad al delegante por actos del delegatario, lo cual ha convertido en letra muerta la norma constitucional que exime de responsabilidad al delegante y han transformado a la delegación en un instrumento cada vez más disfuncional y por lo tanto inútil dentro de las entidades públicas. De acuerdo con lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Nacional, la función administrativa está asignada a la rama ejecutiva del poder público y mediante ella se ejerce el Gobierno y la administración del Estado, a través de los instrumentos y categorías determinados por la Constitución y las leyes. Mediante la función administrativa se procura la consecución de los fines del Estado de acuerdo a las herramientas otorgadas por la Constitución para la satisfacción del interés general, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en Sentencia C-805 de 2006. M. P.: Álvaro Tafur Gálvis, en la cual se expone: "La organización administrativa, en el Estado Social de Derecho tiene atribuidas variadas actividades habida cuenta de las finalidades propias de dicho modelo de configuración social. En ese orden de ideas le corresponden funciones "administrativas" propiamente dichas pero también algunas de gestión económica, de carácter industrial y comercial y por supuesto las que dentro del ordenamiento jurídico constitucional configuran cabales "servicios públicos", en sentido estricto. Se ha expresado que la Constitución prevé que la función administrativa, siempre al servicio del interés general debe estructurarse

COLOMBIA
MUNICIPIO DE SABANALARGA
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
04 ABR 2004

con sujeción a los principios expresos de la propia Constitución y mediante la descentralización, desconcentración y delegación."

Lo anterior indica que de acuerdo al modelo de administración consagrado en nuestra Constitución, el de Estado Social de Derecho, en el ordenamiento colombiano el ejercicio de la función administrativa debe estar orientado a satisfacer el interés general de acuerdo a unos parámetros establecidos para tales fines. En tal sentido, el capítulo V del título V de la Constitución fue denominado "De la función administrativa", y en su artículo 209 consagra los principios que deben regir el ejercicio de este modelo de administración. Es claro entonces que el ejercicio de la función administrativa tiene como herramientas fundamentales los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución, desarrollados por la Ley 489 de 1998, los cuales de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, pueden ser distinguidos entre principios finalísticos, funcionales y **organizacionales**, dentro de los cuales se encuentra **la delegación**, tal como ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias C-561 de 1999 y C-036 de 2005, así: Corte Constitucional. Sentencia C-561 de 1999. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra: "Sea lo primero, comenzar citando el artículo 209 Superior, que establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos), tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.", y Sentencia C-036 de 2005. M.P.: Humberto Antonio Sierra Pardo: "Esta Corte ha señalado que el artículo 209 de la Carta establece varios tipos de principios que gobiernan la función administrativa, entre los cuales puede distinguirse entre los finalísticos, los funcionales y los organizacionales [8]. Los primeros señalan la finalidad que debe buscar la función administrativa, como por ejemplo que ésta debe estar al servicio de los intereses generales; los principios funcionales indican la manera como debe ejercerse dicha función, como son el respeto de la igualdad, la moralidad o la eficacia; finalmente, los principios organizacionales establecen la forma como pueden repartirse las competencias dentro de la estructura administrativa, en desarrollo de la función administrativa (descentralización, desconcentración y delegación de funciones)." Teniendo clara esta distinción, se mostrará la relevancia que la jurisprudencia le ha otorgado al principio organizacional que interesa al presente caso: la delegación de funciones administrativas. La **delegación de funciones**, así como los demás principios organizacionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución, establece la forma como pueden distribuirse las competencias dentro de la administración del Estado para el cumplimiento de la función administrativa. Su relevancia como instrumento organizacional es destacada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-802 de 2006 al considerar que la misma evita que se "desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas", en la medida en que contribuye al ejercicio oportuno de las atribuciones conferidas a la administración estatal." Este mismo Tribunal, en sentencia C-382 de 2000, consideró que: "La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes formas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley." Ahora bien, en vigencia de la Constitución de 1991 han sido expedidas distintas normas donde se desarrolla la figura de la delegación de funciones de acuerdo a lo dispuesto en la Carta, siendo el aspecto más desarrollado lo atinente a la **delegación para la contratación administrativa**, tópico de especial atención toda vez de él se desprenden casos de interés para determinar la responsabilidad del delegante. De las normas que desarrollan el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, tenemos la Ley 489 de 1998, encontrando en su artículo 12 el régimen de los actos del delegatario, refiriéndose en su primer inciso, a los requisitos a que estarán

04 ABR. 2014

sometidos los actos realizados por el delegatario en desarrollo de la delegación y los recursos jurídicos de los que estos son susceptibles. El segundo inciso de esta disposición repite lo establecido en el mencionado inciso segundo del artículo 211 Constitucional, estableciendo que: "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, **sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario**, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo." En el sub judice está demostrado que el señor JUAN MANOTAS ROA, delegó totalmente la competencia para celebrar contratos, en el Secretario de Hacienda, ello indica que también delegó la facultad de suscribir o firmar los contratos que se celebrasen en uso de dicha delegación, circunstancia que también ratifica en su injurada cuando al preguntársele: " En denuncia presentada ante este despacho por el señor ADALBERTO MERCADO MORALES expresa que usted como alcalde municipal de SABANALARGA adjudicó por medio de resoluciones unas becas o auxilios educativos a unos ciudadanos de Sabanalarga, para estudiar en la San Martín, Norte y Simón Bolívar y que con estas becas se favorecieron personas que eran parientes de personas que trabajaban en la alcaldía y que estos auxilios ascendieron aproximadamente a \$78.000.000 y posteriormente en informe del C.T.I. a Diciembre 21 de 2004 se dice que no se obtuvo documentación alguna del soporte de las erogaciones causadas para el pago de estos auxilios o becas educativas como son comprobantes de egresos, soportes contables, libros de bancos entre otros. Por estos hechos a usted se le imputará el presunto delito de peculado por Apropiación. Qué tiene que decirnos al respecto. CONTESTE. Como primera medida, al revisar todas las resoluciones donde se reconocen dichos subsidios: **no es mi rúbrica y no fueron ordenadas por mí, teniendo en cuenta que según resolución 002 de Enero 4 del 99 con base en la Ley 136 del 94, artículo 12 de la Ley 80 del 93, delegué el gasto en forma total al Secretario de Hacienda...**" (folio 225 del cuaderno No. 1 original de la instrucción). Resaltado y subrayado fuera de texto. Ahora bien, el acto de delegación de firma ha ocupado la atención de la jurisprudencia en distintos eventos. Así, en la sentencia C-727 de 2000, la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada, entre otros aspectos, por la presunta violación al artículo 211 de la Constitución por parte del parágrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998. En este evento la Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, consideró: "16. Respecto del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que, en los casos de contratación administrativa prescribe que la delegación del acto de la firma no exime de responsabilidad al delegante, la Corte encuentra que una lectura desprevenida podría hacer pensar que entre dicha disposición y el contenido del artículo 211 de la Constitución, existe una clara contradicción, toda vez que éste último señala que "(la) delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario..." No obstante lo anterior, es preciso hacer una lectura más detenida de la disposición reprochada, para verificar que ella no se refiere a la delegación administrativa en general, que tiene por objeto la transferencia de funciones administrativas, sino a una figura particular que es la llamada "delegación de firma", en donde no opera propiamente ningún traslado de competencias entre el delegante y el delegado, pudiéndose afirmar que éste tan sólo firma, o suscribe un documento por aquél. Tarea material en que se sule al delegante, con finalidades de agilización de la función pública. Vistas así las cosas, la responsabilidad civil y penal que se deriva del acto de suscribir el contrato, no tiene por qué trasladarse al signatario, quien no es propiamente el que contrata y nombre de la persona jurídica pública, sino tan sólo quien firma el documento. Suscribe por aquél que conserva la plenitud de la responsabilidad civil y penal por el acto. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad del delegatario, en la medida de sus atribuciones.

04 ABR 2014
 ALCALDE MUNICIPAL DE SABANALARGA
 ALBERTO MORALES
 ALCALDE MUNICIPAL DE SABANALARGA

Así, el supuesto normativo del artículo 211 superior, que es el del traslado efectivo de competencias, servicios o funciones, no se da en la llamada delegación de firmas, por lo cual la consecuencia subsiguiente del traslado de la responsabilidad no se predica tampoco en la referida figura. Desde este punto de vista, el parágrafo

MORALES

120
78

acusado no vulnera la Constitución." Deja claro la Corte Constitucional que la figura de la delegación de firma para la celebración de un contrato estatal no implica el traspaso efectivo de las competencias que están en cabeza del delegante, simplemente nos encontramos ante una figura que pretende darle agilidad y celeridad a la actividad de la contratación estatal y lograr así el cumplimiento de los fines del Estado. Esta figura de la delegación de firma, es una de las tipologías de la corrupción en la contratación pública, ya que en distintas ocasiones los funcionarios delegan la firma con el único propósito de evadir la responsabilidad que les genera la suscripción de un contrato que se encuentra viciado por situaciones ilícitas. Sobre el precedente jurisprudencial conviene resaltar que mediante la sentencia C-372 de 15 de mayo de 2002 la Corte declaró estarse a lo resuelto en la citada sentencia C-727 de 2000, esto con ocasión de una nueva demanda en contra del parágrafo del artículo 12 de la ley 489, toda vez que de acuerdo a lo considerado por esta Corporación operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Esta figura de la delegación -herramienta para garantizar la eficiencia y eficacia de la función administrativa- fue desnaturalizada por el burgomaestre JUAN MANOTAS ROA, quien valiéndose de su posición de delegante, permitió privilegiar intereses de particulares y obtener beneficios extrapositionales en detrimento del interés general y del bien jurídico administración pública, máxime si tenemos en cuenta que las prácticas irregulares e ilegales en materia de delegación de funciones administrativas se caracterizan porque el funcionario titular de la competencia es quien dirige todo el plan criminal por medio del cual el delegatario traspasa las barreras de la permisibilidad, entrando en el campo de lo delictivo. Recordemos que la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de un pinculo anteriormente manifestado se encuentra demostrado con lo aseverado por TATIANA DE JESUS CUELLO ALVAREZ, quien en declaración jurada, vista a folios 118 y 119 del expediente, manifiesta que: Comenzó sus estudios Universitarios en la Universidad Simón Bolívar, en el primer período del año de 1999 y concluyó en octubre de 2003; que los estudios los costeo en el primer año por medio de auxilios educativos, los demás con dinero de su mamá FRANCIA ALVAREZ DE CUELLO; que respecto del auxilio educativo lo recibió del señor JUAN MANOTAS ROA, Alcalde de Sabanalarga, y los recibió personalmente su papá de nombre LUIS CUELLO DE LA HOZ; que el monto fue por \$500.000, por todo el año y lo recibió en cheque; que ella iba a estudiar en la universidad, tenía incompleta la matrícula y accedió al auxilio educativo hablando con el alcalde, éste le solicitó una certificación de estudio, y luego se la hizo llegar a él (el alcalde) por intermedio de su papá. La declaración rendida por TATIANA DE JESUS CUELLO ALVAREZ, es corroborada por el padre de ésta, señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, quien bajo juramento manifiesta: "Sí, en realidad de verdad, el primer año de estudio de mi hija TATIANA, cursado en la Universidad Simón Bolívar, fueron costeados por un auxilio recibido de parte de la administración del municipio de Sabanalarga, en esos momentos me encontraba cesante, no tenía vinculación alguna con ninguna entidad, ni pública ni privada, estaba sin trabajo, enterado de esta situación solicité al municipio, al alcalde de ese momento JUAN MANOTAS ROA la ayuda pertinente. El único requerimiento que se me hizo fue entregar el certificado de estudio de la universidad de TATIANA, y se lo entregué personalmente al alcalde de ese momento JUAN MANOTAS ROA, el monto fue de \$500.000,00 porque ese era el tope máximo de dichos auxilios. No preciso la fecha, no la recuerdo, pero fue más o menos como a finales del año 1999, eso fue en cheque, a nombre de Tatiana, incluso, porque no lo giraron a nombre de la universidad, me lo entregó el mismo señor alcalde JUAN MANOTAS ROA, incluso me lo entregó en su residencia, porque

DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN
 TATIANA DE JESUS CUELLO ALVAREZ
 05 ABR 2003
 REPORTE

me llamó por teléfono a la casa, la niña TATIANA, mi hija, fue la que firmó la cuenta porque el cheque iba a nombre de ella. Ella endosó el cheque y cobré yo, y estaba girado en el banco Ganadero de Sabanalarga. No recibí ningún otro tipo de auxilio." Manifestó de igual manera, respecto del estrato en que se encontraba ubicada su vivienda para los años 1999, 2000 y 2001, y si eran usuarios del SISBEN, respondió que: "Según los recibos de los servicios estrato 3 y como mi señora es maestra está afiliada en la E.P.S., en la Clínica General del Norte." (Vista a folios 120 a 122 del cuaderno original No. 2 de la instrucción). De igual manera, refuerza la acusación formulada por la Fiscalía, respecto de la participación de MANOTAS ROA, como determinador, de las conductas delictivas que nos ocupan, la declaración jurada rendida el día 5 de noviembre de 2004, por el señor OMAR FABIO CUENTAS GONZÁLEZ, vista a folios 287 y 288 del cuaderno innumerado, que en unos de sus aparte se lee: "PREGUNTADO: Díganos cómo ha cancelado los nueve meses que hasta ahora ha cursado en la facultad de derecho e la CUC? CONTESTÓ: "El primer semestre fue por un auxilio que me dieron en la Alcaldía de Sabanalarga eso fue en el año 2000 y los otros ocho semestres me los pagó mi papá y séptimo y octavo y noveno hice un crédito con el ICETEX, el cual empiezo a pagar una vez termine la carrera. PREGUNTADO: Díganos si para efecto de financiar sus estudios, ha recibido algún auxilio de entidades públicas o privadas: CONTESTÓ: Sí, eso fue bajo la administración de JUAN MANOTAS ROA, quien era el alcalde para el año 2000. El tesorero se llamaba ALFREDO GARCÍA, me entregó un cheque por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000.00), que era el valor del semestre, el cual fue autorizado por el señor Alcalde, fue girado a nombre de la Universidad CUC, el cheque salió sin fondo y el tesorero de la CUC me llamó a mí y me dijo que tenía que cambiarlo por un cheque de gerencia sinó (sic) la obligación la tenía que pagar o podía responder hasta por fraude, yo retiré el cheque y se lo entregué a ALFREDO GARCÍA, Tesorero de la Alcaldía y él me entregó un cheque de Gerencia del Banco de Occidente que el mismo alcalde autorizó, después lo llevó el tesorero de la Universidad y lo hicieron efectivo cobrándolo. Después yo pagué y comenzó a pagarme mis semestres.... PREGUNTADO: A qué grupo, o movimiento político pertenece usted y su familia. CONTESTÓ: Nosotros somos liberales y le hemos hecho política a JUAN MANOTAS ROA, LIBARDO AHUMADA y a JUAN ACUÑA COLPAS, Alcalde actual de Sabanalarga. PREGUNTADO: Díganos si usted conoce a al señor ROBERTO CERVANTES BARRAZA. CONTESTÓ: Sí, lo conozco porque vive al lado de la casa de mi abuela, el papá de él hace negocios con mi abuelo y yo hablé con él para lo del auxilio porque en ese entonces era secretario de hacienda. PREGUNTADO: Se cuenta en esta investigación con copia de la Resolución No. 0394 del 30 de diciembre de 1999, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga, Atlántico, ordena reconocer y pagar a la Corporación Universitaria de la Costa "CUC" por concepto de matrícula del alumno OMAR FABIO CUENTAS GONZÁLEZ, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$986.000.00), correspondiente al periodo de Enero-Julio de 2000, primer semestre de la facultad de Derecho, qué opinión le merece tal hecho? CONTESTÓ: Parece que todo está en regla porque desde que hay una resolución que muestra que sí se pagó el auxilio y yo soy consiente (sic) que la universidad recibió el cheque por ese valor, cancelándome el primer semestre." Otra declaración jurada, que corrobora que el alcalde MANOTAS ROA, era quien autorizaba o seleccionaba a los posibles beneficiarios de auxilios educativo, es la rendida por MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESE, en la que se lee lo siguiente: "PREGUNTADO: Díganos si para efecto de financiar sus estudios, ha recibido algún auxilio de entidades públicas o privadas. CONTESTÓ: No, tengo entendido que JUAN MANOTAS ROA es muy amigo políticamente de mi mamá pero nunca nos ha

ayudado, mi mamá se le molestó hasta le dijo que toda la vida había votado por él pero nunca los (sic) había ayudado en nada, que lo ayudara con una beca en la Universidad para la hija que estaba terminando casi, él le contestó, **que en el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente él lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio.** ... PREGUNTADO: Díganos si usted conoce a ROBERTO CERVANTES BARRAZA. Contestó: Sí, en esa época que a mí me aprobaron ese auxilio, él era secretario de hacienda, es un vil sinvergüenza, andaba engañándome, que viniera hoy, que viniera mañana, etc. PREGUNTADO: Se cuenta en esta investigación con copia de la Resolución No. 0072 del 17 de febrero de 2000, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga, Atlántico, ordena reconocer y pagar a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR la suma de \$700.000 SETECIENTOS MIL PESOS, POR CONCEPTO DE MATRÍCULA DE LA ALUMNA MARGARETH ESTHER HENRÍQUEZ PUGLIESE, qué opinión le merece tal hecho. CONTESTO: Pues no estaba enterada que ya existía tal resolución de ayuda." Por otra parte, se cuenta también con declaración jurada de la señora FANNY EDITH BARANDICA LASCANO, (vista a folios 330 y 331) madre de MARIO AUGUSTO ESCORCIA BARANDICA, que en unos de sus apartes señala: "Díganos si para efecto de financiar sus estudios, su hijo ha recibido algún auxilio de entidades públicas o privadas. CONTESTO: Bueno, lo que pasó fue que cuando JUANCHO MANOTAS fue alcalde, mi marido de Nombre ANGEL ESCORCIA GÓMEZ, trabajaba en la alcaldía, y como no le pagaban, yo fui a la casa de JUANCHO MANOTAS, y le dije, mire yo no vengo a que me regale nada, pero usted sabe que a mi marido no le pagan desde hace meses, y mi hijo necesita pagar sus estudios, démelos pagando de mi marido le paguen usted se los descuenta, y así fue, y mi hijo MAURO recibió un cheque por valor de \$237.000, que se cambió en el banco. PREGUNTADO: Díganos en qué estrato socioeconómico está la vivienda en que usted habita y qué tipo de seguridad social tiene usted. CONTESTO: Yo vivo con mi hijo MARIO en estrato No. 3 y mi hijo MARIO es cotizante de CAFESALUD ... PREGUNTADO: Se cuenta en esta investigación con copia de la resolución No. 0360 del 23 de agosto de 2000, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga Atlántico, ordena reconocer y pagar a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR la suma de \$271.000, POR CONCEPTO DE MATRÍCULA del alumno MARIO ESCORCIA BARANDICA, para el año lectivo del 2000, qué opinión le merece tal hecho. CONTESTO: Bueno, lo que yo le he dicho, nosotros recibimos el cheque por valor de \$237.000, que fue cambiado por mi hijo MAURO ESCORCIA BARANDICA (otro hijo) y el efectivo fue llevado a la universidad." Está claro su señoría, con base en las probanzas enunciadas, que entre los acusados, hubo una distribución de tareas, donde a cada uno de ellos, les correspondió desplegar una actividad para concretar las conductas delictivas por las que fueron acusados, en donde se vislumbra de manera clara, que el alcalde, so pretexto de una supuesta delegación total de competencias, y pregonando estar ajeno a las actividades desarrolladas por ROBERTO CERVANTES BARRAZA, y ALFREDO GARCÍA MERCADO, pretendiendo con ello, ser exonerado de toda responsabilidad, participó en las conductas que hoy se enjuician, llevando a considerar a esta delegada, que aún como coautor podría ser condenado, no obstante, la suscrita no se apartará de la acusación formulada en contra de éste como **determinador**, lo cual está más que demostrado. Recordemos, que no obstante haber delegado la facultad de celebrar contratos en el secretario de Hacienda, siempre conservó su posición de garante frente a la actuación del delegatario, así como de manera clara lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la ley 489 de 1998, toda vez, que tenía el deber funcional de, en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código

COLOMBIA
 DEL CIRCUITO
 DE
 2014

Contencioso Administrativo." Ahora bien, respecto del Secretario de Hacienda, señor ROBERTO CERVANTES BARRAZA, y el Tesorero Municipal, ALFREDO GARCÍA MERCADO, también Secretario de Hacienda, tenemos que el primero además de actuar de manera abiertamente ilegal, frente a la concesión de auxilios educativos, sin que existiese previamente una selección objetiva de los 30 mejores estudiantes bachilleres del municipio de Sabanalarga, para el año de 1998, teniendo en cuenta las pruebas del ICFES, además que fuesen de escasos recursos económico, para lo cual debió consultarse en el SISBEN, y solicitar la correspondiente certificación del estrato económico de esos bachilleres, lo cual omitieron de manera dolosa, para poder realizar la escogencia de los supuestos beneficiarios a dedo, y sin que se suscribiesen convenios administrativos con entidades de educación superior o universitarias, procedieron a ordenar y pagar sumas de dinero a personas que no les exigieron los requisitos para acceder a los referidos auxilios, y que en últimas, tampoco les fueron otorgados los mismos, muy a pesar de haberse ordenado y efectuado pagos de cheques a nombre de éstos. Es de importancia considerar, que el Concejo Municipal de Sabanalarga, a través del Acuerdo No. 027 de 1998, faculta al alcalde para **suscribir Convenios Interadministrativos con las distintas Universidades de la región** a fin de sufragar el valor de la matrícula de los mencionados estudiantes, y tales convenios nunca se celebraron, por lo que menos aún se podía ordenar el pago de las supuestas matrículas, no obstante el proyecto de los supuestos auxilios educativos fue desarrollado partiendo del programa de gobierno propuesto por el señor MONOTAS ROA como mandatario de la alcaldía de dicho ente territorial para el periodo 1998-2000, para el Acuerdo Municipal No. 30 de 31 de agosto 1998 por el medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo de esa municipalidad quedando incluido en el acápite "PLAN DE INVERSIONES. Programas subprogramas y proyectos. 0.1. EDUCACION. 0.1.1. PROGRAMA Y PROYECTOS DEL SECTOR: PROGRAMAS: Subsidio a la educación. PROGRAMA (sic) Incentivos a los mejores bachilleres; PROYECTOS: Darse cumplimiento al Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998.- Fortalecimiento de los proyectos educativos.- Fortalecimiento de la planificación, gestión, evaluación de recursos humanos.- Convenios con las distintas Universidades del sector oficial." (Visto a folios 86 a 97 del cuaderno No.3 de la instrucción). Nótese su señoría que en el plan de desarrollo se hace referencia a convenios con universidades del sector oficial y se ha demostrado plenamente como así lo han reconocido los enjuiciados que efectuaron pagos a entidades de educación superior de carácter privado, siendo esto una razón más para que la expedición de tales actos administrativos complejos como lo son un comprobante de pagos y todos sus anexos adquieran la connotación de irregulares e ilegales por cuanto reitero lo que jamás se tuvo en cuenta con el otorgamiento de los multimencionados auxilios educativo fueron los requisitos que de manera expresa se condensaron en los artículos primero y tercero del Acuerdo 27 de 1998, señalándose en este último que para la escogencia de los mejores treinta bachilleres se tendría en cuenta el puntaje obtenido en las prueba del ifes y que además sean de escasos recursos económicos estos actos administrativos dieron lugar al pago de dineros ala apropiación de dineros del Estado en nuestro caso del Municipio de Sabanalarga, a favor de terceros sin que fuese legal su tal apoderamiento. Los enjuiciados dieron lugar a que dineros del erario público de Sabanalarga, engrosara el patrimonio ya fuera de entidades de educación superior o personas naturales tales como así lo han reconocido JUAN MANOTAS ROA, en memorial antes mencionado y el defensor del señor ALFREDO GARCIA MERCADO.- Si bien la forma de participación de MANOTAS ROA no consiste en la realización material de la conducta en su calidad de Representante Legal de Municipio y responsable de la ejecución de su programa de gobierno, del Plan de Desarrollo, sí emitió las directrices como titular del despacho del alcalde

COPIA DEL ORIGINAL
 MUNICIPIO DE SABANALARGA
 CONCEJO MUNICIPAL
 ACUERDO No. 30 DE 31 DE AGOSTO DE 1998
 PLAN DE DESARROLLO
 INVERSIONES. PROGRAMAS subprogramas y proyectos. 0.1. EDUCACION. 0.1.1. PROGRAMA Y PROYECTOS DEL SECTOR: PROGRAMAS: Subsidio a la educación. PROGRAMA (sic) Incentivos a los mejores bachilleres; PROYECTOS: Darse cumplimiento al Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998.- Fortalecimiento de los proyectos educativos.- Fortalecimiento de la planificación, gestión, evaluación de recursos humanos.- Convenios con las distintas Universidades del sector oficial."
 (Visto a folios 86 a 97 del cuaderno No.3 de la instrucción).
 NÓTESE SU SEÑORÍA QUE EN EL PLAN DE DESARROLLO SE HACE REFERENCIA A CONVENIOS CON UNIVERSIDADES DEL SECTOR OFICIAL Y SE HA DEMOSTRADO PLENAMENTE COMO ASÍ LO HAN RECONOCIDO LOS ENJUICIADOS QUE EFECTUARON PAGOS A ENTIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO, SIENDO ESTO UNA RAZÓN MÁS PARA QUE LA EXPEDICIÓN DE TALES ACTOS ADMINISTRATIVOS COMPLEJOS COMO LO SON UN COMPROBANTE DE PAGOS Y TODOS SUS ANEXOS ADQUIERAN LA CONNOTACIÓN DE IRREGULARES E ILEGALES POR CUANTO REITERO LO QUE JAMÁS SE TUVO EN CUENTA CON EL OTORGAMIENTO DE LOS MULTIMENCIONADOS AUXILIOS EDUCATIVO FUERON LOS REQUISITOS QUE DE MANERA EXPRESA SE CONDENSARON EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO 27 DE 1998, SEÑALÁNDOSE EN ESTE ÚLTIMO QUE PARA LA ESCOGENCIA DE LOS MEJORES TREINTA BACHILLERES SE TENDRÍA EN CUENTA EL PUNTAJE OBTENIDO EN LAS PRUEBA DEL IFES Y QUE ADÉMÁS SEAN DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DIERON LUGAR AL PAGO DE DINEROS ALA APROPIACIÓN DE DINEROS DEL ESTADO EN NUESTRO CASO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, A FAVOR DE TERCEROS SIN QUE FUESE LEGAL SU TAL APODERAMIENTO. LOS ENJUICIADOS DIERON LUGAR A QUE DINEROS DEL ERARIO PÚBLICO DE SABANALARGA, ENGROSARA EL PATRIMONIO YA FUERA DE ENTIDADES DE EDUCACIÓN SUPERIOR O PERSONAS NATURALES TALES COMO ASÍ LO HAN RECONOCIDO JUAN MANOTAS ROA, EN MEMORIAL ANTES MENCIONADO Y EL DEFENSOR DEL SEÑOR ALFREDO GARCIA MERCADO.- SI BIEN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DE MANOTAS ROA NO CONSISTE EN LA REALIZACIÓN MATERIAL DE LA CONDUCTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MUNICIPIO Y RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE SU PROGRAMA DE GOBIERNO, DEL PLAN DE DESARROLLO, SÍ EMITIÓ LAS DIRECTRICES COMO TITULAR DEL DESPACHO DEL ALCALDE

por lo que se colige que era la persona que a través de una orden dirigía la realización de la conducta objeto del presente proceso referente a la escogencia de las personas beneficiadas con el mencionado subsidio, de igual manera ordenando el reconocimiento y pago de los mismos. - En este orden ideas y en consonancia con los relatos de algunos testigos que expusieron en esta investigación sus vivencias, se desprende la inequívoca y evidente participación de MANOTAS ROA en la distribución de los auxilios al extremo de haber habilitado su residencia como oficina temporal para concederlos o negarlos, y además remplazó en sus funciones al pagador de ese municipio y su secretaria privada como se puede comprobar con las declaraciones juradas rendidas por TATIANA DE JESUS CUELLO ÁLVAREZ, OMAR FABIO CUENTAS GONZÁLEZ y especialmente por el señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ. la condición de determinador que se encuentra en consonancia con la pruebas recaudadas dentro de la investigación y con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia frente tipos de sujetos activos calificados como es del caso en el Peculado por Apropiación. - En este sentido a dicho la Jurisprudencia: "En cambio en la determinación que se presenta en los casos de mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de la conducta punible y éste actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación. En este caso, se trata de tipo con sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien debe exigirse la calidad (C.S.J Sala de Casación Penal Sentencia Junio 27 de 1983, Radicado 27264, Magistrado oponente LUIS ENRIQUE ALDANA ROZO). En el caso que nos ocupa, los tres enjuiciados, ostentaban la calidad de servidores públicos, como así se demostró con la certificaciones expedida por la secretaria de Gobierno de la alcaldía de Sabanalarga, en certificación de fecha 05 de Abril de 2001 y como así lo reconocieron en sus declaraciones juradas. Del mismo modo, actualiza en el asunto a examen el elemento subjetivo del dolo, en tanto los procesados pretendieron beneficiarse ellos y terceras personas con caudales públicos, de propiedad del Municipio de Sabanalarga, existiendo grado de cognoscibilidad de la existencia de un riesgo por la acción dolosa desplegada, teniendo el deber legal de inquirir por el destino y correcta administración de los recursos, pues no puede olvidarse que el rol funcional de éstos se centraba en su actividad de administración o custodia de tales recursos. En el dossier no se ha establecido la coacción insuperable por cuanto los sindicados actuaron o realizaron las conductas punibles con voluntad y conciencia, de que los hechos eran constitutivos de infracción penal y aun así se determinaron a realizarlos; es decir, que actuaron dolosamente, ante los ideáticos ilícitos del determinador, alcalde, superior funcional del secretario de hacienda y tesorero dentro del esquema u organigrama de la administración pública del alcaldía regentada por éste, en que no sólo es dable la instigación o coacción como medios para determinar la comisión de tales delitos como en este sentido lo enseña la doctrina: " Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado u abusando del ascendiente o autoridad que se detenta, emitiendo consejos al agente; manifestado deseos valiéndose de apuestas, etc., lo importante es cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz para la realización de la conducta perseguida." (Manual de derecho penal, Fernando Velásquez Punto Parte General Editorial Temis). Los acusados, son personas además de profesionales, dos de ellos abogados JUAN MANOTAS Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, este último especializado en derecho administrativo y

contratación estatal, y ALFREDO GARCÍA MERCADO, economista, con vasta experiencia en lo público, tenían conocimiento que al ordenar un pago por concepto de auxilio educativo, concedido a una persona que no reuniese los requisitos contemplados en el Acuerdo municipal No. No. 027 de 1998, estaban apropiándose de dinero del municipio de Sabanalarga a favor de terceros; que tal conducta constituía delito, quisieron hacerlo y como se ha probado lo hicieron. Nótese que en declaraciones juradas rendidas por testigos al preguntárseles que requisitos se había exigidos para pagarle el auxilio se limitaban a decir en algunos casos un certificado de estudios otros por una relación laboral en la cual el padre del estudiante se comprometía de su salario a devolver tal dinero, en otros casos como en el de OMAR CUENTAS GONZALEZ el valor del subsidio que le fue otorgado como así lo expreso en su declaración ya transcrita anteriormente el valor del subsidio fue por la suma de \$984.000, suma esta que excedió el tope de tres salarios mínimos legales establecido en el artículo segundo del Acuerdo 27 de 1998.- Se encuentra probado está probado por manifestación expresa y escrita del señor JUAN MANOTAS ROA, y defensor de los señores ALFREDO MIGUEL GARCIA Y ROBERTO CERVANTES que se pagaron o se pagó la suma de \$23.493.495 que surgen de los valores antes mencionados en esta intervención, sin que se demostrase que dicho pago se adecuaba a lo ordenado en el tantas veces mencionado Acuerdo del 1998, con lo que con su actuar dieron lugar a que terceras personas naturales o jurídicas se apoderaran de dineros a las cuales no podían acceder. Con su conducta se causó lesión del patrimonio público, la que llevaron a cabo de manera autónoma, pues ellos tenían el control material de los recursos públicos asignados, tenían la guarda y custodia del erario público del municipio de Sabanalarga. **ANTI JURIDICIDAD.**- Si el delito es acción antijurídica, la antijuridicidad debe recaer sobre la acción, y en la conducta desplegada por los acusados, se vislumbra la voluntad y conocimiento de apropiarse de bienes o caudales públicos en favor propio y de terceros. Por sus mentes pasó beneficiar a terceros y a ellos mismos, con dineros de la administración, atendiendo que su rol le permitía dominar el hecho antijurídico imputado, en el entendimiento de que no se cumplían con todos los requisitos administrativos para el pago de auxilios educativos a favor de terceros, con cargo a las cuentas bancarias de la entidad territorial y entregar los mismos para su beneficio político, por lo que tuvieron pleno conocimiento que su acción era ilícita, con lo que se vulneró el bien jurídico de la Administración Pública. En suma, el comportamiento de ellos, no fue adecuado y menos conforme a derecho. Lo que las pruebas muestran de esta cultura procesal es que su conducta es "antijurídica y lesiva del patrimonio público, la que llevar a cabo de manera autónoma, pues ellos tenían el control material de los recursos públicos asignados. **CULPABILIDAD.** Del conocimiento que por medio de la foliatura tenemos de los acusados es que JUAN BOBO MANOTAS ROA es una persona mayor de edad, profesional del Derecho, con experiencia laboral de auditor del Terminal Marítimo, Alcalde Municipal en varios períodos 1985-1987, 1988-1990 y 1998-2000, abogado litigante; ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA, es una persona mayor de edad, profesional del Derecho, especialista en Derecho Administrativo, y Contratación Pública, con experiencia laboral como abogado litigante, Personero Municipal de Sabanalarga, para el período 1998-2000, secretario de gobierno, secretario de hacienda, alcalde encargado en el 2001, abogado del Seguro Social Seccional Bolívar; ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, es una persona mayor de edad, profesional en Economía, con experiencia laboral en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Atlántico, Tesorero Municipal de Sabanalarga, Asesor del Ministerio del Transporte, Contralor Municipal, Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal de Sabanalarga; podemos establecer confiadamente que estamos frente a personas con la

capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de su conducta. Se trata de personas mayores de edad, con vasta experiencia profesional y laboral, lo que permite presumir que podían hacerse cargo de las obligaciones y dificultades que necesariamente conlleva la administración de dineros públicos y la celebración de contratos estatales, de los cuales se esperaba, fueran diligentes y cuidadosos en el desempeño de sus funciones como servidores públicos. Por la experiencia de los acusados como profesionales y servidores públicos, les era exigible, responderle al Estado y a la comunidad en forma legal y ajustada a derecho, no conforme a sus propios intereses. Establecida la capacidad de los acusados de autorregularse y de comprender la ilicitud de su comportamiento, surge inequívoca la legítima pretensión de exigirseles un comportamiento acorde con la Ley y por lo tanto merecedor de un juicio de reproche por conducto libre y voluntariamente optaron **JUAN JAHOBO MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO** por vulnerar el bien jurídico de la Administración Pública.-

Para concluir los alegatos respecto de la conducta punible de peculado por apropiación, nos resta agregar que teniendo en cuenta lo manifestado por los tratadistas MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSÉ ARMANDO RUIZ SALAZAR, en su obra Derecho Penal General y Especial, 9ª Edición, Editorial BEYER 2008, Página 1203, que: por apropiar se entiende la ejecución y materialización de actos de disposición, es decir actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, que el bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, del otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma administración. El señor JUAN MANOTAS ROA, en su calidad de alcalde de Sabanalarga, por disposición constitucional y legal de conformidad con los artículos 91 literal D, numeral 5, y 92 literal B de la ley de 1994, tiene señalada la función de representante legal de la entidad territorial, y como tal ordenador del gasto, es decir tenía la facultad de disponer del presupuesto del municipio el cual se materializa a través de la celebración de contratos o expediciones de resoluciones de pagos, a su vez los delegatorios secretario de hacienda señores ALFREDO GARCÍAS MERCADO Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, al serles conferidas la facultad de contratar, legalmente asumían funciones de disposición respecto del presupuesto público de Sabanalarga, es por ello que en el presente caso se encuentran debidamente probados como lo hemos manifestado a lo largo de esta audiencia los elementos estructurados del PECULADO POR APROPIACIÓN, tales como la cualificación de los sujetos activos, de ser servidores públicos, que existió una relación funcional de estos frente a los recursos o caudales públicos que manejaban toda vez que por sus funciones propias y por la figura de la delegación tenían la disponibilidad de los caudales públicos del municipio de Sabanalarga, para la época de la realización de las conductas que hoy se juzgan, de igual manera se encuentran demostrado que con recursos de municipio se cancelaron cuentas de matrículas a personas que no cumplían los recursos para darle tales beneficios de acuerdo con el acuerdo 027 de 25 de Agosto de 1998, en esa facultad de disposición se encuentra comprometida la administración pública de tal manera que cuando el funcionario dedica el bien o a otro fin en este caso se le entrega a personas que no acreditaron los requisitos señalados en el mencionado acuerdo estos servicios públicos que aquí se juzgan permitieron a si la apropiación de dineros del erario de Sabanalarga a favor de terceros, sufriendo así la administración en sus prestigio y dignidad.-Respecto del delito de Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad de delito continuado y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los

827
85

numerales 2°, 7° y 11° del artículo 66 del Decreto-Ley 100 de 1980, considera la Fiscalía que: En sede de tipicidad objetiva, se encuentra plenamente demostrada con las resoluciones de pagos emitidas por los señores ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, durante los años de 1999 y 2000, a favor de entidades de educación superior, por concepto de auxilios educativos en beneficio de personas que habían obtenido un puntaje alto en las pruebas del ICFES, permitiéndole ello, ser uno de los mejores 30 estudiantes y además pertenecer a los estratos económicos menos favorecidos, de conformidad como así expresamente lo había ordenado el Honorable Concejo Municipal en Acuerdo No.027 de 1998, tenían un contenido inverídico, por cuanto fueron expedidas, las alejadas de los requisitos exigidos para su expedición, por el contrario, las personas favorecidas con la expedición de tales actos fueron escogidas, por relaciones de amistad, laboral, Etc. JUAN MANOTAS ROA, en su otrora condición de alcalde Municipal de Sabanalarga, para el periodo 1998-2000, tenía un interés en cumplir con su programa de gobierno, su pena de que sus adversarios políticos, intentasen a través de la voluntad popular, una revocatoria del mandato. Por ello no escapó a su condición de terminar en sus subalternos, secretario de hacienda, la expedición de unas resoluciones de pago a favor de entidades de educación superior y personas naturales, por concepto de auxilios educativos en beneficio de personas seleccionadas por él, sin que éstas reuniesen las condiciones y requisitos para acceder a dichos auxilios. La conducta aquí descrita, se encuentra probada entre otras, con la declaración jurada rendida por MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESE, al sostener que: Su señora madre se molestó con JUAN MANOTAS, dado que toda la vida había votado con él y nunca los había ayudado en nada. Que en una oportunidad aquella había manifestado al alcalde que la ayudara con una beca de la Universidad para la hija que estaba terminado casi, él le contestó que en el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente él lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio. A folio 31 del anexo No. 3 se aprecia la resolución No.0072 de febrero 7 de 2002, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de \$700.000, por concepto de matrícula de Margareth Henriquez Pugliese. Situación similar, ocurrió con el joven MARIO ESCORCIA BARANDICA, como se demuestra con la declaración bajo juramento, rendida por la señora EDITH BARANDICA LASCANO, (vista a folios 330y 331 del Cuaderno No.1 de la instrucción) cuando firma que: se presentó a la casa de Juancho Manotas y logró, con respaldo en el salario de su marido ÁNGEL ESCORCIA GÓMEZ, y a condición de devolverlos, descontándolos cuando a este le pagaran, obtener para su hijo MAURO, (sic) un cheque por valor de \$237.000. Según Resolución No.360 del 3 de agosto de 2000, (folio 7 anexo No.3) se ordenó pagar a la Universidad Simón Bolívar, la suma de \$271.000, por concepto de Matrícula de MARIO ESCORCIA BARANDICA; documento que sin lugar a dudas, presenta un contenido falaz, alejado de ese fin loable con que fue expedido el Acuerdo No.27 de 1998, por el consejo Municipal de Sabanalarga. Sobre el tópico, son demás dicente las declaraciones vertidas por Tatiana de Jesús Cuello Álvarez y Omar Fabio Cuentas González. Sin lugar a dudas, se muestra evidente, la activa y determinante participación de JUAN MANOTAS ROA, en la expedición de las Resoluciones de pago, por auxilios educativos otorgados por el municipio de Sabanalarga en 1999 y 2000, a favor de entidades educativas, en beneficio de personas naturales, que como ya lo hemos manifestado multiplicidad de veces, no reunían los requisitos para acceder a dicho auxilio de conformidad con el Acuerdo No.27 de 1998, emanado del concejo Municipal de dicho ente territorial. Se encuentra plenamente demostrado en sede de tipicidad objetiva esta conducta y sus elementos estructurales tales como que los hoy enjuiciados al momento de

realizarlas ostentaban la calidad de funcionarios públicos por las certificaciones y constancias expedidas por el Secretario de Gobierno. -Respeto del verbo rector de este tipo penal vemos que es compuesto alternativo consistente en consignar una falsedad o callar total o parcialmente la verdad nótese su señora que al expedir los actos administrativos consistentes en las resoluciones de pagos en su parte considerativa no se indicaba que puesto dentro de los treinta mejores pruebas del ICFES ocupaba el beneficiario como tampoco el estrato socio económico al que pertenecía, es así como esta delegada considera que los enjuiciados guardarán silencio de manera total frente a las exigencias del Acuerdo 27 del 98 para acceder a estos auxilios y que además por tratarse de un documento público expedido por una autoridad pública se estaba materializando la conducta punible de falsedad ideológica en documento público está más que probada la existencia de esta probada con las múltiples resoluciones aportadas en forma legal y oportuna la proceso. -En sede de tipicidad subjetiva, considera esta Delegada, que las anteriores argumentaciones; aunadas a las pruebas aportadas a la foliatura, permiten concluir que los justiciables JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, conocían que estos actos administrativos carecían de los requisitos exigidos para su expedición, toda vez que ordenaban pagos a favor de entidades educativas por concesión de auxilios educativos en beneficio de personas que no contaban con las exigencias del Acuerdo No.027 de 1998, como eran, ser uno de los 30 mejores bachilleres conforme a los puntajes obtenidos en las pruebas del ICFES y pertenecen a un estrato económico menos favorecido. En punto de antijuridicidad, considera esta Delegada que los hoy enjuiciados atentaron contra bien jurídico de la fe pública al callar totalmente la verdad en el sentido de otorgar un beneficio a una persona que no reunía los requisitos para ello se espera de un servidor público sea probo en sus actuaciones toda vez que presta un servicio público a la comunidad y que a través de él y de sus actos administrativos que expide se manifiesta la administración y de ella se espera que sus actos sean veraces, por el contrario con la expedición de la resoluciones de pago se plasmaban falsedades en documentos que ostentan la calidad de públicos.- En punto de culpabilidad, considera esta Delegada que no se encuentran el plenario casual de ausencia de responsabilidad el actuar de los aquí acusados, como ya lo hemos manifestado se trata de personas mayores de edad con un grado de preparación académica, de experiencia laboral, experiencia en lo público de la cual se esperaba un actor ajustado a derecho con la capacidad de discernimiento que le permitía conocer la conducta degenar y la alejarse a esta vía optaron por hacer lo contrario a derecho.- Por lo anterior, considera esta Delegada solicita que al momento de dictar sentencia, se declare responsable penalmente los señores JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, el primero de éstos en su calidad de Alcalde Municipal de Sabanalarga, y el segundo y tercero Secretarios de Hacienda Municipal de dicho ente territorial, por el delito de peculado por Apropiación en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad de delito continuado y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2°, 7° y 11° del artículo 66 del Decreto-Ley 100 de 1980, el primero de ellos en calidad de terminador y los dos restantes como coautores, frente a las circunstancias de agravación punitiva considera esta delegada que han de tenerse en cuenta los deberes que se les imponía a los acusados en su calidad de servidores públicos, lograron en complicidad y por último la posición distinguida que ocupaban en el Municipio de Sabanalarga por el cargo público que desempeñaban, no es más muchas gracias.

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CIRCUNSCRITO DE SABANALARGA
 04 ABR 2014

A la audiencia pública se allego memorial de alegatos presentados por el representante de la parte civil **Dr. ELIECER ENRIQUE POLO CASTRO**, quien manifestó: En el presente caso resulta de recibo la aplicabilidad de la ley 600 del 2000, por ser el procedimiento existente al tiempo de la iniciación de la presente acción penal, con todo lo anterior se determina que la actividad de la parte civil dentro del proceso penal imperante para la época de iniciación de la actuación, consiste en lograr obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la conducta punible realizada por los agentes infractores de la ley.- No obstante lo anterior, traigo a colación los siguientes aspectos, el artículo 133 del Decreto ley de 1980, bajo el epígrafe de peculado por apropiación establece: El servidor público que se aproveche en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes particulares, cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones incurrirá en prisión de 6 a 15 años.- En este mismo sentido el artículo 219 de la ley cita bajo la denominación de falsedad ideológica, enseña. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.- El informe contable que se relaciona con el monto de los auxilios reconocidos en las resoluciones que reposan en el anexo N°. 3 que contiene 72 folios observando que esta repetida la resolución N°. 360 para un total de 70 auxilios reconocidos, más la resolución N°. 0295 y 01185 aportada por el señor ALFREDO GARCIA MERCADO, y JUAN MANOTAS ROA, para un total de 72 auxilios dando un monto total de \$52.736.527.- Concordante con ello, encontramos las declaraciones de los señores ABIMAEEL BERDUGO ESCORCIA, TATIANA DE JESUS CUELLO ALVAREZ, OMAR CUENTAS GONZALEZ, LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, ALFONSO OSPINA y DUGLAS MENDOZA, las cuales comprometen la responsabilidad de los hoy enjuiciados y que permiten arrimar al hecho de que como consecuencia de ello, deben resarcir el daño y los perjuicios causados al ente territorial que representa los cuales serán establecidos en la decisión que se adopte.

A su turno el defensor del procesado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, Dr. RAMON FIDEL MORALES VASQUEZ**, en su intervención manifestó: concurrimos en este debate de responsabilidad penal que se ha querido imputar a mi representado Dr. en Juan Manotas Roa, quien a lo largo de su vida política y quiero hacer énfasis en ese punto por que JUAN MANOTAS lo sabe el municipio de Sabanalarga, lo sabe la región lo sabe el departamento ha sido desde su juventud un político consagrado, dedicado a la causa social al desarrollo de su pueblo de su región no podemos negar que en ese trasegare de años de luchas políticas, sea ganado enemigos producto de la adversidad pero ha salido airoso y ello implica asumir los riesgos como el que hoy debatimos. El político que ejerce una función pública encuentra en su gestión retos debe necesariamente desarrollar programas planes de gobierno, debe demostrarle al lector que la promesa política se convierte en realidad por la gestión del funcionario unas veces acertada con la diligencia con el cuidado y con el respeto por las instituciones y por la legalidad del orden jurídico otra veces con desaciertos con desatinos imprecisiones con fundamento en muchas situaciones la premura la ligereza en incluso el desconocimiento pero no por ello podemos construir pirámides delictivas sin ningún basamento probatorio solido que al final permita erigir una responsabilidad penal y mucho menos una condena por es que el derecho positivo en el derecho de esos tiempos 1 condena es la última reton por así decirlo de la responsabilidad, podemos acusar podemos señalar, podemos exigir comportamientos con fundamentos en las apreciaciones subjetivas en los pareceres en lo que debió ser y no fue pero nunca condenar al individuo por su

830



talante y por lo que se dijo o se dice de él o por lo que debió hacer y no hizo en fin en este proceso especialmente el debate investigativo casuístico que se ha hecho gravitar en el campo penal pretendiendo erigir una condena que sirva de ejemplo de la fiscalía de la justicia en cabeza del Dr. JUAN MANOTAS ROA, como dije esta investigación sea construido como se lo señalan las piezas procesales por parte de la fiscalía en todas sus instancia en la fase investigativa en la fiscalía ante el tribunal, y ahora en el alegato expuesto por la señora fiscal 17 delegada ante la seccional sea estructurado bajo la base de los conceptos jurídicos penales la suposiciones, las conclusiones que la fiscalía basado en su experiencia ha dejado expuesto a lo largo de este debate, pero no, como lo voy a dejar señalado no ha concretado la prueba que resulta inflexible de la responsabilidad de MANOTAS ROA, en un delito como de peculado por apropiación, que desde el punto de vista se subjetividad objetiva tiene que mostrarse real cuántico y decimos esto sin lugar a equivocarnos por qué tenemos la convicción en el artículo 232 del CP.P, aplicado en este asunto cuyo espíritu garantista de que la condena no sean producto de la subjetividad del juzgador o de la potestad inquisidora del sistema sino que como lo hemos manifestado se estructure en pruebas que se muestren erguidas sólidas para ahí si poder condenar, en este estado lee el articulo.- Adentrándonos a lo que es objeto de este debate vamos como se ha tomado la conducta de JUAN MANOTAS ROA, para tener un caso y en la búsqueda de cómo darle importancia, resonancia a un procese penal se recurrió a la figura del determinador consciente la fiscalía en su momento de que no tenía la prueba de que no la iba a tener por mucho esfuerzo que se hiciera de la autoría coautora ni siquiera a título de complicidad y entonces recurre a la figura del determinador porque solo en ella, solo a través de ella encontraba la fiscalía que JUAN MANOTAS ROA, podía tener presencia en el proceso, y era evidente pues su deber funcional así lo determinaba pero no es sólo el deber funcional lo vinculaba lo amaraba lo apuntillaba al proceso sino las condiciones su historia política, JUAN MANOTAS ROA, entiendo como el político del pueblo estaba vinculado inexorablemente a cualquier gestión que se hiciera en su administración es que no se podía señora juez apreciados colegas señora fiscal no se podía construir una investigación penal en este asunto dejando de lado olvidando desconociendo la idiosincrasia de los pueblos lo que hemos vivido en un pueblo o hemos trabajado en un pueblo sabemos conocemos y entendemos que en un pueblo el alcalde es y seguirá siendo siempre el gran apoyo de esa pequeña sociedad en un pueblo sino ahí agua pura donde el alcalde si se va la luz pa donde el alcalde si se muere fulanejo, fulanito, perrenjeto, perrenjeto para entrar donde el alcalde como sustraerse u alcalde y juez especialmente en este caso JUAN MANOTAS ROA, que ha sido durante mucho tiempo el político del pueblo pregunto cómo sustraerse de las necesidades, del agobio de sus tierras de sus copartidarios políticos por que ponemos una venda a los ojos y juzgar de sorprendidos por que un alcalde entrega unas becas porque al alcalde lo paran en el calle cómo esta en la declaración de la señora FANY Y MARGARETH de que el alcalde le dijo a su mamá para hablar lo de la beca, si eso es lo cotidiano en el pueblo por qué vamos a desconocer es realidad ahora de ahí a establecer que ese fuego político social sirvió o sirve para cometer delito de peculado hay un trecho muy grande entonces yo pregunto vamos a condenar a JUAN MANOTAS ROA, por haber prometido en su programa de gobierno educación por haber gestionado ante el consejo un acuerdo para dar auxilios a los estudiantes en las universidades como vamos a condenar por haber determinado que sus subalternos sea apropiarian de dineros del erario público, cuando ni siquiera la fiscalía fue capaz de decimos en una resolución de acusación cuanto fue el monto de ese peculado que se les está imputando que aquí no se puede construir una responsabilidad penal con fundamento en la incapacidad misma de la fiscalía señora juez porque aquí no han

UNIFICADO DE PROCESOS PENALES
 TRIBUNAL DE JUSTICIA
 2014
 04 ABR 2014

hablado de elementos estructurales de peculado, responsabilidad subjetiva, no han definido la determinación y como ocurre pero nadie no ha dicho de cuanto se apropiaron los hoy sindicado donde está la prueba, del peculado en la resolución que allí se relacionan tanto por los denunciantes como por la fiscalía y que los mismos sindicatos desprevenidos de toda acción dolosa han dicho han reconocido que en ese propósito de darle auxilios a esos estudiantes se expidieron pero lo que nunca estableció la fiscalía con certeza probatoria es cuales de esa realmente se pagaron cuales no se llegaron a pagar y lo más concreto cuales de esa fueron fundamento de una apropiación indebida por arte de los hoy procesados y mucho menos, cuáles de esa determino JUAN MANOTAS ROA, se desviaran de su propósito real y fueran a pagar en otras manos de manera, es que aquí la certeza del peculado no puede ser el simple objetivo narrado de que fui a la casa del doctor manotas por que el me llamo, o del que el doctor manotas le prometió una beca eso no lo configura lo que lo configura el delito de su tipicidad objetiva es que nos digan cual fue el monto de las suma apropiada y eso es tan cierto y creo tener la razón de que la fiscalía fue incapaz de establecer un quantum porque es su resolución de fecha 11 de diciembre de 2006, no nos cuantifica el peculado requisito a mi juicio sin quantum para establecer la tipicidad objetiva del delito de peculado es cuantificar el monto de lo apropiado por el funcionario público y ello es tan cierto que el artículo 133 del decreto ley 100 del 80 fundamenta la graduación de la pena en el establecimiento de los quantum de lo apropiado establecimiento límite de acuerdo a la cifra demostrada como valores apropiados, entonces desde ese punto de vista la resolución de acusación de fundamento y contraviene el artículo 397 del C.P.P., en razón de que no se establece en ella uno de los requisitos sustanciales de la resolución como lo es la demostración de la ocurrencia del hecho al hablar de peculado cuyo elemento objetivos del tipo es la apropiación lógica resulta entonces que la resolución de acusación debe señalarse de manera inequívoca precisa y concreta el monto de lo apropiado y es como sería tan inverosímil no establece el quantum de lo apropiación en la resolución de acusación como hablar de homicidio sin cadaquer, de enriquecimiento ilícito sin establecer la fortuna o el caudal aprovechado, ahora la pregunta es. Por qué la fiscalía no plasmo en la resolución de acusación el monto el quantum de lo apropiado sencillamente porque no lo había sencillamente porque no logro probar de manera real que existiese una apropiación de dineros públicos, en el caso concreto señora juez de la acusación de la capacidad de MANOTAS ROA de determinar a sus balterías existen la fiscalía en falencias en la acusación para demostrar tal conducta se esfuerza la fiscalía en cumplimiento de su labor en alegar en decir que MANOTAS ROA era el jefe funcional que a el le debían que la gente se tirían a él todo ello es cierto pero ello es verdad pero no nos dice la fiscalía donde está la prueba de que MANOTAS ROA utilizándose de ese beber funcional como alcalde instrumentalizada por los hoy procesados para pecular y no tiene la prueba por qué no pudo demostrar el quantum de l peculado entonces le resulta fácil señalar de que en ejercicio de deber funcional de dirigir la administración MANOTAS ROA, era el hombre de atrás donde están probados señora juez los elementos configurativos se esté amplificador del tipo penal de peculado por llamarlo de este manera con el que se pretendió conocer a dicho la jurisprudencia como lo reconoce la doctrina y no necesito citarlos porque eso es fácil para hablar de la figura de determinador debe demostrarse un proceso caudal en el que el determinador aparezca como elemento esencial de los hechos ya se atreves e la caución de la promesa de la remuneración debe aparecer el dolo porque es que MANOTAS ROA por su ejercicio funcional es el determinador pero y el dolo nunca nos ha hablado la fiscalía del dolo y es que aquí ni hay dolo la conducta desplegada de entregar becas auxilios estaba planteada por MANOTAS ROA, por su campaña política se plasmo en su acuerdo municipal

COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN DE MANOTAS ROA
 10 ABR 2011
 JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
 DE LA FISCALÍA
 DE LA JEFATURA DE LA FISCALÍA
 DE LA JEFATURA DE LA FISCALÍA
 DE LA JEFATURA DE LA FISCALÍA

que se debió de manera pública, se plasmó en el plan de gobierno documento público de todos era vos populus de que JUAN MANOTAS ROA al llegar a la alcaldía tenía que cumplir la promesa de dar becas auxilios entonces el dolo de ese presunto delito de peculado el dolo en esa presunta determinación como se materializa como se materializa como se estructura si sus subalternos nombrados por él sabían conocían su programa de gobierno ya él jurar como funcionario público al momento de posesionar igualmente se comprometían con su programa de gobierno ejecutar esa promesa y es que no van a decir que manotas roa aspiró a ser alcalde para apropiarse de unos dinero por becas resulta realmente con el perdón del auditorio resulta ridículo que el dolo pueda estar en la intención objetiva de ser alcalde municipal para instrumentalizar unas becas y luego terminar robándose el dinero demasiado esfuerzo mental había que hacer para construir una teoría de responsabilidad con esta reflexiones pero más aun señora juez demasiado esfuerzo moral de conciencia había que hacer para condenar un hombre de la trayectoria social política de MANOTAS ROA, sobre la base de semejante elucubración, por lo tanto los elementos de la figura del determinador no encajan en la realidad fáctica de los hechos porque es que aquí la fiscalía no nos ha demostrado que se haya construido una trama en la que la acción dolosa surgiera de la idea de la maquinación de MANOTAS ROA, lo que si está demostrado es que MANOTAS ROA pretendió cumplir con una promesa políticas sabiendo que tenía una responsabilidad con la población con su tierra sus juventudes y que lo que hiciera como alcalde en ese periodo iba ser la cimiento para seguir creciendo políticamente y escalar otra posiciones, que lo hizo mal que hubo irregularidades valla y venga pidamos estar en presencia de actuaciones disciplinaria pero nunca se aprobado aquí que MANOTAS ROA se hay apropiado de dineros de esos auxilios pero mucho menos se aprobado que MANOTAS ROA ejerciera sobre sus subalternos presión coacción gestión, consejo orden dirigida inequívocamente a apropiarse de dineros del erario público por estos conceptos suposición funcional innegable determinada obviamente que era el eje central de las decisiones que se tomaran en la alcaldía administrativa institucionales pero no ha probado con certeza a esta altura procesal la fiscalía de que MANOTAS ROA, indujera u ordenara apropiarse de dineros por ese concepto basta con revisar la prueba que la fiscalía esgrime para construir su teoría en torno a manotas roa, por ejemplo a folio 263 exalta la declaración de MARGARET ENRIQUE y menciona que su madre se molestó con el hoy justiciable JUAN MANOTAS ROA dado que había votado por él y nunca le había ayudado entonces le pidió que le ayudara con una beca y le dijo que tenía una auxilios efectivamente el autorizo esos auxilios el fiscal anota que efectivamente se constató que se expedido la resolución 0072 del febrero 07 de 2002, y que se giró a la universidad simón bolívar, se estructura la presunción de que MANOTAS ROA y los procesados e quitaron con el cheque que se giró por que no aparece en el listado de cuentas por pagar, ese es el peculado, ese es una prueba o una suposición, otra prueba que trae la fiscalía y tiene como fundamento de la responsabilidad a folio 264 que sobre el tópico son dicentes la declaración de TATIANA Y OMAR FABIO CUENTAS GONZALEZ, pero más expreso dice el fiscal resulto el señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ quien llegó al extremo de sostener que ese fue un cheque a nombre de Tatiana porque no lo giraron a nombre de la universidad me lo entrego el mismo señor alcalde en su casa porque me llamo por teléfono a la casa preguntado yo donde está el peculado si el mismo testigo está diciendo que el entregaron un cheque la entrega es del funcionario al particular donde está la apropiación si el mismo MANOTAS ROA se desprendió del causal publico representando en el cheque y se lo entrego a él, entonces no necesita la suposición de que ese cheque pudo haber sido cambiado y lego traído a MANOTA ROA, nuevamente por que todo eso es suposición necesito la prueba de

que ese cheque no fue cambiado utilizando por su beneficiaria la señora TATIANA ahí esa prueba lastimosamente para la fiscalía en su propósito de conseguir una condena contra MANOTAS ROA, no existe en este expediente, que MANOTAS ROA lo entrego que fue en su casa son hechos circunstanciales propios típicos de la idiosincrasia del manejo de la administración pública en estos pueblos si pudo haber sido irregular moralmente no se ve bien si la ética pública la crítica pero de ahí a que las pruebas de un peculado está muy lejos de ser ciertos lejos de arrojar certeza que es la exigencia que el artículo 232 C.P.P. que establece como requisito imperativo que la sentencia debe dictarse si obra en el proceso prueba que conducta a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del proceso y en este caso ni la existencia del hecho punible es decir del peculado existe hasta el punto de que ni siquiera se cuantifico el monto del mismo y ese hecho le crea a la juez la imposibilidad de graduar la pena si decidiese condenar a MANOTAS ROA, y mucho menos se encuentra probada la responsabilidad del proceso en legrado de determinación porque no existe prueba que demuestre lo que se predicó de manera abstracta bajo probabilidades de responsabilidad de que MANOTAS ROA haya determinado dolosamente en la voluntad y en la capacidad de sus subalternos a obrar con la intención de apropiarse de dineros del erario público que hubo determinación claro que la hubo desde el punto de vista funcional del punto de vista del gobernante en su afán de cumplir a sus electores de cumplir con su promesa política de cumplir con su plan de gobierno por que ante todo JUAN MANOTAS ROA era en ese momento el alcalde y tenía el deber de gestionar el aparato en procura de satisfacer las necesidad de los requerimientos de la población con que estaba comprometido tenga en cuenta señora juez al momento de dictar sentencia la idiosincrasia de los pueblos la sociología de la administración pública no es fácil gobernar pero mucho más difícil es acertar en un buen gobierno porque el buen gobierno implica la resolución de los conflictos sociales y para ello hay que dar otorgar ejemplo lo vivimos hoy en día con el señor presidente santos agobiado por los paros de campesino, minero obreros y todo ese se traduce en exigencias todo ese se traduce en dar a cada quien un poquito de lo que necesita ese es el gobierno y ello se acierta o se yerra pero aquí debió probarse el dolo aquí debió estar la prueba que dé certeza por todo ello señora juez por todo ellos señores de la audiencia señora fiscal tenemos la convicción de que MANOTAS ROA es inocente de los cargos que penalmente se le imputaron de pronto no será inocente de la equivocación de la premura en el actuar de la simpleza con la que se hicieron las cosas pero nunca nunca podrá endilgarse responsabilidad por delito alguno por ello solito se absuelva MANOTAS ROA de los cargos.

De igual forma intervino defensor del procesado **ALFREDO GARCIA MERCADO**, **Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA**, manifestó: la Sra. Fiscal durante su intervención ha manifestado que los acusados **JUAN MANOTAS ROA**, **ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO** y **ROBERTO BARRAZA CERVANTES BARRAZA**, se apropiaron de los dineros del municipio de Sabanalarga al ordenar el pago por concepto de auxilio educativo a unas personas que no reunían los requisitos contemplados en el acuerdo municipal No 027 de 1998, que esta apropiación se hizo a favor de terceros y a favor de ellos mismos, que hubo una distribución de tareas, a donde cada uno de ellos le correspondió desplegar una actividad para concretar la actividad delictiva, que se expidieron de manera irregular más de cien resoluciones concediendo los mencionados auxilios, fundamentado lo anterior en unos testimonios. Así las cosas podemos aseverar que las pruebas recaudadas por la fiscalía no demostraron que los acusados se apropiaron de dineros, es por ello que el ente acusador no pudo demostrar de qué forma se cometió el peculado, es decir a través de que personas o entidades fraguaron el ilícito, o en que cuentas

pertenecientes al municipio se apropiaron de dichos dineros, solamente se ha limitado a indicar que los acusados se beneficiaron por los pagos de los auxilios. Las resoluciones que conceden los auxilios son actos administrativos, y como tales no puede equiparse su concepto a un cheque que emitido este si se puede cancelar, para que ese acto administrativo que contiene una obligación a cargo del municipio puedan ser canceladas deben de contener disponibilidad presupuestal, una cuenta de cobro y comprobante de egreso, entre otros documentos, reunidos este se emite el cheque, tenemos que las resoluciones que obran en esta investigación que el ente acusador presume fueron apropiados esos recursos no cuentan con estos requisitos, es decir solamente se encuentra la resolución sin ningún otro documento adicional o cheque no existe resolución en esta investigación que en su cuenta de cobro y el cheque generado por esta obligación este recibido o haya sido pagado por otra persona distinta al primer beneficiario, por lo tanto esas resoluciones no se cancelaron y al preguntarle en las declaraciones jurídicas rendidas por las personas beneficiarias de esos actos administrativos si habían recibido ese subsidio, no tenían otra respuesta que dar que por inferencia lógica era que NO, porque efectivamente la mayoría de las resoluciones no se cancelaron, no quiere decir esto como considera la fiscalía que los acusados se apropiaron de esos dineros, aunque exista el acto administrativo reconocido un auxilio no se puede deducir que se pagó, esto no genera automáticamente un pago a cargo del municipio. Mi defendido ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, fungió como tesorero del Municipio de Sabanalarga en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, en virtud de esta circunstancia el fiscal en la resolución de fecha 29 de septiembre de 2006, mediante la cual revoca la medida de aseguramiento a los procesados, y en la resolución de acusación determina que los cheques No 332403, 332403, 352471, 355723, 355824, 355764, 355853, 355859 pudieron ser girados a entidades educativas en ese lapso por mi representados y fueron objeto de imputación por el ente acusador. Por lo anterior, tenemos que de las pruebas recaudadas durante este proceso demuestran que mi defendido **ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO**, no ha cometido ningún ilícito, que la fiscalía no pudo demostrar ninguna conducta punible y sus acusaciones se encuentran sin fundamento probatorio, toda vez que alegó que el cheque No. **355764** de fecha noviembre 18 de 1999 girado a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC**, "no pudo haberse pagado a esta corporación dado que la resolución que la benefician se expidieron a partir del 16 de diciembre de 1999", situación que no es cierta, toda vez que al observar los oficios 212 y siguientes del cuaderno No 6, en la que se encuentra la cuenta de cobro y comprobante de pago No 777 y certificación de fecha 20 de noviembre de 2006 expedida por el Dr. JORGE ROA BARRIOS, tesorero Municipal de Sabanalarga, en la que consta que el título valor No 355764 fue recibido por la tesorera de la C.U.C, asimismo, en el cheque antes mencionado que fue en el folio 7 anexo No 4, se observa claramente que el número de cuenta en que fue consignado es el **82500294-2** perteneciente a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA**, por lo que está demostrado que este dinero ingresó a las arcas de la universidad y desvirtúa lo afirmado por la fiscalía que aduce que no pudo cancelar a la corporación por el simple hecho de que no existía identificación de la investigación una resolución. De igual forma, en los hechos imputados por el fiscal en los que considera que el cheque No **35770** del Banco de Occidente del 24 de noviembre de 1999 girado al politécnico de la costa Atlántico no se pudo pagar a esta institución porque las resoluciones que reposan en el expediente expedidas a esa entidad tienen fecha de marzo de 2000, situación que es ajena a la realidad, toda vez que en los folios 204 al 209 del cuaderno No6, se encuentra la cuenta de cobro y comprobante de pago No 1755, certificación de fecha 20 de noviembre de

COLOMBIA
PROCESO PENAL
DE LA COSTA
DEL CIRCUITO
ABP. 2014

2006 expedida por el Dr. JORGE ROA BARROS, tesorero Municipal de Sabanalarga, certificación de la Dra. **NIDIA ZAMBRANO ZAMBRANO, Directora administrativa contable del politécnico**, en la que hacen constar que el título valor No. 35770, fue recibido por la tesorera del politécnico de la costa, de la misma forma, está demostrado que en el folio No 9 del anexo # 4 que el cheque No 355770 ingresó a las arcas de la **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA**, como se encuentra plasmado en los sellos impuestos en el título valor por esa institución académica, de esta forma queda sin ningún valor probatorio lo alegado por la fiscalía que determina que este cheque no ingresó a las arcas de esa entidad por no existir resolución y a folio No 209 del cuaderno No 6 se encuentra la resolución No 0250. El ente acusador consideró que el cheque No 332403 del 10 de julio de 1999 girado a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LAS COSTA**, no se pudo cancelar a esta universidad porque este cheque tenía fecha inferior a las resoluciones que se encontraban en la investigación, situación que no es cierta, debido a que reposa en el folio No 223 del cuaderno No 6, certificación de fecha 28 de octubre de 2006 expedida por el Dr. TITO JOSE CRISSIEN BORRERO, Rector de la CUC, en la que hace constar que el cheque No 332403, fue recibido efectivamente por la institución por concepto de matrícula y fue consignado en la cuenta de la universidad No 0321031447, se colige de lo anterior de no existe peculado, ya que este dinero fue recibido por la universidad.-

De igual forma, considera la fiscalía que el cheque No 332471 no pudo cancelarse a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, sobre este particular es necesario manifestar que, este pago realizado por mi defendido a través del título valor No 332471 a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, se canceló por concepto al valor generado por el convenio celebrado entre el municipio de Sabanalarga y la Universidad Autónoma, consiste en impulsar programas de interés social y público del ciclo de educación secundaria; según consta lo anterior en el certificación expedida por el señor **Tesorero Municipal**, y los documentos por el entregados, tales como cuenta de cobro y comprobante de pago (orden de pago) No 1039, certificado de disponibilidad presupuestal y convenio que reposan en el expediente. Asimismo, se observa en el folio 6 anexo 4 que este cheque fue recibido en la tesorería de la Universidad Autónoma, según consta en los sellos impuestos en el referido título. De la misma forma, el experticio 1477 en la página 6ª que el cheque No 332471 fue consignado en la cuenta No 02660000100-7 del Banco Davivienda, en este número de cuenta el titular es la Universidad Autónoma del Caribe, como se puede constatar en el referido título contenido en el folio 6 anexo 4, en el que el Banco Davivienda certifica que el cheque fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, es decir **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**. Considera la fiscalía que mediante el cheque No 355824 no se pudo pagar a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, situación que no es cierta, debido a que con este título valor No 355824 fue girado a la Universidad Autónoma del Caribe por concepto de subsidio al alumno **JOSÉ MERCADO OSÓRIO**. Consta lo anterior en las pruebas documentales que reposan en el expediente, como son: cuenta de cobro y comprobante de pago No 1766, resolución No 209 del 20 de noviembre de 1999, mediante la cual el Secretario de Hacienda de Sabanalarga reconoce el subsidio educativo al Sr. José Mercado Osorio, certificado de disponibilidad presupuestal, certificación emitida por el director financiero del establecimiento en comento. De la misma forma, se observa en el folio antes indicado que este cheque fue recibido en la tesorería de la universidad Autónoma. Alega la fiscalía que el Cheque No 355858 no se pudo cancelar a la Universidad Libre, situación que no es cierta, debido a que en el experticio No 1477 se determina en la página 8 que el título valor No 355858 fue consignado en cuenta 407-545996-7 Banco del Estado.

334

94

La cuenta antes indicada (No 407-54596-7) pertenece a la Universidad libre como se puede constatar en el reverso del referido cheque No 355858 contenido en el folio 15 del anexo 4, en el cual consta la certificación realizada por el Banco del Estado en el que plasma que el cheque en comento fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, es decir **UNIVERSIDAD LIBRE**. Por las razones antes anotadas este pago que ingresó a las arcas de la **UNIVERSIDAD LIBRE** legalmente no puede ser considerado como ilegal. Arguye el ente acusador que el cheque No 355723 no ingresó a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**, evento que es contrario a las pruebas, debido a que se observa en el oficio No 11 de ñ anexo No 4, el número de cuenta en que se consignó el referido cheque es la No 815-02808-9, que pertenece a la universidad Simón Bolívar como se puede constatar en el cheque No 355723 contenido en el folio 11 del anexo 4, en el cual consta la certificación realizada por el Banco de Occidente en la que plasma que el cheque en comento fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, es decir **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR**. Tenemos que el señor fiscal en la resolución de acusación determino que durante el periodo que fungió el señor ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO como tesorero municipal le son imputables trece casos, los cuales se encuentran desvirtuados por las apariciones realizadas, así las cosas tenemos que las resoluciones emitidas durante el periodo elabore mi defendido ascienden a 13, y no 100 como alega la fiscalía, y en el eventos que hubiesen sido cien las resoluciones que concedían los auxilios no necesariamente se está cometiendo peculado por apropiación, debido que al emitir un acto administrativo concediendo una resolución no se está apropiándose de dichos dineros, toda vez que todas no se cancelaron, por lo que no superaron el tope de 30 que existía en el mencionado acuerdo municipal. En cuanto al delito de falsedad ideológica en documentos públicos, está definido por como un atentado al deber de veracidad, por lo que una de sus principales características son por lo tanto un atentado al deber de decir la verdad y que las afirmaciones mentirosas deben realizarse directamente por el servidor público, tenemos que las resoluciones que contenían subsidio de educación tenían un fin laable de ayudar a los estudiantes sin recursos económicos, así las cosas, estén punible no se configura por la conducta realizada por mi defendido toda vez que no se plasmaron hechos falsos en las resoluciones emitidas por el secretario de Hacienda municipal de Sabanalarga, fueron cancelados en su totalidad, es necesario precisar que estas resoluciones son un acto administrativo que como tal no tiene la calidad de un título valor lo que genera que estas resoluciones no puedan ser negociadas, para que estas resoluciones puedan ser canceladas deben de contener disponibilidad presupuestal, una cuenta de cobro y comprobante de egreso, entre otros documentos, reunidos esto se emite el cheque, tenemos que durante toda la investigación desarrollada se determinó que todos los cheques fueron recibidos por sus beneficiarios y no por terceras personas; por lo tanto para que se configure el punible de peculado por apropiación se debe demostrar como efectúa este ilícito, es decir como el servicio público se apropia de los dineros, en este caso se concluye que con las pruebas debidamente recaudadas no existe testimonio, indicios peritación o documentos que demuestren que mi defendido cometió conducta punible alguna, por lo tanto se solicita que se absuelva por los delitos que fue acusado.-

VII) CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS.

Los encausados fueron vinculados al presente proceso mediante indagatorias, en las que se les imputó la comisión de los delitos de **PECULADO POR**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 SABANALARGA
 JUEZ PRIMERO PROMOTOR JURIDICO DE LOS HECHOS Y SITUACION JURIDICA DE LOS PROCESADOS
 Fecha: 01 de ABRIL 2014
 Secretario: [Firma]

837
95

APROPIACION, Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, mediante resoluciones debidamente notificadas y calificado el mérito del sumario el día once de Diciembre de 2006, por la Fiscalía Sesenta Delegada Unidad de Delitos contra Administración Pública y la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Barranquilla.-

VI) DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Llevada a cabo la audiencia pública, conforme a los lineamientos del artículo 410 del C.P.P., la actuación subsiguiente es la relativa a la toma de decisión de fondo, o lo que es lo mismo, al proferimiento de la sentencia respectiva.-

El artículo 9º del Código represor dispone que una conducta es punible cuando es típica, antijurídica y culpable, elementos que deben determinar el comportamiento desplegado por el encausado.- La causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado.-

Por su lado, el inciso 2º del artículo 232 del ordenamiento penal adjetivo, señala que no podrá dictarse sentencia condenatoria si existe prueba en el expediente que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.-

Lo anterior, se constituye sin duda alguna en una garantía procesal y por ende Constitucional, pues evita que el pronunciamiento se desprenda y sea consecuencia del capricho del funcionario, supeditándolo y amarrándolo para el proferimiento del fallo a la orientación de prueba de las probanzas aducidas al infolio.- Pues finalmente son estas las que le indican al sentenciador el derrotero que debe seguir en punto del sentido de la decisión que debe adoptar, de esta manera la garantía se traduce en la seguridad de que la arbitrariedad esté totalmente desterrada de este tipo de actividad, reflejándose necesariamente en la tranquilidad que los asociados deben tener en el sentido de que las decisiones judiciales, no solo sean oportunas, sino por sobre todo justas.-

La conducta de los imputados debe evaluarse por el principio de la proporcionalidad, frente al tipo penal que trataba el Artículo 146 del Código penal y no la prevista en el Artículo 410 del Estatuto Penal vigente, dado que los hechos ocurrieron el día 25 de Agosto de 1998.-

El artículo 146 del anterior Código Penal preceptuaba:

"El empleado oficial que por razón del ejercicio de sus funciones y con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, tramite contratos sin observancia de los requisitos legales o esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años, multa de un mil a cien mil pesos e interdicción del

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico
PRIMERO PROMISORIO DE CIRCUITO
SABANA DE CÁNGRA
Fecha: 04 ABR. 2014
Secretaría de Justicia

ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años...".-

Artículo 397.-Peculado Por Apropiación.- "El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresa o de instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000); salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término".-

"Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta la mitad, la pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes".-

"Si lo apropiado no supera el valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de cuatro (4) a diez (4) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado".-

Artículo 410.-"Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales.- El servidor que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.-

Los delitos que nos ocupan son de aquellos que tienen como bien jurídicamente tutelado La Administración Pública, la cual está constituida por los distintos mecanismos encargados general o parcialmente de realizar una gestión, o varias gestiones en conjunto; para atender las necesidades de una comunidad determinada, de tal manera que la administración pública, debe concebirse en forma dinámica, en constante movimiento, toda vez que los órganos son inseparables, de su función.-De otra manera, podría entenderse por administración pública, los organismos unipersonales o colegiados, que desarrollan determinadas funciones, a través de las cuales se cumplen los fines del Estado.-

Se advierte que los sujetos pasivos de la acción penal, son calificados por cuanto se desempeñaban JUAN JACOBO MANOTAS ROA como Alcalde Municipal de Sabanalarga, - Atlántico, ALFREDO GARCIA MERCADO como Tesorero Municipal y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, como secretario de Hacienda Municipal, calidades probadas en el expediente y que nadie osa discutir.

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000, regula el principio de necesidad de la prueba, el cual exige que toda providencia deba fundarse en prueba legal, oportuna y oportunamente allegada a la actuación.-

Igual, determina que a nadie se le podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.-En subsiguientes artículos de la ley en cita, se

COPIA DEL ORIGINAL
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA
 04 ABR. 2014
 [Firma]

831
97

encuentran los principios de libertad probatoria y apreciación de las pruebas, las cuales se harán en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

Es oportuno, resulta señalar que en el trámite de este proceso penal, no se observan irregularidades sustanciales o afectación del derecho de defensa de los procesados, que habilite el uso de la nulidad como castigo extremo del proceso, para de ahí proceder a enderezar las falencias procedimentales a que hubiere lugar o a restablecer el derecho de defensa violado.-

Para atender los argumentos de los sujetos procesales y facilitar la construcción de la decisión nuestra con ocasión de la confrontación dialéctica entre el fallo absolutorio u condenatorio y los duros cuestionamiento que este le hacen los sendos sujetos, hacemos una síntesis de las razones que llevaron a la fiscal de la causa para pedir sentencia condenatoria, y de los apoderados judiciales de los procesados para pedir absolución, a pesar de la extensa providencia que congloba tal decisión, de la siguiente manera:

- a) Se advierte las irregularidades y falsedades que se conjugan en los procedimientos para entregar los auxilios estudiantiles a varios estudiantes del Municipio de Sabanalarga, sin embargo los echamos de menos con el argumento subjetivo de es probable o posible de que los acusados sean autores de los delitos por los cuales las acusó la Fiscalía General de la Nación.-
- b) Que se encuentra probado que a partir de la entrega de las becas estudiantiles, cuya procedencia arriba se menciona y que fueron hechas por los procesados existen personas que declaran que si los recibieron de parte de las funcionarios, encargados para su entrega.-
- c) Que los documentos fueron recibidos de conformidad a las exigencias y eso convocó a que se emitieran las resoluciones de rigor, amén que no hay prueba sobre las falsedades, lo que denota que los funcionarios si estaban facultados para entregar las becas, que de existir falsedad estas deben ser atribuibles a las personas que representaban a las estudiantes o entes peticionarios de la becas.-

Recuérdese que en todo el recorrido de la resolución de acusación se hace énfasis en que se infringió la ley al momento de realizar el programa de gobierno del Alcalde de turno al expedir las resoluciones que reconocían subsidios para educación superior a aquellos estudiantes sobresalientes y de bajos recursos económicos propuesta que quedo consignada en el Acuerdo número 30 de Agosto 31 de 1998, por medio del cual se adoptó el plan de desarrollo del Municipio de Sabanalarga, y otras irregularidades de ese tipo que en ocasiones posteriores se explicara de manera objetiva y categórica para demostrar en cada uno de los procesados, la conciencia, voluntad y proyección de romper con el esquema normativo que guiaba un acueducto tratamiento funcional en la entrega de estos subsidios educativos.-

Retomando el esquema de razonamiento del despacho en este asunto, es inevitable referirnos a lo que se entiende como función pública a la luz del artículo 122 de nuestra Carta Política, el cual reza que: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento..." más adelante señala: "... Ningún

340
90

servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...

Mientras que el artículo 315 del mismo estatuto superior contempla las atribuciones de los Alcaldes Municipales, señalando en el numeral 1º. "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del consejo" y en el numeral 3º: "dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..." así como en nuestra labor también nos ilustra el numeral 9º ibídem, que a la letra dice: "Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto"

Como quiera que el procesado Juan Manotas Roa, y Roberto Cervantes Barraza, el primero en su condición de alcalde del municipio de Sabanalarga, y el segundo en su calidad de secretaria de Hacienda de este ente municipal, nos presenten posiciones exculpativas bifrontes e irreconciliables cuando el alcalde afirma que el proceso de selección de los subsidios estudiantiles, se cumplió a cabalidad por apelo a la figura administrativa de la delegación y contrario a ello el secretario de hacienda, señala que evidentemente el proceso administrativo en referencia fue legal, pero que dentro del marco de la escogencia de los estudiantes beneficiarios de estas becas u auxilios estudiantiles no participó y sólo le correspondió materializar la entrega, ante esta aporía se hace cabalmente necesario y determinar si la delegación compromete al delegante o al delegatario o a ambos y a partir de ahí establecer según las pruebas la responsabilidad penal o a que hubiere lugar.-

Ha dicho la Corte Constitucional, que el ius puniendi del Estado proclama una serie de principios comunes a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos o que se establezcan por el legislador para proteger el interés general, dentro del Estado social de derecho. Estos principios son los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, también como doctrina constitucional, al servicio de la labor de los jueces de la República, para interpretar las instituciones y normas jurídicas dentro de su alcance teleológico, no auxilia en esos cometidos y referente a la delegación, como una forma alterna o derivada de ejercer la función pública, la concibe, como:

"la diligencia es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras de cumplimiento de la función administrativa y de consecución de los fines esenciales del Estado. Por ello las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar "la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal". Y de otro lado, evitar que se desatienda o quiebra o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

Delegación de funciones administrativas -vínculo delegante y delegatario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico
SABANALARGA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JURADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
14 ABR. 2014
Yo [firma] [firma]

Al delegar se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación, estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa a que hace referencia el artículo 209 de la carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal".

Ya se vio que la delegación es un mecanismo constitucionalmente autorizado y que tiene como vocación notable y noble cumplir con la satisfacción del interés general del Estado, que se registra efectivo y eficiente cuando las acciones públicas se hacen de una manera dinámica, con objetivos claros y con procedimientos que comulgan con los principios de legalidad que rigen los especiales senderos necesarios para finiquitar determinado cometido, que consustancial redunde en beneficio social.- Dada la inspiración filosófica de nuestro Estado democrático. No obstante, a pesar que el artículo 211 de la Carta Política, regula la materia y pareciera que según la más precisa hermenéutica sobre su tenor literal, en principio se concluirá que no cabría responsabilidad para el delegante contrario a ello, la interpretación de la Corte, que es escrupulosa en extensión y además expuesta con un profundo sentido de pertenencia, para la cosa pública, sostiene que si puede haber responsabilidad de cualquier índole para el delegante, cuando este omite cumplir de manera efectiva y específica los controles regulados a que debe acudir para que el delegatario cumpla estrictamente con su misión, repárese lo que dice el inciso 2° del artículo en cita: "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente..."

También la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha tratado el tema de la delegación e igual que la Corte Constitucional, con sensatez han estimado que el delegante y el delegatario responden fiscal, disciplinario y penalmente cuando no observan, en el caso del **delegatario** sus propias funciones y adicionalmente las delegadas y en el caso del **delegante** dentro de sus exclusivas y excluyentes funciones está el cuidar y autorregular que el delegatario cumpla con el objetivo de la delegación, no hacerlo intencional o culposamente le reporta el reproche descriptivo contenido en las normas penales o sancionatorias de cualquier orden frente a conductas de esta naturaleza, así expuso nuestro máximo tribunal de cierre ordinario:

"la delegación se verifica mediante el traslado de una competencia privada de un servidor público, normalmente de nivel directivo, en un inferior jerárquico cuyo que tal virtud queda investido de las facultades que corresponden al primero, pudiendo ejercerlas personalmente, pero en todo caso bajo la coordinación del delegante.-

Acerca de esta materia y en punto a las responsabilidades que corresponden a los representantes legales de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Departamento del Atlántico
 JUEGO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
 N.º 1 LARGA
 Presente es el caso de
 Fecha de la sentencia
 04 ABR 2014
 Se deposita en

entidades estatales en materia contractual, ha precisado la Sala que la desconcentración de funciones en orden a facilitar al ordenador del gasto la toma de las decisiones finales en materia contractual, por manera alguna los convierte en simples "tramitadores" o "avaladores" de las labores desarrolladas por sus subalternos; ni significa, tampoco, que al representante legal de la entidad le competa solamente "firmar" los contratos en un acto mecánico, pues, en cualquier caso, en su responsabilidad que todo el trámite se haya adelantado conforme a la ley y de allí que se le exija ejercer los controles debidos".

Se insiste que a pesar de esta exigencia de responsabilidad para el delegante, que se encuentra en el párrafo 211 de la Constitución Nacional, atrás transcrito, la Corte Constitucional, dentro de su sabiduría y buscando con sus reiterados criterios el que se satisfaga a plenitud la función pública, fueron sus criterios los que desentrañaron el espíritu del constituyente en este artículo, extrayendo su verdadera voluntad, que no es otra que la de impedir que ésta literatura se convierta en una puerta de escape para que pudiera eludir de manera rauda y olímpica aquellos funcionarios, sus responsabilidades luego que pervirtieran las atribuciones a ellos asignadas o que omitieran realizar aquellas claras y definidas facultades, a las cuales estaban obligados por razón del juramento cuando asumen el cargo. Esto dijo la Corte:

"Delegación de funciones-delegante responde por las propias acciones u omisiones en relación con sus deberes"

La expresión del artículo 211 dice que el delegante no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquel no responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales son una fuente de responsabilidad cuando impliquen infracciones a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa.

"1) El vínculo delegante - delegatario. Al delegante se establece un vínculo funcional especial y permanente entre delegante y delegatario para el ejercicio de las atribuciones delegadas. Es especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación (C.P. art. 211. Estas particularidades se desprenden del principio de unidad de acción administrativa, de aplicación del principio de la función administrativa a que hace referencia al artículo 209 de la carta y del deber de dirección, instrucción y orientación que corresponde al jefe de la entidad u organismo estatal.

04-ABR-2011
 COLOMBIA
 TRIBUNAL DE CONSTITUCION
 DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
 COMISARIO DEL CIRCUNSCRITO

La responsabilidad del delegante en materia contractual para fines de acción de repetición.

9. A partir de las consideraciones sobre la responsabilidad de los servidores públicos generales expuestas sobre la responsabilidad de los servidores públicos, la acción de repetición y la delegación administrativa, se determinará la constitucionalidad de la norma acusada.

Prescribe el parágrafo 4 del artículo 2° de la Ley 678 de 2001 que en materia contractual el acto de delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición a llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con la ley 678, solidariamente con el delegatario. En ella, el legislador incluyó dos normas que son objeto de reparos de constitucionalidad: una, la posibilidad de vincular al delegante en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía, y dos, el carácter solidario de tal vinculación.

En relación con el primer aspecto, al dar aplicación a los principios constitucionales sobre la responsabilidad de los servidores públicos, aparecen, en comienzo, dos alternativas en relación con la responsabilidad del delegante: 1ª) el acto de delegación constituye, de manera inmediata, una barrera de protección o de inmunidad al delegante y, en concordancia con la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, toda responsabilidad corresponde exclusivamente la delegatario, y 2ª) el delegante, junto con el delegatario, responde siempre por las decisiones que este tome en ejercicio de la delegación.

Considera La Corte que estas alternativas constituyen dos extremos incompatibles con los principios referentes a la responsabilidad del servidor público en general y del delegante en especial.- En efecto, no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante, de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejan de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas. La delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarlo con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., art. 209). Tampoco es admisible el extremo según el cual el delegante responderá siempre por las actuaciones del delegatario, por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera que inexorablemente respondan por

DEPARTAMENTO DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ, D.C.
10 de ABR 2014
RECEBIDO
QUE RESPONSA EN

las decisiones de otros.-Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del delegante no es suficiente el artículo 211 de la carta Política y será necesario considerar otros principios constitucionales sobre la materia.-

10. Lo que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo. Sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces desde la distinción de las formas de actuación de los tres participantes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás.-No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, le medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada.- Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no responden a las expectativas en ellos fincadas.-Para ello, el delegante conserva y ejerce las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo la cual permanecen las funciones que se cumplen por los delegatarios.-

La a delegación tampoco puede constituirse en el medio para evadir un régimen de prohibiciones ni de incompatibilidades que acompañe la actuación de los servidores públicos ni para imponer indebidamente a los subalternos la toma de decisiones contrarias a derecho, que la delegación los aísla o los protege de cada una de sus responsabilidades. Es preciso tener siempre en cuenta que los que busca la delegación es la eficacia, dentro de criterios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa (art. 209).

Por ello es necesario efectuar un análisis sistemático de la Constitución con el fin de establecer los límites fijados por el constituyente en materia de responsabilidad del delegante, pues la expresión del art. 211 sobre la materia no agota los diferentes escenarios en los cuales el delegante puede ser

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CIRCULO
107 ABR 2014
Original que se da fe en

considerado sujeto responsable, pues existen otras normas constitucionales y legales que le imponen deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y de ejercicio de la delegación, en particular (CP, arts. 1, 2, 6, 123, 124 y 209 y ley 489 de 1998, arts 10 y 12.

11. Entonces, en aplicación de la figura de la delegación, el daño antijurídico que da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado y a la acción de repetición (CP, art 90), puede darse de tres maneras diferentes, de acuerdo con la participación del delegante o del delegatario: 1ª el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegatario, al ejercer la delegación otorgada, sin la participación del delegante; 2ª el dolo o la culpa grave corresponden exclusivamente al delegante, quien utiliza al delegatario como un mero instrumento de su conducta; 3ª hay concurso de dolo y/o culpa grave de delegante y delegatario en la conducta que ocasiona el daño antijurídico.- La primera hipótesis es a la cual hace referencia el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, y en ese evento "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario"; la segunda y la tercera hipótesis con las reguladas por la norma demandada pues no puede ser constitucional una medida del legislador que diga que un funcionario esta exonerado de responsabilidad así participe con dolo o culpa grave en la consumación de un daño antijurídico por el cual el Estado se vio condenado a indemnizar a quien no estaba a soportar dicha lesión.

En suma, la expresión del artículo 211 dice que el delegante responde por las actuaciones del delegatario, lo que significa que aquel no responde por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa (CP. Art. 6°, 121 y 209).-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico
GOBIERNO DEPARTAMENTAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
04 ABR. 2014

Con lo anterior queda claro para el despacho que no existió irregularidades que descubre la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de entrega de los subsidios escolares para la educación superior para los estudiantes de escasos recursos económicos, pues consideramos que toda la documentación se entregó en forma correcta y por ello se procedió a la escogencia de los mejores bachilleres, que si hubo alguna irregularidad o falsedad en las documentaciones, son estas achacables a los padres de familia de los estudiantes de los cuales se predicara un actuar de mala fe y si de buena fe el de los procesados.-

Dicho sea de paso el peculado que trata de endilgarles la Fiscalía a los procesados, fue cuantificado por las resoluciones que ordenaban un pago, pero no se probó que las mencionadas resoluciones fueran canceladas por los procesados directamente, porque una cosa muy distinta es que tales resoluciones se haya

546
104

expedido y otra muy distinta que se hubiera materializado el pago de las mismas y que se hiciera en beneficio de los procesados o de un tercero con interés legítimo, asimismo los cheques que sirvieron de base para atribuirles a los procesados el delito de peculado fueron depurados en la prueba pericial y está probado que los mismos si fueron recibidos por los beneficiarios de tales auxilios educativos.-

Además el mencionado informe 1477 del 24 de Febrero de 2006, relaciona los pagos que aparecen a favor de las entidades educativas, acorde con las resoluciones que ordenaban el pago, es menester aclarar que en el expediente no reposan todas las resoluciones que expedido el señor Alcalde de Sabanalarga, por lo tanto no puede predicarse que por tal circunstancia y sin fundamento probatorio que con esos títulos valores se utilizaron para cancelar otras obligaciones compromisos como lo afirma el ente acusador, por no existir dentro del plenario resolución que respalde el giro de los cheques.-

Asimismo es menester precisar, que todos los pagos que realizaron los procesados a las instituciones de educación superior, ingresaron a las arcas de las universidades como se puede corroborar en el anexo N°. 4, en los cuales se observa que los títulos valores N°. 332403, 332471, 354770, 355764, 355723, 355764, 355858 y 355859 contenidos en los folios 4, 6, 12, 9, 11, 7, 15 del anexo N°. 4, fueron recibidos por las universidades o consignados en su cuenta del primer beneficiario es decir la universidad, por lo tanto queda claro para el despacho que es dicho experticia no se determinó los números de las cuentas que poseían las universidades en los años 1999 y 2000, por lo que al no determinarse los números de cuentas en las cuales figuraban como titulares las universidades educativas, no puede decirse que con los cheques girados por los procesados no se cancelaron los subsidios educativos de los mejores estudiantes que resultaron beneficiados con dichos subsidios, toda vez que no existen evidencias que demuestren que con dichos títulos valores se hayan cancelados otras obligaciones u compromisos como lo dejó consignado el fiscal en su resolución sin ningún respaldo probatorio que soportará tal alegación.-

Realmente la judicatura, lo que resalta es que el proceso de selección de los mejores bachilleres de Sabanalarga, beneficiados con los subsidios educativos, estuvo acorde al principio de legalidad al que acudieron los procesados, dentro del procedimiento de escogencia de los estudiantes y la expedición de las resoluciones que ordenaban tales pagos, y que los estudiantes beneficiados eran los más representativas de las instituciones educativas de Sabanalarga de la población de escasos recursos económicos, dejando de lado con esto que existió una actividad dolosa, en que se refundan los procesados.

Así las cosas podemos aseverar que las pruebas resguardadas por la fiscalía no demostraron que los acusados se apropiaron de dineros, es por ello que el ente acusador no pudo demostrar de qué forma se cometió el peculado, es decir a través de que personas o entidades fraguaron el ilícito, o en que cuentas pertenecientes al municipio se apropiaron de dichos dineros, solamente se ha limitado a indicar que los acusados se beneficiaron por los pagos de los auxilios.-

Es claro que las resoluciones que conceden los auxilios son actos administrativos, y como tales no puede equiparse su concepto a un cheque que emitido este si se puede cancelar, para que ese acto administrativo que contiene una obligación a cargo del municipio puedan ser canceladas deben de contener disponibilidad presupuestal, una cuenta de cobro y comprobante del egreso, entre otros documentos, reunidos este se emite el cheque, tenemos que las resoluciones que

COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS FISCAL Y FINANCIEROS
MUNICIPIO DE SABANALARGA
04 ABR. 2014
COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS FISCAL Y FINANCIEROS
MUNICIPIO DE SABANALARGA

847
105

obran en esta investigación que el ente acusador presume fueron apropiados esos recursos no cuentan con estos requisitos, es decir solamente se encuentra la resolución sin ningún otro documento adicional o cheque, no existe resolución en esta investigación que en su cuenta de cobro y el cheque generado por esta obligación este recibido o haya sido pagado por otra persona distinta al primer beneficiario.-

Por lo tanto esas resoluciones no se cancelaron y al preguntárseles en las declaraciones jurídicas rendidas por las personas beneficiarias de esos actos administrativos si habían recibido ese subsidio, no tenían otra respuesta que dar que por inferencia lógica era que NO, porque efectivamente la mayoría de las resoluciones no se cancelaron, no quiere decir esto como considera la fiscalía que los acusados se apropiaron de esos dineros, aunque exista el acto administrativo reconocido un auxilio no se puede deducir que se pagó, esto no genera automáticamente un pago a cargo del municipio y mucho menos un provecho para los hoy procesados.-

Se observa que el cheque N°. 355770 fue recibido por la Corporación Tecnológica Politécnica de la Costa CUC, tal como se encuentra plasmado en los sellos impuestos en el título valor, de igual forma en la cuenta de cobro y comprobante de pago N°. 1755 que este cheque N° 355770 fue recibido por esa institución, lo que quedó demostrado en el experticio N°. 1477 que establece que dicho título valor fue consignado en la cuenta 501-080-00-388-5, del banco aja Social perteneciente a la mencionada corporación de estudios superiores, queda desvirtuado la aseveración hecha por la fiscalía pues con ese título valor cheque N°. 355770, girado por el Municipio de Sabanalarga, se pagó la matrícula del estudiante JOSE DAVID ESCAMILLA, según resolución N°. 250 de 9 de Noviembre de 1999.-

Tenemos además que el título valor 332403 en la misma experticia N°. 1477 se observa que el mismo fue recibido por la Corporación Universitaria de la Costa CUC, donde se deja plasmado los sellos impuestos en el cheque por dicha corporación educativa, se encuentra plasmado además el concepto por el que ingreso ese dinero a la tesorería de dicha institución educativa, dejando sin piso jurídico lo argumentado por la fiscalía cuando asegura que con ese título valor se cancelaron otros conceptos u obligaciones.-

Aunando en el mismo experticio N°. 1477, se observa que el título valor cheque N° 355764 fue consignado en la cuenta 25500294 del Banco de Occidente, lo que se encuentra errado toda vez que en el mismo cuerpo del título valor quedó plasmado y está demostrado que el mismo fue consignado en la cuenta N° 82500294-2 perteneciente a la Corporación Universitaria de la Costa, según consta en los sellos impuestos en el referido título valor, y que la cuenta de cobro y comprobante de pago N°. 777, fue expedida por la tesorería del Municipio de Sabanalarga, y a favor de la ya mencionada institución de educación superior, con esto se encuentra probado que dichos dineros fueron girados por concepto de la matrícula del estudiante ALIRIO LLINAS VIDAL, cheque N°. 355764, reconocido mediante resolución N°. 050 de 24 de Junio de 1999, donde se le reconoció dicho subsidio educativo.-

Probado se encuentra además que el título valor N°. 332471, fue girado a la Universidad Autónoma del Caribe, según consta en el comprobante de pago y cuenta de cobro aportadas al expediente, y plasmado en el experticio 1477 donde se establece que dicho título valor fue girado a la cuenta N°. 02660000100-7, que

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SABANALARGA
2014
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SABANALARGA

6

la misma corresponde al Banco Davivienda y cuyo titular es la Universidad Autónoma del Caribe, por ello no se puede pregonar que los sindicatos se hayan apropiados de estos dineros cuando como quedo probado los mimos fueron consignados a favor de dicho ente educativo.-

Consigna otro error el mismo experticio N°. 1477, cuando deja plasmado que el título valor N°. 355723 fue consignado a la cuenta número 515-02803-9 del Banco de Occidente, pues en el anexo N°4 se deja sentado que la cuenta en la que se consignó dicho título valor fue en la cuenta número 815-02808-9, perteneciente a la Universidad Simón Bolívar, como quedo consignado en el adversó del mismo título valor cheque N°. 355723.-

De todo lo anterior, colige esta instancia judicial que en la investigación no existen títulos valores que indiquen o sirvan de indicios que las resoluciones fueran canceladas por los propios procesados, es decir títulos valores mediante los cuales se cancelaran o materializaran algunas de las resoluciones expedidas, por lo que es imperioso alegar que las resoluciones que les concedían subsidios educativos a los bachilleres de escasos recursos económicos del Municipio de Sabanalarga, no son ordenes de pagos, ya que la orden de pago la emitía el secretario de hacienda Municipal de Sabanalarga, a través de la cuenta de cobro y comprobante de pago, en estas cuentas de cobro y comprobantes de pagos se observa la casilla PAGUESE, la cual es la orden para que se cancele la obligación, queda demostrado por lo tanto de esta forma que tanto las resoluciones aportadas no eran ordenes de pagos y no tenían la virtualidad de haber sido canceladas.-

Se tiene que el señor **ANTONIO ELIAS VENGAL ACUÑA**, fue beneficiario de dos subsidios educativos reconocidos por resoluciones expedidas por el secretario de hacienda **CERVANTES BARRAZA**, y está demostrado en el expediente con las cuentas de cobro y comprobante de pago número 1862 y resolución número 0282 del 22 de Noviembre de 1999, que a este beneficiario no se le cancelaron los subsidios como quiera que se encuentran sin cancelar, desvirtuándose con esto lo aseverado por el señor fiscal en su acusación, de que los sindicatos se hayan apropiado de dichos dineros.-

De la misma manera se probó del extenso acervo probatorio que este despacho ha tenido de presente, que al señor **DAVID RAFAEL VIDAL ROA**, fue beneficiario de la resolución número 306 del 24 de Noviembre de 1999, a este beneficiario tampoco se le cancelo el subsidio educativo, como se puede observar en la relación de cuentas por pagar y sin cancelar de fecha 27 de Diciembre de 2000, por ello no existen cheques en esta investigación que infieran que se utilizaron para apropiarse de dineros del erario público, quedando demostrado que los títulos valores girados por el señor Tesorero Municipal de Sabanalarga fueron recibidos por los directos beneficiarios y no guardan relación con la presente investigación, es decir, no existen títulos valores que hayan sido utilizados para cancelar o materializar las resoluciones, debido a que estos subsidios educativos no fueron cancelados.-

De todo lo dicho queda demostrado además, que los señores **YANIRA MUÑOZ ZAMBRANO, LUCIA SARMIENTO, LUCY OSORIO MASTRODOMENICO, ELIZABETH CORONADO VARELA, SILVANA MASTRODOMENICO, ERNESTO FUENTES VELILLA, ADRIANA PEÑA BARRAZA, JESUS BERDUGO BARRAZA,** fueron beneficiarios a través de las respectivas resoluciones que reconocían el subsidio y ordenaban el pago, pero a ninguno de ellos le fue cancelado dicho

subsidio educativo, lo que se encuentra plenamente demostrado con las pruebas allegadas al proceso, así las cosas no podía el ente acusador tomar de referencia para imputar a los procesados el delito que hoy se les indilga, sin tener pruebas suficientes de que tales beneficiarios recibieron o no dichos subsidios, por no existir títulos valores que indiquen que con tales resoluciones fueron cancelados dichos subsidios, y mucho menos se probó que tales dineros se hubiera beneficiado algunos de los procesados.-

De todo este análisis podemos establecer que los pagos realizados a las universidades, fueron recibidos por estas instituciones de educación, de la misma manera se concluye que ninguno de esos títulos valores fue endosado o cobrado por ningún particular, y los restantes pagos efectuados no guardan relación alguna con el pago de los subsidios educativos, como quedó demostrado, razón por la cual no existe prueba en este proceso, que demuestre la relación de los pagos hechos a las personas naturales con el pago de las resoluciones, es menester precisar que los pagos de las resoluciones efectuados por el tesorero municipal de Sabanalarga, y ordenados por el señor secretario de hacienda, se realizaron directamente a cada institución educativa, dicho sea de paso en el experticio 1477 de fecha 24 de Febrero de 2006, no se determinó que los sindicatos hubieran realizado pagos directamente a los beneficiarios de las resoluciones, es decir personas naturales, ya que ni un solo nombre de los beneficiarios de esas resoluciones coinciden con la relación de pagos hechos por el señor tesorero.-

Para el despacho está probado con la experticia contable N°. 1477 que la cuenta N°. 810-03891-9, del banco de occidente, se utilizaba para cancelar diferentes obligaciones contraídas por el Municipio de Sabanalarga, por lo que el hecho de que un nombre o un apellido de una persona que legalmente presto los servicios al Municipio de Sabanalarga, sea igual al de un beneficiario de la resolución que concedió un subsidio educativo expedido por el secretario de hacienda, no puede decirse que por ese evento se configuró un Peculado Por Apropiación, pues quedo demostrado que los giros realizados a las diferentes personas no guardan relación con los hechos investigación en la presente causa, por lo que dichas personas se encontraban vinculadas al Municipio de Sabanalarga, por diversos motivos como por el ejemplo los señores **NICOLAS RODRIGUEZ SOTO, JULIO NAVARRO, MARIA MERCADO DE OSORIO, EDGARDO TOVAR ARAUJO, DIOFANOR OLMOS FIGUEROA, LOURDEZ ARIZA CASTRO, HERNANDO MERCADO CASTELLANOS**, quedando demostrado con las evidencias aportadas como cuentas de cobro, contratos, comprobantes de pagos, certificados laborales, que los pagos realizados a las personas antes indicadas no guardan relación con estos hechos, pues quedo demostrado que dichos giros se hicieron por otros conceptos diferentes al subsidios, lo que deja sin fundamento jurídico probatorio la afirmación del ente acusador.-

Debe considerarse el principio de legalidad como inherente, implícito e ineludible en toda contratación pública, no puedo desconocer y es inmaculado, así se expresó en la Corte Suprema de Justicia.-

"En torno al ingrediente subjetivo que en esa norma se descubre, es decir, que la conducta se realice con el propósito de obtener provecho ilícito para sí, para el contratista como para un tercero, la Corte ha preciado que surge"... del simple hecho de celebrar el contrato sin acatar los principios y normas de carácter constitucional y

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Departamento del Atlántico
 MUNICIPIO DE SABANALARGA
 PRIMERA PROMOCIÓN DEL CIRCUITO
 Fecha: 04 ABR 2014
 Presente en el Juzgado
 original que reposa en

legal que rigen la contratación administrativa. Porque el objeto de protección de tipo penal en cuestión es el principio de legalidad en la contratación estatal, cuyo quebramiento por el servidor público estructura objetivamente ese tipo penal aunque el resultado práctico del convenio sea beneficioso para la administración y desventajoso desde el punto de vista económico para el contratista"

El principio de legalidad en la contratación administrativa, de igual modo tiene precisado la Corte, alude a la tramitación, celebración y liquidación de los contratos de esta naturaleza, con acatamiento a las reglas y principios establecidos en la ley como desarrollo de aquellos superiores que gobiernan la función administrativa, es decir, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C. P.)
(Subrayas de la sala)

Es por eso que conviene precisar que en este Estado Social de Derecho y Democrático, existen unos referentes constitucionales que son de inexcusable cumplimiento, trátense de garantías o derechos fundamentales ora de aquellos principios que rigen y orientan la **función pública**, como unos postulados que siempre deben estar presente en su dinámica, para materializar de manera cabal los fines o intereses superiores del estado, desde luego con el mejor de los propósitos y que puedan ofrecer beneficios a los ciudadanos, como una clara expresión de la voluntad administrativa, de ahí surge como creación esencial del constituyente el artículo 209 de la carta de 1991, contentivo de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que siempre como una especie de flogisto deben estar mimetizados e inmaculados en la contratación pública.-

Debe recordarse que la función pública en cualquiera de sus variadas manifestaciones y con propósitos claros debe ser transparente y si dentro de su dinámica aparecen factores que la enrarecen o enturbian, surge su rechazo frente a las normas que gobiernan sus reglados y claros senderos, como nuestro caso, cuando no existen irregularidades, en el proceso de selección y entrega de subsidios educativos a los mejores bachilleres de Sabanalarga y escasos recursos económicos.-

Ante el panorama anterior y que obedece a las sinérgicas del despacho, se tiene que no es cierto que estamos en presencia del delito de Peculado por apropiación a favor de Terceros, que se radica como último fin en los acusados, pues expedición de las resoluciones emitidas en el Municipio de Sabanalarga, para reconocer los subsidios educativos, tenían un fin loable de ayudar a estudiantes sobresalientes y sin recursos económicos para adelantar una carrera profesional, por lo que dichas resoluciones se fundamentaron en una labor altruista del Alcalde en tratar de ayudar a jóvenes de escasos recursos y en cumplimiento de su programc. de gobierno.-

No sabrá recordar que el delito de Peculado por Apropiación, se encuentra sancionado y descrito en el artículo 133 del decreto ley 100 de 1980, modificado por el artículo 19 de la ley 190 de 1995, el cual reza:

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE COLOMBIA
Circuito Judicial del Atlántico
Municipio de Sabanalarga
04 ABR 2014
Secretaría: [Firma]
Fiel copia del original

"El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que esta tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes parafiscales, o de bienes particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años..."

La jurisprudencia penal, ha dicho sobre el delito de peculado por apropiación en sentencia de cesación proferida en la radicación 8729, el 4 de octubre de 1994, con ponencia del Magistrado Gustavo Gómez Velásquez, lo siguiente.

"... La expresión utilizada por la Ley en la definición de peculado y que dice: "En razón de sus funciones", hace referencia a las facultades de administrar, guardar, recaudar, etc. No puede entenderse en el sentido de la adscripción de una competencia estrictamente legal y determinada por una regular y formal investidura que implique una íntima relación entre la función y la facultad de tener el bien del cual se dispone o se hace mal uso; no se significa, pues, que tales atribuciones deban estar antecedentemente determinadas por una rigurosa y fija competencia legal, sino que es suficiente que la disponibilidad sobre la cosa surja en dependencia del ejercicio de un deber de la función. La fuente de la atribución, en otros términos, no surge exclusivamente de la ley puesto que ella puede tener su origen en un ordenamiento jurídico diverso que fija la competencia en estricto sentido. Lo esencial en este aspecto, es la consideración de que en el caso concreto, la relación de hecho del funcionario con la cosa, que lo ubica en situación de ejercitar un poder de disposición sobre la misma y por fuera de la inmediata vigilancia del titular de un poder jurídico superior, se haya logrado en ejercicio de una función pública, así en el caso concreto no corresponde a dicho funcionario la competencia legal para su administración. Igualmente se presentará el delito de peculado en la hipótesis de que la administración del bien derive del ejercicio de una función nominalmente propia de otro empleado". (Sentencia de 3 de agosto de 1976)

"Las facultades de manejo en el empleado público que son los que en este caso considera ausentes el casacionista, no solamente las otorga la ley, el decreto, la ordenanza o el acuerdo, sino también las resoluciones, los reglamentos y hasta la orden administrativa, cuando los destinatarios son

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Departamento del Atlántico
 PROMUEVO DEL CIRCUITO
 ANÁLARGA
 original que reposa en
 04 ABR. 2015

832

110

servidores del Estado. De suerte que por medio mandato entiéndase como contrato o como orden, se transfieren, trasladan o delegan, total o parcialmente, esas atribuciones al mandatario, quien por el mencionado encargo las ejercita" (sentencia de septiembre 8 de 1981 M.P. Dr.: Fabio Calderón Botero).

Ya el despacho, ha expuesto que las pruebas de la defensa tal como lo afirma el pliego acusatorio vienen a desvirtuar la tesis de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto que o que los testigos de descargos lo que abiertamente denotan es un inusitado y leonino proceder de los acusados para escoger, seleccionar y entregar los subsidios educativos que recibiera los estudiantes del municipio de Sabanalarga, pero advirtiéndose que todo ese escenario defensivo se circunscribe a actuaciones post, delictuales, no atribuible a la administración municipal o dicho de otra manera a las conductas punibles de los procesados, porque: (i) recibieron la documentación extremadamente necesaria para ser beneficiarios; (ii) Profirieron las resoluciones que reconocían tales subsidios y ordenaban el pago de los mismos a las instituciones educativas y (iii) Elaboraron las correspondientes acta de entrega de los subsidios que suscriben junto con los beneficiarios o sus representantes.-

Entonces, no es cierto que se hubieran cometido los delitos de falsedad Ideológica en Documento Público, Falsedad en Documento Privado y Peculado por Apropiación a favor de Terceros, claro que actuando los procesados de manera consciente, libre y con el poder intelectual de autorregulares para ajustar sus comportamientos a derecho y sin lesionar la administración pública y la fe pública, cumpliéndoles a la sociedad su actuar con transparencia en lo que pueden hacer aquellos dignatarios escogidos por el pueblo, por parecerles los más habilitados y estructurados para dirigir los destinos de un Municipio.-

Se trata de un punible que al momento de la comisión era eminentemente doloso, en tal sentido el tipo penal no hace diferenciación alguna, ni del contenido del elemento configurante del objeto de la conducta (contrato), pues es claramente entendido que el servidor público en desempeño de sus funciones no solo celebra contratos de índole administrativo, entendidos por tales aquellos que en sus efectos y disputas litigiosas deben someterse a las normas del derecho administrativo, pues también puede suscribir contratos de derecho privado, es decir, de índole civil, comercial, laboral, no regulados por el derecho administrativo, sino por las respectivas normas de las susodichas especialidades.-

Considera esta agencia judicial que al reconocer el señor secretario de hacienda Municipal que emitió las resoluciones bajo la delegación del alcalde, hay que convenir que tal figura jurídica si operó, como oportunamente lo señalaras el superior jerárquico del fiscal acusador, y que el problema realmente es si el ex - alcalde al terminó o no al delegatario a emitir resoluciones a sabiendas de que no existía la total disponibilidad presupuestal.- A su turno dice el artículo 29 del Código Penal que es autor quien realiza la conducta punible por si misma o utilizando a otro como instrumento.-

La doctrina ha precisado que el determinador es aquel que hace nacer en otro la resolución criminal de realizar un hecho antijurídico, que es necesario que el autor

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE SABANALARGA
PRIMERA PROMOCIÓN DE JUZGADO
01 ABR 2014
CIRCUITO

393
111

principal no estuviera ya decidido a cometer el acto delictivo; pues precisamente tiene que ser la actividad del determinador la que dé lugar a que el otro decida la comisión delictiva; finalmente que la determinación ha de ser directa y determinante, esto es, referida y concreta a una persona determinada y con la finalidad de decidirla a realizar un delito preciso, por lo que la determinación debe presentarse en forma clara e inequívoca.-

Aun admitiendo en gracia de discusión, que el alcalde estuvo de acuerdo en que se suscribiera las resoluciones y el pago de los subsidios ello, no prueba que el alcalde sabía que no existía la disponibilidad presupuestal, ello es algo que no se puede dar por supuesto, tratándose de una investigación criminal, es un dato que debe probarse, por lo menos inferirse a través de otros datos debidamente probados, datos tan relevantes para que se configurara y estructurara el tipo penal que se investiga, y que la fiscalía en su etapa instructiva no valoro hasta tal punto de tener la certeza sobre la materialización de los hechos, pues se limitó a estudiar unas pruebas que inclusive en su momento no fueron controvertidas y a las que le dio el valor probatorio que estimo sin ni siquiera estimar la cuantía del supuesto delito de peculado que se cometía, gran falencia necesaria para determinar el delito que se estudia.-

No existe en materia de determinación nada concluyente en cuanto a los medios que deben o pueden ser utilizados por el determinador con la finalidad de crear la decisión criminal.- Existe acuerdo mayoritario en la doctrina en que la determinación ha de consistir en un influjo psíquico del determinador sobre el autor principal mediante el que se crea en éste la decisión delictiva apareciendo por tanto la decisión como una consecuencia del influjo.-

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE COLOMBIA
Municipio de Sabanalarga
PRIMERO PROMISORIO
04 ABR. 2014

Se establece plenamente de conformidad con el acervo probatorio que el señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, actuó en esta acción en circunstancias que enmarcan el Art. 10 C.P. presupuesto plasmado sin acento causalmente de responsabilidad penal que avale dicho accionar, comprobándose el aspecto de la materialidad, tipicidad y lesividad del comportamiento como es la responsabilidad, elemento subjetivo requerido en el Art. 12 C.P. para inferir una relación directa con el reato en virtud del Art. 26 del C.P. siendo indispensable acudir a los medios probatorios de convicción obrantes para determinar un nexo o enlace intencional en relación al comportamiento desplegado por este agente teniendo en cuenta el nexo de causalidad, los medios, el momento de la acción, el resultado, el objeto, etc.-

Entonces con relación al accionar desplegado por el entonces Alcalde del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, sostuvo a lo largo de la investigación su dicho en la indagatoria, en el sentido que él delegó en el secretario de hacienda y tesorero municipal, las funciones para emitir las

894
112

resoluciones que otorgaban y reconocían subsidios a los mejores bachilleres de los planteles educativos de Sabanalarga, para educación superior, y como tal, es responsabilidad plena del delegado de cumplir fielmente con sus funciones en esos actos administrativos teniendo en cuenta la experiencia que le conocía por haberse desempeñado en ese mismo cargo por varias oportunidades.-

Estaba en consecuencia el procesado impelido a realizar acciones ejecutivas efectivas o costas, incluso de modificar decisiones discrecionales al presupuesto disponible del ente Municipal, por lo que no es dable calificar la determinación de caprichosa ni de irresponsable, pues no está probado ningún provecho propio para el hoy encartado, o para un tercero con interés, ni mucho menos un claro interés por parte del encartado por favorecer económicamente como reciprocidad a alguna de las partes.-

Que el encartado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, delegó las funciones para expedir las resoluciones en su secretario de hacienda.- Esto está plenamente probado en el proceso sobre todo en lo expresado por el mismo señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA** en su indagatoria por el mismo denunciante y delegar en Derecho Administrativo es el hecho, para una autoridad administrativa, de desprenderse dentro de los límites legales de uno o más de sus poderes a favor de otro agente que los ejercerá en su lugar; quiere esto decir que los Servidores Públicos delegados, responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de dicha contratación y a proteger los derechos de la entidad que representan y en este sentido se comparte el esmero del mismo procesado, **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, en su escrito de descargo y de su defensor él no encontrarse certeza acerca de un proceder engañoso sino por el contrario se vislumbra un accionar tendiente al cumplimiento de su programa de gobierno, siendo todo esto indicios que lo eximen de responsabilidad, acogiéndose la tesis defensiva que se expone en conformidad con lo preceptuado en el Art. 232 C.P. como es que toda providencia debe fundarse en pruebas legales, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE SABANALARGA
PRIMERO DE PROMISCUO DEL CIRCUITO
04 ABR 2014
Secretario

Anotando además que, para la concurrencia del dolo hace falta algo más: "la opinión dominante afirma que el dolo no solo es conocer, sino también querer la realización de un tipo penal" mirado el horizonte del proceso, y particularmente las pruebas de cargo, fácil resulta colegir que los procesados señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO GARCIA MERCADO**, no participaron en la ilicitud en comento, que les quiso atribuir la fiscalía con pruebas que no fueron soportadas ni allegadas al proceso.-

515
113

Así las cosas, para que pueda subsistir el grado de participación de determinador y posible responsable de los delitos que se imputaron a los procesados, no está probado en el proceso, que el señor **MANOTAS ROA**, como Alcalde haya coaccionado, prefabricado cualquier acto ilegal antes sus subalternos secretario de hacienda y tesorero municipal, pues de las mismas indagatorias se extrae que ninguno de los procesados hayan manifestado que recibieron orden del señor Alcalde para que se realizaran el pago de dichas resoluciones.-

Tenemos la declaración de la señora **MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESSE**, su declaración en nada compromete la responsabilidad de ninguno de los procesados, pues ella manifiesta que nunca recibió ese subsidio, y como obra en el proceso ese subsidio nunca fue cancelado, ni a ella como interesada ni a otra persona.-

El art. 146 del C. Penal de 1980, norma vigente al momento de los hechos y aplicable por favorabilidad, establecía que el servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones y con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero, tramite contratos sin observancia de los requisitos legales esenciales o los celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión...".-

Es muy claro pues, así lo ha definido la jurisprudencia- que tratándose de la descripción típica del delito de contrato sin requisitos legales, en casos como el presente (frente al texto del nuevo Código Penal - Artículo 410 de la Ley 599 de 2.000) ha de valorarse la conducta con sujeción al artículo 146 de la anterior codificación sustantiva ya que por comportar ese ingrediente subjetivo una mayor riqueza descriptiva lo hace en esa medida más exigente la hora de su adecuación.-

Desde esta óptica, el delito reclama la presencia de un sujeto activo cualificado, de un servidor público que por mandato constitucional o legal tenga asignada la función de intervenir en el proceso de contratación y haya incumplido los presupuestos sustanciales exigidos para su trámite, u omiso en la ocurrencia en las etapas de celebración y liquidación, excluyendo expresamente la tutela de la etapa de ejecución.-

Se ha definido la **TIPICIDAD** como el hecho concreto, episódico, realizado por el hombre, debe reproducir la hipótesis criminosa abstractamente formulada en la norma penal, la cual debe describir de manera inequívoca tal hipótesis, sin que haya deuda en cuanto a sus elementos, características, estructura y naturalezas penales, la correspondencia entre la realización episódica y la descripción normativa es lo que se denomina **TIPICIDAD**.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico
PRIMERO PROMOTOR DEL CIRCUITO
SABANA TRINIDAD
04 ABR 2014
Fecha: 04 de abril de 2014
Secretaría de Justicia

856
114

Afirma RAINIERI Silvio en su Manual de Derecho penal TI, Bogotá editorial TEMIS, sobre la definición del **tipo penal** que: "Es el conjunto de los elementos que, según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales, componen los hechos humanos que están prohibidos u ordenados con la amenaza de una pena; es una abstracción legislativa que no debe confundirse con el hecho concreto que, para ser considerado como punible, debe quedar comprendido, ante todo, dentro de la previsión de una norma penal, es decir, debe estar conforme con el descrito en su modelo legal".-

El sujeto activo de este delito lo determina el legislador en todo servidor público que en ejercicio de sus funciones desconozca requisitos legales y esenciales en el trámite, celebración o liquidación de un contrato.- El sujeto pasivo es el Estado; y el objeto material es el contrato en sus diferentes momentos procesales.-

Así las cosas se tiene la certeza de que efectivamente el señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO GARCIA MERCADO**, no participaron en la ilicitud en comento, que les quiso atribuir la fiscalía con pruebas que no fueron soportadas ni allegadas al proceso, además con ese actuar no se demostró el provecho para sí o para un tercero.-

Ahora, esta descripción típica no recoge de manera cabal la conducta desplegada de los procesados **ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO GARCIA MERCADO**, y menos aún la del Alcalde titular para la época de los hechos **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, como determinador, y en consecuencia tenemos que si toda conducta descrita legislativamente como típica estará conformada por un elemento objetivo y otro subjetivo para efectos de adelantar el proceso de adecuación típica, el primero constituido por la simple subsunción de la conducta evaluada a la descripción del tipo especial en todos y cada uno de los elementos que materialmente lo estructuran de manera objetiva, sin dar este primer paso, mal podríamos adentrarnos en el segundo que estará integrado por la verificación de alguna de las formas de conducta (dolo, culpa o preterintención), y en consecuencia no podemos entrar a evaluar si los autores merecen juicio de reproche o de exigibilidad por haber actuado contrario a derecho en sede de culpabilidad.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
PRIMER PROMISCUO DEPARTAMENTO DE COLOMBIA
Fiscalía General de la Nación
04 ABR. 2014
Fiscalía de Bogotá
Fiscalía de Medellín
Fiscalía de Cali
Fiscalía de Barranquilla
Fiscalía de Bucaramanga
Fiscalía de Ibagué
Fiscalía de Manizales
Fiscalía de Pereira
Fiscalía de Pasto
Fiscalía de Popayán
Fiscalía de Quibdó
Fiscalía de San Andrés Boga
Fiscalía de Santa Marta
Fiscalía de Toluca
Fiscalía de Villavicencio

Es más ni siquiera dicho elemento estructural del tipo penal, refinándonos al aprovechamiento propio, o de un tercero, podríamos predicarlo de los procesados **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO GARCIA MERCADO**, pues denota con extrañeza esta instancia, que en toda la investigación la Fiscal instructora se limitó a la parte objetiva del tipo penal, sin que en ninguno de sus actos, se preocupara de establecer siquiera la intención de este elemento subjetivo, como lo es ese

115

integrante del tipo penal, el propósito de obtener provecho para sí, el contratista o un tercero, como la norma aplicable para la fecha de ocurrencia de los hechos se lo exigía, por todos estos hechos estudiados en esta instancia y de todas la evidencias que conforman la basta foliatura de este proceso, no existen pruebas, tales como testimonios, indicios graves, peritación o documento alguno, que indiquen que los procesados cometieron las conductas punibles investigadas, asimismo no existen evidencias que demuestren que su responsabilidad se encuentra comprometida en estos hechos.-

A todo lo que viene de verse, surge la imperiosa necesidad de absolver a los procesados, como determinador y a los otros como autores de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, donde resulto víctima **EL ESTADO-MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO**, cargos que en su momento les impusiera la fiscalía de conocimiento, por medio de resolución de acusación.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Absolver, de toda responsabilidad penal a los señores **JUAN JACOBO MANCANTAS ROA, ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO Y ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, en calidad de determinador y autor respectivamente del delito de **PECULADO POR APROPIACION y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, donde resulto víctima **EL ESTADO-MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: Levántense todas las medidas restrictivas de la libertad que pesaren contra los procesados.-

TERCERO: Contra esta sentencia proceden los recursos de ley.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Esther Maria Armenta Castro
-ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO-

Fecha: 04 ABR. 2014
Secretario: *[Signature]*
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico
SABANALARGA
Copia del original que reposa en



-JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-

-SABANALARGA- ATLÁNTICO.-

-Calle 18 No. 19-47, Edif.-

-Palacio de Justicia piso 2º.-

-Tel-Fax: 8780.578.

**REF. Proceso Penal Ley 600
RADICADO 00062-2011**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, deja constancia que la presente providencia proferida dentro del proceso de la referencia se encuentra debidamente ejecutoriada .-

Se expide a petición de parte interesada.-

Sabanalarga, 04 de Abril de 2014.-

Atentamente,


-ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO -

-Secretario del Juzgado Primero.-

-Promiscuo del Circuito Sabanalarga.-

116

REMITENTE	RADICADO		SI-201401448
ASUNTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
ASUNTO	OFICIO No 25 ESTADO ACTUAL DE LAS		
ASUNTO	ACTUACIONES ADELANTADAS CONTRA EL SR JUAN JACOBO MANOT		
COPIAS	2	HORA	
AREA	CONS NAL DIS	FECHA	05/05/2014 10:49



**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
FISCALIA OCTAVA DELEGADA**

Barranquilla, Abril 21 de 2013.

Oficio No. 025.

Referencia: Solicitud de resumen del estado actual de las actuaciones adelantadas contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA. Radicado INT-2014089.

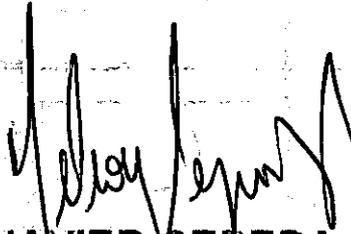
**Doctor
JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Etico
Partido de la U
Bogota D.C.**

Por medio del presente y en atención a su solicitud de fecha abril 7 de 2014, y por medio de la cual solicita resumen del estado actual de las actuaciones adelantadas contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, me dirijo a Usted con el fin de comunicarle que en este despacho en la actualidad no cursa investigación alguna contra el citado señor, que revisados los archivos y libros de radicación, que se llevan en este despacho de Fiscalía, en su momento y en atención a la competencia funcional de ésta Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior, en fecha **Septiembre 16 de 2010**, se resolvió un recurso de apelación dentro de la investigación radicada bajo el **No.122608**, seguida contra los señores

JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, recurso interpuesto contra la decisión de fecha **Diciembre 11 de 2006**, proferida por la Fiscalía 60 Seccional de ésta ciudad, por medio de la cual se profirió resolución de Acusación en contra de los procesados en mención por los delitos de **PECULADO POR APROPIACIÓN y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**, siendo ésta decisión confirmada en todas sus partes.

Una vez resuelto el citado recurso de apelación, la actuación en su integridad fue devuelta a la Fiscalía de origen, desconociéndose el estado actual de la misma.

De usted Cordialmente,



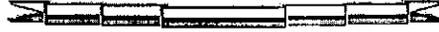
NELSON JAVIER CEPEDA HERNANDEZ

Asistente de Fiscal II

Fiscalía Octava Delegada

MEMORIA DE LA FISCALÍA

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL
Carrera 45 No. 44-12, Piso 2°. Tel. 3402093 – 3414174
Barranquilla-Atlántico
Oficio No. 1548

Barranquilla, 22 de abril de 2014

		RADICADO	S1-201401399
AUTORIDAD		TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	
ASUNTO		OFICIO No 1548	
FOLIOS	1	FECHA	28/04/2014 12:50
AREA	CONS NAL DIS	FECHA	

Doctor
JAVIER GONZÁLEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético Partido de la U
Carrera 16 No.36-95
Bogotá D.C.

En respuesta a lo solicitado mediante memorial del 7 de abril de 2014 recibido en esta dependencia el 9 de abril de 2014, con el que solicita información del proceso adelantado en contra de JUAN JACOBO MANOTAS ROA con Rad. 08-638-31-89-001-2011-0062-01, las medidas de aseguramiento que se han proferido en contra de JUAN JACOBO MANOTAS ROA le informo:

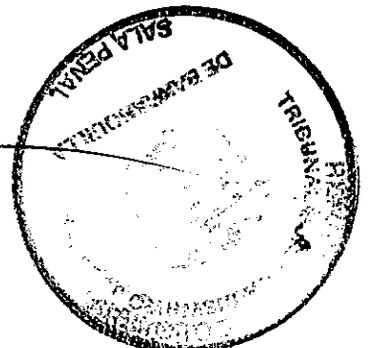
En este Tribunal sólo se ha encontrado dos (2) Radicados contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA:

1.- 08-638-31-89-001-2001-1020-00-001-00136-01 por delito de Peculado por Apropiación y Otros, proveniente del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para conocer de la sentencia absolutoria del 28 de abril de 2003, resuelto el 23 de julio de 2004 Confirmándose íntegramente la decisión apelada y al quedar ejecutoriada esta decisión al no interponerse recurso de casación se devolvió el expediente al Juzgado de origen en agosto 30 de 2004.

2.- 08-638-31-89-002-2004-00723-01 por delito de Interés ilícito en celebración de contrato y otro proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para conocer del recurso de apelación contra la decisión del 25 de enero de 2005 que no decretó las nulidades solicitadas, resuelto el 8 de junio de 2005 confirmándose la providencia apelada, se devolvió el expediente el 17 de junio de 2005 al Juzgado de origen.

Atentamente,

JOSEFA JIMÉNEZ DE GONZÁLEZ
Secretaria Sala Penal Tribunal





FECHA DEL ENVÍO
8 04/2014

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1097017201

62-1, (C) de Soluciones
SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

ORIGEN
BOGOTÁ
DESTINO
Barranquilla

REMITENTE DE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
(DESPACHOS)
Dirección: CRA. 16 # 36-95

DESTINATARIO PARA
Dirección: Juzgado Primero Promov.
Cr. 19 # 229-14

Teléfono: 3500215 NIT./CC.

Teléfono: NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

V	L	A	A
O			
L			

PESO (KILOS)

UNA PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

10SER55808

COD. FACTURACIÓN

10SER55808

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

HORA

S

V/R DECLARADO

S

V/R FLETES

S

V/R OTROS

830124379/1/1

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

FECHA

1097017201

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 EXL 110045.

REMITENTE

V/R TOTAL

IMPORTE POR LEGIS. DE SERVICIOS Y TEL. 4.500.000 - 1000/98/91



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

120

Bogotá 7 de Abril de 2014

	RADICADO	INT-2014093
REMITENTE	DR JAVIER GONZALEZ AZA	
ASUNTO	SOLICITUD INFORMACION ESTADO PROCESO PENAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JACOBO MANOTAS	
CIUDAD	HORA	FECHA
AREA	CONS NAL DIS	07/04/2014 16:21

Señores

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 18 No 22ª 14
Sabalarga - Atlántico

Ref. Solicitud de Información del estado del Proceso Penal contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA.

Respetados Señores:

En cumplimiento a lo dispuesto dentro del proceso CNDCE 023 -2013, que le adelanta el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, bajo la instrucción del Consejero JOSE FELIX CHAMIE, me permito solicitarle le sea informado por conducto de esta secretaria al CNDCE lo siguiente:

1. El estado actual del proceso penal en contra del señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA y otros, con radicado No 08-638-31-89-001-00062-2011, sumarias penales radicado No 122608
2. La información necesaria que pueda servir para ser incluida dentro del expediente correspondiente a la investigación que le adelanta el CNDCE
3. Si cursan en su despacho otra investigación diferente a la mencionada en contra del señor MANOTAS ROA

Agradeciéndole por toda la colaboración que le presta su despacho al partido para poder seguir adelantando la investigación.

Cordialmente

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U

721



60-1.000 Centro de Soluciones
SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO
3 104 2014

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y
CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1097017199

ORIGEN 10 BOGOTA DESTINO B/gu.112

REMITENTE DE PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL (DESPACHOS)
Dirección: CRA. 16 # 36-25
Teléfono: 3500215

DESTINATARIO PARA Tribunal Administrativo Alkalino Secretario Tribunal Edificio Gobernación Piso 3.
Dirección:
Teléfono:

REC. EN SERVIENTREGA ENT. SERVIENTREGA DICE CONTENER V O L A A PESO (KILOS) UNA PIEZA CÓDIGO CLIENTE 10SER55808 COD. FACTURACIÓN 10SER55808

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD
83012439/1/1 NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

HORA \$ V/R DECLARADO \$ V/R FLETES \$ V/R OTROS

PRINCIPAL BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 8 No. 34A-11 www.servientrega.com
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045

REMITENTE

1097017199

1097017199

V/R TOTAL

IMPRESO POR U.S. INT. INC. 001.000-9 TEL. 4.201.351 • 2004/06/07



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

122

PARTIDO DE LA U		RADICADO	INT-2014092
PENITENTE		DR JAVIER GONZALEZ AZA	
ASUNTO		SOLICITUD INFORMACION ESTADO PROCESO PENAL EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JACOBO MANOTAS	
FOLIOS		i	HORA
AREA		CONS NAL DIS	FECHA
			07/04/2014 16:20

Bogotá 7 de Abril de 2014

Señores

Tribunal Superior del Atlántico
Secretaria Sala Penal
Calle 44 No 45 -17 Esquina
Barranquilla

Ref. Solicitud de Información del estado del Proceso Penal contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA.

Respetados Señores:

En cumplimiento a lo dispuesto dentro del proceso CNDCE 023 -2013, que le adelanta el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, bajo la instrucción del Consejero JOSE FELIX CHAMIE, me permito solicitarle le sea informado por conducto de esta secretaria al CNDCE lo siguiente:

1. El estado actual del proceso penal en contra del señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA y otros, con radicado No 08-638-31-89-001-00062-2011, sumarias penales radicado No 122608
2. Las medidas de aseguramiento que se han proferido en contra del señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA
3. La información necesaria que pueda servir para ser incluida dentro del expediente correspondiente a la investigación que le adelanta el CNDCE
4. Si cursan en su despacho otra investigación diferente a la mencionada en contra del señor MANOTAS ROA

Agradeciéndole por toda la colaboración que le presta su despacho al partido para poder seguir adelantando la investigación.

Cordialmente

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U

123



SERVIENTREGA

61-1, Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 890.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO

8 10 4 20 14

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1097017200

ORIGEN

10 BOGOTA

DESTINO

Bogotá

REMITENTE

DE

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL (DESPACHOS)

Dirección: CRA. 16 # 36-95

Teléfono: 3500215

NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA

Dirección:

Torres 2 Super Alentros
Secretaría Penal
Cll. 44 # 45-17. Ed. 12

Teléfono:

NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V O L	L	A	A	PESO (KILOS)	UNA PIEZA	CÓDIGO CLIENTE 10SER55808	COD. FACTURACIÓN 10SER55808
REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD				HORA	\$ V/R DECLARADO	\$ V/R FLETES	\$ V/R OTROS	
83024379/1/1		NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO				FECHA	1097017200		1097017200	
REMITENTE										

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com
LINEA SERVICIO AL CLIENTE. TELS. 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

124

	RADICADO	INT-2014091
REMITENTE	DR JAVIER GONZALEZ AZA	
ASUNTO	SOLICITUD COPIA SENTENCIA PERDIDA DE INVESTIDURA ACTUACIONES DE SENOR JUAN JACOBO MANOTAS	
FOLIOS	1	HORA
AREA	CONS NAL DIS	FECHA 07/04/2014 16:19

Bogotá 7 de Abril de 2014

Señores

Tribunal Administrativo del Atlántico
Secretaria Tribunal
Edificio Gobernación Piso 9
Barranquilla

Ref. Solicitud de copia sentencia 3 de Octubre de 1994 de pérdida de investidura contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA.

Respetados Señores:

En cumplimiento a lo dispuesto dentro del proceso CNDCE 018 -2013, que le adelanta el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, bajo la instrucción del Consejero JOSE FELIX CHAMIE GANDUR, me permito solicitarle sea remitido en medio físico, al CNDCE por conducto de esta secretaria lo requerido en el asunto de referencia. Providencia que corresponde a la época para la cual el señor MANOTAS ROA se desempeñaba como Concejal de Sabanalarga

Agradeciéndole por toda la colaboración que le presta su despacho al partido para poder seguir adelantando la investigación.

Cordialmente

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U

125



FECHA DEL ENVÍO
8 10 41 2014

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1097017198

ORIGEN
10 BOGOTÁ

DESTINO
Sabandaya / Albarín

59-1. Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

DE PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Dirección: CRA. 16 # 36-95

DESTINATARIO
PARA

Fiscalía 19 Delegada ante
C.R. 19 # 12-74.

Teléfono: 3500215

NIT./CC.

Teléfono:

NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

V
O
L

L

A

A

PESO (KILOS)

UNA
PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

10SER55808

COD. FACTURACIÓN

10SER55808

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

HORA

\$

V/R DECLARADO

\$

V/R FLETES

\$

V/R OTROS

830124379/1/1

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

FECHA

1097017198

1097017198

V/R TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

REMITENTE

IMPRESO POR TCE - TEL: 860.512.330 - FAX: 7700.410



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

726

RADICADO		INT-2014090	
REMITENTE		DR JAVIER GONZALEZ AZA	
ASUNTO		SOLICITUD RESUMEN ACTUACIONES DEL SENOR DEL DIPUTADO JUAN JACOBO MANOTAS	
FOLIOS	1	HORA	
AREA	CONS NAL DIS	FECHA	07/04/2014 16:15

Bogotá 7 de Abril de 2014

Señores

Fiscalía 17 Delegada ante Jueces Promiscuos
Carrera 19 No 12 -74
Sabanalarga – Atlántico

Ref. Solicitud de resumen del estado actual de las actuaciones adelantadas contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA.

Respetados Señores:

En cumplimiento a lo dispuesto dentro del proceso CNDCE 023 -2013, que le adelanta el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, bajo la instrucción del Consejero JOSE FELIX CHAMIE, me permito solicitarle le sea informado por conducto de esta secretaria al CNDCE lo siguiente:

1. El estado actual de las actuaciones adelantadas por su despacho contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA

Agradeciéndole por toda la colaboración que le presta su despacho al partido para poder seguir adelantando la investigación.

Cordialmente

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U



SERVIENTREGA

38-1, Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO

02/01/2014

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1097017197

ORIGEN

10 BOGOTÁ

DESTINO

Blau?/b.

REMITENTE

DE

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
(DESPACHOS)

Dirección:

CRA. 16 # 36-95

Teléfono:

3500215

NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA

Dirección:

Fryschia & Delgado at
Tribunal, San Antonio.
Cll. 40 + 44-35.

Teléfono:

NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

VOL

L

A

A

PESO (KILOS)

UNA
PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

10SER55808

COD. FACTURACIÓN

10SER55808

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO


 350424379/1/1

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

HORA

\$

V/R DECLARADO

\$

V/R FLETES

\$

V/R OTROS

FECHA

1097017197

1097017197

V/R TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

REMITENTE

t21



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

128

RADIADO		INT-2014089
REMITENTE	DR JAVIER GONZALEZ AZA	
ASUNTO	SOLICITUD COPIAS ACTUACIONES DEL SENOR DEL DIPUTADO JUAN JACOBO MANOTAS	
FOLIOS	1	HORA
AREA	CONS NAL DIS	FECHA
		07/04/2014 16:14

Bogotá 7 de Abril de 2014

Señores

Fiscalía 8 Delegada ante Tribunal Superior del Atlántico
Calle 40 No 44 - 80
Barranquilla

Ref. Solicitud de resumen del estado actual de las actuaciones adelantadas contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA.

Respetados Señores:

En cumplimiento a lo dispuesto dentro del proceso CNDCE 023 -2013, que le adelanta el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, bajo la instrucción del Consejero JOSE FELIX CHAMIE, me permito solicitarle le sea informado por conducto de esta secretaria al CNDCE lo siguiente:

1. El estado actual de las actuaciones adelantadas por su despacho contra el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA

Agradeciéndole por toda la colaboración que le presta su despacho al partido para poder seguir adelantando la investigación.

Cordialmente

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

129

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

EDICTO

El suscrito Secretario Técnico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 143, 147 y 170 del Estatuto del Partido,

Hace saber:

Que en el proceso disciplinario con radicado No. CNDCE 023-2013 que se sigue en contra del Diputado del Atlántico señor. JUAN JACOBO MANOTAS ROA, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, profirió auto de apertura de investigación el pasado 10 de Marzo de 2014, el cual resuelve:

“PRIMERO.- ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del diputado JUAN JACOBO MANOTAS ROA, de condiciones civiles y personales conocidas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al disciplinado, conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa. Para tal efecto se le citará a la dirección registrada en los archivos del Partido. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto. Podrá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que acepte, por escrito, ser notificado de esta manera conforme al artículo 144 de los estatutos del Partido. Pero se le recuerda que conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso que no ser posible surtir la notificación personal, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario, y de los artículos 147 y 170 de los estatutos del Partido.

TERCERO.- ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE al disciplinado, conforme al artículo 169 de los estatutos del Partido.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito – Sabanalarga, Atlántico, para que se sirva informar a este Despacho el estado del proceso penal en contra del señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA y otros, con Radicado Número 08-638-31-89-001-00062-2011, sumarias penales Radicado 122608. **OFICIAR** en el mismo sentido al Tribunal Superior del Atlántico para que informe el estado del proceso penal y las medidas de aseguramiento en contra del disciplinado. Así mismo **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Atlántico para que se incluya en esta actuación la fotocopia de la sentencia del 3 de octubre de 1994 que declaró la pérdida de investidura del entonces Concejal de Sabanalarga, disciplinado en este procedimiento.

QUINTO.- OFICIAR a la Fiscalía 17 Delegada ante jueces promiscuos y a la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico para que informen a este Despacho un resumen del estado de las actuaciones en contra del aquí disciplinado.



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

130

SEXTO.- INCORPORAR A LA ACTUACIÓN TENER COMO PRUEBA las copias de todas las actuaciones penales y contencioso-administrativas en contra del disciplinado que conforme a la ley se puedan obtener por este Despacho; del mismo modo las pruebas aportadas por la Veeduría Ciudadana del Atlántico y toda la documentación de la queja por la misma elevada en contra del acá disciplinado para que se tengan como prueba, así como cualquier otra información que obre en los archivos del Partido acerca del disciplinado, y que no haya sido todavía allegada a la causa.

SÉPTIMO.- TENER COMO PRUEBA los documentos aportados en la queja de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.

OCTAVO.-PRACTICAR las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

NOVENO.- COMISIONAR para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 101 de los estatutos del Partido, al Secretario Técnico Jurídico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, con el fin de que tenga a disposición en Secretaría el expediente por el término estatutario, practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente Apertura de Investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de los estatutos del Partido, dentro del término de treinta (30) días, al término de lo cual reingresará el expediente al Despacho del instructor. La presente comisión se entenderá revocada cuando el comitente asuma personalmente la práctica de las pruebas o de cualquier otra actuación.

DÉCIMO.- NOTIFICAR al Veedor del Partido."

Todo lo anterior, con el fin de notificar al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA sobre el contenido de la providencia, por lo cual se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético ubicado en la sede del Partido de la U, el día 1 de Abril de 2014, por el término de tres (3) días hábiles en cumplimiento de las normas legales y estatutarias aplicables.

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U

Una vez cumplido el término de publicación del edicto, se desfija el día
U 4 ABR 2014.

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U

131

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U**

EDICTO

El suscrito Secretario Técnico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 143, 147 y 170 del Estatuto del Partido,

Hace saber:

Que en el proceso disciplinario con radicado No. CNDCE 018-2013 que se sigue en contra del militante del Partido señor **CARLOS MARIO OBANDO VELEZ**, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, profirió auto de apertura de investigación el pasado 10 de Marzo de 2014, el cual resuelve:

PRIMERO - ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del señor **CARLOS MARIO OBANDO VELEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas.

SEGUNDO - DECLARAR LA PREJUDICIALIDAD Y SUSPENDER LA ACTUACIÓN.

TERCERO - SOLICITAR a la Dirección Nacional del Partido y al Secretario General del Partido la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA MILITANCIA** del candidato al Senado del Municipio de Envigado **CARLOS MARIO OBANDO VELEZ**, conforme al artículo 123 de los estatutos del Partido, y por éste en la oficina por la medida de aseguramiento prevista en los arts.

CUARTO - NOTIFICAR PERSONALMENTE al disciplinado, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor, y a todas las garantías del debido proceso y la defensa.

QUINTO - ATENDERSE A LO DECIDIDO EN LA JUSTICIA ORDINARIA.

SEXTO - OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que allegue a este Despacho las copias de las actuaciones en contra del disciplinado, y que legalmente pueda obtener.

SÉPTIMO - ALLEGAR Y TENER COMO PRUEBA las copias que legalmente puedan obtenerse de las actuaciones penales en contra de **CARLOS MARIO OBANDO VELEZ**, del mismo modo las pruebas aportadas por la Dirección Jurídica del Partido, al igual que cualquier otra información que obtenga en cualquier momento en los archivos del Partido acerca del disciplinado, y que no haya sido todavía allegada a la causa.

OCTAVO - COMISIONAR para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 101 de los Arts. y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 101 de los Arts. y estatutos del Partido, al Sr. **ORLANDO DIAZ ROJAS**, Técnico Jurídico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, con el fin de que tenga a disposición en Secretaría el expediente, practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente providencia, y una vez resuelta la causa en la justicia ordinaria, transcriba el expediente a este Despacho.

NOVENO - NOTIFICAR al Veedor del Partido.

www.partidodelau.com
Carrera 16 No 36-95 PBX 2881516 Bogotá D.C. - Colombia

RN

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U**

EDICTO

El suscrito Secretario Técnico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 143, 147 y 170 del Estatuto del Partido,

Hace saber:

Que en el proceso disciplinario con radicado No. CNDCE 003-2014 que se sigue en contra del militante del Partido señor **ORLANDO DIAZ ROJAS**, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, profirió auto de apertura de investigación el pasado 10 de Marzo de 2014, el cual resuelve:

PRIMERO - ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA conforme al artículo 163 de los estatutos del Partido, en contra del candidato al Senado **ORLANDO DIAZ ROJAS**, de condiciones civiles y personales conocidas, por la presunta transgresión de los arts. 18, 113, 117 de los estatutos del Partido, y del literal 3º del artículo 31 del Código de Control de Ética y Régimen Disciplinario del Partido. La presente actuación tiene reserva legal cuando se formule el pliego de cargos conforme al artículo 133 de los estatutos del Partido.

SEGUNDO - NOTIFICAR PERSONALMENTE al candidato al Senado **ORLANDO DIAZ ROJAS** conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido de la U, la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa. Para tal efecto se le citará a la dirección registrada en los archivos del Partido. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto. Podrá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que acepte, por escrito, ser notificado de esta manera conforme al artículo 144 de los estatutos del Partido, y del literal 3º del artículo 31 del Código de Control de Ética y Régimen Disciplinario del Partido, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. Para tal efecto, librase la respectiva comunicación indicando la dirección tomada y la fecha de la providencia. En caso que no sea posible surtir la notificación personal, se hará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario y de los artículos 147 y 170 de los estatutos del Partido.

TERCERO - ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE al señor **ORLANDO DIAZ ROJAS**, conforme al artículo 169 de los estatutos del Partido, y los artículos 152, 153, 154 y 165 de la ley 734 de 2002.

CUARTO - INCORPORAR A LA ACTUACIÓN Y TENER COMO PRUEBA los siguientes documentos:

Copia de los documentos aportados en la solicitud de aval al Partido para el Senado de la República por parte del señor **ORLANDO DIAZ ROJAS**,
Copia del **CUARTO REPORTE CONTROL ELECTORAL**, de fecha 3 de febrero de 2014 de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se informa de la inhabilidad del candidato **ORLANDO DIAZ ROJAS**,
Copia del **CERTIFICADO DE INHABILIDAD ESPECIAL** No. 3450486 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 22 de febrero de 2014, en el cual

www.partidodelau.com
Carrera 16 No 36-95 PBX 2881516 Bogotá D.C. - Colombia

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U**

EDICTO

El suscrito Secretario Técnico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 143, 147 y 170 del Estatuto del Partido,

Hace saber:

Que en el proceso disciplinario con radicado No. CNDCE 023-2013 que se sigue en contra del Discipulado del Adhato señor **JUAN JACOBO MANÓTAS ROA**, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, profirió auto de apertura de investigación el pasado 10 de Marzo de 2014, el cual resuelve:

PRIMERO - ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del discipulado **JUAN JACOBO MANÓTAS ROA** de condiciones civiles y personales conocidas.

SEGUNDO - NOTIFICAR PERSONALMENTE al disciplinado, conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa. Para tal efecto se le citará a la dirección registrada en los archivos del Partido. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto. Podrá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones, o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que acepte, por escrito, ser notificado de esta manera conforme al artículo 144 de los estatutos del Partido. Para tal efecto, librase la respectiva comunicación indicando la dirección tomada y la fecha de la providencia. En caso que no sea posible surtir la notificación personal, se hará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario y de los artículos 147 y 170 de los estatutos del Partido.

TERCERO - ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE al disciplinado, conforme al artículo 169 de los estatutos del Partido.

CUARTO - OFICIAR al Juegado Primero Promotor del Circuito - Sabanalarga, Atlántico, para que se sirva informar a este Despacho el estado del proceso penal en contra del señor **JUAN JACOBO MANÓTAS ROA**, y así, con Radicado Número **05-638-11-89-001-0000-2011**, sumando por el Adhato para **122608**, **OFICIAR** en el mismo sentido al Tribunal Superior del Adhato para que informe al estado del proceso penal y las medidas de aseguramiento en contra del disciplinado. Al mismo **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Adhato para que se incluya en esta actuación la fotocopia de la sentencia del 3 de octubre de 1994 que declaró la pérdida de investidura del señor Concejal de Sabanalarga disciplinado en este procedimiento.

QUINTO - OFICIAR a la Fiscalía 17 Delegada ante Jueces Promotores y al la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior del Adhato para que informen a este Despacho un resumen del estado de las actuaciones en contra del señor disciplinado.

www.partidodelau.com
Carrera 16 No 36-95 PBX 2881516 Bogotá D.C. - Colombia

Handwritten signature or mark.



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

132

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2014.

Doctor

JUAN JACOBO MANOTAS ROA

Diputado del Atlántico

Carrera 18ª No 13 -41

Barranquilla - Atlántico

	RADICADO	S1-2014081-14
REMITENTE	JAVIER GONZALEZ AZA	
ASUNTO	NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA RADICADO CNDCE 023-2013	
FOLIOS	2	HORA
AREA	CONS NAL DIS	FECHA
		20/03/2014 08:45

Referencia: Notificación personal – Auto de apertura de investigación disciplinaria. Rad. CNDCE-023-2013.

Respetado Dr. Manotas:

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, recibió queja disciplinaria en su contra, a la cual se le asignó el radicado No. CNDCE-023-2013, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto del Partido, se profirió auto del pasado 10 de marzo, el cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO.- ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del diputado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, de condiciones civiles y personales conocidas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al disciplinado, conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa. Para tal efecto se le citará a la dirección registrada en los archivos del Partido. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto. Podrá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que acepte, por escrito, ser notificado de esta manera conforme al artículo 144 de los estatutos del Partido. Pero se le recuerda que conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso que no ser posible surtir la notificación personal, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario, y de los artículos 147 y 170 de los estatutos del Partido.

TERCERO.- ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE al disciplinado, conforme al artículo 169 de los estatutos del Partido.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito – Sabanalarga, Atlántico, para que se sirva informar a este Despacho el estado del proceso penal en contra del señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA** y otros, con Radicado Número 08-638-31-89-001-00062-2011, sumarias penales Radicado 122608. **OFICIAR** en el mismo sentido al Tribunal Superior del Atlántico para que informe el estado del proceso penal y las medidas de aseguramiento en contra del disciplinado. Así mismo **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Atlántico para que se incluya en esta actuación la fotocopia de la sentencia del 3 de octubre de 1994 que declaró la pérdida de investidura del entonces Concejal de Sabanalarga, disciplinado en este procedimiento.



QUINTO.- OFICIAR a la Fiscalía 17 Delegada ante jueces promiscuos y a la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico para que informen a este Despacho un resumen del estado de las actuaciones en contra del aquí disciplinado.

SEXTO.- INCORPORAR A LA ACTUACIÓN Y TENER COMO PRUEBA las copias de todas las actuaciones penales y contencioso-administrativas en contra del disciplinado que conforme a la ley se puedan obtener por este Despacho; del mismo modo las pruebas aportadas por la Veeduría Ciudadana del Atlántico y toda la documentación de la queja por la misma elevada en contra del acá disciplinado para que se tengan como prueba, así como cualquier otra información que obre en los archivos del Partido acerca del disciplinado, y que no haya sido todavía allegada a la causa.

SÉPTIMO.- TENER COMO PRUEBA los documentos aportados en la queja de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.

OCTAVO.- PRACTICAR las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

NOVENO.- COMISIONAR para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 101 de los estatutos del Partido, al Secretario Técnico Jurídico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, con el fin de que tenga a disposición en Secretaría el expediente por el término estatutario, practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente Apertura de Investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de los estatutos del Partido, dentro del término de treinta (30) días, al término de lo cual reingresará el expediente al Despacho del instructor. La presente comisión se entenderá revocada cuando el comitente asuma personalmente la práctica de las pruebas o de cualquier otra actuación.

DÉCIMO.- NOTIFICAR al Veedor del Partido."

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en los arts. 143, 147, 169 y 170 del Estatuto del Partido, tendrá un término de ocho (8) días contados a partir del envío de la presente comunicación para comparecer a notificarse personalmente de la providencia antes mencionada, en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético ubicada en la carrera 16 No. 36- 95 de la ciudad de Bogotá D.C. Cumplido el término indicado anteriormente, sin lograr la notificación personal, se procederá a fijar edicto con el cual se entenderá surtida la notificación del auto.

Cordial saludo,

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U



FECHA DEL ENVIO

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



435

ORIGEN:

DESTINO

10 BOGOTA

Barranquilla

1097017169

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

REMITENTE DE: PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL (DESPACHOS)

Dirección: CRA. 16 # 36-95

Teléfono: 3500215

NIT./CC.

DESTINATARIO PARA

Dirección:

Juan Jacobo Henao Roa.
C. 18-27 13-41

Teléfono:

NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

V

O

L

L

A

A

A

PESO (KILOS)

UNA
PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

10SER55808

COD. FACTURACIÓN

10SER55808

REMITENTE, NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

HORA

\$

V/R DECLARADO

\$

V/R FLETES

\$

V/R OTROS

FECHA

1097017169

V/R TOTAL

DESTINATARIO

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045SERVIENTREGA S.A.
DEVOLUCION AL REMITENTE

GUIA No: 1097017169 CONFIRMACION N1
 ORIGEN: 10 BOGOTA
 DESTINO: 5 BARRANQUILLA
 DIRECCION: SIN DIRECCION
 OBSERV: ZONA DE ALTO RIESGO- SE LE HIZO PROCESO DE CONFIRMACION SIN OBTENER INFORMACION -SE PROCEDE A SU DEVOLUCION
 CAUSAL: SALIDA A BODEGA LOCAL ZONA DE ALTO RIESGO
 SOLUCION: EXCEDIO PLAZO MAXIMO DE RESPUESTA
 CONFIRMO: MERCEDES STEFFANIE PENA NEGRE FECHA 03/28/2014 08
 viernes, 28 marzo, 2014 - 08:52:49 penams



SERVIENTREGA

Centro de Soluciones

FECHA DEL ENVÍO

2010/02/20

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1097017169

ORIGEN

10 BOGOTA

DESTINO

Bogotá

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

REMITENTE

DE

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
(DESPACHOS)

Dirección:

CRA. 16 # 36-95

Teléfono:

3500215

NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA

Juan Jacobo Henao Paez.
C. 13 27 13441.

Dirección:

Teléfono:

NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

V
O
L

L

A

A

PESO (KILOS)

UNA
PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

10SER55808

COD. FACTURACIÓN

10SER55808

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD

HORA

\$

V/R DECLARADO

\$

V/R FLETES

\$

V/R OTROS

FECHA

1097017169

V/R TOTAL

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

REMITENTE

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

137

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2014.

Doctor
JUAN JACOBO MANOTAS ROA
Diputado del Atlántico
Carrera 18ª No 13 -41
Barranquilla - Atlántico

	RADICADO	S1-2014081-14
REMITENTE	JAVIER GONZALEZ AZA	
ASUNTO	NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA RADICADO CNDCE 023-2013	
FOLIOS	2	HORA
AREA	CONS NAL DIS	FECHA 20/03/2014 08:45

Referencia: Notificación personal – Auto de apertura de investigación disciplinaria. Rad. CNDCE-023-2013.

Respetado Dr. Manotas:

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, recibió queja disciplinaria en su contra, a la cual se le asignó el radicado No. CNDCE-023-2013, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto del Partido, se profirió auto del pasado 10 de marzo, el cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO.- ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del diputado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, de condiciones civiles y personales conocidas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al disciplinado, conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa. Para tal efecto se le citará a la dirección registrada en los archivos del Partido. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto. Podrá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que acepte, por escrito, ser notificado de esta manera conforme al artículo 144 de los estatutos del Partido. Pero se le recuerda que conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso que no sea posible surtir la notificación personal, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario, y de los artículos 147 y 170 de los estatutos del Partido.

TERCERO.- ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE al disciplinado, conforme al artículo 169 de los estatutos del Partido.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito – Sabanalarga, Atlántico, para que se sirva informar a este Despacho el estado del proceso penal en contra del señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA** y otros, con Radicado Número 08-638-31-89-001-00062-2011, sumarias penales Radicado 122608. **OFICIAR** en el mismo sentido al Tribunal Superior del Atlántico para que informe el estado del proceso penal y las medidas de aseguramiento en contra del disciplinado. Así mismo **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Atlántico para que se incluya en esta actuación la fotocopia de la sentencia del 3 de octubre de 1994 que declaró la pérdida de investidura del entonces Concejal de Sabanalarga, disciplinado en este procedimiento.



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

138

QUINTO.- OFICIAR a la Fiscalía 17 Delegada ante jueces promiscuos y a la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico para que informen a este Despacho un resumen del estado de las actuaciones en contra del aquí disciplinado.

SEXTO.- INCORPORAR A LA ACTUACIÓN Y TENER COMO PRUEBA las copias de todas las actuaciones penales y contencioso-administrativas en contra del disciplinado que conforme a la ley se puedan obtener por este Despacho; del mismo modo las pruebas aportadas por la Veeduría Ciudadana del Atlántico y toda la documentación de la queja por la misma elevada en contra del acá disciplinado para que se tengan como prueba, así como cualquier otra información que obre en los archivos del Partido acerca del disciplinado, y que no haya sido todavía allegada a la causa.

SÉPTIMO.- TENER COMO PRUEBA los documentos aportados en la queja de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.

OCTAVO.- PRACTICAR las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

NOVENO.- COMISIONAR para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 101 de los estatutos del Partido, al Secretario Técnico Jurídico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, con el fin de que tenga a disposición en Secretaría el expediente por el término estatutario, practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente Apertura de Investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de los estatutos del Partido, dentro del término de treinta (30) días, al término de lo cual reingresará el expediente al Despacho del instructor. La presente comisión se entenderá revocada cuando el comitente asuma personalmente la práctica de las pruebas o de cualquier otra actuación.

DÉCIMO.- NOTIFICAR al Veedor del Partido."

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en los arts. 143, 147, 169 y 170 del Estatuto del Partido, tendrá un término de ocho (8) días contados a partir del envío de la presente comunicación para comparecer a notificarse personalmente de la providencia antes mencionada, en la Secretaría Técnica del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético ubicada en la carrera 16 No. 36- 95 de la ciudad de Bogotá D.C. Cumplido el término indicado anteriormente, sin lograr la notificación personal, se procederá a fijar edicto con el cual se entenderá surtida la notificación del auto.

Cordial saludo,

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico

Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U



Bogotá D.C., 19 de marzo de 2014.

Doctor
HÉCTOR MAYORGA
Veedor
Partido de la U
Ciudad

		RADICADO	S1-2014081-14
REMITENTE	JAVIER GONZALEZ AZA		
ASUNTO	NOTIFICACION PERSONAL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA RADICADO CNDCE 023-2013		
FOLIOS	2	HORA	20/03/2014 08:47
AREA	CONS NAL DIS	FECHA	

Referencia: Auto de apertura de investigación. Rad. CNDCE 023-2013

Respetado Dr. Mayorga:

Atendiendo lo dispuesto en el auto proferido el 10 de marzo de 2014 por el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido, lo notifico sobre la apertura de la indagación preliminar en el proceso disciplinario de la referencia en contra del señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA. El mencionado auto resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- ABRIR INVESTIGACIÓN DICIPLINARIA en contra del diputado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, de condiciones civiles y personales conocidas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al disciplinado, conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa. Para tal efecto se citará a la dirección registrada en los archivos del Partido. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto. Podrá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que acepte, por escrito, ser notificado de esta manera conforme al artículo 144 de los estatutos del Partido. Pero se le recuerda que conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso que no ser posible surtir la notificación personal, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario, y de los artículos 147 y 170 de los estatutos del Partido.

TERCERO.- ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE al disciplinado, conforme al artículo 169 de los estatutos del Partido.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito – Sabanalarga, Atlántico, para que se sirva informar a este Despacho el estado del proceso penal en contra del señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA** y otros, con Radicado Número 08-638-31-89-001-00062-2011, sumarias penales Radicado 122608. **OFICIAR** en el mismo sentido al Tribunal Superior del Atlántico para que informe el estado del proceso penal y las medidas de aseguramiento en contra del disciplinado. Así mismo **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Atlántico para que se incluya en esta actuación la fotocopia de la sentencia del 3 de octubre de 1994 que declaró la pérdida de investidura del entonces Concejal de Sabanalarga, disciplinado en este procedimiento.

QUINTO.- OFICIAR a la Fiscalía 17 Delegada ante jueces promiscuos y a la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico para que informen a este Despacho un resumen del estado de las actuaciones en contra del aquí disciplinado.

SEXTO.- INCORPORAR A LA ACTUACIÓN Y TENER COMO PRUEBA las copias de todas las actuaciones penales y contencioso-administrativas en contra del disciplinado que



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

140

conforme a la ley se puedan obtener por este Despacho; del mismo modo las pruebas aportadas por la Veeduría Ciudadana del Atlántico y toda la documentación de la queja por la misma elevada en contra del acá disciplinado para que se tengan como prueba, así como cualquier otra información que obre en los archivos del Partido acerca del disciplinado, y que no haya sido todavía allegada a la causa.

SÉPTIMO.- TENER COMO PRUEBA los documentos aportados en la queja de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.

OCTAVO.-PRACTICAR las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

NOVENO.- COMISIONAR para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 101 de los estatutos del Partido, al Secretario Técnico Jurídico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, con el fin de que tenga a disposición en Secretaría el expediente por el término estatutario, practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente Apertura de Investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de los estatutos del Partido, dentro del término de treinta (30) días, al término de lo cual reingresará el expediente al Despacho del instructor. La presente comisión se entenderá revocada cuando el comitente asuma personalmente la práctica de las pruebas o de cualquier otra actuación.

DÉCIMO.- NOTIFICAR al Veedor del Partido."

Lo anterior en cumplimiento de los preceptos normativos legales y estatutarios que regulan el procedimiento disciplinario al interior del Partido.

Cordial saludo,

JAVIER GONZALEZ AZA
Secretario Técnico
Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
Partido de la U



141
Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2013.

INFORME SECRETARIAL

RADICADO: CNDCE 023-2013

Denunciado: JUAN JACOBO MANOTAS

Se allegan documentos por parte de la Veeduría Ciudadana de la Región Caribe.

Pasa al despacho hoy 11 de octubre de 2013.

ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ

Secretario Técnico Jurídico

Unidos... como debe ser



VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
 RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
 Email: veecirecar2384@hotmail.com
 Tel. No.- 301-6777212

142

		RADICADO	201303527
REMITENTE	RUBEN MORENO DE LAS SALAS/		
ASUNTO	RESPUESTA ALOFICIO RADICADO 20132327-13		
FOLIOS	114	HORA	10/10/2013 08:55
AREA	COMITÉ ETI	FECHA	

Señores

COMITÉ DE ETICA

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U"

E. S. D.

10-10-2013

Asunto: RESPUESTA AL OFICIO RADICADO 2013-32327-13

RUBEN MORENO DE LAS SALAS, varón, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Presidente y Representante legal de la **VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE "VEECIRECAR"**, cuyo objeto principal es ejercer el Control y la Vigilancia sobre la gestión pública en todos los entes del Estado y entidades privadas que ejerzan funciones públicas, encargadas de la ejecución de programas, proyectos, contrato o de la prestación de servicios públicos. Me dirijo a usted de la manera más respetuosa para manifestarle que nuestra Constitución y la Ley, nos confió la responsabilidad excepcional para ejercer un control social de las actuaciones que involucra la actividad del Estado, para que las mismas se desarrollen en los postulados del Artículo 209 de la Constitución Nacional, que reflejan los principios de la moralidad administrativa y transparencia; así mismo, teniendo en cuenta el Numeral 1º, ustedes aplicaron el Artículo 123 de los Estatutos del Partido de la U y se dispuso la suspensión mediante la Resolución No. 37 de fecha 8 de agosto de 2012, en vez de haber aplicado el Artículo 120, Núm. 10, el militante está sometido a las siguientes sanciones:

"10. La cancelación de la condición de miembro militante o expulsión del partido, solo procede por falta gravísima".

Seria de resorte traer a colación las faltas gravísimas, contempladas en el Artículo 118, Literal K, que dice:

"Transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales l, el Artículo 31 del Código de Control de Ética y Régimen Disciplinario.

Literal l: OCULTAR LOS ANTECEDENTES PENALES, DISCIPLINARIOS, fiscales o información que le afecte en sus aspiraciones de cualquier índole dentro del partido O PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS, o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación con el partido, el otorgamiento de aval, para justificar cualquier aspiración relacionada con su militancia".



VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE

"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No. - 301-6777212

143

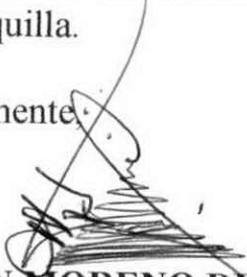
Así mismo, el Numeral 2º, Literal a, se habla de que la figura de expulsión del partido, posee presencia en los diferentes apartes de los estatutos, en especial en los Arts. 65 y 123 y que la suspensión de la militancia perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo emitido por la autoridad competente, no nos estamos refiriendo a este tipo de sucesos sino a la falta gravísima que lo contempla el Artículo 65 y 120 que establece con claridad la cancelación de la condición de miembro militante o afiliado al partido o expulsión del partido, por haber incurrido en la violación del Artículo 31, Literal l del Código de Control de Ética y Disciplinario y el Artículo 32 del mismo código que dice INHABILIDADES: *"Los militantes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias NO PODRAN SER AVALADOS COMO CANDIDATOS O REPRESENTAR AL PARTIDO, en el desempeño de un cargo como servidor público o en los órganos de dirección del mismo"*, Numeral 1º: *Quien haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos O CUANDO EL MILITANTE SE ENCUENTRE VINCULADO A UN PROCESO PENAL O SE HUBIERE PROFERIDO RESOLUCION DE ACUSACION EN SU CONTRA (LEY 600/2000)*, como es el caso del señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, que tiene resolución de acusación en su contra por parte de la Fiscalía Ley 906 de 2004, excepto por delitos políticos o culposos, Numeral 5º: *QUIEN SE LE HAYA DECRETADO LA PERDIDA DE INVESTRIDURA COMO MIEMBRO DE UNA CORPORACION PUBLICA, COMO ES EL CASO DEL SEÑOR JUAN JACOBO MANOTAS ROA, COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO.*

Por consiguiente, considero no apropiado, el hecho de no acceder a la solicitud de expulsión al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, actual diputado del Departamento del Atlántico, debido a la obtención fraudulenta de un aval engañando al partido, ocultando el incumplimiento de los requisitos que estatutariamente éste exige para apoyar la inscripción de la candidatura de uno de sus militantes.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 58 No. 31 – 24 Cel: 301-6777212 de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,


RUBEN MORENO DE LAS SALAS
C.C. No. 8.660.524 de Barranquilla



144
Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO
SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U.**

Bogotá, D. C., 03 de octubre de 2013

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico Jurídico
sometió a reparto la siguiente investigación así:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA REPARTO	CONSEJERO
CNDCE 023- 2013	JUAN JACOBO MANOTAS	03-OCTUBRE-2013	JOSÉ FÉLIX CHAMIE GANDUR

ERNESTO MATALLANA CAMACHO
PRESIDENTE

ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ
Secretario Técnico Jurídico

Unidos... como debe ser



145
Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U
Bogotá, D.C., 03 de octubre de 2013.

INFORME SECRETARIAL

RADICADO: CNDCE 023-2013

Denunciado: JUAN JACOBO MANOTAS

La anterior queja disciplinaria fue sometida a reparto el día 03 de octubre de 2013 y le fue asignada para su conocimiento. Pasa al despacho hoy 03 de octubre de 2013.

ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ

Secretario Técnico Jurídico

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U
Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2013.

RADICADO: CNDCE 023-2013

Denunciado: JUAN JACOBO MANOTAS

La anterior queja disciplinaria se recibe el día 11 de octubre de 2013.

JOSÉ FÉLIX CHAMIE GANDUR

Consejero

Unidos... como debe ser



146
Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2013.

INFORME SECRETARIAL

RADICADO: CNDCE 023-2013

Denunciado: JUAN JACOBO MANOTAS

La anterior queja se inicia por solicitud del señor Secretario general, dr. JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ.

Fue radicado con el número CNDCE 023-2013.

Se hicieron las anotaciones correspondientes, y pasa hoy 29 de septiembre de 2013 al despacho del señor Presidente del CNDCE para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 98 de los Estatutos.

ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ

Secretario Técnico Jurídico

Unidos... como debe ser



Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Bogotá, D.C., 27 de Septiembre del 2013

Doctor.
ANTONIO CALVO.
Secretario Técnico Jurídico.
Dirección Nacional Partido de la U.
Ciudad.

Ref: Derecho de petición por parte del Sr. Rubén Moreno de la Salas/Investigación Diputado Juan Jacobo Manotas.

Cordial Saludo.

Cordial Saludo;
Por medio de la presente me permito, remitirle con carácter urgente para lo de su competencia el documento adjunto.
Quedo atento a su respuesta.

Atentamente.

Jorge Felipe Carreño S.

JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ.
Secretario General.
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL.

*Recibi
Carolina Acosta
29/07/2013*

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2013

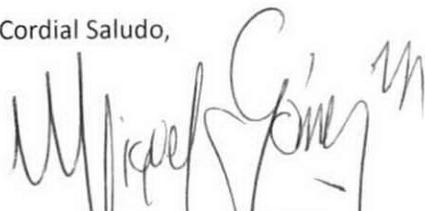
	RADICADO	201303283
REMITENTE	H.RMIGUEL GOMEZ MARTINEZ	
ASUNTO	REMISION DE DERECHO DE PETICION POR PARTE DEL SR RUBEN MORENO DE LAS SALAS/INVESTIGACION DIPUTADO	
FOLIOS	131	HORA
AREA	SRIA GRAL	FECHA
		27/09/2013 09:57

Doctor
FELIPE CARREÑO SÁNCHEZ
Secretario General (E), Partido de la U
La Ciudad

Respetado Doctor Carreño:

Por la presente reenvío **derecho de petición** allegado a mi despacho en días pasados por parte del partido de la U. Al parecer dicha comunicación fue enviada a las instalaciones del Partido por parte del señor **RUBÉN MORENO DE LA SALAS**. Se trata de un derecho de petición referente a una falta disciplinaria de un miembro de la corporación. Ruego a usted en virtud de la denuncia y del derecho de petición adelantar los trámites e investigaciones a que haya lugar.

Cordial Saludo,



MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Anexo: Lo anunciado.

C.C.: Rubén Moreno de las Salas

149

C.C. : Felipe Carreño Sánchez, Secretario General (E), Partido de la "U"

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2013

Señor

RUBÉN MORENO DE LAS SALAS

Presidente, Veeduría Ciudadana de la Región Caribe "VEECIRECAR"
Soledad, Atlántico

Respetado Señor:

En virtud del **derecho de petición** reenviado a mi despacho por parte del Partido de la U, en el cual Usted solicita en el numeral segundo de su parte petitoria que "se apliquen las sanciones a que haga merecedor **el diputado JUAN JACOBO MANOTAS**, suspender los derechos y tramitar todo lo relacionado con su expulsión del partido", me permito informarle que no estoy en la facultad de adelantar dicho proceso toda vez que no hago parte de ningún órgano ni directivo ni disciplinario del Partido de la U.

Como Usted, formo parte de los cientos de miles de ciudadanos que creen que el ejercer funciones representativas, sea cual sea su nivel de responsabilidad, exige un estricto respeto de la Constitución y las leyes de la República. Estoy convencido de que ejercer la representación política demanda cualidades éticas y morales que deben ser sobresalientes y servir de ejemplo para el conjunto de la comunidad; quien no esté a la altura de estos retos debe abstenerse de aspirar al noble ejercicio de la política.

Por lo anterior me permito remitir su derecho de petición al Partido, nuevamente, para que la institución tome las medidas correspondientes que ameriten las presuntas graves actuaciones del ciudadano que Usted menciona.

Gracias por dirigirse a mí, y me siento honrado de su confianza en estos temas primordial importancia para el futuro de la democracia colombiana que tanto respetamos.

Con un cordial saludo de su copartidario,



MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá, 24 de septiembre de 2013

		RADICADO	20132327-13
REMITENTE	DR JORGE FELIPE CARREÑO		
ASUNTO	SOLICITUD DE EXPULSIÓN DEL PARTIDO DIPUTADO DEL ATLANTICO JUAN JACOBO MANOTAS/VIGENCIA MEDIDA		
FOLIOS	2	HORA	24/09/2013 15:25
ÁREA	SRIA GRAL	FECHA	

Doctor
RUBEN MORENO DE LAS SALAS
Presidente
VEEDURÍA CIUDADANÍA DE LA REGIÓN CARIBE "VEECIRECAR"
Calle 58 No. 31-24
Soledad-Atlántico

ASUNTO: SOLICITUD EXPULSIÓN DEL PARTIDO. DIPUTADO DEL ATLÁNTICO JUAN JACOB MANOTAS ROA. VIGENCIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CON DETENCIÓN DOMICILIARIA.

Respetado señor Moreno:

Damos trámite a su escrito, mediante el cual solicita se proceda con la expulsión del citado diputado de la colectividad, en razón a que actualmente sobre aquel pesa una medida de aseguramiento con detención domiciliaria por la presunta comisión de un tipo penal.

Sobre este particular, procederemos a atender su solicitud en estricta aplicación al referente normativo previsto en los Estatutos del Partido, y en consideración a los antecedentes que sobre el caso existen. Así las cosas, tenemos:

1. En efecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 123 de los Estatutos, de forma oportuna, y una vez conocido el precedente investigativo de carácter penal, que involucra a las señor MANOTAS ROA, la Dirección Nacional dispuso mediante la Resolución No. 37 de fecha 8 de agosto de 2012, suspender la militancia del mencionado.
2. En consideración que su solicitud apunta a la expulsión del Partido, del militante, es importante que hagamos alusión a tal figura desde el punto de vista estatutario así:
 - a. La figura de la expulsión, posee presencia en diferentes apartes de los Estatutos, en especial en los artículos 65 parágrafo tercero y 123, referentes que tienen en común un aspecto: Que la suspensión de la militancia "perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo" emitido por la autoridad competente, debiendo interpretar razonablemente, que debe preceder un fallo de la Justicia Ordinaria, punto de referencia para el pronunciamiento definitivo por parte del Órgano Ético. Lo anterior, conduce a afirmar que la expulsión del militante se encuentra en efecto suspensivo hasta el acaecimiento y cumplimiento de la condición citada.
 - b. Tal como se cita en el escrito, ha dispuesto el Partido que cualquier militante que solicite un aval, tiene la obligación de suministrar información actualizada y veraz de su condición y calidades como también de la existencia o no de investigaciones de índole penal. Dichas situaciones se encuentran en los correspondientes artículos de los Estatutos, debiendo

U nidos, como debe ser !

Carrera 16 N° 36-95 PBX (57)(1) 2881516 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: www.partidodelau.com



señalar que el articulado citado por el peticionario no corresponden a lo actualmente reglado por el Partido.

Ahora, por considerarlo pertinente, se indica que no se encuentra relación con el caso planteado al citar el proceso de Nulidad Electoral, adelantado ante el Consejo de Estado con radicado No. 080001-23-31-000-2011-01483-01, el cual determinó en segunda instancia, no acceder a las pretensiones del demandante respecto a la Nulidad de la declaratoria de elección del señor MANOTAS ROA. Dicho fallo se sustenta básicamente en que por la presunta vulneración de normas internas de un Partido, no por ello puede constituirse en una causal de nulidad electoral.

Con los antecedentes descritos, y con el propósito de emitir una respuesta de fondo, precisamos:

1. No es posible acceder a la solicitud de expulsión del Partido, hasta tanto exista un fallo definitivo por parte del Órgano Ético partidario; lo dicho, sin perjuicio de los derechos de defensa y debido proceso que le asisten al disciplinado.
2. En cuanto a la presunta violación de deberes por parte del señor MANOTAS ROA frente a su obligación de suministrar información veraz al momento de la solicitud del aval, en razón a la competencia que le asiste a la Secretaria General, procederemos a trasladar el caso al Consejo de Ética.

Atentamente,


JORGE FELIPE CARREÑO SÁNCHEZ
Secretario General
Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U"

Proyectó: Dirección Jurídica

cc. Consejo de Ética
Veeduría

24 - sept - 2013
A.



Bogotá, 24 de septiembre de 2013

Doctor
HECTOR MAYORGA
Veedor
Señores
CONSEJO DE ETICA
Att. Dr. Antonio Calvo
Secretario Técnico
Partido de la "U"

		RADICADO	20132342-13
REMITENTE	DR JORGE FELIPE CARREÑO		
ASUNTO	TRASLADO POR COMPETENCIA SOLICITUD		
EXPULSION DEL PARTIDO DIPUTADO DEL ATLANTICO JUAN JACOBO			
FOLIOS	17	HORA	
AREA	SRIA GRAL	FECHA	26/09/2013 08:31

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA. SOLICITUD EXPULSIÓN DEL PARTIDO. DIPUTADO DEL ATLÁNTICO JUAN JACOB MANOTAS ROA. VIGENCIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CON DETENCIÓN DOMICILIARIA.

Respetados señores:

Mediante radicado de fecha 20 de septiembre 2013 (201303182), la Veeduría Ciudadana de la Región Caribe "VEECIRECAR", ha solicitado al Partido la expulsión del señor JUAN JACOB MANOTAS ROA, Diputado de la Asamblea Departamental del Atlántico, argumentando que sobre dicho corporado pesa una medida de aseguramiento con detención domiciliaria, en razón a un proceso penal que en su contra cursa por los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público.

Cabe indicar que el Partido ha dado respuesta a dicha solicitud, indicando que por razones de índole estatuario no es posible acceder a la petición de expulsión (ver copia de la respuesta), indicándosele además al interesado que por la presunta violación a deberes de los solicitantes del aval, debieron éstos informar al momento de la solicitud la existencia de procesos e investigaciones en su contra.

Así las cosas, solicitamos se sirva proceder de conformidad dentro del ámbito de su competencia. Favor remitirse al documento a ustedes trasladado por esta secretaria. Adjuntamos en 17 folios, los documentos que soportan la solicitud del aval y demás soportes que consignan la declaración del señor MANOTAS en el sentido de no poseer a dicha fecha investigación alguna.

Atentamente,

26-09-2013
A

JORGE FELIPE CARREÑO SÁNCHEZ
Secretario General
Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U"



FORMATO SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE AVAL A CARGOS UNIPERSONALES Y CORPORACIONES PÚBLICAS

FECHA: 15 / 04 / 2011
DIA MES AÑO

Honorable Senador
JUAN FRANCISCO LOZANO RAMIREZ
Director Único
Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U-
Ciudad



Respetado Senador Lozano,

Por medio de la presente, de manera atenta, me dirijo a usted para solicitarle me sea otorgado el aval para aspirar a:

1. CARGOS UNINOMINALES	
DEPARTAMENTO	_____
MUNICIPIO	_____
GOBERNADOR <input type="checkbox"/>	ALCALDE <input type="checkbox"/>

2. CORPORACIONES PÚBLICAS		
DEPARTAMENTO	<u>ATLANTICO</u>	
MUNICIPIO	_____	
LOCALIDAD	_____	
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL <input checked="" type="checkbox"/>	CONCEJO <input type="checkbox"/>	JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL <input type="checkbox"/>

En mi condición de aspirante a candidato me comprometo a defender los postulados del Partido, acompañar a sus candidatos, aceptar las decisiones de sus órganos directivos, acatar los resultados electorales de las consultas y ajustar mi conducta a los estatutos y directrices del mismo.

A la presente solicitud adjunto los documentos edgidos por el partido.

Cordialmente,

C.C. No 8'630.373 de Sabanalarga.

Dirección Carrera 18ª No. 13-41

Teléfono 8782713 Celular 3017887648

Correo Electrónico Juanmanotasra @yohoo.es

Ciudad Sabanalarga - Atlantico.



NOTA:

1. FECHAS LÍMITES DE INSCRIPCIÓN: 28 DE FEBRERO, CORPORACIONES PÚBLICAS
31 DE MARZO, CARGOS UNIPERSONALES
2. PARA LA SOLICITUD DE AVAL: A LA PRESENTE SOLICITUD SE DEBE AÑADIR EL FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA Y ACTA DE COMPROMISO.
3. PARA LA ENTREGA DE AVAL: EN EL MOMENTO DE SER ESCOGIDO COMO CANDIDATO SE DEBEN AÑADIR PASADO JUDICIAL, ANTECEDENTES FISCALIS, ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS, FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN DE BIENES, DECLARACIÓN JURAMENTADA Y FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD.
4. LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL PRESENTE PROCESO DEBEN SER ENTREGADOS EN FÍSICO A LOS DIFERENTES DIRECTORES REGIONALES, A LA SEDE NACIONAL DEL PARTIDO, O ENVÍADOS POR FAX AL 350251 EXT.208.



FORMATO No. 2

ACTA DE COMPROMISO DEL CANDIDATO CON EL PARTIDO

Yo, Juan Jacobo Manotas Roa., identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.680.378., en mi condición de candidato a Asamblea del Atlantico.

AL SOLICITAR EL AVAL Y OBTENERLO POR EL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE:

1. Me comprometo, como candidato, a cumplir fielmente con las directrices del Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la "U" y a rendir cuentas a los electores, al Partido y a las autoridades electorales de conformidad con la ley; a actuar observando la ley y el reglamento de bancada, atendiendo las directrices que para el efecto expida el Partido Social de Unidad Nacional, a defender como principios la libertad, la dignidad humana, la equidad social, a honrar y divulgar la declaración programática del Partido.
2. Manifiesto expresamente que no pertenezco, no he celebrado, ni he aceptado apoyo de ninguna naturaleza proveniente de personas u organizaciones al margen de la ley o relacionadas con actividades ilícitas.
3. Me comprometo a apoyar únicamente las listas que presente el Partido en las diferentes elecciones para corporaciones y cargos uninominales.
4. Manifiesto haber apoyado y adelantado actividades electorales a favor del Partido de la U en las elecciones Parlamentarias o Presidenciales de 2010, en primera y/o segunda vuelta.
5. Renuncio expresamente a ser beneficiario de cualquier coacción electoral o beneficios procedentes de los grupos armados al margen de la ley, o de grupos criminales de cualquier naturaleza.
6. Manifiesto no estar incurso en ningún tipo de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o impedimento moral, ético o jurídico.
7. Respondo por la financiación de mi campaña, por el origen lícito y destinación de los recursos de la campaña y a cumplir las normas vigentes sobre el manejo de recursos conforme a la ley y las disposiciones que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.
8. Declaro bajo la gravedad de juramento que no cursa proceso judicial ante la fiscalía y/o jurisdicción penal, alguno en mi contra por concepto de la presunta comisión de delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los cuales podrían afectar al Partido en los términos del inciso 7º del artículo 1º del Acto Legislativo Número 01 de 2009.
9. Me comprometo a acatar todas las disposiciones y procedimientos consagrados en la Ley, el Consejo Nacional Electoral, verbigracia aplicativo "CUENTAS CLARAS", y el Partido, con respecto al trámite de rendición de cuentas, procediendo de forma oportuna con la designación del Contador, del Gerente de Campaña, registro de libros, presentación de las



Unidos, como debe ser!

(Continuación ACTA DE COMPROMISO DEL CANDIDATO CON EL PARTIDO) Hoja 2.

cuentas, atención de requerimientos, y publicidad. Todo lo anterior, con el propósito de evitar la declaratoria de renuencia.

La sanción que se llegue a imponer al partido como consecuencia del incumplimiento de este compromiso, la asumiré personalmente y con mi patrimonio una vez sea impuesto por la organización electoral o entidad competente

10. Me comprometo a informar, de manera inmediata y por escrito, el nombre, dirección y teléfono y número de tarjeta profesional del Contador Público que adelantará mi contabilidad y presentará los Informes.
11. Autorizo a descontar de los recursos a que tenga derecho por reposición de votos el 12% de contribución al Partido.
12. Transcurrido un (1) año luego del ingreso de los recursos al Partido por concepto de reposición de votos al Partido, previa presentación de la respectiva rendición de cuentas, sin que hubiere procedido a reclamar los recursos que el Estado me reconoce por concepto de reposición de votos, autorizo expresamente y libre de todo apremio que éstos se tramiten como donación al Partido.
13. Me comprometo a cumplir a cabalidad con las normas legales vigentes y los instructivos emitidos por el Partido de la U, respecto a la publicidad política pagada y propaganda electoral.
14. En caso que el Partido llegare a ser sancionado por violación a la normatividad de , publicidad política pagada, propaganda electoral, violación a los topes de campaña y rendición de cuentas manifiesto expresamente y libre de todo apremio que responderé solidariamente por las multas y/o sanciones que así se le impongan, dejando indemne al Partido por estos conceptos.
15. Autorizo que se consulte cualquier Base de Datos pública o privada, se eleve solicitud a cada autoridad pública o privada que sea competente, para certificar la información que sea requerida por parte del Partido.
16. Si con posterioridad a la firma de la presente Acta se llegare a dictar auto de cargos, resolución de acusación, y/o auto de imputación de responsabilidad fiscal; autorizo al Partido para que bajo la discrecionalidad que le otorga la ley disponga del aval que me fue asignado.
17. En caso de presentarse una inhabilidad sobreviniente, por sanción o condena impuesta en mi contra en fecha posterior a la firma de la presente Acta, autorizo al Partido para que disponga del aval que me fue otorgado.
18. Faculto al Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U, para retirar el aval que me haya sido otorgado, frente al incumplimiento de cualquiera de los compromisos que he adquirido en la presente Acta.
19. Manifiesto no tener obligaciones pecuniarias pendientes con el Partido y/o deudas con terceros avalados por el Partido, y/o deudas por inasistencia alimentaria. (según Resolución 352 de 2009)
20. Manifiesto ser militante como mínimo de :

www.partidodelau.com
Cra. 7 No. 32 - 16, Piso 21
Tel: 350 0215 - Fax: 350 0365
Bogotá, Colombia

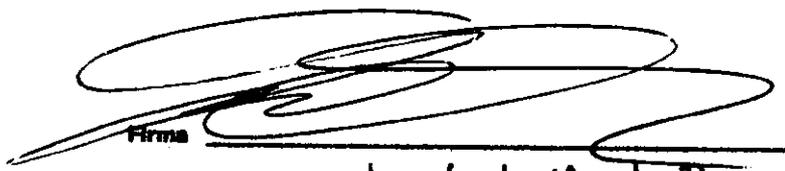
155



Unidas, como debe ser!

(Continuación ACTA DE COMPROMISO DEL CANDIDATO CON EL PARTIDO) Hoja 3.

- a. 4 meses de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, definido en el proyecto de Ley 092 de 2010 Cámara, 190 de 2010 Senado para el 31 de Julio. Es decir ser militante antes del 31 de marzo de 2011, para los candidatos a cargos uninominales de elección popular.
 - b. 5 meses de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, definido en el proyecto de Ley 092 de 2010 Cámara, 190 de 2010 Senado para el 31 de Julio. Es decir ser militante antes del 28 de Febrero de 2011., para los candidatos a cargos corporaciones Públicas de elección Popular.
21. Manifiesto que acepto y participaré en los mecanismos de selección del candidato, con forme con lo establecido por la Dirección Nacional. (Consenso, Encuesta de favorabilidad, consulta abierta o revisión Dirección Nacional).
 22. Manifiesto que no he sido condenado en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que hayan afectado el patrimonio del Estado o condenado por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. De igual forma que no he sido condenado con sentencia ejecutoriada por conducta dolosa o gravemente culposa, que haya conllevado a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que se haya asumido con cargo a su patrimonio el valor del daño. Todo lo anterior en concordancia con lo previsto en el Artículo 4º del Acto Legislativo Número 01 de 2009.
 23. Manifiesto que no he sido condenado ni sancionado por violación a alguna disposición del PL-142-10S "ESTATUTO ANTICORRUPCION", "en donde se busca el fortalecimiento de los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".
 24. Me comprometo de resultar electo, en los dos meses siguientes a conformar o fortalecer la estructura del Directorio de mi circunscripción.


Firma

Nombres y apellidos Juan Jacobo Manotas Roa.
 C.C. No 8.630.373.
 Dirección Carrera 18ª No 13-41.
 Teléfono fijo 8782713.
 Ciudad Sabanalarga - Atlántico
 Celular 3017887648.
 E mail Juanmanotasroa@yahoo.es.



Formato Único
HOJA DE VIDA
 Partido Social de Unidad Nacional
 Partido de la "U"

CARGO

DEPARTAMENTO

MUNICIPIO

LOCALIDAD

3 CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

RELACIONE SU EXPERIENCIA EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR MÁS RECIENTE

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR OCUPADO	ALCALDE		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	PARTIDO LIBERAL	
DEPARTAMENTO	ATLANTICO		MUNICIPIO	SABANALARGA	
PERIODO DE ELECCIÓN	DÍA 26 MES 10 AÑO 1993		VOTACION OBTENIDA	12.000 votos.	

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR ANTERIOR

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR OCUPADO	ALCALDE		PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	PARTIDO LIBERAL	
DEPARTAMENTO	ATLANTICO		MUNICIPIO	SABANALARGA	
PERIODO DE ELECCIÓN	DÍA 10 MES 06 AÑO 1988		VOTACION OBTENIDA	14.000 votos.	

4 CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

DILIGENCIE EL SIGUIENTE CUADRO EN CASO DE HABER PARTICIPADO ACTIVAMENTE EN ALGUNA CAMPAÑA POLÍTICA PARA LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS DE 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOMBRE DEL CANDIDATO	Miguel Amín Scaff		DEPARTAMENTO	ATLANTICO	
			MUNICIPIO	SABANALARGA	

SENADO

NOMBRE DEL CANDIDATO	José David Name Cardozo		DEPARTAMENTO	ATLANTICO	
			MUNICIPIO	SABANALARGA	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

 <p>Formato Único HOJA DE VIDA Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U"</p>	CARGO	DEPARTAMENTO
		MUNICIPIO
		LOCALIDAD

EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VICENTE			
EMPRESA O ENTIDAD Fundación de Desarrollo Social - CONTIGO ATL	PUBLICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input checked="" type="checkbox"/>	PAIS Colombia.	
DEPARTAMENTO Atlantico	MUNICIPIO Sabanalarga.	CORREO ELECTRONICO ENTIDAD Funcontigoatlantico@idraai.com	
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DIA 3 MES 01 AÑO 2009	FECHA DE RETIRO DIA 31 MES 12 AÑO 2010	
CARGO O CONTRATO ACTUAL Asesor Juridico	DEPENDENCIA Oficina Central.	DIRECCION Carrera 19 N. 18-27.	
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD Municipio de Sabanalarga	PUBLICA <input checked="" type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAIS Colombia	
DEPARTAMENTO Atlantico	MUNICIPIO Sabanalarga	CORREO ELECTRONICO ENTIDAD	
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DIA 01 MES 01 AÑO 1998	FECHA DE RETIRO DIA 31 MES 12 AÑO 2000	
CARGO O CONTRATO ACTUAL AICALDE	DEPENDENCIA DESPACHO.	DIRECCION	
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD Municipio de Sabanalarga	PUBLICA <input checked="" type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAIS Colombia.	
DEPARTAMENTO Atlantico	MUNICIPIO Sabanalarga.	CORREO ELECTRONICO ENTIDAD	
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DIA 01 MES 01 AÑO 1992	FECHA DE RETIRO DIA 31 MES 12 AÑO 1994.	
CARGO O CONTRATO ACTUAL Concejal	DEPENDENCIA	DIRECCION	
EMPLEO ACTUAL O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD Departamento del Atlantico	PUBLICA <input checked="" type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAIS Colombia.	
DEPARTAMENTO Atlantico	MUNICIPIO	CORREO ELECTRONICO ENTIDAD	
TELEFONOS	FECHA DE INGRESO DIA 01 MES 01 AÑO 1980	FECHA DE RETIRO DIA 31 MES 12 AÑO 1981	
CARGO O CONTRATO ACTUAL Diputado Suplente	DEPENDENCIA	DIRECCION	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

 <p>Formato único HOJA DE VIDA Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U"</p>		CARGO	DEPARTAMENTO
			MUNICIPIO
			LOCALIDAD

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACION DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE			
EMPRESA O ENTIDAD Municipio de Sabanalarga	PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS Colombia
DEPARTAMENTO Atlántico	MUNICIPIO Sabalarga	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 03 MES 06 AÑO 1988	FECHA DE RETIRO DÍA 31 MES 12 AÑO 1990	
CARGO O CONTRATO ACTUAL ALCALDE	DEPENDENCIA DES PACHO	DIRECCIÓN	

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD Municipio de Sabanalarga	PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS
DEPARTAMENTO Atlántico	MUNICIPIO Sabalarga	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA 06 MES 05 AÑO 1985	FECHA DE RETIRO DÍA 20 MES <input type="text"/> AÑO 1987	
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA <input type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO ANTERIOR			
EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA <input type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text"/> MES <input type="text"/> AÑO <input type="text"/>	
CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

	Formato Único HOJA DE VIDA Partido Social de Unidad Nacional Partido de la "U"	<input type="text"/>	<input type="text" value="DEPARTAMENTO"/>
		<input type="text" value="CARGO"/>	<input type="text" value="MUNICIPIO"/>
			<input type="text" value="LOCALIDAD"/>

FIRMA DEL CANDIDATO

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA SER ESCOGIDO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES



FIRMA DEL CANDIDATO



**NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SABANALARGA
Y CENTRO DE CONCILIACION
ROBERTO DE JESUS MOLINA BARROS
CRA 19 N° 15-03 TEL: 8783535 SABANALARGA – ATLÁNTICO**

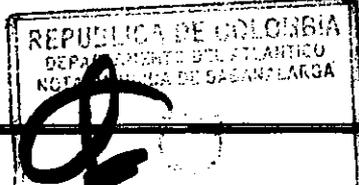
DECLARACION JURADA EXTRAJUICIO

En Sabanalarga, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los treinta (30) días del mes de Junio del año dos mil once (2011), ante mi **ROBERTO DE JESUS MOLINA BARROS**, Notario Único del Círculo de Sabanalarga, compareció **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, mayor de edad, residente en la Calle 20 No.20A-156 de Sabanalarga (Atlántico), identificado con la cédula de ciudadanía No.8.630.373 expedida en Sabanalarga (Atico), de profesión **ABOGADO**, estado civil **SOLTERO**, de nacionalidad colombiana, quienes en su entero y cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones: **PRIMERA:** Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDA:** Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestaron bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERA:** Que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que les consta personalmente, de conformidad al Art.442 del C.P. y 266 del C. de P.P., previa lectura de estos y fundamentado en el Art. 1° numeral 130 del Decreto 2282 de 1989. **CUARTA:** Que este testimonio se hizo a petición del declarante aquí presente. **QUINTA:** que ante tal petición manifestó: que resido en la dirección antes anotada y mis generalidades de ley son las que se encuentran descritas anteriormente. Yo **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.630.373 expedida en Sabanalarga (Atico), expreso que no poseo ningún tipo de inhabilidad o impedimento moral, ético o jurídico para aspirar como candidato a la Asamblea del Departamento del Atlántico, de la misma manera manifiesto que no me encuentro bajo algún tipo de investigación o proceso penal, disciplinario o fiscal, así como la existencia de antecedentes de esta naturaleza. Declaro **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que poseo la firme convicción y conocimiento de que no he incurrido en conductas que por acción u omisión que relacionen antes, ahora y en el futuro con grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico y contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. En este sentido declaro 1) que no cursan en fase de investigación, proceso alguno por la presunta comisión y participación por delitos cometidos antes de mi inscripción relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico y contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. 2) que no he sido condenado por delitos cometidos antes de mi inscripción relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico y contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. 3) Que no he permitido ni permitiré que al interior de mi campaña electoral, ingresen recursos con fuentes de financiación prohibidas por la ley. 4) Por lo tanto no me encuentro constitucionalmente inhabilitado para aspirar a la Asamblea del Departamento del Atlántico-No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y para constancia se firma por los que en ella intervinieron. Derechos Notariales cobrados \$9.700 + IVA= Total \$11.300 Resolución 11621/2010. **ESTA NOTARIA NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION.**

Señor Notario Ruego devolverme la presente Declaración para conseguir lo perseguido por parte del interesado.

EL DECLARANTE

JUAN JACOBO MANOTAS ROA
C.C.No.8.630.373 de Sabanalarga (Atico)



ROBERTO DE JESUS MOLINA BARROS
Notario Único del Círculo de Sabanalarga



Formato único
**Declaración Juramentada de bienes,
 rentas y actividad económica privada**
 Partido Social de Unidad Nacional
 Partido de la "U"

CARGO

DEPARTAMENTO
 MUNICIPIO
 LOCALIDAD

1.1. DE BIENES Y RENTAS

YO, Juan Jacobo Manotas Roa
 IDENTIFICADO CON: C.C. C.E. T.I. N° 8'630.373 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:

País Colombia Departamento Atlántico Municipio Sabanalarga
 Dirección Carrera 10A No 14-41 Teléfonos 8017007048

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

<u>María Del Socorro Roa Pacheco</u>		<u>Madre.</u>

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTICULOS 13 Y 14 DE LA LEY 180 DE 1985, QUE PARA SER CANDIDATO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL 2011, LOS UNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACION:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	
CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIAS	
GASTOS DE REPRESENTACION	
ARRIENDOS	-
HONORARIOS	-
OTROS INGRESOS Y RENTAS	<u>20.000.000</u> -
TOTAL	\$ -

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

<u>Bancolembia</u>	<u>Ahoro</u>	<u>Sabanalarga</u>	<u>\$1.000.000</u>

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

<u>Inmueble</u>	<u>Cosauabana - Calle 20 No. 104 - 166</u>	<u>\$90.000.000</u>

EMPLEADOR O CONTRATANTE



Formato Único
**Declaración Juramentada de bienes,
rentas y actividad económica privada**
Partido Social de Unidad Nacional

CARGO

DEPARTAMENTO

MUNICIPIO

LOCALIDAD

1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION)

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son:

Gustavo Florez Madrid	Préstamo Personal	\$ 6000.000

1.2. DE PARTICIPACION EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

c) En la actualidad: SI NO tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGE	DOCUMENTO	DE IN°
	C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/>	

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:


FIRMA DEL CANDIDATO

Abril 11/2011.
CIUDAD Y FECHA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.630.373**
MANOTAS ROA

APELLIDOS
JUAN JACOBO

NOMBRES

FIRMA

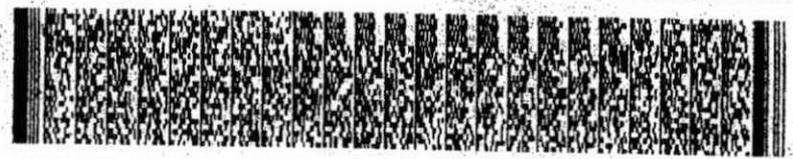



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ENE-1957**
SABANALARGA
 (ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 SABANALARGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00056341-M-0008630373-20080822 0002479110A 1 1030013356



**El Departamento Administrativo de Seguridad certifica:
Que a la fecha viernes 24 junio 2011 JUAN JACOBO MANOTAS ROA
con Cédula de Ciudadanía N° 8630373 de Sabanalarga**

NO REGISTRA ANTECEDENTES

de acuerdo con el art. 248 de la Constitución Política de Colombia.

Código de Verificación: 902554217468

Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a www.certficadojudicial.gov.co
al servicio "Consultar Certificado Judicial".

Haciendo más fácil tu relación con el Estado [Todos los Derechos Reservados 2011 ©



167

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

14:28:34
Hoja: 1 de 1

CERTIFICADO ESPECIAL
No. 26873673

Bogotá DC, 24 de junio de 2011

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(los) señor(a) JUAN JACOBO MANOTAS ROA identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 8630373 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo : DIPUTADO

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002)

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC
www.procuraduria.gov.co



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y
JURISDICCION COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez revisado el Boletín de Responsables Fiscales No. 65 con corte a 31 de marzo de 2011, el nombre del(a) señor(a) y su correspondiente número de identificación, relacionado a continuación, NO FIGURA REPORTADO en el citado Boletín.

tipo Documento	C.C.
No. Identificación	8.630.373
Nombre y Apellidos	JUAN JACOBO MANOTAS ROA
Código de Verificación	228456192011

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número, nombre (s) y apellido (s) consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este documento tiene vigencia hasta la publicación del Boletín número 66, en la Página Web de la Entidad, la cual se efectuará en el mes de Julio de 2011.

MARIA DEL PILAR YEPES MONCADA

Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.

Comuníquese 3537700 Ext 3205-7623 Nivel Central o en las Gerencias de cada Departamento -- www.contraloriagen.gov.co



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

169 ✓

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

Bogotá, D.C., 23 de Septiembre de 2013

INFORME SECRETARIAL

RADICADO: CNDCE 023-2013

Denunciados: JUAN JACOBO MANOTAS ROA

ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO Y OTROS

La anterior queja se inicia por solicitud de la RUBEN MORENO DE LAS SALAS, presidente de la Veeduría ciudadana de la región Caribe.

Fue radicado con el número CNDCE 23-2013.

ANTONIO ABEL CALVO GOMEZ

Secretario Técnico Jurídico

Unidos... como debe ser



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

170

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Rad.: CNDCE 023-2013

Disciplinado: JUAN JACOBO MANOTAS ROA

Fecha: 10 de marzo de 2014

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U

Referencia: Apertura de investigación disciplinaria

Proceso: CNDCE 023-2013

Consejero instructor: José Félix Chamie Gandur

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2014

Procede el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, a decidir sobre la apertura de investigación disciplinaria.

I. ANTECEDENTES

Con documento radicado el día 20 de septiembre de 2013 la Veeduría Ciudadana de la Región Caribe, por medio de su representante legal señor Ruben Moreno De las Salas, elevó, mediante derecho de petición dirigido al Representante a la Cámara doctor Miguel Gómez Martínez, solicitud de expulsión del Partido de la 'U' para el diputado por el Atlántico JUAN JACOBO MANOTAS ROA, por haber presuntamente violado los arts. 15 lit. j, 16 lit. l, 17 lit. d y f, 18, 19 de los Estatutos del Partido, y haber presuntamente incurrido con su conducta en falta gravísima al ocultar información relevante para el Partido al momento de solicitar el aval el 15 de abril de 2011.

Ya antes, mediante Resolución No. 37 del 8 de agosto de 2012, el Secretario General del Partido dispuso la suspensión de la militancia partidista y el retiro del apoyo del Partido al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, por haber sido sujeto a medida de aseguramiento privativa de la libertad dentro del proceso penal en su contra ante el Tribunal Superior del Atlántico, por delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público en la

**Partido de la U**

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Unidos, como debe ser!

modalidad de delito continuado, en concordancia con los arts. 34, 35 lit. 1, y 123 de los Estatutos, y en concordancia con la decisión de la Dirección Nacional en sesión del 12 de julio de 2012 Acta No. 179. Téngase en cuenta que ya antes el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante sentencia del 3 de octubre de 1994, declaró la pérdida de investidura del entonces Concejal de Sabanalarga, y ahora disciplinado en esta actuación.

El día 24 de septiembre de 2013 el Representante a la Cámara doctor Miguel Gómez Martínez remitió a la Secretaría General del Partido el derecho de petición con la solicitud de expulsión radicada por la Veeduría Ciudadana de la Región Caribe.

El día 27 de septiembre de 2013 la Secretaría General del Partido remitió la información a la Secretaría Técnica del CNDCE, para dar el trámite respectivo conforme a los Estatutos.

El día 3 de octubre de 2013 la queja disciplinaria pasó a reparto en el CNDCE.

El día 11 de octubre de 2013 se recibió la queja para instrucción luego del reparto correspondiente.

II. COMPETENCIA

Conforme a los artículos 117 y 128 de los estatutos del Partido, y el artículo 10 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del Partido, es competente para avocar el conocimiento de esta actuación el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido.

III. PROCEDENCIA DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Procede la apertura de la investigación disciplinaria por cuanto resulta plenamente individualizado e identificado al presunto autor de la falta, la materialidad de la misma y la no evidente configuración de una causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

Considera el Instructor que de las pruebas aportadas por la Veeduría Ciudadana de la Región Caribe, se observa que el Diputado por el Atlántico JUAN JACOBO MANOTAS ROA pudo presuntamente haber materializado una transgresión de la prohibición consagrada en literal 1 del Artículo 31 del Código de Control de Ética y Régimen Disciplinario:

“Ocultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales o información que afecte en sus aspiraciones de cualquier índole dentro del partido o proporcionar datos inexactos, o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en



172

Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Unidos, como debe ser!

su vinculación con el partido, el otorgamiento de aval, para justificar cualquier aspiración relacionada con su militancia.”

De las pruebas aportadas se observa que, entre otras, el Partido pudo presuntamente no haber sido informado al momento de la solicitud y otorgamiento del aval el 15 de abril de 2011, de antecedentes sobre la pérdida de investidura en 1994 del entonces Concejal JUAN JACOBO MANOTAS ROA; al parecer presuntamente tampoco habría sido informado el Partido del hecho que al disciplinado le había sido Confirmada la Acusación en proceso penal por los delitos de *“peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público en la modalidad de delito continuado”*, el 16 de septiembre de 2010 por la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico, y que entonces posiblemente hubiese un proceso penal en curso al momento de solicitar el aval el 15 de abril de 2011; aparentemente el Partido no habría sido informado de las más de 60 preclusiones de investigaciones penales y traslados de procesos penales entre los años que van del 2000 al 2008. Tiene en cuenta el Instructor que en concordancia con los arts. 34, 35 lit. l, y 123 de los Estatutos, y en concordancia con la decisión de la Dirección Nacional en sesión del 12 de julio de 2012 Acta No. 179, el Secretario General del Partido dispuso la SUSPENSIÓN DE LA MILITANCIA PARTIDISTA Y EL RETIRO DEL APOYO DEL PARTIDO al ahora disciplinado, por haber sido sujeto a medida de aseguramiento privativa de la libertad en el proceso penal por delitos de *“peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público en la modalidad de delito continuado”*.

Destaca el Instructor que, debe tenerse en cuenta como en relación con la medida de suspensión provisional de funciones declarada por el Secretario General en relación con el proceso penal en contra del acá disciplinado, debe tratarse de faltas graves o gravísimas, con elementos de juicio suficientes para establecer que en razón del cargo podría presentarse una interferencia en el trámite de la investigación (por analogía cfr. ley 734 de 2002, art. 157; y en la jurisprudencia cfr. Fallo 5847 de once (11) de junio 1998 Consejo de Estado). Sin embargo, resalta el Consejero Instructor que la materialidad de la conducta establecida para el mérito de esta providencia, no depende de la conducta objeto de investigación en el proceso penal, a saber, *“peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público en la modalidad de delito continuado”*, sino que depende de una conducta diferente, se trata en esta actuación disciplinaria es de la presunta transgresión a una prohibición que está relacionada con la presunta conducta reticente, el ocultamiento o silencio de información que se considera relevante para los intereses del Partido al momento de otorgar un aval –en el caso sub examine 15 abril de 2011; se trata de una conducta distinta a la investigada en el proceso penal, se trata acá es del ocultamiento de información que era relevante para la vinculación, las aspiraciones políticas de la colectividad y la militancia partidista. En este sentido NO SE PRESENTA LA PREJUDICIALIDAD de la actuación por tratarse de investigación alrededor de conductas distintas en circunstancias de tiempo, modo y lugar.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

173

Así las cosas insiste el Instructor en la necesidad de averiguar si existía o no un proceso penal en curso al momento de solicitar el aval, y la necesidad de establecer la incidencia y relevancia de cualquier otra información que no haya sido manifestada al momento de solicitar el aval y que lo debio ser por exigencia de los Estatutos del Partido, pero antes de la Constitución y la ley, so pena de configurar una falta disciplinaria.

Considerando las finalidades de la etapa de investigación, una vez establecida la materialidad de la conducta investigada y el presunto autor de la falta, el CNDCE encuentra motivos para proferir Auto de Apertura de Investigación que permita esclarecer las razones determinantes del hecho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la supuesta falta, el daño causado y determinar la posible responsabilidad del investigado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U,

RESUELVE,

PRIMERO.- ABRIR INVESTIGACIÓN DICIPLINARIA en contra del diputado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, de condiciones civiles y personales conocidas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al disciplinado, conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que tiene derecho a designar defensor y que podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa. Para tal efecto se le citará a la dirección registrada en los archivos del Partido. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto. Podrá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que acepte, por escrito, ser notificado de esta manera conforme al artículo 144 de los estatutos del Partido. Pero se le recuerda que conforme al artículo 170 de los estatutos del Partido, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso que no ser posible surtir la notificación personal, se fijará edicto en los términos del



174

Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Unidos, como debe ser!

artículo 107 del Código Único Disciplinario, y de los artículos 147 y 170 de los estatutos del Partido.

TERCERO.- ESCUCHAR EN VERSIÓN LIBRE al disciplinado, conforme al artículo 169 de los estatutos del Partido.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito – Sabanalarga, Atlántico, para que se sirva informar a este Despacho el estado del proceso penal en contra del señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA** y otros, con Radicado Número 08-638-31-89-001-00062-2011, sumarias penales Radicado 122608. **OFICIAR** en el mismo sentido al Tribunal Superior del Atlántico para que informe el estado del proceso penal y las medidas de aseguramiento en contra del disciplinado. Asimismo **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Atlántico para que se incluya en esta actuación la fotocopia de la sentencia del 3 de octubre de 1994 que declaró la pérdida de investidura del entonces Concejal de Sabanalarga, disciplinado en este procedimiento.

QUINTO.- OFICIAR a la Fiscalía 17 Delegada ante jueces promiscuos y a la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico para que informen a este Despacho un resumen del estado de las actuaciones en contra del aquí disciplinado.

SEXTO.- INCORPORAR A LA ACTUACIÓN Y TENER COMO PRUEBA las copias de todas las actuaciones penales y contencioso-administrativas en contra del disciplinado que conforme a la ley se puedan obtener por este Despacho; del mismo modo las pruebas aportadas por la Veeduría Ciudadana del Atlántico y toda la documentación de la queja por la misma elevada en contra del acá disciplinado para que se tengan como prueba, así como cualquier otra información que obre en los archivos del Partido acerca del disciplinado, y que no haya sido todavía allegada a la causa.

SÉPTIMO.- TENER COMO PRUEBA los documentos aportados en la queja de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.

OCTAVO.- PRACTICAR las demás pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos investigados y aquellas que surjan directamente de las aquí ordenadas.

NOVENO.- COMISIONAR para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 101 de los estatutos del Partido, al Secretario Técnico Jurídico del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético, con el fin de que tenga a disposición en Secretaría el expediente por el término estatutario, practique las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la presente Apertura de Investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de los estatutos del Partido, dentro del término de treinta (30) días, al término de lo cual reingresará el expediente al Despacho del instructor. La presente



175

Partido de la U

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

Unidos, como debe ser!

comisión se entenderá revocada cuando el comitente asuma personalmente la práctica de las pruebas o de cualquier otra actuación.

DÉCIMO.- NOTIFICAR al Veedor del Partido.

Contra esta Providencia no proceden recursos.

Bogotá, D.C., 10 de marzo de 2014.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE FELIX CHAMIE GANDUR
Consejero



177 2

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
“VEECIRECAR”

INSCRITO A LA RED VER CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 de 2013 EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel No. 301-6777212

	RADICADO	201303182
REMITENTE	RUBEN MORENO DE LAS SALAS	
ASUNTO	DRECHO DE PETICION SOLICITUD PERDIDA DE INVESTIDURA DEL DIPUTADO JUAN JACOBO MANOTAS ROA	
FOLIOS	130	HORA
AREA	DIR NACIONAL	FECHA
		20/09/2013 14:07

Señores:

DIRECCION NACIONAL PARTIDO DE LA “U” 2012 - 2014

E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE EXPULSION DEL PARTIDO DE LA “U” AL ACTUAL DIPUTADO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO JUAN JACOBO MANOTAS ROA, POR MANTENER EN SU CONTRA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CON DETENCION DOMICILIARIA Y RESOLUCION DE ACUSACION CONFIRMADA POR LA FISCALIA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLANTICO EN EL MOMENTO DE LA EXPEDICION DEL AVAL.

DERECHO DE PETICION

RUBEN MORENO DE LAS SALAS, varón, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Presidente y Representante legal de la VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE “VEECIRECAR”, cuyo objeto principal es ejercer el Control y la Vigilancia sobre la gestión pública en todos los entes del Estado y entidades privadas que ejerzan funciones públicas, encargadas de la ejecución de programas, proyectos, contrato o de la prestación de servicios públicos. Me dirijo a usted de la manera más respetuosa para manifestarle que nuestra Constitución y la Ley, nos confió la responsabilidad excepcional para ejercer un control social de las actuaciones que involucra la actividad del Estado, para que las mismas se desarrollen en los postulados del Artículo 209 de la Constitución Nacional, que reflejan los principios de la moralidad administrativa y transparencia; así mismo, el Artículo 34 del Código de Control Ético y Disciplinario del Partido de Unidad Nacional “U”, que permite recusar a un candidato del Partido en el ejercicio de la Función Pública en alguna de las causales o inhabilidades e incompatibilidad señalada en los Arts. 15, 16, 17, 18, 19 de los Estatutos y 31, 32 del Código de Control de Ética y Régimen Disciplinario.

PETICION

El partido de la “U” suspendió benévolamente y no expulsó, ni le retiró el aval al actual diputado JUAN JACOBO MANOTAS ROA, por haberse juramentado en la Notaria Primera del Circulo de Sabanalarga, violando el Artículo 31, Literal L, al ocultar sus antecedentes penales para obtener

3

178

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

fraudulentamente el aval, al proporcionar datos inexactos y presentar documentos ideológicos falsos y omitir información que tienen incidencia en su vinculación con el partido de la "U".

2. Es por ello que con fundamento en los estatutos, código de control ético, normas legales y constitucionales, es que le solicito se apliquen las sanciones a que se haga merecedor el diputado JUAN JACOBO MANOTAS, suspender los derechos y tramitar todo lo relacionado con su expulsión del partido,
3. Que el actuar omisivo por parte del diputado JUAN JACOBO MANOTAS, vulneró las siguientes normas y estatutos del partido de la, siendo que se encontraba inhabilitado para ello:

LAS NORMAS VIOLADAS DE LOS ESTATUTOS.

Los Artículos 15, Literal J, 16 Literal l, 17 Literal d y f, 18, 19 que había sobre las prohibiciones e inhabilidades de sus miembros.

Artículo 15. Deberes. Los militantes del partido tendrán los siguientes deberes, Literal j, es deber de los candidatos del partido aportar toda la información requerida, por la Dirección Nacional, así como informar mediante Declaración Extrajuicio si tiene vinculo con Grupos al Margen de la Ley, si en su contra cursa proceso penal disciplinario y fiscal independientemente que existe pronunciamiento de autoridad competente debidamente ejecutoriada, o si se encuentra incurso en algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad. **En el evento de omitir el presente deber el aval puede ser revocado, además de la expulsión del partido puede iniciarse proceso penal disciplinario o fiscal que se adelante en contra del candidato cuya decisión se encuentre o no ejecutoriada.**

PROHIBICIONES

Artículo 16, Literal l ningún miembro o militante del partido social de unidad nacional "U", podrá ocultar los antecedentes penales disciplinarios, fiscales o información que le afecte en sus aspiraciones de cualquier índole dentro del partido **o proporcionar datos inexactos, presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información** que tengan incidencia su vinculación con el partido, el otorgamiento del aval o para justificar cualquier aspiración relacionada con su militancia.

PERDIDA DEL DERECHO

Artículo 17. La condición de militantes del partido se extingue "Literal d, por la **pérdida de la Credencial como miembro de órganos de elección popular,** literal f, por las causales contenidas en el Código de Ética y Régimen Disciplinario.

179

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No. - 301-6777212

REQUISITO PARA SER CANDIDATO

Artículo 18. Las personas que decidan postularse como candidatos por el partido social de unidad nacional "U" cargos de elección popular o a órganos de dirección o control del partido, debe suscribir una **declaración jurada en la cual manifieste no tener ninguna tipo de inhabilidad o impedimento moral, ético o jurídico. De la misma manera debe declarar sí se encuentra bajo algún tipo de investigación o proceso penal, disciplinario o fiscal, así como la existencia de antecedentes de esa naturaleza. En el evento en que la información consignada en la declaración juramentada no corresponde a la realidad el candidato, se le retirará el aval otorgado, será expulsado del partido y en su contra de iniciará proceso penal por el delito de abstención de documento publico falso. Para efectos de estos Estatutos se entiende por antecedentes todo proceso penal disciplinario o Fiscal que se adelanta en contra del candidato, cuya decisión se encuentre o no ejecutoriada.**

RÉGIMEN DE INHABILIDADES e INCOMPATIBILIDADES

Artículo 19: El régimen de inhabilidades e incompatibilidades estará contenido en el código de control ético y régimen disciplinario.

Normas Violadas del Código de Control de Ética y Régimen Disciplinario

PROHIBICIONES

Artículo 31, Literal I, ocultar los antecedentes penales disciplinarios y fiscales o información que le afecte en sus aspiraciones de cualquier índole dentro del partido o **proporcionar datos inexactos o presentar documentos ideológicamente falsos** u omitir información que tenga incidencia en su vinculación con el partido de la "U", el otorgamiento de aval o para justificar cualquier aspiración relacionada con su militancia.

INHABILIDADES

- El Artículo 32, numeral 1° dice que quien haya sido condenado o cuando el militante se encuentre vinculado a un proceso penal y **se hubiere proferido resolución de acusación en su contra, Ley 600 de 2000 "o resolución de acusación proferida por la Fiscalía"; Ley 906 de 2004, en el numeral 4°, quien no reúna los requisitos y calidades que se exijan para la aspiración, inscripción, elección o designación para un cargo, dignidad de representación del partido social de unidad nacional "partido de la U", Numeral 5°, quien se le haya decretado la pérdida de investidura como miembro de una corporación publica, usar indebidamente dineros públicos, Artículo 37, Literal b, Falta gravísima "literal e", perder la investidura como miembros de las Corporaciones Publica, por ser**

180

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE

“VEECIRECAR”

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

destituídos de estas, Literal k, transgresión de las prohibiciones en los literales l.

FALTA GRAVISIMA

Artículo 37. Literal e. Son faltas gravísimas perder la investidura como miembros de las Corporaciones Publica, por ser destituídos de estas, Literal K, transgresión de las prohibiciones consagradas en los Literal L y e.

CLASE DE SANCIONES

Artículo 39, Numeral 10 “Cancelación de miembros militantes o expulsión del partido”, solo procederá para la falta gravísima”.

DEFINICIONES Y LIMITES DE LAS SANCIONES

Artículo 40. Literal d, la suspensión de la condición de miembros impedirá cualquier participación de las actividades del partido mientras permanezca vigente y el partido se abstendrá de avalar candidaturas del sancionado o cargo de elección popular y de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga, teniendo en cuenta la afiliación política. Literal e), la cancelación de la condición de miembro militante del partido solo proceder para faltas gravísimas.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Artículo 42: La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier acto penal equivalente en contra de un militante miembro de una corporación publica dictada por autoridad judicial competente. Dara Lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la dirección nacional del partido, la suspensión perdura hasta tanto se produzca fallo definitiva por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario Competente.

PETICIÓN ESPECIAL

De la redacción de las normas constitucionales y legales anteriormente reseñada, se desprende que los actos de postulación para obtener el aval, no es una actuación discrecional sino reglada en la cual debe reunir un requisito obligatorio constitucional que es **ESTAR CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO**, requisito que estableció la reforma constitucional acto 01 de 2009, puesto que en el anterior régimen no se exigía requisito para la toma de decisión del otorgamiento del aval, solamente decía el acto 01 de 2003, que los partidos político otorgaran aval sin más requisito que el de su afiliación, en el ordenamiento vigente el aspirante a obtener aval, debe superar las exigencias de los requisitos de los estatutos y sus principios rectores en especial el de la MORALIDAD, principio señalado en el Inciso Tercero del Artículo 107 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 1º de la Ley 1475 de 2011.

5
181-

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

De acuerdo a la Aclaración de Voto de la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA de la Sala de lo Contencioso Administrativo "Sección Quinta del Consejo de Estado".

Por esta razón, avalar a un aspirante contrariando lo estatutos del partido cuando estos prohíben otorgárselo a quienes se hayan investigado penalmente, si puede producir consecuencias en el campo del derecho, frente a una posible sanción a la que el partido hacia el futuro se haga acreedor en el evento en que se candidato que apoyó resultare condenado penalmente.

A mi juicio, dice la dice la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, *una situación que concierna a la obtención fraudulenta de un aval, engañando el partido u ocultando el incumplimiento de los requisitos que estatutariamente este exige para apoyar la inscripción de la candidatura de uno de sus militantes, constituye razón válida para que este organismo, garantizando el derecho de defensa al candidato, revoque la inscripción y si esto ocurriere (situación que no se presento en el subexamine), evidentemente ello daría al traste con la elección de obtener origen en una inscripción que fue revocada ante el retiro del aval por el partido, surgiendo a la vida jurídica sin soporte legal alguno-*

Con fundamento en los hechos faticos y de derechos expuesto en esta denuncia y las normas de los estatutos y del Código de Control Ético, solicito respetuosamente se aplique todo el rigor los estatutos del partido y se apliquen las sanciones inmediatas para que no se hagan más gravosa la situación del partido ante el Consejo Nacional Electoral, por el incumplimiento de sus propios estatutos, al avalar e inscribir a un candidato que violó los estatutos del partido, para ello , y por la gravedad de los hechos, se deben en forma inmediata, suspender los derechos del diputado electo JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ante la Asamblea del Departamento del Atlántico, hasta que se termine el proceso sancionatorio de expulsión del partido, conforme lo señala el Artículo 42 del Código de Control Ético, en consideración a que el diputado electo pesa sobre él una medida de aseguramiento de detención domiciliaria con resolución de acusación confirmada por la Fiscalía Delega ante el Tribunal Superior del Atlántico, providencias que anexo en fotocopia.

HECHOS

El diputado electo pesa sobre él una medida de detención domiciliaria, y una resolución de acusación confirmada por la fiscalía delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico, por los delitos de Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público en la Modalidad de Delito Continuado, siendo víctima el Estado Colombiano, en la actualidad se adelanta el juicio en el juzgado primero promiscuo de Sabanalarga - Atlántico, bajo el radicado Numero 08-638-31-89-001-2011-00062, sumarias penales Radicado 122608

El señor Juan Jacobo Manota Roa, a sabiendas, de estas prohibiciones, solicito aval a esta organización política, y valiéndose de sus argucias y artimañas manifestó baja la gravedad del juramento en declaración juramentada ANTE NOTARIO y en el acta de compromiso del partido de la U, (Falsedad

6

182

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

ideológica en documento público) que él no se encontraba incurso en causales de inhabilidad de acuerdo a los estatutos del partido que prohíbe entregar aval a aquellas personas que ostenten RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN por parte de la Fiscalía General de Nación, actuación dolosa para obtener un aval en forma fraudulenta en contra de los estatutos del partido-código de control ético Artículos 31 y 32, ya que el señor Juan Jacobo Manota Roa, en la actualidad se encuentra sub-judice, procesado en más de 5 procesos penales con llamamiento a juicio por delitos contra la administración pública por actos de corrupción, las resolución de acusación han sido incluso confirmadas por los fiscales delegados ante el Tribunal Superior de Barranquilla, como lo pruebo con copia del oficio remisorio del Fiscal 8 Delegado ante el Tribunal Superior y copia del oficio del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico donde se adelanta el juicio penal por actos de corrupción contra el estado colombiano

PRUEBA Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas los documentos que anexo a la presente denuncia y se decrete las siguientes para probar los hechos denunciados:

1. Fotocopia del Aval del Partido de la U de fecha 30 de Octubre de 2011, para el periodo 2012-2015.
2. Fotocopia del formulario de inscripción de la lista de candidato y constancia de aceptación de candidatos y constancia de aceptación de candidatos del Partido de la U, Formato E-G-AS.
3. Fotocopia de la lista definitiva de candidatos a la Asamblea Departamental del Partido de la U, Formato E-8-AS.
4. Fotocopia del resultado de Escrutinio de los Candidatos del Partido de la U, Formato E-26-AS
5. Fotocopia del oficio 804 de Octubre 1 de 2010, referencia 122608-4 expedido por la Fiscalía 60 donde resuelve confirmar la Resolución de Acusación de fecha Diciembre 11 de 2006, en contra de los procesados JUAN JACOBO MANOTAS ROA, por los delitos de Peculado por Apropriación – Falsedad Ideológica en Documento Público.
6. Fotocopia del oficio No. 0273 de marzo 30 de 2012, donde la Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atl.), donde manifiesta que en la actualidad solo se lleva con este despacho judicial al proceso penal – Ley 600 de 2000, Radicado bajo el No. 00062-2011, contra el actual Diputado del Departamento, el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROAS, por el delito de Peculado por Apropriación y Otro.
7. Fotocopia del auto del 3 de mayo de 2011, donde resolvió el cuaderno original del referido proceso.

X

183

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

8. Fotocopia de la aclaración de voto de la Dra. SUSANA OVIEDO VALENCIA de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 11 de mayo de 2013.
9. Fotocopia de la Perdida de Investidura como Concejal de Sabanalarga (Atl.), al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, en el Periodo 1992 – 1994
10. Fotocopia de la Resolución No. 37 expedida el día 8 de agosto de 2012, por el Partido de la "U", donde resuelve SUSPENDER la militancia partidista a los militantes JUAN LACOBRO MANOTAS ROA, por las razones expuestas en la parte motiva.
11. Fotocopia de las dos (2) ultimas audiencias públicas del 14 y 27 de agosto de 2013, realizadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atl, donde la Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga – Atl., Seccional de Delito contra la Administración Pública y la Eficaz, Recta Impartición de Justicia por Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad del delito continuado.
12. Fotocopia del informe entregado por la Jefe de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de los 65 procesos que cursan en contra del actual Diputado de la Asamblea Departamental (Atlco.) JUAN JACONO MANOTAS ROA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento Art. 23 de la Constitución nacional, en concordancia con el Art. 5 y s.s del C.C.A, demás normas concordantes.

ARTICULO 23 de la C.N., "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Con relación a lo anterior la CORTE CONSTITUCIONAL ha sido muy reiterativa en manifestar que el derecho de petición tiene su esencia y no es la respuesta sino en la solución que se le da a la cuestión planteada. Sentencia T-287, M.P.. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"El núcleo esencial del derecho de petición contempla no solo el derecho de presentar peticiones respetuosas, ya sea de interés general o particular, sino también el derecho a obtener respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término previsto en la ley".

4
184

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

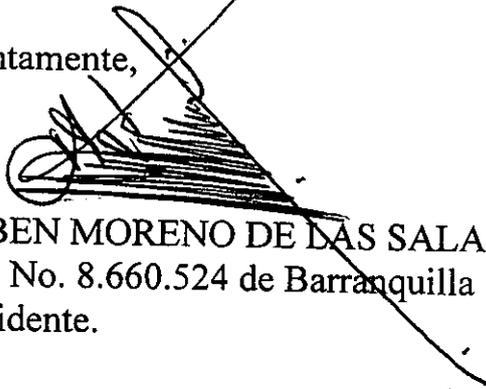
INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

DERECHO DE PETICIÓN – resolución oportuna, clara y precisa. *Las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan. En efecto, la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.*

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 58 No. 31 – 24 Cel: 301-6777212 de la ciudad de Soledad

Atentamente,



RUBEN MORENO DE LAS SALAS
C.C. No. 8.660.524 de Barranquilla
Presidente.

a

185

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

- fraudulentamente el aval, al proporcionar datos inexactos y presentar documentos ideológicos falsos y omitir información que tienen incidencia en su vinculación con el partido de la "U".
2. Es por ello que con fundamento en los estatutos, código de control ético, normas legales y constitucionales, es que le solicito se apliquen las sanciones a que se haga merecedor el diputado JUAN JACOBO MANOTAS, suspender los derechos y tramitar todo lo relacionado con su expulsión del partido,
 3. Que el actuar omisivo por parte del diputado JUAN JACOBO MANOTAS, vulneró las siguientes normas y estatutos del partido de la, siendo que se encontraba inhabilitado para ello:

LAS NORMAS VIOLADAS DE LOS ESTATUTOS.

Los Artículos 15, Literal J, 16 Literal l, 17 Literal d y f, 18, 19 que había sobre las prohibiciones e inhabilidades de sus miembros.

Artículo 15. Deberes. Los militantes del partido tendrán los siguientes deberes, Literal j, es deber de los candidatos del partido aportar toda la información requerida, por la Dirección Nacional, así como informar mediante Declaración Extrujuicio si tiene vinculo con Grupos al Margen de la Ley, si en su contra cursa proceso penal disciplinario y fiscal independientemente que existe pronunciamiento de autoridad competente debidamente ejecutoriada, o si se encuentra incurso en algún tipo de inhabilidad o incompatibilidad. **En el evento de omitir el presente deber el aval puede ser revocado, además de la expulsión del partido puede iniciarse proceso penal disciplinario o fiscal que se adelante en contra del candidato cuya decisión se encuentre o no ejecutoriada.**

PROHIBICIONES

Artículo 16, Literal l ningún miembro o militante del partido social de unidad nacional "U", podrá ocultar los antecedentes penales disciplinarios, fiscales o información que le afecte en sus aspiraciones de cualquier índole dentro del partido **o proporcionar datos inexactos, presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información** que tengan incidencia su vinculación con el partido, el otorgamiento del aval o para justificar cualquier aspiración relacionada con su militancia.

PERDIDA DEL DERECHO

Artículo 17. La condición de militantes del partido se extingue "Literal d, por la **pérdida de la Credencial como miembro de órganos de elección popular**, literal f, por las causales contenidas en el Código de Ética y Régimen Disciplinario.

10
186

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

REQUISITO PARA SER CANDIDATO

Artículo 18. Las personas que decidan postularse como candidatos por el partido social de unidad nacional "U" cargos de elección popular o a órganos de dirección o control del partido, debe suscribir una **declaración jurada en la cual manifieste no tener ninguna tipo de inhabilidad o impedimento moral, ético o jurídico. De la misma manera debe declarar sí se encuentra bajo algún tipo de investigación o proceso penal, disciplinario o fiscal, así como la existencia de antecedentes de esa naturaleza. En el evento en que la información consignada en la declaración juramentada no corresponde a la realidad el candidato, se le retirará el aval otorgado, será expulsado del partido y en su contra de iniciará proceso penal por el delito de abstención de documento publico falso. Para efectos de estos Estatutos se entiende por antecedentes todo proceso penal disciplinario o Fiscal que se adelanta en contra del candidato, cuya decisión se encuentre o no ejecutoriada.**

RÉGIMEN DE INHABILIDADES e INCOMPATIBILIDADES

Artículo 19: El régimen de inhabilidades e incompatibilidades estará contenido en el código de control ético y régimen disciplinario.

Normas Violadas del Código de Control de Ética y Régimen Disciplinario

PROHIBICIONES

Artículo 31, Literal I, ocultar los antecedentes penales disciplinarios y fiscales o información que le afecte en sus aspiraciones de cualquier índole dentro del partido o **proporcionar datos inexactos o presentar documentos ideológicamente falsos** u omitir información que tenga incidencia en su vinculación con el partido de la "U", el otorgamiento de aval o para justificar cualquier aspiración relacionada con su militancia.

INHABILIDADES

- El Artículo 32, numeral 1° dice que quien haya sido condenado o cuando el militante se encuentre vinculado a un proceso penal y **se hubiere proferido resolución de acusación en su contra, Ley 600 de 2000 "o resolución de acusación proferida por la Fiscalía"; Ley 906 de 2004, en el numeral 4°, quien no reúna los requisitos y calidades que se exijan para la aspiración, inscripción, elección o designación para un cargo, dignidad de representación del partido social de unidad nacional "partido de la U", Numeral 5°, quien se le haya decretado la pérdida de investidura como miembro de una corporación publica, usar indebidamente dineros públicos, Artículo 37, Literal b, Falta gravísima "literal e", perder la investidura como miembros de las Corporaciones Publica, por ser**

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE

"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

187,

destituidos de estas, Literal k, transgresión de las prohibiciones en los literales l.

FALTA GRAVISIMA

Artículo 37. Literal e. Son faltas gravísimas perder la investidura como miembros de las Corporaciones Publica, por ser destituidos de estas, Literal K, transgresión de las prohibiciones consagradas en los Literal L y e.

CLASE DE SANCIONES

Artículo 39, Numeral 10 "Cancelación de miembros militantes o expulsión del partido", solo procederá para la falta gravísima".

DEFINICIONES Y LIMITES DE LAS SANCIONES

Artículo 40. Literal d, la suspensión de la condición de miembros impedirá cualquier participación de las actividades del partido mientras permanezca vigente y el partido se abstendrá de avalar candidaturas del sancionado o cargo de elección popular y de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga, teniendo en cuenta la afiliación política. Literal e), la cancelación de la condición de miembro militante del partido solo proceder para faltas gravísimas.

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Artículo 42: La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier acto penal equivalente en contra de un militante miembro de una corporación publica dictada por autoridad judicial competente. Dara Lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la dirección nacional del partido, la suspensión perdura hasta tanto se produzca fallo definitiva por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario Competente.

PETICIÓN ESPECIAL

De la redacción de las normas constitucionales y legales anteriormente reseñada, se desprende que los actos de postulación para obtener el aval, no es una actuación discrecional sino reglada en la cual debe reunir un requisito obligatorio constitucional que es **ESTAR CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO**, requisito que estableció la reforma constitucional acto 01 de 2009, puesto que en el anterior régimen no se exigía requisito para la toma de decisión del otorgamiento del aval, solamente decía el acto 01 de 2003, que los partidos político otorgaran aval sin más requisito que el de su afiliación, en el ordenamiento vigente el aspirante a obtener aval, debe superar las exigencias de los requisitos de los estatutos y sus principios rectores en especial el de la MORALIDAD, principio señalado en el Inciso Tercero del Artículo 107 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 1º de la Ley 1475 de 2011.

12
188

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE
"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

De acuerdo a la Aclaración de Voto de la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA de la Sala de lo Contencioso Administrativo "Sección Quinta del Consejo de Estado".

Por esta razón, avalar a un aspirante contrariando lo estatutos del partido cuando estos prohíben otorgárselo a quienes se hayan investigado penalmente, si puede producir consecuencias en el campo del derecho, frente a una posible sanción a la que el partido hacia el futuro se haga acreedor en el evento en que se candidato que apoyó resultare condenado penalmente.

A mi juicio, dice la dice la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, *una situación que concierna a la obtención fraudulenta de un aval, engañando el partido u ocultando el incumplimiento de los requisitos que estatutariamente este exige para apoyar la inscripción de la candidatura de uno de sus militantes, constituye razón válida para que este organismo, garantizando el derecho de defensa al candidato, revoque la inscripción y si esto ocurriere (situación que no se presento en el subexamine), evidentemente ello daría al traste con la elección de obtener origen en una inscripción que fue revocada ante el retiro del aval por el partido, surgiendo a la vida jurídica sin soporte legal alguno-*

Con fundamento en los hechos faticos y de derechos expuesto en esta denuncia y las normas de los estatutos y del Código de Control Ético, solicito respetuosamente se aplique todo el rigor los estatutos del partido y se apliquen las sanciones inmediatas para que no se hagan más gravosa la situación del partido ante el Consejo Nacional Electoral, por el incumplimiento de sus propios estatutos, al avalar e inscribir a un candidato que violó los estatutos del partido, para ello , y por la gravedad de los hechos, se deben en forma inmediata, suspender los derechos del diputado electo JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ante la Asamblea del Departamento del Atlántico, hasta que se termine el proceso sancionatorio de expulsión del partido, conforme lo señala el Artículo 42 del Código de Control Ético, en consideración a que el diputado electo pesa sobre él una medida de aseguramiento de detención domiciliaria con resolución de acusación confirmada por la Fiscalía Delega ante el Tribunal Superior del Atlántico, providencias que anexo en fotocopia.

HECHOS

El diputado electo pesa sobre él una medida de detención domiciliaria, y una resolución de acusación confirmada por la fiscalía delegada ante el Tribunal Superior del Atlántico, por los delitos de Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público en la Modalidad de Delito Continuado, siendo víctima el Estado Colombiano, en la actualidad se adelanta el juicio en el juzgado primero promiscuo de Sabanalarga - Atlántico, bajo el radicado Numero 08-638-31-89-001-2011-00062, sumarias penales Radicado 122608

El señor Juan Jacobo Manota Roa, a sabiendas, de estas prohibiciones, solicito aval a esta organización política, y valiéndose de sus argucias y artimañas manifestó baja la gravedad del juramento en declaración juramentada ANTE NOTARIO y en el acta de compromiso del partido de la U, (Falsedad

13

189

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE

"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

ideológica en documento público) que él no se encontraba incurso en causales de inhabilidad de acuerdo a los estatutos del partido que prohíbe entregar aval a aquellas personas que ostenten RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN por parte de la Fiscalía General de Nación, actuación dolosa para obtener un aval en forma fraudulenta en contra de los estatutos del partido-código de control ético Artículos 31 y 32, ya que el señor Juan Jacobo Manota Roa, en la actualidad se encuentra sub-judice, procesado en más de 5 procesos penales con llamamiento a juicio por delitos contra la administración pública por actos de corrupción, las resolución de acusación han sido incluso confirmadas por los fiscales delegados ante el Tribunal Superior de Barranquilla, como lo pruebo con copia del oficio remisorio del Fiscal 8 Delegado ante el Tribunal Superior y copia del oficio del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico donde se adelanta el juicio penal por actos de corrupción contra el estado colombiano

PRUEBA Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas los documentos que anexo a la presente denuncia y se decrete las siguientes para probar los hechos denunciados:

1. Fotocopia del Aval del Partido de la U de fecha 30 de Octubre de 2011, para el periodo 2012-2015.
2. Fotocopia del formulario de inscripción de la lista de candidato y constancia de aceptación de candidatos y constancia de aceptación de candidatos del Partido de la U, Formato E-G-AS.
3. Fotocopia de la lista definitiva de candidatos a la Asamblea Departamental del Partido de la U , Formato E-8-AS.
4. Fotocopia del resultado de Escrutinio de los Candidatos del Partido de la U, Formato E-26-AS
5. Fotocopia del oficio 804 de Octubre 1 de 2010, referencia 122608-4 expedido por la Fiscalía 60 donde resuelve confirmar la Resolución de Acusación de fecha Diciembre 11 de 2006, en contra de los procesados JUAN JACOBO MANOTAS ROA, por los delitos de Peculado por Apropiación – Falsedad Ideológica en Documento Público.
6. Fotocopia del oficio No. 0273 de marzo 30 de 2012, donde la Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atl.), donde manifiesta que en la actualidad solo se lleva con este despacho judicial al proceso penal – Ley 600 de 2000, Radicado bajo el No. 00062-2011, contra el actual Diputado del Departamento, el señor JUAN JACOBO MANOTAS ROAS, por el delito de Peculado por Apropiación y Otro.
7. Fotocopia del auto del 3 de mayo de 2011, donde resolvió el cuaderno original del referido proceso.

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE

"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

190

8. Fotocopia de la aclaración de voto de la Dra. SUSANA OVIEDO VALENCIA de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 11 de mayo de 2013.
9. Fotocopia de la Perdida de Investidura como Concejal de Sabanalarga (Atl.), al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, en el Periodo 1992 – 1994
10. Fotocopia de la Resolución No. 37 expedida el día 8 de agosto de 2012, por el Partido de la "U", donde resuelve SUSPENDER la militancia partidista a los militantes JUAN LACOBRO MANOTAS ROA, por las razones expuestas en la parte motiva.
11. Fotocopia de las dos (2) ultimas audiencias públicas del 14 y 27 de agosto de 2013, realizadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atl, donde la Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga – Atl., Seccional de Delito contra la Administración Pública y la Eficaz, Recta Impartición de Justicia por Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad del delito continuado.
12. Fotocopia del informe entregado por la Jefe de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación de los 65 procesos que cursan en contra del actual Diputado de la Asamblea Departamental (Atlco.) JUAN JACONO MANOTAS ROA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento Art. 23 de la Constitución nacional, en concordancia con el Art. 5 y s.s del C.C.A, demás normas concordantes.

ARTICULO 23 de la C.N., "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Con relación a lo anterior la CORTE CONSTITUCIONAL ha sido muy reiterativa en manifestar que el derecho de petición tiene su esencia d no es la respuesta sino en la solución que se le de a la cuestión planteada. Sentencia T-287, M.P.. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"El núcleo esencial del derecho de petición contempla no solo el derecho de presentar peticiones respetuosas, ya sea de interés general o particular, sino también el derecho a obtener respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término previsto en la ley".

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE

"VEECIRECAR"

INSCRITO A LA RED VER, CONTRALORIA Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROGRAMA PRESIDENCIAL LUCHA ANTICORRUPCION
RESOLUCION No. 017 DE 2013. EXP. POR LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Email: veecirecar2384@hotmail.com
Tel. No.- 301-6777212

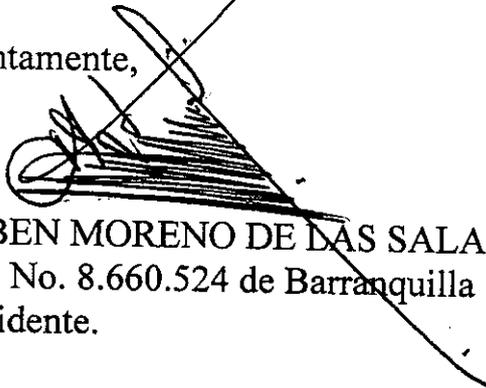
191

DERECHO DE PETICIÓN – resolución oportuna, clara y precisa. *Las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan. En efecto, la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.*

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 58 No. 31 – 24 Cel: 301-6777212 de la ciudad de Soledad

Atentamente,



RUBEN MORENO DE LAS SALAS
C.C. No. 8.660.524 de Barranquilla
Presidente.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
 SECRETARIA ADMINISTRATIVA
 CARRERA 54 No. 68-196 P. 11 EDIFICIO PRADO OFFICE CENTER
 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

Barranquilla, 1 de Octubre de 2010

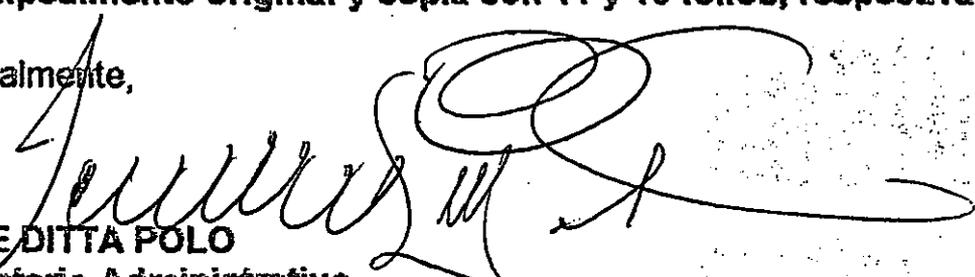
**OFICIO No. 804.-
 REFERENCIA No. 122.608 - 4**

Señores
**FISCALÍA 60 DELEGADA UNIDAD DELITOS CONTRA LA
 ADMINISTRACION PUBLICA
 BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Con el presente y de conformidad con lo ordenado, devuelvo a ese despacho, la **INVESTIGACION SUMARIA** de la referencia, informándole que la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**, de esta Segunda Instancia, mediante resolución de Septiembre 16 de 2010, resuelve **CONFIRMAR** la **RESOLUCION DE ACUSACION** de fecha Diciembre 11 de 2006, en contra de los procesados **JUAN JACOBO MANOTAS ROA** y **ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO**, entre otros, por la presunta comisión de los delitos de **PECULADO POR APROPIACION** y **FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Consta lo enviado de **Cinco (5)** cuadernos originales discriminados así: **No. 1** con 402 folios; **No. 2** con 441 folios; **No. 3** con 295 folios; **No. 4** con 320 folios y **No. 5** con 360 folios. **Ocho (8)** cuadernos de anexos, **No. 1** con 52 folios; **No. 2** con 102 folios; **No. 3** con 72 folios; **No. 4** con 103 folios; **No. 5** con 153 folios; **No. 6** con 19 folios; **No. 7** con 18 folios y **No. 8** con 237 folios. **Siete (7)** cuadernos de Segunda Instancia con 33, 7, 3, 13, 13, 68 y 59 folios respectivamente; y **Dos (2)** cuadernillos del impedimento original y copia con 11 y 10 folios, respectivamente.

Cordialmente,



JOSE DITTA POLO
 Secretario Administrativo



AVAL

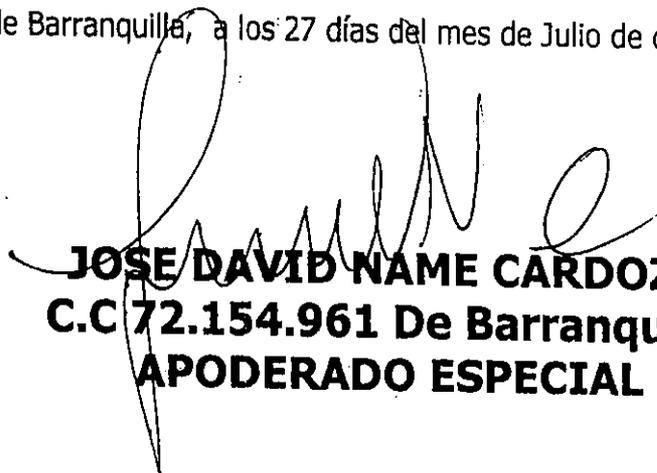
EL SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL/PARTIDO DE LA "U", POR CONDUCTO DE SU APODERADO ESPECIAL

En uso de las facultades legales y estatutarias, se concede el AVAL para la conformación de la lista UNICA de aspirantes a integrar la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL** del Departamento del Atlántico, con ocasión de los comicios del próximo 30 de octubre de 2011/ Período 2012-2015. La lista está integrada por los siguientes ciudadanos militantes de la colectividad:

CANDIDATOS PARA LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO				
No.	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA
1	LILIA	ESTHER	MANGA SIERRA	32.668.830 ✓
2	ALFONSO	GABRIEL	ECKARDT MARTINEZ APARICIO	7.434.994
3	ERNESTO	JESUS	CRISSIEN BARRAZA	72.170.171
4	EVERST	JUVENAL	BOTELLO RAMOS	8.754.754
5	RODOLFO	ANTONIO	LEAL SALCEDO	7.462.964
6	ANNS	KARINA	ROJAS BARRIOS	32.610.146
7	KELLYS	GABRIELA	MIRANDA RESTREPO	55.226.905
8	QUIMBERLI	ANDREA	AGUILAR OSPINA	32.775.536
9	NIDIA	SARA	DONADO RUEDA	33.282.937
10	JUAN	JACOBO	MANOTAS ROA	8.630.373
11	VILMA	ESTHER	BARROS RAMOS	57.431.581
12	LUZ	MARY	SAUMETH CAMARGO	1.129.580.153
13	CECILIA	BEATRIZ	ESCORCIA ESCORCIA	32.716.787
14	YESSID	ENRIQUE	PULGAR DAZA	8.761.461

El Partido ha decidido OPTAR por inscribir la lista con **VOTO PREFERENTE**.

Dado, en la ciudad de Barranquilla, a los 27 días del mes de Julio de dos mil once (2011)



JOSE DAVID NAME CARDOZO
C.C 72.154.961 De Barranquilla
APODERADO ESPECIAL

**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLITICOS CON PERSONERIA JURIDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCION DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACION DE CANDIDATURA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ELECCIONES 30 DE OCTUBRE 2011 PERIODO 2012 - 2015

194

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



E6AS030000000000

E-6 AS

ENCABEZADO

Departamento: **ATLANTICO** Código: **03**

Partido o Movimiento Político: **Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U"**

Dirección del Partido o Movimiento Político: **Cra 57 # 68-60** Teléfono:

Ciudad o Municipio: **Barranquilla** Departamento: **Atlántico** Correo Electrónico: **jname@josename.com**

Nombre del Representante Legal o de su Delegado: **José David Name Cardozo** Firma del Representante Legal o de su Delegado: *[Signature]*

OPCION DE VOTO

PREFERENTE

NO PREFERENTE

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otros partidos, se reúnen las calidades y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo tanto aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto NO preferente se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de ésta en orden consecutivo.

RELACION DE CANDIDATOS

RENGLON	NOMBRES	APELLIDOS	GENERO	C.C. No.	FIRMA DE ACEPTACION
51	Lilia Esther	Manga Sierra	F X	32.668.830	<i>[Signature]</i>
52	Alfonso Gabriel	Eckardt Martinez Aparicio	M X	7.434.994	<i>[Signature]</i>
53	Ernesto Jesus	Crisien Barrata	M X	72.170.171	<i>[Signature]</i>
54	Everst Juvenal	Botello Ramos	M X	8.754.754	<i>[Signature]</i>
55	Rodolfo Antonio	leal Sakedo	M X	7.462.964	<i>[Signature]</i>
56	Anns Karina	Rayo Barrios	F X	32.610.146	<i>[Signature]</i>
57	Kellys Gabriela	Miranda Restrepo	F X	55.226.905	<i>[Signature]</i>
58	Quimberly Andrea	Aguilar Ospina	F X	32.775.536	<i>[Signature]</i>
59	Nidia Sara	Donado Rueda	F X	33.282.937	<i>[Signature]</i>
60	Juan Jacobo	Manotas Poca	M X	8.630.373	<i>[Signature]</i>
61	Vilma Esther	Barros Ramos	F X	57.431.58	<i>[Signature]</i>
62	Luz Mary	Saumeth Camargo	F X	1129580.153	<i>[Signature]</i>
63	Cielo Beatriz	Escorcia Escorcia	F X	32.716.787	<i>[Signature]</i>
64	Yessid Enrique	Pulgar Daza	M X	8.761.461	<i>[Signature]</i>

Favor anexar al formulario la lista que contenga teléfonos, dirección y cuenta de correo electrónico de cada uno de los candidatos

DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL

Este presente documento es fiel copia

El cual reposa en nuestros archivos, y se

los

NOV 10 2011

19
C

**PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLITICOS CON PERSONERIA JURIDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCION DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACION DE CANDIDATURA



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ELECCIONES 30 DE OCTUBRE 2011 PERIODO 2012 - 2015

195

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



E6AS030000000000

E-6 AS

ENCABEZADO

Departamento: **ATLANTICO** Código: **03**

Partido o Movimiento Politico:

DOCUMENTOS PRESENTADOS

DOCUMENTOS PRESENTADOS	No. FOLIOS
AVAL	001
DELEGACION PARA EXPEDICION DE AVALES Y/O INSCRIPCION DE LISTAS	002
CARTA DE ACEPTACION FUERA DEL E - 6	-
FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA	014
OTROS DOCUMENTOS	-
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	017
CANTIDAD DE LIBROS DE CUENTAS	
POSICION EN LA TARJETA ELECTORAL	6

CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

FECHA Y HORA: 29 07 2011 08 30
DIA MES AÑO HORA MINUTOS

RADICADO No. 003

Firma: *[Signature]*
 NOMBRE Y FIRMA DE REGISTRADOR(ES)
 Nombre: **CAMILA ANTONIO SANTALUZ TOMES**
 Firma:
 Nombre:



DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL

El presente documento es fiel copia
 de original
 que reposa en nuestros archivos, y
 LOS **NOV. 18 - 2011**
[Signature]

LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS A ASAMBLEA

196

DEPARTAMENTO

ATLANTICO

CODIGO

03

OPCION DE VOTO:

PREFERENTE

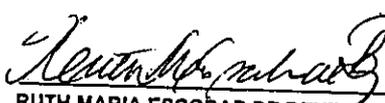
FECHA ELECCION

2011-10-30

PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO CON PERSONERIA JURIDICA

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U"

No.	Cod.	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	GENERO	
1	51	LILIA ESTHER	MANGA SIERRA			
2	52	ALFONSO GABRIEL	ECKARDT MARTINEZ APARICIO	32,668,830		F
3	53	ERNESTO JESUS	CRISSIEN BARRAZA	7,434,994	M	
4	54	EVERST JUVENAL	BOTELLO RAMOS	72,170,171	M	
5	55	RODOLFO ANTONIO	LEAL SALCEDO	8,754,754	M	
6	56	ANNS KARINA	ROJAS BARRIOS	7,462,964	M	
7	57	KELLYS GABRIELA	MIRANDA RESTREPO	32,610,146		F
8	58	QUIMBERLI ANDREA	AGUILAR OSPINA	55,226,905		F
9	59	NIDIA SARA	DONADO RUEDA	32,775,536		F
10	60	JUAN JACOBO	MANOTAS ROA	33,282,937		F
11	61	VILMA ESTHER	BARROS RAMOS	8,630,373	M	
12	63	CIELO BEATRIZ	ESCORCIA ESCORCIA	57,431,581		F
13	64	YESSID ENRIQUE	PULGAR DAZA	32,716,787		F
				8,761,461	M	


 RUTH MARIA ESCOBAR DE REYES HECTOR PABLO RAMIREZ SANDOVAL
 DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL


 DELEGACION DEPARTAMENTAL DE

presente documento es fiel c.

Original

el cual reposa en nuestros archivos.

o los *NOV-18-2011*

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCION DE ASAMBLEA
ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 AS
Hoja No.1 de 2

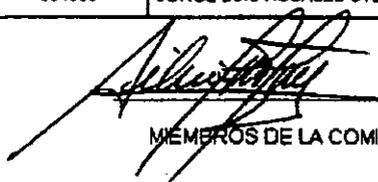
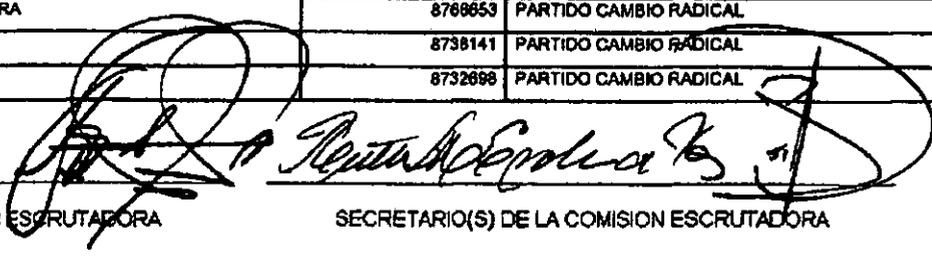
ESCRUTINIO		
ZONAL	MUNICIPAL / DISTRITAL	GENERAL

DEPARTAMENTO
ATLANTICO

DECLARATORIA DE ELECCION

Teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para dirimir los empates se declaran electos como DIPUTADOS para el departamento de ATLANTICO por el periodo de 2012-2015 a los siguientes candidatos

CODIGO DE LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO
001051	LOURDES DEL ROSARIO LOPEZ FLOREZ	34977620	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
001052	DAVID RAMON ASHTON CABRERA	72245750	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
001053	SOCRATES DE JESUS CARTAGENA LLANO	8713512	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
002051	JOSE MANUEL DANIES PANA	7437189	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
002052	AIDA MERLANO REBOLLEDO	22523484	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
002053	FEDERICO ANTONIO UCROS FERNANDEZ	72150314	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
002057	MERLY DEL SOCORRO MIRANDA BENAVIDES	32798348	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
002064	MARGARITA MARIA BALEN MENDEZ	42889022	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
004051	SERGIO ENRIQUE BARRAZA MORA	8788653	PARTIDO CAMBIO RADICAL
004052	ADALBERTO LLINAS DELGADO	8738141	PARTIDO CAMBIO RADICAL
004053	JORGE LUIS ROSALES STEEL	8732898	PARTIDO CAMBIO RADICAL

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

Fecha de Impresión: Lunes 14 noviembre 10:07 AM

Organización Electoral



RESULTADO DEL ESCRUTINIO

ELECCION DE ASAMBLEA

ELECCIONES 30 de Octubre de 2011

E-26 AS
Hoja No.2 de 2

ESCRUTINIO		
ZONAL <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL / DISTRITAL <input type="checkbox"/>	GENERAL <input checked="" type="checkbox"/>

DEPARTAMENTO
ATLANTICO

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

Teniendo en cuenta los resultados y una vez realizados los respectivos sorteos para dirimir los empates se declaran electos como DIPUTADOS para el departamento de ATLANTICO por el periodo de 2012-2015 a los siguientes candidatos

CODIGO DE LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	POR EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO
009051	LILIA ESTHER MANGA SIERRA	32668830	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
009060	JUAN JACOBO MANOTAS ROA	8830373	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
009064	YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA	8761461	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL




MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

Fecha de Impresión: lunes 14 noviembre 10.07 AM

CONSEJO DE ESTADO**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN QUINTA****Consejero Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO***Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil trece (2013)****Radicación: 08001-23-31-000-2011-01483-01******Actor: Jaime Rafael Rondón Barrios******Demandado: Juan Jacobo Manotas Roa – Diputado Atlántico******Acción electoral*****ACLARACIÓN DE VOTO DRA.****SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

A continuación explico las razones por las cuales considero necesario aclarar mi voto respecto de algunos puntos que sustentan el fallo.

En apoyo esencial de la motivación, la sentencia señala que las normas invocadas como transgredidas: artículo 107

constitucional y artículo 1° de la Ley 1475 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", relativos a los principios de transparencia, objetividad, moralidad y la equidad de género que deben regir a los partidos y movimientos políticos, "simplemente enuncian los principios para la organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, sin que esté prevista sanción por su incumplimiento" y que "las normas dictadas por las propias organizaciones políticas no son vinculantes de manera general a todos los ciudadanos".

Considero que el tema central de debate que la demanda contiene, concerniente a si el otorgamiento del aval a un aspirante a cargo de elección popular que ocultó al partido su situación legal, contrariando así los estatutos de la agrupación política que son "ley" para sus afiliados, representa o no incidencia frente a la validez de la inscripción cuando el partido decide retirarle el apoyo o dejar sin efecto el aval, ameritaba, por su trascendencia, ser abordado de manera más profunda, y no limitarlo a las expresiones antes transcritas.

En el sistema electoral colombiano es condición sine-qua-non para participar en el ejercicio del poder político que de como resultado ser elegido a un cargo de elección popular, que la candidatura sea avalada por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, pues solo con este "apoyo"

puede iniciarse el proceso que comienza con la inscripción del aspirante. El artículo 107 de la Constitución Política impone a los Partidos y Movimientos Políticos tener como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad y la equidad de género, parámetros que deben informar sus estatutos.

La misma norma superior señala que estas agrupaciones responden por avalar candidatos que hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo para el cual se avaló, responsabilidad que se extiende también respecto de los que no resulten elegidos.

Por esta razón, avalar a un aspirante contrariando los Estatutos del Partido cuando éstos prohíben otorgárselo a quienes se hallen investigados penalmente, sí puede producir consecuencias en el campo del derecho, frente a una posible sanción a la que el partido hacia el futuro se haga acreedor, en el evento de que ese candidato que apoyó, resultare condenado penalmente.

El inciso séptimo del citado artículo 107 de la Constitución señala:

“Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o

financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, **quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad**".

En el inciso octavo la norma establece, como ya se dijo, que esas organizaciones políticas pueden ser sancionadas si avalan candidatos que resulten incursos en las situaciones antes descritas, aunque no hayan sido elegidos.

En este orden de ideas, la reglamentación interna que un partido establezca como regla para avalar la candidatura de uno de sus militantes sí puede llegar a trascender en la ilegitimidad de la elección, puesto que el retiro del aval deja sin piso la inscripción, lo que se traslada al acto de elección que habría surgido de un origen viciado.

En el sub examine estas consideraciones no merecieron análisis.

No obstante estas precisiones, mi aquiescencia con el sentido del fallo, denegatorio de las súplicas de la demanda, obedeció a que en este caso no existe prueba de que el partido político (que dicho sea de paso, debió ser vinculado al proceso como interesado en

las resultas), que le otorgó el aval al demandado, hubiera presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el retiro de su apoyo al mismo y que con fundamento en ello hubiera tramitado ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de su inscripción. A mi juicio una situación que concierna a la obtención fraudulenta de un aval, engañando al partido u ocultando el incumplimiento de los requisitos que estatutariamente éste exige para apoyar la inscripción de la candidatura de uno de sus militantes, constituye razón válida para que este organismo, garantizado el derecho de defensa del candidato, revoque la inscripción, y si esto ocurriere (situación que no se presentó en el sub examine), evidentemente ello daría al traste con la elección por tener origen en una inscripción que fue revocada ante el retiro del aval por el partido, surgido a la vida jurídica sin soporte legal alguno.

Atentamente,

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Consejera de Estado

789

204 77

-.REPUBLICA DE COLOMBIA.-
-.RAMA JUDICIAL.-
-.JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO.-
-.SABANALARGA ATLÁNTICO.-



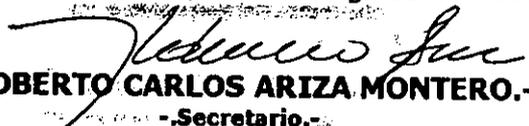
Sabanalarga, Mayo 04 de 2011.-
Rad: 08-638-31-89-001-2011-00062.- Causa Penal Ley 600.-
Sumaria: 122.608.-

Señor.-
Fiscal 60 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.-
Unidad De Delitos contra la Administración Pública y de Justicia.-
Barranquilla, Atlántico.-
E.- S.- M.-

Por medio del presente, me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 03 de Mayo de 2011, resolvió que el cuaderno original del referido proceso permanezca en secretaría a disposición de los sujetos procesales por el término común de Quince (15) días a fin de llevar a cabo Audiencia, solicitar las nulidades que se hayan originado en la etapa de la investigación, las que se hayan resuelto y las pruebas que sean procedentes.-

Lo anterior dentro del proceso penal seguido contra los señores **JUAN Y JACOBO MANOTAS ROA, ROBERTO CERVANTES BARRAZA, ALFREDO GARCIA MERCADO, LIBARDO AHUMADA MUÑOZ Y OTROS**, por el delito de **PREVARICARO Y PECULADO CARNAL ABUSIVO**, donde funge como víctima **EL ESTADO.-**

Atentamente,


-.ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.-
-Secretario.-

-.REPUBLICA DE COLOMBIA.-
-.RAMA JUDICIAL.-



-.JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-
-.SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
-.Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-.Palacio de Justicia piso 2º.-
-.Tel-Fax: 8780.578.-

Oficio No. 0273.-
Sabanalarga, 30 de Marzo de 2012.-
ACCIÓN: ELECTORAL.-
ACCIONANTE: JAIME RAFAEL RONDON ROA.-
ACCIONADO: JUAN JACOBO MANOTAS ROA.-
Ref Exp: 08001-23-31-001-2011-01483-00-C.-
M.P: CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO.

Asunto: Contestación a su Oficio N°. 9360-GR.- de Febrero 28 de 2012.-

Señores.-
Tribunal Administrativo del Atlántico.-
Dr. GIOVANNI RADA HERRERA.-
Secretario General.-
Barranquilla, Atlántico.-
E.- S.- D.-

MUSEO DE LA CIUDAD DEL ATLANTICO
BARRANQUILLA 12-04-2012
[Firma]

Cordial saludo,

Por medio del presente, y de conformidad a lo solicitado en su oficio de la referencia, me permito informarles que en la actualidad solo se lleva en este despacho judicial, el proceso Penal Ley 600, radicado bajo el numero 00062-2011, contra el señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA Y OTROS**, por el delito de **PECULADO POR APROPIACION Y OTRO**, que el estado actual del mismo, es la etapa de audiencia preparatoria.- Asimismo, les informo que en los demás procesos que se llevaron en este despacho judicial, no existen sentencias condenatorias en su contra.-

Con respecto a las fotocopias solicitadas, este despacho no cuenta con medio de fotocopiado para la reproducción de las mismas, sin embargo fueron enviadas al Centro de Fotocopiado de la Dirección Seccional de Barranquilla, a efectos de que se saquen las fotocopias, que una vez se alleguen a este despacho, se las estaremos remitiendo.-

Estamos prestos a cualquier otro requerimiento necesario, en aras de poder colaborarles de la mejor forma.-

Lo anterior, para lo de su competencia y fines pertinentes.-

Cordialmente,

[Firma]
-.ARLEDO ARIEL RUIZ PARRA.-
-.Secretario del Juzgado Primero.-
-.Promiscuo del Circuito Sabanalarga.-

206 X

~~317~~

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
FISCALIA OCTAVA DELEGADA

Referencia	: 122608.-
Sindicados	: JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO
Delito	: Peculado por apropiación y Falsedad ideológica en Documento Público
Víctima	: El Estado-
Origen	: Fiscalía 60 delegada Ante Jueces Penales del Circuito. Unidad Administración Pública.
Decisión	: Confirma Acusación

Barranquilla, Septiembre 16 del año dos mil diez
(2010).-

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Delegada resolver el recurso de apelación
interpuesto por el doctor RAMON F. MORALES
VAZQUEZ, en su calidad de defensor del sindicato JUAN
JACOBO MANOTAS ROA y el presentado por el Dr.
ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su condición

207

5-30
318

de defensor del procesado ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, contra la resolución calendada, diciembre 11 de 2006, por medio de la cual se profirió Resolución de Acusación en contra de los procesados en mención por los delitos de Peculado por apropiación y Falsedad Ideológica en documento público.

HECHOS

Fueron indicados por el A-quo de la siguiente manera:

"...están contenidos en el escrito signado por el señor Oscar Mendoza Pérez y se circunscriben al hecho de que el Consejo Municipal de Sabanalarga Atlántico", expidió el Acuerdo #27 de agosto 25 de 1.998, por medio del cual se facultó al Alcalde de esa municipalidad para suscribir convenios inter-administrativos con las distintas Universidades de la región, a fin de sufragar el valor de las matrículas de los mejores treinta (30) bachilleres egresados de los colegios del referido municipio, acuerdo que al ser demandado en su legalidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico por parte del gobernador del Departamento, fue invalidado mediante decisión de fecha Enero 31 de 2001, por contrariar el artículo 355 de la Carta Constitucional.-

Que, ha dicho acuerdo se le dio cumplimiento por parte del ejecutivo mencionado quien, a través de la Secretaría de hacienda, expidió los actos administrativos de rigor en los cuales reconoció y ordenó pagar algunas sumas de dinero a varios Centros de Educación Superior de la región, dineros que algunos beneficiarios aseguran no haber recibido jamás y haberse costeados sus estudios con otros recursos y que algunos Centros de Educación Superior, certifican no haber recibido".

208
319
6
31

SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Resumiendo lo manifestado por el recurrente, Dr. RAMÓN F. MORALES VASQUEZ, defensor del procesado, MANOTAS ROA en su memorial, que corre a folios 293-299, del cuaderno original número cinco, se tiene lo siguiente:

Solicita a esta instancia que, se profiera la revocatoria de "dicha resolución, y en su lugar se profiera resolución de preclusión de la investigación en razón a que los hechos imputados" a su defendido no han existido.

Que, no existe prueba que demuestre lo que de Manotas Roa se predica, reiterando que "no existe prueba, ni siquiera indiciaria", que determine que el procesado JUAN JACOBO MANOTAS ROA incidió desfavorablemente con su comportamiento en querer defraudar el presupuesto Municipal; que "antes por el contrario lo que la prueba demuestra y así está evidenciado es que el propósito de este fue ejecutar en su totalidad su programa de gobierno con el objetivo de crear ante sus conciudadanos y electores la certeza de que el compromiso adquirido por él se debía realizar".-

Considera que, vincular a JUAN JACOBO MANOTAS ROA como probable determinador de los referidos comportamientos de peculado y falsedad, demuestra frente a la realidad procesal que no existe de manera directa una incriminación contra él, y que se recurre a este elemento amplificador del tipo (determinador) como última "ratio" para políticamente vincularlo al proceso, los demás solo son peones de brega, pues a la postre el jaque mate político debe darse a JUAN JACOBO MANOTAS ROA".

320

Seguidamente, cuestiona la decisión impugnada, aduciendo la falta de argumentos con que al final el Fiscal Instructor termina resolviendo la responsabilidad de su defendido en la calificación de acusación, aduciendo que se limita a "fusilar", las páginas 14 y 15 de la resolución mediante la cual resolvió situación jurídica en agosto 8 de 2006 y de que no sabe, si fue por falta de tiempo para hacer un serio análisis en su calificación, o por el contrario, por no tener mayores argumentos para refutar todo lo que por la defensa se ha planteado posterior a dicha fecha.

Con relación a la condición de determinador atribuida por parte del señor Fiscal, considera que, parte de una tremenda confusión, repetida a lo largo de todo el instructivo, pues inferir que JUAN MANOTAS ROA por su condición de Alcalde tenía un interés en que su programa de gobierno se cumpliera a cabalidad, so pena de que sus adversarios políticos intentasen a través de la voluntad popular una revocatoria de mandato, y por ello es dable concluir que no escapó a su condición, para determinar en sus subalternos - Secretario de Gobierno y Tesorero- en la expedición y pago de esas resoluciones que a la postre resultaron inverídicas en su contenido.

Que, tal razonamiento resulta patético pues inferir responsabilidad penal a partir de la mera actividad funcional, y del interés que todo funcionario público por naturaleza imprime en sus obras de gobierno resulta en una clara responsabilidad objetiva, sería tanto, como hacer determinador de peculado al presidente de la República por que un funcionario se apropia de unos dineros de una obra que el presidente prometió realizar en su campaña política y en la cual tenía interés públicamente reconocido, y así sucesivamente lo cual sería un despropósito.

333
8
321

Que, bajo esta orientación, calificada de perplejidad por el actor en mención, no dejó claro el señor Fiscal, a qué fue que determinó en esencia MANOTAS ROA, a sus subalternos, si fue por una parte el reconocimiento de dichas becas en las que tenía interés político como lo tuvo el Consejo al aprobar el acuerdo, o que bien estos reconocimientos y pago resultaron inverídicos, por que una cosa es que promueva la realización de un plan de gobierno que estaba dirigido al otorgamiento de becas como premio a la calidad educativa, y otra cosa distinta es que esté probado que ordenó, que orientó a que estas becas fueran medio para lograr actos ilícitos tendientes a aprovecharse el patrimonio público.

Que, no se puede compartir la tesis de responsabilidad objetiva planteada por el señor Fiscal de imputar la calidad de determinador a su defendido, basado solo en el interés en que su programa de gobierno se cumpliera a cabalidad como él lo señala y que por ese solo hecho determinara al otorgamiento de dichas becas, pues si otorgar becas no es delito, mal podría tenerse como determinador punible a quien tienen interés que se le otorguen.

Que, a contrario de lo anterior, si lo que se imputa a JUAN MANOTAS ROA, es haber orientado su interés a que dichas becas tuvieran un destino distinto a sus legítimos beneficiarios, la prueba de ello debe aparecer en la realidad procesal para ser valorada, lo cual en este caso no ocurre y menciona acto seguido, lo que enseña la doctrina y la Jurisprudencia con relación al determinador, pero no realiza cita de la misma ni transcripción al respecto.

Es así, que sigue sosteniendo que, en contra de su defendido no existe prueba alguna que evidencie

30
322

además de su mera investidura funcional y representación frente a sus subalternos, que creó, situaciones que desde el punto de vista Psicológicos de coacción insuperable, fuerza, error invencible, instigándolos de tal modo que dirigieran su conducta a la perversión delictiva de pecular contra el patrimonio de Municipio.

Que, la prueba de ello, no puede ser los testimonios de MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESE, por el sólo hecho de sostener que JUAN MAONTAS ROA, le dijo a su madre que la enviara para darle uno de esos auxilios, pues con ello JUAN MANOTAS ROA no estaba si no demostrando su interés en ayudar a sus copartidarios; anotando que este testimonio en ninguna parte dice que JUAN MANOTAS ROA se haya quedado con el auxilio o que este le haya planteado algún tipo de triquiñuela para hacerla aparecer como beneficiaria, simple y llanamente afirma que a pesar que la autorización que este dio, ella nunca recibió este auxilio de lo que no se puede inferir por si solo que ello se debió a alguna maniobra determinada por JUAN MANOTAS ROA.

Considera que, tampoco puede ser prueba de la condición de determinador, la declaración entre otras, del señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, quien "refiere que el señor ALCALDE JUNA MANOTAS ROA lo llamó a su casa para hacerle entrega del cheque de su hija Tatiana girado a nombre de la Universidad el cual le entregó en su casa, lo cual no demuestra otra cosa que el interés que el señor JUAN MANOTAS ROA tenía en cumplirle con esos auxilios a sus electores, nótese que el cheque efectivamente a decir que el declarante le fue entregado y entonces, nos preguntamos, y es que el hecho que un funcionario gestione de manera personal la entrega

de un cheque a un beneficiario constituye delito, sin más análisis".

Que, en conclusión, no existe ninguna prueba que demuestre que JUAN MANOTAS ROA determinó en sus funcionarios el ánimo de delinquir usando como medio los auxilios o becas prometidas.

Que, no se puede ampliar la autoría en el sentido jurídico y preciso de la palabra a través de la determinación en el mero sentido material objetivo por el solo hecho de la jerarquía funcional o del interés institucional del gobernante.

Que, así como en lo subjetivo para hablar de determinador deben darse y tenerse probado los extremos que le deben ser propio a dicha condición como son una comunidad de ánimo entre determinador y autor material y la realización objetiva de la conducta en proporción a la inducción recibida lo cual en este caso no se da, no vemos como ya dije en donde radica la prueba de JUAN MANOTAS ROA participó de tales extremos, pues la coacción, el consejo y cualquier otro modo inductivo no puede valorarse por la sola condición de superioridad sino que debe valorarse dentro de un concepto de la situación concreta.

Cuestiona también el memorialista recurrente, defensor del procesado MANOTAS ROA, la figura del delito continuado, "que abusando de un terreno que no le corresponde como es el de mayor o menor grado de punibilidad el señor fiscal quiere imputar a MANOTAS ROA.

Que, se remite al alegato precalificadorio, "expresamos lo que a juicio de la Corte en su Sentencia de junio 25 de 2002, Radicado 17089, Magistrado Ponente

EDGAR LOMBANA TRUJILLO y en la Sentencia de junio 29 de 2005, proceso 19093, M.P. ALVARO ÓRLANDO PEREZ PINZON, ha dejado dicho la corte sobre el delito continuado y básicamente ha dicho dos cosas:

Primero: Que, el delito continuado fue concebido sobre la figura jurídica autónoma independiente y que no forma parte del concurso de delito.

Segundo: Que, el delito continuado no aparecía en el Código de 1980 y que por tanto al calificar o juzgar hechos punibles bajo el amparo de esta normativa, es imperativo por ultractividad dejar de aplicar dicha figura en virtud del principio de retroactividad de la ley, ya que dicha figura, es decir el delito continuado solo aparece a partir del Código Penal del 2000.

Que, no obstante la claridad del planteamiento esbozado por la defensa con relación a este tópico, el señor Fiscal en su resolución de acusación continua confundiendo el delito continuado con el concurso homogéneo y sucesivo de hechos punibles, e imprimiéndoles los aspectos de punibilidad correspondientes al concurso desconociendo lo que la jurisprudencia claramente ha dejado establecido:

Que, es por ello que solicita al señor Fiscal a-quem un estudio serio y a fondo sobre este punto, como está seguro que así lo hará.

Finalmente dice que, por todas estas consideraciones, reitera su inconformidad con la providencia impugnada con el ánimo de que dichos recursos sean resueltos de manera favorable en razón de los claros argumentos aquí expresados y la carencia de pruebas que sustentan la imputación hecha a su defendido.

214

32

12

3/25

El procesado, JUAN MANOTAS ROA, igualmente, de manera directa presentó un memorial, en el que cuestiona la imputación del delito continuado en la decisión acusatoria proferida en su contra y cita o transcribe una aparte de una jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De la misma manera, muestra su inconformidad con la calificación de determinador de los hechos punibles que se le imputan, realizando sus consideraciones sobre el acervo probatorio y de los indicios que señala en los puntos 1,2,3,4,5, 6 y 7 de su escrito que corre a folios 330 a 332, del cuaderno original No.5 los cuales desarrolla y sustenta a lo largo de este memorial, concluyendo lo siguiente.

"No ahondo en el desarrollo en los subsidios cancelados y no cancelados a cuyos beneficiarios porque no está probado materialmente el delito de peculado por apropiación, ya que el Señor Fiscal a pesar de las pruebas documentales aportadas en el proceso y suscritas estas por funcionarios municipales actuales, no las ha tenido en cuenta por lo tanto debe tener presente el señor Fiscal, que los beneficiarios que manifestaron en su declaración de no haber recibido dichos subsidios no está demostrado en dicho expediente, que hayan sido cobrados por terceras personas, pues bien ahora lo contrario es decir los beneficiarios que manifestaron haber recibido los subsidios, estos tampoco tienen la credibilidad del Fiscal, entonces quién cobró estos subsidios, sólo esto está en la imaginación del Fiscal, ¿DONDE ESTA EL PECULADO?"

-SINTESIS DE LO SUSTENTADO POR EL Dr. ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA.

13
326

En memorial, que corre a folios 300-329, el profesional del derecho, defensor del procesado ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, realiza inicialmente un recuento de los hechos y los antecedentes procesales en que fue vinculado a la investigación su poderdante, en virtud de las funciones realizadas como Tesorero del Municipio de Sabanalarga, durante el período comprendido entre junio 3 de 1999, hasta el 30 de enero del 2000, según certificación anexa al proceso -folios 8 y 9 del cuaderno No.1.-

En el tercer hecho, expone que, el Fiscal Instructor a través de auto de fecha 8 de agosto de 2006, resolvió la situación jurídica de los sindicatos, decretando medida de aseguramiento de detención preventiva, sustituyéndola por detención domiciliaria. Medida que fue revocada por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga al resolver control de legalidad interpuesto por los defensores de los sindicatos.

En la sustentación del recurso, precisa que, el A-quo, en el "auto de fecha 29 de septiembre de 2006, resuelve las solicitudes de revocatoria de medida de aseguramiento incoadas por los defensores del (sic) sindicatos cobijados con detención domiciliaria (revocada en virtud de un control de legalidad), los cuales aportamos pruebas documentales que demuestran que los títulos valores indicados en la experticia contable No. 1477 del 24 de febrero de 2006, se giraron con todos los soportes legales y que no guardan relación con los hechos investigados en este proceso, como lo explicaré y demostraré más adelante en este escrito".

"En esta providencia (29 de septiembre de 2006) el Fiscal Sesenta, establece en su página 22, la cuantía

de las resoluciones que se pudieron haber expedido en el lapso en que mi defendido laboró como tesorero municipal de Sabanalargá, comprendido entre el día 3 de junio de 1999 al 30 de enero de 2000, variándose la forma como determinó la cuantía del presunto peculado, debido a que en los autos de fecha 8 de agosto de 2006 (el cual resuelve la situación jurídica a los sindicatos) y en el auto de fecha 11 de septiembre de 2006-folios 178 a 184 del cuaderno No.3, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2006- determinó la cuantía del presunto peculado endilgado a mi defendido en **\$38.919.863.**, valor que resultó de la suma de los cheques girados en su calidad de tesorero en la época que fungió como tal, los cuales se encuentran indicados en la experticia contable No.1477 (folios No.200 y 201, del cuaderno No.1), y en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006 (página 22), estableció el A quo la cuantía del presunto peculado fundamentándose en el valor de las resoluciones, en el que estipula

" cuantificaremos el valor de las resoluciones que se pudieron haber expedido en el lapso comprendido entre el día 3 de junio de 1999 al 30 de enero de 2000", pero no asevera que las mencionadas resoluciones fueron canceladas por mi defendido, ya que una cosa muy distinta es que se haya expedido en el período en que laboró como tesorero de Sabanalarga y otra totalmente diferente que hayan sido canceladas y apropiadas por mi poderdante".

Que, realiza este análisis de la forma como determinó el Fiscal la cuantía del peculado endilgado a su mandante, debido a que, según la forma establecida para determinar la cuantía del presunto peculado en

la experticia No. 1477, no existe ningún peculado cometido por su defendido, ya que todos los cheques que se le imputaron haber girado en esa prueba pericial está demostrado que no guardan relación con la investigación y que fueron recibidos por los beneficiarios, razón por la cual fueron depurados en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006.-

Que, así mismo, el A-quo, en la resolución de acusación en su página 23, al resolver los alegatos incoados por él, establece:

" al saberse que a su apadrinado le son imputables trece casos concretos acorde con el cuadro explicativo No. 7 de la citada resolución que totalizan la suma de once millones ochocientos ochenta y nueve mil setecientos diez pesos (\$ 11.889.710.) .-

Que, de esta apreciación realizada por el señor Fiscal, se colige que, los hechos que le imputaba a su defendido en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006, desaparecieron, ya que afirma que solamente se le están imputando trece casos concretos de las resoluciones, situación que es contradictoria cuando en uno de los apartes de la resolución de acusación alega el Fiscal se tengan en cuenta todas las apreciaciones realizadas en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006.

Seguidamente, recaba lo dicho con relación a que todos los pagos que se le imputaron a su defendido según la experticia contable 1477 y en su indagatoria, se encuentran demostrado probatoriamente que fueron recibidos por sus beneficiarios; que está establecido que su defendido fungió como tesorero de Sabanalarga desde el 3 de junio de 1999 hasta el 30 de enero de 2000, y que por tal circunstancia, era

16
m 2 a

necesario que el A-quo estableciera a través de qué títulos valores se hicieron efectivo los subsidios educativos, debido a que su defendido sólo laboró en la fecha indicada y por lo tanto debe indicarse que cheques fueron utilizados para cometer el ilícito, toda vez que las resoluciones son un acto administrativo más no un título valor.

Es así, que realiza un análisis de los pagos realizados por su defendido, según dice que lo "establece el señor Fiscal instructor en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006, los cuales se encuentran contenidos en los folios 200 y 201 del cuaderno No.2, experticia 1477, y los ilustra con la gráfica contable correspondiente a folios 302,303, así como la relación titulada de "PAGOS DEPURADOS", a folio 304 del cuaderno original No. 5 y el cuadro número 9 de Cheques girados que corresponden a instituciones Educativas indicados en este memorial a folio 305, de este cuaderno original citado (No.5).-

De la misma manera, cuestiona lo manifestado por el Fiscal A-quo en la página 10 del auto de fecha 29 de septiembre de 2006, (folios 14 al 41 del cuaderno original No. 5), lo cual transcribe para concluir con todo respeto de que, no es cierta y que se encuentra sin respaldo probatorio, debido a que las resoluciones que conceden subsidios educativos que reposan en la investigación no son todas las que expidió la Alcaldía de Sabanalarga a través de sus funcionarios, ya que las resoluciones anexadas por el señor OSCAR MENDOZA PEREZ (denunciante) en su denuncia, no son todas las resoluciones expedidas por la Secretaria de Hacienda Municipal tendientes a subsidiar a estudiantes de escasos recursos económicos, como lo demostró aportando en los alegatos precalificatorios (folios 183 al 246 del cuaderno No. 5) presentadas por él.

42
17
330

Resoluciones que acreditan que los títulos valores ingresaron a las arcas de las universidades (Politécnico de la Costa y CUC) para cancelar las matriculas de los estudiantes, José Escamilla Ávila y Alirio Llinás Vidal, situación que gráficamente explica en los numerales 1 y 3 de este memorial hasta el folio 322.

Así mismo, apoyándose en una cita de la Corte Suprema de Justicia respecto a que, en esa etapa del proceso deben existir hechos concretos y que esa no es la oportunidad para concretarlos, refiriéndose a la etapa del juicio, por cuanto considera que, que las pruebas periciales " que según el A quo establecían la forma como se había cometido el delito de peculado se encuentran desvirtuadas," ya que mi defendido no cometió ningún delito, por lo tanto no puede el Fiscal adelantar una nueva investigación en la etapa del juicio, y tratar de investigar si ocurrió o no el delito de peculado".

En el punto Cuarto de su memorial, (folio 323), cuestiona igualmente lo manifestado por el Fiscal A-quo en la resolución de acusación, en cuanto a que se cancelaron directamente a los beneficiarios de los subsidios educativos y de esta forma apropiarse de los dineros del Estado, y de que esta situación no es cierta, señalando las circunstancias enunciadas de los pagos efectuados; a las Universidades; que los títulos valores no aparecen "endosados o cobrado por ningún particular..." (fl.324) C.O.No.5).-

De igual forma cuestiona lo manifestado por el Fiscal A-quo en auto de diciembre 11 de 2006, concluyendo que queda demostrado con las evidencias aportadas tales, como cuentas de cobro, contratos, comprobantes de pagos, certificados laborales etc. " en

220
43
18
331

la solicitud de revocatoria contenidas en los folios 166 al 270 del cuaderno No. 4 que los pagos realizados a las personas antes indicadas por mi defendido no guardan relación con los hechos investigados en este proceso, razón por la cual el A quo depuró estos pagos en la resolución de fecha 29 de septiembre de 2006 al establecer que se giraron por otros conceptos. Por lo anterior, esta afirmación realizada por el A quo se encuentra sin fundamento jurídico probatorio."

En el punto quinto de su memorial, expone todo lo pertinente a la construcción indiciaria que realizó el fiscal en la decisión de septiembre 29 de 2006, con la cual no está de acuerdo, según las precisiones que realiza en este sentido, respecto de cada una de las consideraciones legales de la primera instancia.

En el punto sexto de la sustentación del recurso, realiza un estudio sobre el delito de Falsedad ideológica en documento público, para finalmente considerar que, su poderdante como tesorero municipal no expidió los actos administrativos investigados en este proceso, pues sus funciones como tal consistían en cancelar las cuentas que ordenaba pagar el ordenador del gasto, Secretario de Hacienda, y no de expedir resoluciones.

Finalmente, en el Séptimo punto, concluye que, los hechos y evidencias que conforman esta investigación no existen pruebas tales como testimonios, indicios graves, peritación o documento etc., que indiquen que su defendido cometió conducta punible alguna y así mismo, no existen evidencias que demuestren que su responsabilidad se encuentra comprometida en los punibles endilgados en esta investigación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

Sea lo primero a indicar que, le asiste competencia a esta Fiscalía, para decidir el recurso de apelación interpuesto acorde con lo preceptuado en el Art.119 y 204 Inc.1° del C. de P.P. (Ley 600/2000), que a la letra dice: **"Competencia del superior. En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación"**

Conforme a lo anterior, le asiste competencia a esta Fiscalía, para decidir el recurso de apelación interpuesto, por los defensores, Dr. RAMON F. MORALES VAZQUEZ, en representación del sindicato JUAN JACOBO MANOTAS ROA y el Dr. ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, del procesado ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, contra la resolución calendada, diciembre 11 de 2006, por medio de la cual se profirió Resolución de acusación por la Fiscalía de primera instancia.

Atendiendo la prevalencia del derecho sustancial y en aras de preservar la seguridad jurídica de las decisiones judiciales prevista en el artículo 204, de la legislación penal adjetiva, además de los límites indicados para la impugnación de las providencias, ésta superioridad funcional procederá a efectuar un análisis integral de las presentes sumarias, orientado única y exclusivamente a ventilar los tópicos controvertidos por los recurrentes, con el fin de adoptar la determinación que se considere ajustada a derecho y a la realidad procesal, con base eso sí, en las pruebas allegadas en forma regular, legal y oportuna al plenario.

En el caso de estudio, previa revisión de lo actuado, es procedente establecer lo siguiente, teniendo en cuenta la inconformidad de los recurrentes, ante lo decidido por la primera instancia.

Al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, se le llama a juicio, a título de determinador, por los delitos de Peculado por apropiación y Falsedad ideológica en documento público, en concurso, en la modalidad de delito continuado y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2,7 y 11 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980.-

A los señores, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, igual imputación se les hace por el A-quo, pero a título de "coejecutores materiales".

El abogado, RAMON MORALES VASQUEZ, aduce que se está confundiendo delito continuado con el concurso homogéneo y sucesivo de hechos punibles.

En criterio de esta superioridad funcional, en verdad, no se puede poner a operar simultáneamente las dos figuras, ya que ó se está ante un delito plural o ante un delito unitario, pero la crítica no deviene acertada en este caso, pues si bien se observa, tanto el delito de peculado por apropiación como el de falsedad ideológica en documento público, estos se tomaron como unitarios o continuados, es decir, un solo delito de peculado y un solo delito de Falsedad, los cuales se hacen concursar de manera heterogénea, por lo que se puede decir que la confusión es aparente más no real.

La crítica sería válida, si se hablara de concurso homogéneo sucesivo y de delito continuado o unitario

de manera simultánea, situación que no se ha dado en el caso bajo examen.

En cuanto a que la figura del delito continuado, no aplica en este caso porque el Código Penal de 1980, no lo contempla, dígame que, en primer término fue el artículo 32 del Código Penal de 1936, que consagraba la figura del delito continuado y lo definía así:

"Se considera como un solo hecho la infracción repetida de una disposición de la Ley penal, cuando revele ser ejecución del mismo designio, pero la sanción deberá aumentarse de una sexta parte a la mitad"

Esta norma no fue ciertamente reproducida en el Código Penal de 1980, y, como era de esperarse, parte de la doctrina entendió que el asunto regresaba a las reglas generales, que para ella no eran las de delito unitario, sino las del concurso real, llamado en este caso homogéneo y sucesivo de tipos penales.

No obstante lo anterior, se llegó a considerar también que, así como el desistimiento no desapareció de nuestro derecho penal por no encontrar en el Código del 80 expresa referencia, así tampoco lo ha hecho el delito continuado, figura cuya inevitable realidad ha impuesto su reconocimiento en los países en que la ley guarda silencio al respecto.

Es sobretodo una consideración de tipo ontológico lo que puede dar lugar al nacimiento histórico del instituto y la verdad, es que en la práctica judicial no se dejó de tener en cuenta la figura jurídica del delito continuado, aún cuando no existe una regulación legal, pero se puede igualmente arribar a

su reconocimiento, sobre todo en los delitos de injusto graduable o fraccionables y en todos aquellos en que la pena depende de la cuantía.

El maestro, JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, en su obra Derecho Penal Fundamental, nos enseña al respecto:

"Es cuestión de interpretación fijar los límites de la concurrencia, como se vio, tema correlativo del concurso aparente. En países como Alemania, Argentina, Chile y España (antes de la reforma de 1983), el delito continuado no está previsto tampoco en los Códigos Penales y sin embargo ha tenido que ser admitido como construcción de derecho consuetudinario (doctrina y jurisprudencia), aunque no sin opciones.

Las razones para una tal construcción doctrinaria no responde propiamente al principio de benignidad, sino más bien a consideraciones contrarias de realismo políticocriminal. (...)

"El delito continuado no es una ficción sino una realidad jurídica, fundada evidentemente en una innegable e ineludible realidad existencia. La ejecución de un hecho por cuotas, etapas, parcialidades o fracciones es un hecho unitario, complejo pero único por su sentido. (...)

La acción humana responde a un proyecto y este puede realizarse "de una vez" o en forma gradual paulatina. La acción puede agotarse en un solo lapso espaciotemporal, o interrumpirse primero para ser luego proseguida. Esto es sobre todo evidente en los delitos de carácter económico (delitos lucrativos), pero apreciable igualmente en todo delito cuyo injusto típico sea susceptible de cuantificación y por tanto

336 48
PARE
23

realizado por grados. Se trata pues, de una interpretación racional de los tipos frente a injustos fraccionables y cuantificables, o, mejor aún, de alguna manera graduables y susceptibles de ser realizados por parcialidades que se suman o acumulan para formar una lesión jurídica total y unitaria". (El resaltado es del despacho).-

Al respecto la Jurisprudencia ha dicho con relación al delito continuado, que si se consagra en el párrafo del art.31 de la Ley 599 de 2000:

"Delito Continuado."3.1. En primer lugar, aunque el Código Penal menciona el delito continuado en un párrafo del mismo artículo destinado a la regulación del concurso de hechos punibles, quizás ello obedece a una impropiedad de técnica legislativa, puesto que es claro que el delito continuado fue concebido como una figura autónoma, independiente y que no forma parte del concurso de delitos.

En efecto, en la Gaceta del Congreso No.432 (11 de noviembre de 1999), "Fonencia para primer debate y pliego de modificaciones" al proyecto de ley por el cual se expide el Código Penal, se indicó:

"Se incluye expresamente el tratamiento de los delitos continuado y masa, excluyendo la posibilidad del concurso, empero, agravando la pena por cuanto los mismos implican un mayor grado de injusto y culpabilidad."

3.2 Ocorre que el legislador del año 2000 se limitó a determinar la punibilidad correspondiente al delito continuado y al delito masa, sin definir tales figuras delictivas y sin aproximarse a su concepto jurídico.

No obstante, ante la necesidad de hacer operativa la figura del delito continuado y del delito Masa en los casos concretos, corresponde a la judicatura desarrollar el tema, por supuesto con estricto apego al principio de legalidad.

3.3 Camino a desentrañar la naturaleza jurídica del delito continuado, en el marco jurídico y conceptual del nuevo Código Penal (L.599/2000), debemos empezar por recordar que la conducta del sujeto activo del delito está motivada siempre por una finalidad, hacia la cual se dirige la acción, y esta realidad natural u óptica produce efectos correlativos en el campo jurídico penal.

Son, pues, elementos del delito continuado: a) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; b) el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; y c) la identidad del tipo penal afectado con los tales comportamientos".(CSJ, Cas. Penal.Auto jun. 25/2002.Rad. 17089.M.P. Edgar Lombana Trujillo).-

Conforme a lo anterior, en criterio de esta superioridad funcional, si bien se puede arribar a su reconocimiento, como en este sentido se hizo por el Fiscal A-quo, sobre todo en los delitos de injusto en que la pena depende de la cuantía, como sucede en el delito de peculado aquí imputado, no menos cierto es que, en la práctica judicial por lo general no se aplica esta figura de delito continuado, quizás a la falta de una regulación legal, pero ello no significa que no se pueda aplicar, "con estricto apego al principio de legalidad" como en este sentido lo ha sostenido la jurisprudencia citada.

Ahora, si bien no hay ningún problema para aplicar aquí la figura del delito continuado en cuanto a delito unitario, no se podría derivar de ello ningún agravante punitivo para ninguno de los investigados, precisamente por no estar previsto en el Código de 1980, esa figura, y en ello, si bien les asiste razón a los apelantes que hacen mención del tema, no menos cierto es que, en nada se afectan los derechos de los acusados, y en nada invalidan la acusación.

En este orden de ideas, ante las demás inconformidades objetos de estos recursos, que resumiéndolas no son otras que, las relativas a si existe o no pruebas que sustenten la acusación, se tiene lo siguiente:

En la Resolución calendada, diciembre 11 de 2006, el Fiscal A-quo, después de relacionar los hechos investigados y las formas de calificación, expone respecto de la calificación jurídica provisional, que, " En la mentada resolución de fecha agosto 8 de 2006, también expusimos que los hechos materia de la presente investigación, apreciados en su objetividad, estructuran los tipos penales Prevaricato por Acción, Peculado por Apropiación y Falsedad ideológica, cobrando entidad jurídica el primero de los nombrados, de conformidad con el artículo 149 del Decreto -Ley 100 de 1.980-modificado artículo 28 de la Ley 190 de 1995-, a condición de un servidor público en ejercicio de sus funciones que se ha considerado que es de la esencia de este delito a disparidad .."

Seguidamente, después de analizar el tipo penal de prevaricato por acción, según previamente lo había expuesto en la resolución de agosto 8 de 2006, expone lo referente al punible de Peculado por apropiación, apoyándose en citas jurisprudenciales y

228

339 2005-34
26

además, lo atinente a la Falsedad ideológica en documento público.

Es así que, por el hecho de que haya relacionado lo decidido en su resolución de agosto 8 de 2006, respecto a la adecuación típica provisional, por las que calificaba la instrucción, no significa que, no haya hecho un análisis serio de todas las pruebas en conjunto, de acuerdo al principio de la sana crítica contemplado en el artículo 238 del C. de P.P., en su calificación, como lo aduce el recurrente RAMON MORALES VAZQUEZ, defensor del procesado JUNA MANOTAS ROA.

Debe tenerse presente que, "El proceso penal, y todo proceso en general, está dividido en una serie de momentos o períodos fundamentales, necesarios para lograr una marcha ordenada de las diversas etapas. Este desarrollo organizado y metódico del proceso es conocido como principio de eventualidad, también llamado de preclusión. "Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy vigoroso en los procedimientos escritos y sólo muy parcialmente en los orales (...)

El proceso se va edificando sobre una serie de etapas que a su vez constituyen presupuesto de los períodos subsiguientes; debido al orden estricto que debe seguirse para la buena marcha del proceso, una vez agotado cualquiera de esos períodos fundamentales ya no es posible reactivar controversias propias de dichos momentos, porque se afectarían los actos procesales subsiguientes.

La imputación se manifiesta a través de distintos actos procesales. Tiene un carácter dinámico-puesto que se va estructurando a medida que avanzan las distintas etapas del proceso. Empieza con carácter

transitorio y provisional en la indagación preliminar o iniciado el sumario (captura), continúa con los cargos que se le formulan al sindicado en la indagatoria; se va perfilando con la providencia que decide la situación jurídica (medida de aseguramiento o abstención de la decisión cautelar); por último, adquiere contornos definidos en la resolución de acusación y la sentencia (el núcleo esencial de la imputación fáctica es inmutable)". (El proceso Penal. JAÍME BERNAL CUÉLLAR-EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Pág.490,ss. 4ª Edición. Universidad Externado de Colombia.

Conforme a estas enseñanzas de la Doctrina, mal podría cuestionarse que se ha haya tenido en cuenta por el Fiscal A-quo, la decisión mediante la cual se resolvió la situación jurídica de los procesados, por cuanto la misma no solo es presupuesto para cerrar y calificar el sumario sino que también tiene por objeto fijar los criterios de la calificación de la conducta punible provisional en la acusación.

De la misma manera, ante la inconformidad del apelante con relación a la condición de determinador por la que se acusó a su defendido, es preciso indicar que no existió tal confusión por parte del Fiscal A-quo, quien al respecto dice en su proveído:

"En lo que respecta al justiciable **Manotas Roa**, este delegado mantiene el criterio expuesto al momento de resolverse su situación jurídica, al punto de reiterar, en el entendido de señalar, que su responsabilidad se encuentra seriamente comprometida, dado que si bien es una verdad que delegó en su secretario de Hacienda las funciones inherentes al manejo presupuestal y específicamente la mínima y menor cuantía, premisa que lo excluye de la ejecución

material de las conductas que hoy nos ocupan en atención, del dossier surgen circunstancias que lo ubican, con bastante claridad, como probable **determinador** de los referidos comportamientos.-"

Seguidamente a lo transcrito, expone:

"Pues bien, en sus intervenciones procesales no solo ha expresado sino reiterado que en su programa de gobierno propuso a sus electores la realización de programas que subsidiaran la educación superior en aquellos estudiantes sobresalientes y de bajos recursos económicos, propuesta que quedó consignada en el acuerdo #30 de Agosto 31 de 1.998 por medio del cual se adoptó el plan de Desarrollo de esa municipalidad quedando incluido en el programa de subsidio para la educación código #0.1.4 el que asegura, por mandato legal, le era de estricto cumplimiento.-"

"La experiencia nos enseña que la mayoría de las veces -casi siempre- se realizan - ejecutan todos los actos cuya omisión nos implique daños mayores. Si ello es cierto, es lógico inferir que el justiciable Juan Jacobo Manotas Roa en su otrora condición de alcalde Municipal de Sabanalarga tenía un interés en que su programa de gobierno se cumpliera a cabalidad, so pena de que sus adversarios políticos, intentasen, a través de la voluntad popular, una revocatoria de mandato.-Por ello es dable concluir que no pudo- lo decimos en grado probable- haber escapado a su condición el determinar en sus subalternos - secretario de gobierno y tesorero- en la expedición y pago de esas resoluciones que a la postre resultaron inverídicas en sus contenidos, construcción indiciaria que encuentra absoluto reforzamiento cuando nos detenemos en la lectura de la declaración jurada que el día 23 de Noviembre de 2004, rindiera la joven Margareth Esther Henríquez Pugliese, al sostener.."

"que su señora madre se molestó con el hoy justiciable Juan Manotas dado que toda la vida había votado con él y nunca los había ayudado en nada sosteniendo: " que la ayudara con una beca en la Universidad para la hija que estaba terminando casi, él le contestó, que en el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente él lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio".

"No está por demás recordar, conforme ya se analizó que en los procesales, más exactamente a folio 31 del anexo #3 se aprecia la resolución #0072 de febrero 7 de 2002, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de Setecientos mil pesos por concepto de matrícula de **Henríquez Pugliese**, persona que no aparece, precisamente en el listado de "cuentas pendientes por pagar" que se permitió anexar al momento de ampliar su injurada.-

"Las afirmaciones de este testigo resultan por demás corroboradas con la exposición que bajo la gravedad del juramento, el día 26 de noviembre de 2004, y a folio 330 y 331 del cuaderno #1, hiciera la señora **Edith Barandita Lascano**, cuando afirma que se presentó a la casa de "Juancho Manotas" y logró, con respaldo en el salario de su marido Ángel Escorcía Gómez y a condición de devolverlos-descontándolos cuando a éste le pagaran, obtener para su hijo Mauro (sic) un cheque por valor de Doscientos Treinta y Siete Mil pesos (\$237.000).-

"Extrañamente la resolución #0360 de Agosto 3 de 2000-folio 7 anexo #3- ordenó pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de Doscientos Setenta y Un Mil pesos y por concepto de la matrícula del alumno

5
3/1/13

Mario Escorcía Barandita, hecho que sin lugar a dudas demuestra la manera como se "ofertaron al estilo de toda una feria" los dineros que de acuerdo con el plan de desarrollo estaban destinados, en un principio, a un fin loable como ya lo hemos expuesto y que denota que muy probablemente el beneficiario de esta resolución no era, precisamente, uno de los treinta (30) mejores y más necesitados bachilleres de esa municipalidad si es la propia deponente quien afirma que realizó una especie de "trueque" con el salario de su esposo que trabajaba para la fecha en la alcaldía Municipal que regentaba Manotas Roa.-

Sobre el tópico son, por demás dicentes, las también declaraciones juradas vertidas por Tatiana de Jesús Cuello Álvarez Y Omar Fabio Cuentas González.- Pero más expresivo resultó el señor Luis Manuel Cuello de la Hoz, quien llega al extremo de sostener: "... eso fue en cheque, a nombre de Tatiana, incluso, porque no lo giraron a nombre de la Universidad, me lo entregó él mismo señor Alcalde JUAN MANOTAS ROA, incluso me lo entregó en su residencia, porque me llamó por teléfono a la casa".- Resalta el despacho - ver parte superior folio 121 cuaderno principal #1.-

"Sin lugar a dudas, tal manifestación refleja la evidente, activa y determinante participación de este proceso en el tema de los auxilios educativos, al extremo que no solo habilitó su residencia como oficina, sino que llegó al extremo de reemplazar en funciones no solo al tesorero del municipio, pues este testigo es categórico en afirmar que el cheque se lo entregó directamente el señor Alcalde, sino a su secretaria privada al darse a la tarea avisarle telefónicamente la existencia del cheque a nombre de Tatiana de Jesús Cuello Álvarez.-

56
3/2/07

"En este orden de cosas, para el despacho resulta claro la activa participación que tuvo el hoy justiciable en "la repartición" de esos mal llamados auxilios que dicho sea de paso muy a pesar de existir un acto administrativo que ordenaba pagar a una institución de educación superior, los cheques se giraron a particulares con todas las irregularidades que hemos puesto de presente, aspectos que nos hacen dudar de sí en verdad los deponentes recibieron tales dineros o si por el contrario solo declaran para tratar de explicar a la justicia lo que en el transfondo no solo adolece de protuberantes irregularidades, sino que es completamente ilícito .

"Son más que suficientes las anteriores argumentaciones para llegar a la conclusión que obligado resulta para este despacho, formularse juicio de reproche en el grado de conocimiento exigido en esta altura del proceso-probabilidad - a este sujeto pasivo de la acción penal, motivo por el cual se proferirá en su contra resolución de acusación como determinador y posible responsable de los punibles de Peculado por Apropiación y Falsedad ideológica en Documento Público en modalidad de delito continuado conforme se indicó en la resolución de fecha Agosto 25 de 2006-folios 419 a 423 cuaderno principal #2-y cometidos en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2°, 7° y 11° del artículo 66 del Decreto -Ley 100 de 1.980, expresando que en razón a lo concluido con relación a los concejales judicializados no se aprecia elementos de juicio que nos permita atribuirle el punible de Prevaricato por Acción, motivo por el cual respecto de éste delito se le precluirá la instrucción."

En otro aparte de esta decisión recurrida por el defensor del procesado, MANOTAS ROA, en cuanto hace relación a la pretensión de preclusión "traída

por el Dr. RAMON MORALES VÁSQUEZ, defensor técnico del procesado JUAN MANOTAS ROA", considera el señor Fiscal A-quo, :

"1.-) En lo que concierne a la forma de participación atribuida a Manotas Roa es pertinente recordar que ella por elemental razón presupone la no materialización del hecho, motivo por el cual la doctrina denomina a quienes se les predica como determinadores, provocadores, instigadores, y hasta impropriadamente, a nuestro modo de ver, autores intelectuales y como se sabe es la persona que induce a otro a través de una orden, mandato, coacción, consejo, convenio, o asociación a la realización de un hecho específico descrito en nuestra ley penal".-

"En este orden de cosas, este delegado en consonancia con las voces que la procuradora judicial adscrita expusiera al alegar de conclusión, ratifica tal forma de participación basado en hechos-sucesos externos que han cobrado real existencia por la narrativa de algunos testigos que expusieron en esta investigación sus vivencias y de las cuales se desprende la inequívoca y evidente la participación que tuvo Manotas Roa en la distribución de estos auxilios, al punto que no sólo habilitó su residencia como oficina temporal para concederlos o negarlos, sino que reemplazó en sus funciones al pagador de ese municipio y hasta su secretaria privada conforme se dejó explicitado." (fl.266 Hoja No.22 Resolución Acusatoria recurrida)

Condición de determinador, que se encuentra en consonancia con las pruebas recaudadas dentro de la investigación y con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, frente a tipos de sujeto activo calificado, como es del caso, en el peculado por

3 58
2/3

apropiación. En este sentido ha dicho la Jurisprudencia:

"En cambio en la determinación que se presenta en los casos de mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de conducta punible y éste actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación. En este caso si se trata de tipo con sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien debe exigirse la calidad".(CSJ.Cas.Penal. Sent jun.2783,Rad.27264 M.P. Luis Enrique Aldana Rozo).-

De tal manera, no encuentra esta superioridad funcional, vicio alguno en lo decidido por la Fiscalía de primera instancia, quien hizo claridad con relación a la condición de determinador en cuanto el actuar del procesado ROA MANOTAS, de las conductas punibles de peculado por apropiación y Falsedad ideológica en documento público, realizadas materialmente por los otros procesados que trabajaron en la Alcaldía durante su administración, siendo Alcalde de esa Municipalidad.

El inciso 1º del art. 30 del C.P. a la letra dice: Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice. La doctrina enseña que la instigación se infiere del inciso 2º del artículo 30 "quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica....". (...) ahora bien, la locución "quien determine" debe aquí entenderse en sentido estricto como sinónima de instigación.

aunque es frecuente que en la doctrina se empleen otras voces como la inducción o "autoría intelectual"... (Manual de Derecho Penal. Fernando Velásquez. Parte General Editorial. Temis.-

Sería temerario, desconocer que existen pruebas documentales y testimoniales, que dan cuenta de los reconocimientos y pagos falsos que se hicieron aparecer con destinatarios que nunca los recibieron, los cuales precisamente, sirvieron para causar un detrimento patrimonial a los recursos de esa Municipalidad, ya que si, dichos reconocimientos y pagos, si se efectuaron, no fue precisamente a las Universidades o Entidades Educativas en que se aducían falsamente o, a nombre de personas (estudiantes) que nunca se beneficiaron con dichos recursos del Municipio.

En la decisión del 29 de septiembre de 2006, la Fiscalía de primera instancia consigna: "...estudiada la documentación aportada por los peticionarios empezamos por aseverar que el anexo #3 nos permite apreciar las fotocopias de las resoluciones por medio de las cuales se causó el reconocimiento de los auxilios educativos de marras, actos administrativos que se exhiben signados por el hoy sindicado Roberto Cervantes Barraza en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal del Municipio de Sabanalarga, observando que está repetida la Resolución #360 por lo que se exhiben setenta y dos (72) auxilios reconocidos, incluido el contenido en las (sic) resolución #0185 aportada últimamente."

"Auxilios cuya sumatoria arrojan un monto total de cincuenta y dos millones setecientos treinta y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$52.736.527.00), guarismo que al ser depurado conforme a las declaraciones juradas y documentos que obran en el dossier,

237

tenemos que nos queda un gran total de Treinta y seis Millones Quinientos Cincuenta Mil Novecientos Cincuenta y Dos pesos. \$ 36.550.952 (\$ 52.736.527-416.185.975= \$36.550.952) ,cifra que supera el valor de los cincuenta salarios mínimos mensuales a la fecha," lo cual hizo procedente que se les resolviera la situación jurídica, como así se estableció por el A-quo:

Ante esta circunstancia es imperativo concluir, sin ambages, que era un imperativo legal resolverie la situación jurídica a los procesados Manotas Roa y Cervantes Barraza, conforme se detalla en el siguiente cuadro explicativo que hemos tomado, se reitera, del concepto brindado por el asesor especializado que en virtud de lo dispuesto en nuestra Resolución de fecha Septiembre 25 del año en curso, nos destacara el Cuerpo Técnico de Investigaciones..." (Ver fl. 16 C.O.No.5).-

Seguidamente a los cuadros en que se precisan los valores de los reconocimientos de los auxilios educativos y sus supuestos beneficiarios, y se indican las múltiples irregularidades encontradas en el proceso de expedición de las citadas Resoluciones por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio, sería insólito por decir lo menos que, se desconozca el interés ilícito personal que tuvo el Alcalde con relación a estos supuestos reconocimientos de pagos educativos que en exceso al número de los autorizados, se realizaron, así como los ofrecimientos que hacía al respecto sin que precisamente fueron los mejores, manejados hasta en su casa, de donde se infiere que todos esos reconocimientos y pagos falsos, eran instigados o determinados por éste, ya que si no hubiere sido así, habría tomado las correctivos del caso, respecto del secretario de

733 61
36
349

Hacienda y Contador, por cuanto era el Alcalde o superior funcional de éstos.

De la misma manera, si en su programa de gobierno propuso a sus electores la realización de subsidiar la educación Superior de aquellos estudiantes sobresalientes y de bajos recursos económicos, es lógico inferir que el ALCALDE, aquí procesado, MANOTAS ROA, tenía interés en sacar adelante su programa a fin de evitar que sus adversarios le revocaran el mandato y por ende mal podría desconocerse que, éste no estaba al tanto de las acciones irregulares e ilícitas realizadas por los encargados de hacer efectivos los trámites de las resoluciones y pagos, que en la realidad fueron falsos en su contenido y en sus destinatarios.

De igual forma, no puede desconocerse que, si delegó en su secretario de Hacienda las funciones inherentes al manejo del gasto presupuestal y la facultad de celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones para la mínima y menor cuantía, de donde surge de manera razonable, que bien conocía de las supuestas resoluciones y pagos falsos, ya que él mismo las indicaba, como sucedió en los casos concretos de la declarante TATIANA DE JESUS CUELLO ALVAREZ, y OMAR FABIO CUENTAS GONZALEZ, entre otros.

Así mismo, en la declaración del señor LUIS MANUEL CUELLO, este manifiesta: "... eso fue en cheque, a nombre de Tatiana porque no lo giraron a nombre de la Universidad, me lo entregó el mismo señor Alcalde JUAN MANOTAS ROA, incluso llamó por teléfono a la casa." - Situaciones ante las cuales, se llega a la inferencia lógica y razonable que prevalido de su condición de Alcalde y de la delegación que hiciera, determinaba a sus

funcionarios para que realizaran de manera consciente y voluntaria, todo el trámite ilegal de las resoluciones y supuestas cuentas, hasta llegar a sus manos los cheques que entregaba a sus electores, realizando como realizó sus componendas fraudulentas, para descontar tales dineros entregados, y apropiarse de los mismos, como sucedió en el caso del Joven MARIO ESCORCIA BARANDITA hijo de la declarante EDITH BARANDITA LASCANO, habiéndole descontado del sueldo de su marido ANGEL ESCORCIA GOMEZ el valor del cheque entregado por \$237.000.pesos.

Títulos valores que, en ningún caso podrían ser girados a nombre de los supuestos estudiantes, ya que si existían los actos administrativos determinando los pagos a las Universidades, éstos debían salir a nombre de las mismas, con la autorización y soporte de la cuenta respectiva, relacionada con el nombre del estudiante favorecido.

Entregas personales de cheques, por parte del procesado ROA, que son indicativas aun más, de que él, era el determinador o inductor de las conductas delictivas aquí imputadas, en que supuestamente sin exigir nada a cambio los entregaba, los cuales precisamente, no entraban a los recursos de las Universidades. Es así que vale la pena preguntarse: Será que en todos los casos, si exigía a cambio de tal entrega parte de ese dinero? Será que compartía con los determinados, es decir los autores materiales de la realización delictiva esos dineros?

Su defensor se pregunta a qué fue que determinó en esencia MANOTAS ROA, a sus subalternos, si fue por una parte el reconocimiento de dichas becas en las que tenía interés político como lo tuvo el Consejo al aprobar el acuerdo, o que bien estos

reconocimientos y pago resultaron inverídicos, por que una cosa es que promueva la realización de un plan de gobierno que estaba dirigido al otorgamiento de becas como premio a la calidad educativa, y otra cosa distinta es que esté probado que ordenó, que orientó a que estas becas fueran medio para lograr actos ilícitos tendientes a aprovecharse el patrimonio público.

La respuesta a estas inquietudes, fueron dadas por la Fiscalía de primera instancia como se ha visto y bajo ningún aspecto es admisible que se aduzca tal tesis de responsabilidad objetiva planteada, con relación a la participación en estos ilícitos de su defendido en la forma especial de determinador, ya que ciertamente lo que se cuestiona, no es el hecho del otorgamiento de dichas becas, sino la ilicitud que conllevaban las mismas, como se hecho evidente con las pruebas documentales y testimonios, que dan cuenta de la inexistencia real de las mismas con destino a las Universidades y a los mismos supuestos beneficiados, llegando a ejecutar acciones no sólo ideativas de dar nombre de supuestos beneficiarios a sus determinados para que realizaran resoluciones y cheques, sino que también los entregaba personalmente, para asegurar de sus determinados, la materialidad de su voluntad criminal.

Por consiguiente, tal reflexión de la defensa, no se compadece con las pruebas demostrativas de la condición de determinador, como en este sentido se estableció por la primera instancia y más bien, cambiándole el sentido a lo alegado, tiene toda la razón, de que orientó a que estas becas fueran el medio para lograr actos ilícitos tendientes a aprovecharse del patrimonio público.

247

39
352

Obsérvese entonces que, si existen pruebas de que dichas becas, no tuvieron el destino señalado, ya que las mismas Universidades o Centros de Educación Superior, así lo han certificado. Pruebas respecto de las cuales, no es dable aducir su inexistencia, como en este sentido lo pretende la defensa de manera contraria a lo que enseña el recaudo probatorio.

Es así, que no son de recibo para esta instancia, las apreciaciones de la defensa del Procesado MANOTAS ROA, como las del mismo procesado, en ejercicio de su derecho a la defensa material de manera directa, para que siga sosteniendo que, en contra de su defendido o que en contra de él, no existe prueba alguna que evidencie además de su mera investidura funcional y representación frente a sus subalternos, que creó, situaciones que desde el punto de vista Psicológicos de coacción insuperable, fuerza, error invencible, instigándolos de tal modo que dirigieran su conducta a la perversión delictiva de peculiar contra el Municipio, ya que como se ha visto, en ningún momento se ha establecido por la primera instancia la existencia de error invencible en los determinados.

Tampoco se ha establecido, la coacción insuperable, por cuanto éstos actuaron o desplegaron estas conductas punibles con voluntad y conciencia, de que los hechos eran constitutivos de infracción penal y aún así, se determinaron a realizarlos.

En otras palabras, actuaron dolosamente, ante los ideativos ilícitos del determinador, Alcalde, superior funcional de los mismos dentro del esquema de la Administración Pública de la Alcaldía regentada por éste, en que no sólo es dable la instigación o coacción como medios para determinar la comisión de tales delitos, como en este sentido lo enseña la Doctrina:

"Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado, o abusando del ascendiente o autoridad que se detenta, emitiendo consejos al agente; manifestando deseos, valiéndose de apuestas, etc., lo importante es que cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz para la realización de la conducta perseguida". (Manual de Derecho Penal. Fernando Velásquez. Parte General Editorial. Temis.)-

Todos los demás funcionarios, incluido el Tesorero, actuaron en cadena y en comunicación con su determinador, con conciencia de lo que estaban haciendo ilícitamente con los trámites de las mencionadas resoluciones y pagos de esas supuestas becas.

Debe tenerse presente que, los testimonios de MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESE, al sostener que JUAN MAONTAS ROA, le dijo a su madre que la enviara para darle uno de esos auxilios, con ello JUAN MANOTAS ROA si estaba demostrando su interés en ayudar a su copartidario, pero no precisamente para darle el auxilio, ya que ésta nunca recibió este auxilio, como en este sentido lo dice la declarante y más bien lo que determinó que se hiciera por sus funcionarios dependientes, fue la Resolución No. 0072 de febrero 7 de 2002, en que la Fiscalía de primera instancia en su resolución de acusación dice al respecto: "...por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de Setecientos Mil Pesos por concepto de matrícula de Henríquez Pugliese, persona que no aparece precisamente en el listado de "cuentas pendientes por pagar" que se permitió anexar al momento de ampliar su injurada."

Así mismo, no son de recibo las consideraciones del procesado, MANOTAS ROA, en su memorial que corre a folios 330 y 334 del cuaderno original No. 5, realizadas de manera directa, ante el hecho de que él no era quien suscribía esas resoluciones sino el Secretario de Hacienda Municipal, olvidándose que la delegación no exime de responsabilidad al delegante, cuando se han fijado "políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal "pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas (23), como en este sentido lo reiteró la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-372 de mayo 15 de 2002, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en que además consideró:

"... el delegante no podrá tomar decisiones en asuntos cuyo ejercicio haya sido delegado."

De tal manera, si como se aduce, era una política o programa de su gobierno, lo que dio lugar al otorgamiento de becas como premios a la calidad educativa, y para ello delegó tales funciones en su secretario de Hacienda, no se entiende, como primera medida que, siendo una fijación de "política general", en la que intervinieron hasta los Concejales, como pudo delegar las mismas en un subalterno de su Administración; y como segunda medida, menos aún se hace comprensible que, habiendo delegado tales decisiones de su programa de Gobierno, haya entonces, intervenido tomando decisiones con relación a quiénes se les debía hacer tales resoluciones, llegando al extremo de personalmente entregar los cheques a los supuestos beneficiarios.

"De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "la delegación es una técnica de

manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art.209,211,196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley".(20).- (Extractada de la jurisprudencia citada)

De igual forma, en esta decisión de la Corte Constitucional en mención, se dice que "la delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.(29)"

Será que no se puede inferir que, dicha delegación aducida, le imprimían a las resoluciones suscritas por el delegado "el mismo nivel" "y la misma fuerza vinculante" como si fuera el Alcalde MANOTAS ROA quien las tomara, como en este sentido dice la Corte en la cita jurisprudencial ya señalada:

" El delegatario toma dos tipos de decisiones. Unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume que el delegado es el autor real de las

actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función" (33) (El subrayado es fuera del texto original).-

De igual forma respecto de la responsabilidad del delegante dice la Corte en esta jurisprudencia citada:

"Considera la Corte que estas alternativas constituyen dos extremos incompatibles con los principios referentes a la responsabilidad del servidor público en general y del delegante en especial. En efecto, no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejarán de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de las competencias de las autoridades públicas. La delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., Art. 209)." (...)

"La delegación tampoco puede constituirse en el medio para evadir un régimen de prohibiciones ni de incompatibilidades que acompañe la actuación de los servidores públicos ni para imponer indebidamente a los subalternos la toma de decisiones contrarias a derecho, con la convicción que la delegación los aísla o los protege de toda la modalidad de responsabilidad. Es preciso tener siempre en

cuenta que lo que busca la delegación es la eficacia, dentro de criterios de moralidad e imparcialidad, de la función administrativa (C.P., art. 209).-

Conforme a lo anterior y bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, aunados al recaudo probatorio establecido en esta investigación, mal podríamos establecer que el procesado ROA MANOTAS en su condición de Alcalde, delegante de la firma de esos actos administrativos ilícitos, no tenga comprometida su responsabilidad, cuando todo indica que los actos ilícitos del determinador, entonces Alcalde de esa Municipalidad, JUAN MANOTAS ROA, no se quedaron en simples expresiones, ni en hacer surgir en los otros funcionarios, la idea de hacer aparecer resoluciones reconociendo y supuestamente pagando a las Universidades becas para determinados alumnos, de manera ficticia o falsa, para así apoderarse de esos dineros, sino que contribuyó de manera eficaz a la realización de tales actos, ejecutando acciones, no sólo de suministrar nombres para tales fines, sino de entregar cheques a los supuestos beneficiarios, estableciéndose así la existencia una comunicación entre el determinador y el determinado para consumir el apoderamiento de los mismos, en las modalidades ya conocidas, como en este sentido se valoraron todas las pruebas en conjunto, conforme al principio de la sana crítica.

En conclusión, si existen pruebas que demuestran que, JUAN MANOTAS ROA determinó o provocó en sus funcionarios la determinación o resolución delictiva, usando como mecanismo los supuestos auxilios o becas prometidas, que entre otras, excedieron en el número de las autorizadas por el Acuerdo del Consejo Municipal de Sabanalarga, y tampoco se conoce el cumplimiento de los requisitos

247

20
45
358

de excelencia, señalados en su plan de gobierno, como bien se ha podido establecer, hasta este momento procesal.

En conclusión, todo indica que existió una comunidad de ánimo entre determinador y autores materiales. Por consiguiente, al darse como se dan los requisitos sustanciales y presupuestos procesales, contemplados en el artículo 397 del C. de P.P., Ley 600 de 2000, se confirmará la Resolución acusatoria proferida en contra del procesado, JUAN JACOBO MANOTAS ROA, como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Sean éstas razones suficientes para absolver las inquietudes e inconformidades señaladas por el mismo procesado, JUAN JACOBO MANOTAS ROA, las cuales indica en su memorial que corre a folios 330 y 334 del cuaderno original No. 5, al igual que las presentadas por su defensor.

DE LO ALEGADO POR EL DEFENSOR DEL PROCESADO, ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA

Ahora bien, respecto a lo alegado por el Dr. ALFREDO JOSÉ GARCIA BARRAZA, defensor del procesado ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, quien centra su inconformidad en el hecho que si bien su defendido giró algunos cheques en su calidad de Tesorero del municipio de Sabanalarga, a diferentes universidades, atendiendo el programa de las becas o auxilios a los mejores estudiantes del municipio, se debe hacer la depuración de cuáles cheques fueron girados por su defendido en el período comprendido a su vinculación con la administración, la cual va desde Junio 3 de 1999 a Enero 30 de 2000.

Así mismo, muestra su inconformidad respecto de la apreciación del a quo, en la resolución de acusación, en el

entendido que al entrar a valorar el material probatorio, señala que a su defendido le son imputable trece (13) casos concretos, pero sin embargo, esta apreciación del A quo, es contraria a lo manifestado en la resolución de acusación cuando afirma que se tenga en cuenta todas las apreciaciones realizadas en el auto de fecha 29 de septiembre del 2006.

Señala el informe contable del CTI # 1023 de fecha 6 de diciembre del 2001, que del período de noviembre de 1999 a septiembre del 2000, se proferieron (150) resoluciones en donde se autorizaban pagos por la suma de \$77.238.097,00

La Fiscalía de primera instancia, llama a juicio al sindicado ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, después de la depuración que hiciera de los cheques girados por éste con destino a cancelar los auxilios otorgados a los mejores bachilleres del municipio, los cuales se encuentran detallados en el cuadro # 9, de la resolución calendada 22 de septiembre de 2006, y se limitan a los cheques # 332403, 332438, 332471, 355764, 355770, 355824, 355858, 355859, los cuales arrojan un valor de \$10.998.391,00, razón por la cual en ese momento, ameritó declarar no procedente resolverle situación jurídica a este procesado, y consecuente con este pronunciamiento, se revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva sustituida por domiciliaria, que pesaba en contra del señor GARCIA.

El apoderado del sindicado GARCIA MERCADO, en su escrito impugnatorio, decanta con base en el cuadro explicativo # 9 contenido en la resolución calendada 22 de septiembre del 2006, los pagos mediante cheques realizados por su defendido, y sobre los cuales una vez depurado por parte del A quo, se limitaba la presunta apropiación del Sr. GARCIA, señalando que los cheques a que hace referencia la resolución calendada Septiembre

72
~~447~~
 360

22 del 2006, si fueron recibidos por las universidades a las que fueron girados, y para probar esto hace un análisis de los cheques que aparece en el referido cuadro, los que para mejor ilustración, detallaremos en el siguiente cuadro, y en el cual en efecto en la casilla del recibido, aparece que dentro de la foliatura existen algunas certificaciones expedidas por las diferentes universidades a las que fueron girados, en que se hace procedente analizar lo siguiente:

El cheque # 332471, hace referencia a un pago por valor de \$762.000, referido al convenio suscrito entre la Universidad Autónoma y la Alcaldía de Sabanalarga, para impulsar programas de interés social, sucediendo lo mismos con el cheque # 332438 a la Universidad Antonio Nariño, por un valor de \$ 1.921.530 pesos. De acuerdo al informe pericial contable del CTI en mención, se dice respecto a este cheque:

" En la planilla No. 1 los beneficiarios Lilliana Manjón por \$600.000 y María Coronado Jiménez por \$700.000, para un total de \$1.300.000. Sin embargo en las cuentas por pagar aportadas por Roberto Baraza aparece pendiente los \$600.000. Entonces este pago a qué corresponde?

Los cheques indicados en el siguiente cuadro, si bien hacen relación a que se hicieron con éstos algunos pagos recibidos, no menos cierto es que, dichos pagos no corresponden a las resoluciones, como lo determina el estudio contable del CTI, a folio 343 del C.O. No. 5

Número de Cheque	Valor Cheque	Fecha del cheque	Número o resolución	Recibido	Informe CTI # 1477

250

33
~~33~~
36

3324 03	\$1.419 .155	19- 07- 99		Cerific ado por la Univers idad como recibid o		Recibido en la Caja de la CUC
3324 38	1.925. 530	Agos to 99	Conve nio Antonio Nariño		Lo cobró Hector Bonilla, rector de la univers idad	X
3324 71	762.00 0	Sept 99	Conve nio Autono ma	Certific ado como recibid o		Consign ado en la Cta. # 0266000 0100-7 Davvien da
3557 23	656.85 6	Sept .99	Univers idad Simon Bolívar		Se consig no a la Univers idad	Consign ado en la Cuenta # 515- 02808-9 del Banco de Occident e.
3558 24	1.475. 900	Dic. 99	R # 0295 del 20 de	Certific ado como recibid		Consign ado en la Cuenta # 0266000

			Nov. 99	o		0100-7
3557 64	1.217. 025	Nov. 99	R # 50 del 24 de Junio de 99	Certific ado como recibid o		Consign ado en la Cta. # 2500294 -2 Banco de Occident e
3558 58	2.041. 025	Ener o 00	R. # 395 del 30 de diciem bre de 99		Se consig nó a la Univers idad	Consign ado en la Cta. # 4075459 8-7 Banco del Estado.
3558 59	1.500. 000	Ener o 00	R # 391 del 30 de Diciem bre de 99		Se recibió por la univers idad del norte	Consign ado en la Cta. # 8000948 44-4 del Banco de Occident e.
3557 70	1.093. 750	Dic. /99	R # 250 del 9 de Noviem bre de 99	Certific ado como recibid o.		Consign ado en la cuenta del Politécni co de la costa de la Caja social de ahorro.

74
49
367

25
363
444
50
/

Confrontada esta información del cuadro, encontramos que efectivamente los siguientes cheques relacionados como pagados, no corresponden con las Resoluciones que respalden los mismos, tal como se desprende del estudio contable del CTI No.6739 de septiembre 28 de 2006, que se registra a folios 337 a 369 del cuaderno original No. 5.-

En las resoluciones #s 0392 de diciembre 30/1999; 0313 nov. 25/1999; 0362 nov. 15/1999; 0032 enero 28 de 00; 0398 de dic. 30 de 1999; 306 de 24 de noviembre de 1999; las cuales conforme lo confrontado con el listado del informe contable del CTI No.6739 de septiembre 28 de 2006, se observa que, dichas Resoluciones corresponden a los años 1999-2000, periodo que aduce el procesado se desempeñó como contador.

Informe contable que se relaciona con el monto de los auxilios reconocidos en las resoluciones que reposan en el anexo No. 3, "que contiene 72 folios, observando que está repetida la Resolución No. 360, para un total de 70 auxilios reconocidos, más la Resolución No. 0295 Y 01185 aportada por el Sr. Alfredo García Mercado y Juan Manotas, un total de 72 auxilios, dando un monto total de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$52.736.527.00),..."

Cuadro en que se detallan los números de las resoluciones, sus fechas, nombre del estudiante, nombre del establecimiento educativo, valor del auxilio y Beneficiario que recibió el auxilio, anotándose que, "El número 002 colocado es igual en estas tres resoluciones con fecha de enero de 1999, y en la parte inferior tiene fecha del año 2000."

26
H
364

Es así, que analizado lo anterior, vemos que la Resolución No. 002 del 24-01-00, por valor de \$1.000.000 de pesos, siendo beneficiaria la Universidad SIMON BOLIVAR, a nombre de ADRIANA PEÑA BARRAZA, ciertamente se repite en la fecha 18-07-00 por \$700.000 pesos, pero respecto de otra Universidad, (ANTONIO NARIÑO) y de otra supuesta beneficiaria de nombre MARIA CORONADO JIMÉNEZ. Así mismo, la No. 002, del 31-01-00 por valor de \$744.480, con relación a la CORPORACIÓN TECNICA PROFESIONAL DE EDUCACIÓN Y SALUD - CORSALUD, nombre de la estudiante LINDA REDONDO GUERRERO. Situación que se hace inexplicable y que de suyo evidencia las ilicitudes imputadas, ya que en la administración pública, los actos administrativos deben tener un consecutivo, además de estar respaldados por su asignación y disponibilidad presupuestal, en que los tesoreros, para cancelar dichas cuentas, deben prever que cumplan con todos estos requisitos legales, en que además, en el citado informe contable se establece, con relación al pago de los cheques lo siguiente:

"En el informe CTI-GAP No. 1477 del 24 de febrero de 2006, relacionan los pagos que aparecen a nombre de las entidades educativas, dejando la observación que las resoluciones que reconocen los auxilios educativos plasmadas en la Planilla No. 1 de este informe, su fecha de expedición es la comprendida entre el 10 de noviembre de 1999 a 30 de diciembre de 2000, y los cheques girados a las instituciones de educación superior registran fechas anteriores, es decir del 18 de mayo de 1999 a 22 de septiembre de 1999, por un monto total de \$9.455.772, razón por la cual no hace parte de pagos atribuibles a estas resoluciones."

254

365
52
77

A continuación en el citado informe, se relacionan estos cheques y los girados con posterioridad al 10 de noviembre de 1999, en que se precisan los números de cheques, que no corresponden a las Resoluciones. (Ver fl.343 C.O. No. 5).-

Respecto a lo manifestado por el A quo, en la resolución atacada, que se realizaron los actos administrativos (Resoluciones) No. 0355/0356 del 10 de diciembre de 1999, la cual por inferencia se presume fue cancelada y no precisamente a la institución educativa, para la cual iba destinada. Igual sucede con la resolución # 0077 del 8 de febrero del 2000, supuesto auxilio educativo a favor de la señora PATRICIA DE JESÚS NIÑO HERNÁNDEZ; además fueron emitidas las Resoluciones No. 0381 de dic. 21 de 1999; 0031 de enero 26 de 2000; 0255 de nov. 10 de 1999; 0377 diciembre 15 / 1999; 0280 dic; 30 /1999; 0394 dic. 30 / 1999; 0391 dic. 30 / 1999; 0387 Enero - 00; 0388 Enero - 00; 0028 enero - 00; 002 de enero 31 de 2000; las cuales figuran dentro de la foliatura como no canceladas a las entidades educativas donde estaban destinadas, porque así lo afirmaron los presuntos beneficiados.

Es así que, si bien es cierto otros cheques no fueron pagados y además no eran realizados directamente a los Centros Educativos, no menos cierto es que, todas estas inconsistencias e irregularidades de orden contable, no soportados en sus correspondientes actos administrativos, llevan a la inferencia lógica de que, esos dineros fueron objeto de apoderamiento por parte de los aquí procesados, y por ende si existen pruebas e indicios graves de responsabilidad en contra del procesado, ALFREDO GARCIA MERCADO en su condición de Tesorero, en que al respecto se estableció en la decisión de acusación lo siguiente:

"Al paginarlo inicialmente se incorporó de forma legal, regular, oportuna el informe contable #645 de

255

366
53
39

Diciembre 31 de 2002, a través del cual se pudo establecer que varias Universidades y Centros de Educación Superior de la Región,- Autónoma, Simón Bolívar, CUC...."(...) recibieron los pagos de los estudiantes Jesús Berdugo Barraza, Darwin Fabían Dangond...." en forma directa, en efectivo o con créditos educativos al extremo de precisar no haber recibido títulos valores girados por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico".-

"Así mismo se indica que el libro de control de presupuesto para las vigencias fiscales de 1999 y 2000 no fue encontrado en las dependencias del citado ejecutivo municipal.

Consecuente con lo expuesto, a la encuadernación se aportaron las declaraciones juradas de varios de los nombrados estudiantes beneficiarios de las resoluciones arriba señaladas, acto de prueba que seguidamente valoramos"(..)

a-1) Abimael Antonio Berdugo Escorcia, quien con toda claridad afirma tener 50 años de edad, haber terminado sus estudios universitarios como licenciado en química y Biología en 1974...(..) Este testigo se exhibe coherente armónico y creíble dado que expone con claridad y precisión sucesos por él vividos, motivo por el cual este delegado le otorga a su dicho absoluta confiabilidad y al extremo de permitimos expresar que no solo vienen a reforzar, de manera importante la experticia contable aludida, sino a mostrar que la mentada resolución 0355 00 0356 de Diciembre 10 de 1999-folio 67 anexo #3 su último dígito no se aprecia bien- contiene hechos inverídicos, afirmándose de contera que el dinero a que con ella se ordenó reconocer y pagar - Un millón Trescientos Cuarenta y Ocho mil pesos - no fue por él recibido y mucho menos por la Universidad de Santo

Tomás con sede en esta ciudad, premisa que permite inferir de manera lógica la probabilidad que los recursos Estatales allí representados fueron cobrados por terceras personas con la indispensable participación del funcionario que expidió ese acto administrativo y de todos aquellos que intervinieron en la legalización de la respectiva cuenta."Ver fl.256-257 C.O.No 5.-

En fin se precisa por el Fiscal A-quo, todos y cada uno de los hechos falsos contenidos en las resoluciones que ordenaban el reconocimiento y pago de los mencionados auxilios, que conforme al estudio contable y a lo declarado por los supuestos beneficiarios nunca los conoció o recibió y mucho menos se le hicieron a los centros educativos y en otros casos, se entregaban directamente los cheques a nombre de los beneficiarios, pero eran entregados personalmente por el Alcalde, MANOTAS ROA, como reiteradamente se ha expuesto en este proveído, acorde con lo testimoniado al respecto, por la declarante TATIANA DE JESUS CUELLO ÁLVAREZ, OMAR FABIO CUENTAS GONZALEZ y especialmente LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, quien dice:

"...eso fue en cheque, a nombre de TATIANA INCLUSO, PORQUE NO LO GIRARON A NOMBRE DE LA universidad, me lo entregó el mismo señor alcalde JUAN MANOTAS ROA, incluso me lo entregó en su residencia, porque me llamó por teléfono a la casa"(Fl.121C.O.No.1).-

Pruebas que demuestran fehacientemente que, el tesorero aquí procesado, no tenía porqué realizar cheques a nombre de los supuestos beneficiados y tampoco tenía que allegarlos al Alcalde JUAN MANOTAS ROA para que a su vez lo entregara a la persona determinada.

257

368

80

Cómo se explica que, se hayan girado cheques con posterioridad al 10 de noviembre de 1999, es decir antes de que se expedieran las Resoluciones, como lo señala el informe pericial del CTI No.6739 del 28 de septiembre de 2006, respecto de las resolución del 16 de diciembre de 1999, a favor de la Universidad Corporación Universitaria de la Costa, según cheque No. 355764 del Banco de Occidente de fecha 18-11-99 por valor de \$ 1.217.925?

Cómo pudo darse un pago anterior al Politécnico de la Costa Atlántica según cheque No.355770 Banco de Occidente en la fecha 24-11-99, y la resolución fue expedida en marzo del 2000?

Así sucesivamente se evidencia en este informe contable, las irregularidades detectadas en los pagos realizados por el contador aquí procesado, en que se indica:

" Como podemos observar en el análisis efectuado anteriormente, en los pagos efectuados después del 10 de noviembre de 1999, el giro efectuado a la Institución educativa comparado con el nombre de la institución educativa que aparece en la resolución, es posterior, por tal razón no es atribuible este pago a las resoluciones de la planilla No. 1, tal como se plasma en las observaciones de cada pago. (Ver fl.313-314 del cuaderno original No.5) .-

Así mismo se establece: "En el anexo No. 4 a folio s 31 a 34 del Cuaderno No. 4, aparecen tres páginas que tienen como título "RELACIÓN DE CUENTAS POR PAGAR Y CANCELADAS AÑO 1999 Y 2000", en donde no indica el número de la orden de pago, ni fecha, en las cuales aparece las siguientes por concepto de ayudas educativas, con el estado en que se

encontraban "Cancelada" y "sin cancelar", así: (...) ver cuadro indicado, a folio 346, 347.

Seguidamente se dice textualmente:

"Es importante hacer las siguientes precisiones, con relación a esta relación aportada como Anexo No. 4, comparadas con las declaraciones juradas tomadas a los beneficiarios así:

"Del ítem 7- ALEX ALFONSO OSPINA, le dieron un cheque por \$203.000 a su nombre y lo fue a cambiar y le salió sin fondos; ese cheque lo rompió hace como seis meses, o sea que, no devolvió el cheque a la Alcaldía, cómo puede estar pendiente esta cuenta por cancelar?

Del ítem 9- DOUGLAS MENDOZA- manifestó en su declaración jurada que nunca había recibido pago alguno, sin embargo en la relación dice que aparece cancelada...."

En fin, no se necesita hacer un mayor esfuerzo Intelectivo, para poder establecer que, se encuentra plenamente comprobado los hechos indicadores que llevan a la inferencia lógica, que el procesado, realizó las conductas punibles que se le imputan en la acusación de falsedad ideológica en documento público y peculado, al elaborar y tramitar todas estas cuentas u órdenes que no correspondían a la realidad de los cheques emitidos o cancelados y relación de cuentas por pagar. Indicios graves de responsabilidad que surgen en su contra como coautor de estas conductas punibles contra la fe pública y la Administración pública.

El recurrente, se muestra inconforme ante lo expuesto por la Fiscalla A-que, tal remitirse en su

resolución de acusación, a lo ya considerado en la decisión de septiembre 29 de 2006, en la que fueron depurados algunos de los valores que si realmente fueron a dar a sus destinatarios, no menos cierto es que, a pesar de ello, se encuentra mérito para haber proferido resolución de acusación en contra de su defendido, al estar demostrado los hechos y la muy comprometida responsabilidad, en que existen en su contra, pruebas documentales, experticias contables y testimonios, tal como en este sentido, se declaró por la Fiscalía A-quo.

No obstante, para los efectos de resolver sus inquietudes sobre la cuantía del peculado imputado a su defendido, no debe perderse de vista que, al estar determinado por el Alcalde, actuando en comunicabilidad con éste, en que le entregó algunos cheques, según lo testimoniado al respecto, nada se opone a que se establezca en la etapa del juicio una ampliación al dictamen contable del CTI., y se precise la cuantía exacta de todo lo peculado tanto por el ALCALDE, como por el Tesorero en este caso.

No debe olvidarse por el recurrente que, en esta instancia no se practican pruebas y de que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "Debe tenerse presente, que, la publicidad de una prueba alcanza mayor intensidad en la fase del juicio, por cuanto este "se constituye en el escenario propicio e idóneo y prácticamente único en donde se debaten todos los aspectos fundamentales referidos a los acontecimientos materia de la causa y a la responsabilidad del acusado, es allí donde se concreta la acusación y se ejerce a plenitud el derecho de defensa y el principio de contradicción, es a la vez el momento culminante de oportunidades como la probatoria o la de objeción

resolución de acusación a lo ya considerado en la decisión de septiembre 29 de 2006, en la que fueron depurados algunos de los valores que si realmente fueron a dar a sus destinatarios, no menos cierto es que, a pesar de ello, se encuentra mérito para haber proferido resolución de acusación en contra de su defendido, al estar demostrado los hechos y la muy comprometida responsabilidad, en que existen en su contra, pruebas documentales, experticias contables y testimonios, tal como en este sentido, se declaró por la Fiscalía A-quo.

No obstante, para los efectos de resolver sus inquietudes sobre la cuantía del peculado imputado a su defendido, no debe perderse de vista que, al estar determinado por el Alcalde, actuando en comunicabilidad con éste, en que le entregó algunos cheques, según lo testimoniado al respecto, nada se opone a que se establezca en la etapa del juicio una ampliación al dictamen contable del CTI., y se precise la cuantía exacta de todo lo peculado tanto por el ALCALDE, como por el Tesorero en este caso.

No debe olvidarse por el recurrente que, en esta instancia no se practican pruebas y de que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "Debe tenerse presente, que, la publicidad de una prueba alcanza mayor intensidad en la fase del juicio, por cuanto este "se constituye en el escenario propicio e idóneo y prácticamente único en donde se debaten todos los aspectos fundamentales referidos a los acontecimientos materia de la causa y a la responsabilidad del acusado, es allí donde se concreta la acusación y se ejerce a plenitud el derecho de defensa y el principio de contradicción, es a la vez el momento culminante de oportunidades como la probatoria o la de objeción

de dictámenes..."(CSJ.Cas Pena, Auto 16378,nov.17/99.M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.),

En este orden de ideas, ante lo relacionado por el recurrente sobre el periodo del tesorero, vemos con toda claridad, que, el A quo, limita el periodo laborado por el sindicato GARCIA MERCADO, acorde con el periodo señalado por éste, (junio de 1999 a enero 30 de 2000) y sobre dicho periodo se encuentra la certificación expedida por la Sra. NIDIA BLANCO FRANCO, señalándolo como Tesorero Municipal desde el 3 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 (Ver fl.8-9C.No.1), periodo que tampoco concuerda con lo informado o manifestado en su indagatoria por el procesado. Fechas que entre sí no concuerdan, y que hacen procedente indicarle al recurrente, que tal certificación que precisamente este aduce, de la funcionaria NIDIA BLANCO FRANCO, no señala el tiempo a enero 30 de 2000, sino a diciembre 31 de 1999.

Para hacer la depuración de los pagos realizados por este procesado el Fiscal A-quo tomó el periodo por el manifestado que va de junio de 1999 a enero 30 de 2000, sin embargo, del recaudo procesal se extrae una inconsistencia que podria objetivamente adecuarse a una presunta falsedad, respecto del periodo certificado y manifestado por el procesado, GARCIA MERCADO, puesto que aparece en el cuaderno de anexo # 2, el oficio # 111 de fecha 11 de febrero del 2000, dirigido al Banco de Occidente, firmado por el Sr. ALFREDO GARCIA MERCADO, en calidad de Tesorero municipal de Sabanalarga, para que se cancelara el cheque de Gerencia a la Universidad SIMON BOLIVAR la suma de \$500.000. pesos.

Como se puede evidenciar, la fecha señalada en el mencionado oficio, no corresponde a la fecha de la

certificación aludida, lo mismo que a lo alegado por su defensor en cuanto a que ejerció funciones como Tesorero del citado Municipio en el período comprendido entre junio 3 de 1999 hasta el 30 de enero del 2000 y a lo manifestado por el procesado al respecto, de donde se debe en la etapa del juicio, aclarar y establecer lo pertinente, para que sea allí realmente que se depuren las cuentas conforme al período verdaderamente ejercido por éste Tesorero, y más aún cuando teniendo en cuenta en que en tal período, fue que se realizó el peritazgo contable del CTI No.6739 de septiembre 28 de 2006.-

Con base en lo anterior, se puede establecer que no se puede limitar el ejercicio de la función de Tesorero del Sr. GARCIA MERCADO, al término ya enunciado, porque como se puede observar al mes de febrero del 2000, este señor seguía firmando como Tesorero, es decir ejerciendo dichas funciones públicas, razón por demás, para que se amplíe el informe contable en la etapa del juicio.

En este orden de ideas, las pruebas valoradas en conjunto conforme al principio de la sana crítica, demuestran la comisión de los hechos y la muy comprometida responsabilidad del procesado, en su condición de Tesorero del Municipio de Sabanalarga, de donde es dable establecer que se dan en su contra los requisitos sustanciales y procesales del artículo 397 para proferir en su contra Resolución de Acusación, por los delitos de peculado por apropiación y falsedad Ideológica en documento público, como lo estableció la primera instancia en su resolución de Acusación, la cual se confirma en todas sus partes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución calendada, 11 de Diciembre del 2006, por medio de la cual la Fiscalía 60 Seccional, profirió Resolución de Acusación en contra de los procesados JUAN JACOBO MANOTAS ROA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, entre otros, por los delitos de Peculado por apropiación y Falsedad Ideológica en documento público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: La presente decisión queda ejecutoriada en la fecha en que se suscribe y contra la misma no procede recurso alguno conforme a las previsiones del artículo 187-2 de la codificación Procesal Penal.-

TERCERO: Por secretaría, háganse las notificaciones de ley a los sujetos procesales y remítase la actuación a la Fiscalía de origen, para lo de su competencia ante el trámite de la causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBA CELEMIN DE ROSALES

Fiscal Octava Delegada



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

264

RESOLUCIÓN No. 37
Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2012

"Por medio de la cual se dispone la SUSPENSIÓN de la militancia de varios miembros del Partido"

**EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL,
PARTIDO DE LA "U"**

"En concordancia con lo dispuesto en artículo 34 y el literal l) del artículo 35 y 123 de los Estatutos y en especial con fundamento en las determinaciones adoptadas por el Consejo Nacional Ético y Disciplinario, y la Dirección Nacional en su sesión del 12 de Julio de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que el Partido a través de sus directivas y con ocasión de situaciones que han involucrado a militantes en proceso de índole sancionatorio por parte de autoridades competentes, ha dispuesto colocar en conocimiento de los órganos de control ético y disciplinario de la colectividad tales casos, con el propósito se avoque una investigación interna para investigar la presunta existencia de conductas que pueden afectar las normas que sobre este ámbito rigen para los miembros del Partido en calidad de militantes.
2. Que el Partido a través de su máximo órgano rector, personalizado en la Dirección Nacional, respetando la independencia y marco de competencia de sus órganos de vigilancia y control ético y disciplinario, los cuales actúan de oficio y/o por expresa remisión de sus autoridades directivas, ha venido actuando de forma oportuna y diligente, procediendo con las aplicación de la figura de la suspensión provisional de la militancia, hasta tanto los encartados penales, avoquen su legítimo derecho de defensa y defina su situación.
3. Que en tal sentido, la Dirección Nacional considera oportuno y pertinente proceder con la revisión a analizar cada caso en particular, para proceder -si este fuese su sano y prudente criterio-, a suspender temporalmente los derechos que consagran los Estatutos en materia de militancia, hasta tanto el encartado dentro de proceso ejerza su defensa objetiva y material de cara a demostrar su inocencia, y por otro lado, a que las autoridades responsables de la investigación penal, emitan su fallo definitivo.
4. Que el Consejo Nacional de Ética y Control Disciplinario, dentro del ámbito de su competencia, remitió la Información relacionada al Secretario General del Partido, mediante el cual se ha dispuesto la suspensión de la militancia de seis (6) de sus miembros con ocasión de las investigaciones que dicho órgano adelanta.



Partido de la U
PARTIDO UNICO DE CUBA NACIONAL
Unidos, como debe ser!

265

5. Que Dicho Informe recoge la siguiente información plenamente discriminada, que refleja:

No.	PROCESO	Nº RADICADO	MILITANTE
1	CNDE-004-2012	20120427-12	JORGE ANIBAL VISBAL MARTELO
2	CNDE-014-2012	201201498.	LUIS ELI ANGARITA OLIVEROS
3	CNDE-016-2012	20120680-12	HUGO EDULFO MAESTRE VEGA
4	CNDE-010-2012	201201501	DORIS ACERO DE VERA
5	CNDE-019-2012	20120850-12	HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA
6	CNDE-020-2012	20120856-12	JUAN JACOBO MANOTA ROA

6. Que los militantes descritos han sido vinculados por autoridades a procesos por la presunta comisión de conductas reprochables desde punto de vista penal. Con ocasión de dichas Investigaciones, los encartados, han sufrido privaciones de su libertad.
7. Que el artículo 123 de los Estatutos, disponen que la medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido. La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente. Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el militante quedará rehabilitado automáticamente.
8. Que la Secretaría General del Partido en uso de sus facultades, debe proceder a materializar y formalizar la decisión del Consejo Nacional de Control Ético y Disciplinario, así como la decisión del máximo órgano rector del Partido. Tal determinación la adoptó la Dirección Nacional máximo órgano rector del Partido el día 12 de Junio de 2012, contenida a su vez en el Acta Número 179.

En consecuencia,



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

266

RESUELVE,

PRIMERO: SUSPENDER la militancia partidista a los (as) militantes, **JORGE ANIBAL VISBAL MARTELO, LUIS ELI ANGARITA OLIVEROS, HUGO EDULFO MAESTRE VEGA, DORIS ACERO DE VERA, HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA y JUAN JACOBO MANOTA ROA,** por la razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REITERASE el compromiso del Partido a través de todo su estamento dirigente, para proceder de forma diligente y oportuna con medidas preventivas frente a situaciones o casos que pudiesen atentar contra los principios fundantes que rigen al Partido, en concordancia a la Ley y sus Estatutos.

TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y notificación en la página WEB del Partido Social de Unidad Nacional – PARTIDO DE LA U-.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE FELIPE CARREÑO SANCHEZ
Secretario General



Partido de la U
 Unidos, como debe ser!

BORRADOR 4 DE JULIO DE 2012

267

90

Date: Wed, 8 Aug 2012 17:22:25 -0500
 Subject: Fwd: Relación de solicitud de expulsiones
 From: srojas@partidodelau.com
 To: ccoronel@partidodelau.com; coronelca@hotmail.com

Hola doc le reenvió la relación de militantes enviada por Carolina de conformidad con las instrucciones del doctor Felipe.

Un abrazo

SANDRA

----- Mensaje reenviado -----
 De: Carolina Olarte . <c.olarte@partidodelau.com>
 Fecha: 8 de agosto de 2012 17:04
 Asunto: Fwd: Relación de solicitud de expulsiones
 Para: Sandra Rojas Asistente Jurídica <srojas@partidodelau.com>

mi doctora por solicitud del dr Felipe Carreño le envío las solicitudes de suspensión de nuestros militantes!!!! un abrazitop

----- Mensaje reenviado -----
 De: Comité Nacional de Ética. Partido de la U <cnde@partidodelau.com>
 Fecha: 2 de agosto de 2012 17:42
 Asunto: Relación de solicitud de expulsiones
 Para: Felipe Carreño Secretario General <secretariog@partidodelau.com>
 Cc: c.olarte@partidodelau.com, Jaime Villamil <jvillamil@partidodelau.com>

Buenas tardes.

Por medio de la presente y de acuerdo a lo solicitado por el Doctor Felipe, envío relación de las solicitudes de sanciones que se han hecho ante la Dirección Nacional para que procedan a expedir la resolución pertinente.

PROCESO	Nº RADICADO	FECHA RADICADO	MILITANTE
CNDE-004-2012	20120427-12	19/04/2012	JORGE ANIBAL VISBAL MARTELO
CNDE-014-2012	201201498.	25/05/2012	LUIS ELI ANGARITA OLIVEROS
CNDE-016-2012	20120680-12	04/06/2012	HUGO EDULFO MAESTRE VEGA
CNDE-010-2012	201201501	25/05/2012	DORIS ACERO DE VERA
CNDE-018-2012	20120851-12	20/06/2012	JULIO CESAR VÉLEZ GONZÁLEZ
CNDE-019-2012	20120850-12	20/06/2012	HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA
CNDE-020-2012	20120856-12	20/06/2012	JUAN JACOBO MANOTA ROA

U nidos, como debe ser !

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: www.partidodelau.com



Partido de la U
Unidos, como debe ser!

BORRADOR 4 DE JULIO DE 2012

268

CNDE-025-2012	ENVIADO CORREO ELECTRONICO YA FUE PROYECTADA LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	DILIAN FRANCISCA TORO
---------------	---	-----------------------

Agradezco la atención cualquier inquietud la estaré resolviendo.

Cordialmente,
Patricia Kleber
Asistente Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético

CAROLINA OLARTE MARTINEZ
Secretaria Técnica Jurídica
Partido Social de Unidad Nacional
Partido de la U.
3500215- Ext. 135

RESOLUCIÓN No. _____

Bogotá, D.C., 4 de julio de 2012

"Por medio de la cual se SUSPENDE la militancia del señor FUAD EMILIO RAPAG MATAR"

EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, PARTIDO DE LA "U"

"En concordancia con lo dispuesto en artículo 34 y el literal f) del artículo 35 de los Estatutos y en especial con fundamento en las determinaciones adoptada por la Dirección Nacional en su sesión del 13 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Unidos, como debe ser!

Carrera 7Nº 32-16 PBX (57)(1) 3500215 Fax: Ext. 108 Bogotá D.C Colombia

Contáctenos: www.partidodelau.com

PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL - Procedimiento es de unica instancia / NULIDAD PROCESAL - La desinvestidura de un concejal es del conocimiento de los Tribunales Administrativos / COMPETENCIA - El Consejo de Estado no tiene competencia para conocer de los procesos de desinvestidura de los concejales

Deducir del texto del artículo 55 de la ley 136 de 1994, que el procedimiento aplicable a la desinvestidura de un concejal es de única instancia, como lo es el aplicable a la de un congresista, es una interpretación razonable y coincide con la voluntad del legislador, para el cual carecería de sentido que mientras el debido proceso frente a un congresista se satisface con un procedimiento breve y sumario, para un concejal esa garantía tendría que ser amplia y con mayores oportunidades de defensa y contradicción. Aunque la ley 136 no es explícita al indicar las instancias propias de los procesos relacionados con los concejales, implícitamente se debe entender que siguen la misma suerte de los congresistas, no sólo porque donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, sino porque, de un lado, la mencionada ley 144 de 1994 regula sólo un proceso de única instancia; y de otro, porque el art. 55 de aquélla al hablar de que el proceso de desinvestidura de los concejales seguirá el procedimiento de la aludida ley 144, inequívocamente quiso que fuera de única instancia.

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Santa Fe de Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995)

Radicación número: AC-2220

Actor: JAIRO ALVARO ALVAREZ MARTELO

Demandado: CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 3 de octubre de 1994, dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante la cual se dispuso:

"1o.) DECLARASE La pérdida de la investidura de Concejal del Municipio de Sabanalarga por el período 1992-1994, del señor JUAN MANOTAS ROA.

2o.) Comuníquese esta decisión al señor Presidente del Concejo Municipal de Sabanalarga, al señor Alcalde y al señor Registrador del Estado Civil de la misma municipalidad.

3o) Compúlsense copias de este proceso a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que, si es el caso, se investigue penalmente la situación irregular a que se alude en este proveído".

En la demanda, presentada por el señor Jairo Alvaro Alvarez Martelo el 9 de septiembre de este mismo año, se narraron los siguientes hechos:

"2.1 Que el señor JUAN MANOTAS ROA, fué elegido Concejal del Municipio de Sabanalarga (Atlántico), para el período constitucional 1992-1994.

2.2 Que el señor JUAN MANOTAS ROA, quien es Concejal, a la vez contrata con el Municipio de Galapa, como ASESOR EN LA RENDICION DE CONCEPTOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO EN EL CAMPO DE LA EDUCACION, como también en la PRESENTACION DE PRO-YECTOS, sobre este asunto que el municipio sometiera a su estudio.

Contrato realizado con la Alcaldía de Galapa, alcaldesa señora NIDIA AHUMADA CARPINTERO; la duración de este contrato será de once (11) meses, a partir del primero de febrero de 1994.

2.3 Que, el señor JUAN MANOTAS ROA, quien es Concejal y a la vez contratante con el Municipio de Galapa, no ha presentado renuncia como Concejal, quien viene asistiendo normalmente a Sesiones Ordinarias del Honorable Concejo Municipal de Sabanalarga, encontrándose incurso en causa de INCOMPATIBILIDAD al tenor del Art. 291 de la Constitución Nacional, ordinal 1o. del Art. 45 de la Ley 136 de 1994 y del Art. 55 Inc. 2o. de la misma Ley.

2.4 EL señor JUAN MANOTAS ROA, contrató con el Municipio de Galapa, siendo Concejal paralelamente en el Municipio de Sabanalarga, como ASESOR JURIDICO EN ASUNTOS EXPUESTOS ANTERIORMENTE, con una asignación mensual de \$350.000.00; total once (11) meses por \$4.200.000.00"

En la misma demanda se pide la pérdida de la investidura del Concejal de Sabanalarga, electo para el período 1992-1994, "por haber aceptado contrato de prestación de servicios con el Estado Colombiano (Municipio de Galapa, Atlántico)".

El demandante adjuntó con su libelo la fotocopia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la alcaldesa de Galapa y el señor Juan Manotas Roa, Concejal de Sabanalarga; además, acompañó tanto la certificación de la Registradora Municipal de Sabanalarga, sobre la declaratoria de elección como concejal de dicho municipio, la del secretario del Concejo del mismo municipio, sobre asistencia ordinaria a las sesiones.

Cumplido el trámite de rigor, con sujeción a la Ley 144 de 1994 (procedimiento para la desinvestidura de los congresistas), el *a-quo* decidió en la forma indicada atrás. Inconforme el Concejal demandado apeló y sustentó su recurso mediante escrito que obra a folios 73 y S.S. Allí insiste en que el mandato contenido en el

ordinal 4 del art. 45 de la Ley 136 de 1994 le da la razón y justifica así la revocatoria del fallo apelado. Arguye que ese ordinal "habilita a los concejales para ser contratistas en otro municipio diferente al que fué elegido, porque sería inmoral, indigno e irregular, que es lo que ha querido interpretar el legislador, que los concejales en el municipio donde fueron elegidos sean contratistas del mismo..." Cita como refuerzo de su defensa el boletín jurídico de Min-Gobierno #58 de julio de 1993, que en lo pertinente (pág. 31) dice:

"Si el Concejal presta sus servicios a otro municipio por medio de contrato, no incurre en una causal de incompatibilidad, es así como, este artículo, según el espíritu del legislador, establece: "Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES..."

Tramitada la segunda instancia, es oportuno decidir. Para ello,

SE CONSIDERA:

Dada la novedad del asunto, la sala estima que debe precisar algunos aspectos procesales, que no aparecen explícitamente definidos en la ley. Así, lo relativo a las instancias en esta clase de proceso y su trámite; y la competencia de la Sala Plena de lo Contencioso para su conocimiento final.

En este orden de ideas, se observa:

LAS INSTANCIAS

Estima la Sala que procesos como el de la referencia son de única instancia. Con esta afirmación se comparte la opinión de la Procuraduría Décima Delegada, expuesta en su vista de fondo y en lo pertinente, en los siguientes términos:

"La Ley 144 de 1994 "por la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los congresistas", no establece el procedimiento de las dos instancias para esta clase de procesos. El único recurso que, según la ley, procede contra el fallo definitivo que se dicte en este sentido, con efectos de cosa juzgada, a las voces del art. 15, es el recurso extraordinario especial de revisión interpuesto dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia (art. 17 de la Ley 136/94 (sic)."

"Como se puede apreciar, la normatividad citada no consagra el recurso de apelación para las decisiones que sobre pérdida de investidura deben decretar los tribunales administrativos, en relación con los concejales."

Y se comparte la apreciación del ministerio público porque se estima ajustada a la interpretación del inciso final del art. 55 de la Ley 136 de 1994, el que a la letra dice:

"Art. 55 PERDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL: Los concejales perderán su investidura por:

1-_____

2-_____

3

4

"La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponde."

Deducir de este texto que el procedimiento aplicable a la desinvestidura de un concejal es única instancia, como lo es el aplicable a la de un congresista, es una interpretación razonable y coincide con la voluntad del legislador, para el cual carecería de sentido que mientras el debido proceso frente a un congresista se satisface con un procedimiento breve y sumario, para un concejal esa garantía tendría que ser amplia y con mayores oportunidades de defensa y contradicción.

No debe olvidarse que fue el mismo constituyente quien impuso el término breve de veinte días para la definición de las acciones de desinvestidura de los congresistas; y que el legislador al desarrollar la normatividad constitucional fue consciente que el proceso para poderse evacuar en tan breve lapso no podía tener sino una sola instancia.

Lo anterior no colide con el art. 31 de la Carta que contempla la regla de la segunda instancia para los procesos en general, porque si la misma ley puede establecer excepciones por permisión de la misma Carta, con mayor razón puede hacerlo la constitución. Y fue esta precisamente la que definió que tales asuntos deberán ser de rápida solución por estar comprometidos, en la gran mayoría de los casos, el buen nombre y el prestigio de las corporaciones de elección popular (Congreso y Concejos).

Y aunque la Ley 136 no es explícita al indicar las instancias propias de los procesos relacionados con los concejales, implícitamente se debe entender que siguen la misma suerte de los congresistas, no sólo porque donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, sino porque, de un lado, la mencionada Ley 144 de 1994 regula sólo un proceso de única instancia; y de otro, porque el art. 55 de aquélla al hablar de que el proceso de desinvestidura de los concejales seguirá el procedimiento de la aludida Ley 144, inequívocamente quiso que fuera de única instancia.

El mandato legal "siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponde" permita esa conclusión. Si así no fuera, habría hablado del conocimiento de los tribunales en primera instancia y regulado el procedimiento a seguir en la segunda.

No cabe hablar aquí de vacío y ningún sentido tendría hacer un procedimiento brevísimo ante el tribunal para luego cumplir un trámite de segunda instancia dispendioso ante esta corporación por la vía ordinaria.

Ni siquiera en este campo puede hablarse de la competencia residual del Concejo con apoyo en el nl. 16 del art. 128 del C.C.A., porque su texto inequívocamente se refiere a asuntos de única instancia de su conocimiento privativo; y como se explicó atrás, la desinvestidura de un concejal es del conocimiento de los tribunales administrativos.

En conclusión:

a) Los tribunales administrativos conocerán, en única instancia, los procesos de desinvestidura de los concejales, por las causales indicadas en la ley.

b) El trámite del proceso será el señalado en la Ley 144 de 1994 para la desinvestidura de los congresistas.

c) En vista de que al proceso de la referencia se le dio de segunda instancia, lo así cumplido ante esta corporación está viciado de nulidad insaneable. La competencia por el factor funcional tiene este alcance, y podrá decretarse de plano la nulidad de todo lo actuado.

Por lo expuesto, el Concejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

Anúlase todo lo actuado en segunda instancia, a partir del auto de octubre 31 de 1994 (a fls 88).

En consecuencia, declárase ejecutoriada la sentencia de 3 de octubre de 1994 dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en su sesión del día 13 de diciembre de 1994.

**AMADO GUTIERREZ VELASQUEZ
JARAMILLO
Presidente ausente**

CARLOS

BETANCUR

ERNESTO R. ARIZA MUÑOZ

JAIME ABELLA ZARATE

JOAQUIN BARREO RUIZ

CLARA FORERO DE CASTRO

GUILLERMO CHAHIN LIZCANO

DELIO GOMEZ LEYVA

MIREN DE LA L. DE MAGYAROFF

MIGUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

LUIS E. JARAMILLO MEJIA

ALVARO LECOMPTE LUNA

JUAN DE DIOS MONTES H

CARLOS ARTURO ORJUELA G.

274

~~274~~
27

DOLLY PEDRAZA DE ARENAS

YESID ROJAS SERRANO

LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CONSUELO SARRIA OLCOS

DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

JULIO CESAR URIBE ACOSTA

MIGUEL VIANA PATIÑO

DIEGO YOUNES MORENO

MERCEDES TOVAR DE HERRAN
Secretaria general
Ausente



..JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA- ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2°..
..Tel-Fax: 8780.578..

..AUDIENCIA PÚBLICA..

En Sabanalarga, a los Veintisiete (27) días del mes de Agosto de 2013, llegado el día y hora señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública, dentro del proceso penal seguido contra los señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA Y OTROS**, por el delito de **PECULADO POR APROPIACION Y OTRO**, donde resulto victima **EL ESTADO**, radicado bajo el número **0062-2011**.- Se deja constancia que a la presente diligencia comparecieron la señora Fiscal **17** Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública y la Eficaz y Recta Impartición de Justicia la **Dra. MABEL ELENA SURMAY VEGA**, el apoderado judicial del procesado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, el **Dr. RAMON FIDEL MORALES VASQUEZ**, el apoderado judicial del procesado **ALFREDO GARCIA MERCADO** el **Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA**, y del procesado **ROBERTO CERVANTES BARRAZA**.- Se deja constancia igualmente de memorial del **Dr. ELICER POLO CASTRO**, representante de la parte civil quien solicita aplazamiento de la presente diligencia, asimismo manifiesta que se tengan en cuenta como sus alegatos los que se encuentran anexos al expediente.- Seguidamente la señora juez procede a dar inicio a la presente diligencia como quiera que no es indispensable la comparecencia de la parte civil, además ya sus alegatos se encuentran en el expediente, seguido se inicia la continuación de la audiencia en su fase del debate oral y según el orden de intervenciones de conformidad a lo previsto en el artículo 407 del C.P.P, seguimos con la intervención de la señora fiscal de la causa quien así se expreso: A fin de continuar con la audiencia pública de juzgamiento de los señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ALFREDO GARCIA MERCADO Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA**, y para concluir los alegatos respecto de la conducta punible de Peculado por apropiación, nos resta agregar que teniendo en cuenta lo manifestado por los tratadistas **MARIO ARBOLEDA VALLEJO** y **JOSÉ ARMANDO RUIZ SALAZAR**, en su obra Derecho Penal General y Especial, 9ª Edición, Editorial LEYER 2008, Página 1203, que: por apropiarse se entiende la ejecución y materialización de actos de disposición, es decir actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, que el bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, del otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma administración. El señor **JUAN MANOTAS ROA**, en su calidad de alcalde de Sabanalarga, por disposición constitucional y legal de conformidad con los artículos 91 literal D, numeral 5, y 92 literal B de la ley 136 de 1994, tiene señalada la función de representante legal de la entidad territorial, y como tal ordenador del gasto, es decir tenía la facultad de disponer del presupuesto del municipio el cual se materializa a través de la celebración de contratos o expediciones de resoluciones de pagos, a su vez los delegatarios secretario de hacienda señores **ALFREDO GARCIA MERCADO Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA**, al serles conferidas la facultad de contratar, legalmente asumían funciones de disposición respecto del presupuesto público de Sabanalarga, es por ello que en el presente caso se encuentran debidamente probados como lo hemos manifestado a lo largo de esta audiencias los elementos estructurales del **PECULADO POR APROPIACION**, tales como la cualificación de los sujetos activos, de ser servidores públicos, que existió una relación funcional de estos frente a los



..JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA- ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2°..
..Tel-Fax: 8780.578..

funciones propias y por la figura de la delegación tenían la disponibilidad de los caudales públicos del municipio de Sabanalarga, para la época de la realización de las conductas que hoy se juzgan, de igual manera se encuentra demostrado que con recursos de municipio se cancelaron cuantas de matriculas a personas que no cumplían los recursos para darle tales beneficio de acuerdo con el acuerdo 027 de 25 de Agosto de 1998, en esa facultad de disipación se encuentra comprometida la administración pública de tal manera que cuando el funcionario dedica el bien o a otro fin en este caso se la entrega a personas que no acreditaron los requisitos señalados en el mencionado acuerdo estos servidores públicos que aquí se juzgan permitieron a si la apropiación de dineros del erario de Sabanalarga a favor de terceros, sufriendo así la administración en sus prestigio y dignidad.-Respecto del delito de **Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad de delito continuado** y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2°, 7° y 11° del artículo 66 del Decreto-Ley 100 de 1980, considera la Fiscalía que: En sede de **tipicidad objetiva**, se encuentra plenamente demostrada con las resoluciones de pagos emitidas por los señores ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, durante los años de 1999 y 2000, a favor de entidades de educación superior, por concepto de auxilios educativos en beneficio de personas que habían obtenido un puntaje alto en las pruebas del ICFES, permitiéndole ello, ser uno de los mejores 30 estudiantes y además pertenecer a los estratos económicos menos favorecidos, de conformidad como así expresamente lo había ordenado el Honorable Concejo Municipal en Acuerdo No.027 de 1998, tenían un contenido inverídico, por cuanto fueron expedidas, alejadas de los requisitos exigidos para su expedición, por el contrario, las personas favorecidas con la expedición de tales actos fueron escogidas, por relaciones de amistad, laboral, etc. JUAN MANOTAS ROA, en su otrora condición de Alcalde Municipal de Sabanalarga, para el período 1998-2000, tenía un interés en cumplir con su programa de gobierno, so pena de que sus adversarios políticos, intentasen a través de la voluntad popular, una revocatoria del mandato. Por ello no escapó a su condición de determinar en sus subalternos, secretarios de hacienda, la expedición de unas resoluciones de pago a favor de entidades de educación superior y personas naturales, por concepto de auxilios educativos en beneficio de personas seleccionadas por él, sin que éstas reuniesen las condiciones y requisitos para acceder a dichos auxilios- La conducta aquí descrita, se encuentra probada entre otras, con la declaración jurada rendida por MARGARETH ESTHER HENRÍQUEZ PUGLIESE, al sostener que: Su señora madre se molestó con JUAN MANOTAS, dado que toda la vida había votado con él y nunca los había ayudado en nada. Que en una oportunidad, aquella había manifestado al alcalde que la ayudara con una beca en la Universidad para la hija que estaba terminando casi, él le contestó que en el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente él lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio. A folio 31 del anexo No. 3 se aprecia la Resolución No. 0072 de febrero 7 de 2002, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de \$700.000, por concepto de Matrícula de Margareth Henríquez Pugliese. Situación similar, ocurrió con el joven MARIO ESCORCIA BARANDICA, como se demuestra con la declaración bajo juramento, rendida por la señora EDITH BARANDICA LASCANO, (vista a folios 330 y 331 del Cuaderno No.1 de la instrucción) cuando afirma que: se presentó a la casa de Juancho



-JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO.-
-SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
-Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-Palacio de Justicia piso 2°.-
-Tel-Fax: 8780.578.-

ESCORCIA GÓMEZ, y a condición de devolverlos, descontándolos cuando a éste le pagaran, obtener para su hijo MAURO, (sic) un cheque por valor de \$237.000. Según Resolución No. 360 del 3 de agosto de 2000, (folio 7 anexo No. 3) se ordenó pagar a la Universidad Simón Bolívar, la suma de \$271.000, por concepto de Matrícula de MARIO ESCORCIA BARANDICA; documento que sin lugar a dudas, presenta un contenido falaz, alejado de ese fin loable con que fue expedido el Acuerdo No. 27 de 1998, por el Concejo Municipal de Sabanalarga. Sobre el tópico, son por demás dicente las declaraciones vertidas por Tatiana de Jesús Cuello Álvarez y Omar Fabio Cuentas González. Sin lugar a dudas, se muestra evidente, la activa y determinante participación de JUAN MANOTAS ROA, en la expedición de las Resoluciones de Pago, por auxilios educativos otorgados por el municipio de Sabanalarga en 1999 y 2000, a favor de entidades educativas, en beneficio de personas naturales, que como ya lo hemos manifestado multiplicidad de veces, no reunían los requisitos para acceder a dicho auxilios de conformidad con el Acuerdo No. 27 de 1998, emanado del Concejo Municipal de dicho ente territorial. Se encuentra plenamente demostrada en sede de tipicidad objetiva esta conducta y sus elementos estructurales tales como que los hoy enjuiciados al momento de realizarlas ostentaban la calidad de funcionarios públicos por las certificaciones y constancias expedidas por el Secretario de Gobierno.- Respecto del verbo rector de este tipo penal vemos que es compuesto alternativo consistente en consignar una falsedad o callar total o parcialmente la verdad nótese su señoría que al expedir los actos administrativos consistentes en las resoluciones de pagos en su parte considerativa no se indicaba que puesto dentro de los treinta mejores pruebas del ICFES ocupaba el beneficiario como tampoco el estrado socio económico al que pertenecía, es así como esta delegada considera que los enjuiciados guardaron silencio de manera total frente a las exigencias del Acuerdo 27 del 98 para acceder a estos auxilios y que además por tratarse de un documentos publicó expedido por una autoridad pública se estaba materializando la conducta punible de falsedad ideológica en documento público está más que probada la existencia de esta probada con las múltiples resolución aportadas en forma legal y oportuna la proceso.- En sede de **tipicidad subjetiva**, considera esta Delegada, que las anteriores argumentaciones, aunadas a las pruebas aportadas a la foliatura, permiten concluir que los justiciables JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, conocían que estos actos administrativos carecían de los requisitos exigidos para su expedición, toda vez que ordenaban pagos a favor de entidades educativas por concesión de auxilios educativos en beneficio de personas que no contaban con las exigencias del Acuerdo No. 027 de 1998, como eran, ser uno de los 30 mejores bachilleres conforme a los puntajes obtenidos en las pruebas del ICFES y pertenecer a un estrato económico menos favorecido. En punto de antijuridicidad, considera esta Delegada que los hoy enjuiciados atentaron contra bien jurídico de la fe pública al callar totalmente la verdad en el sentido de otorgar un beneficio a una persona que no reunía los requisitos para ello se espera de un servidor público sea probo en sus actuaciones toda vez que presta un servicios publico a la comunidad y qué a través de él y de sus actos administrativos que expide se manifiesta la administración y de ella se espera que sus actos sean veraces, por el contrario con la expedición de la resoluciones de de pago se plasmaban falsedades den documentos que ostentan la calidad de públicos.- En punto de culpabilidad, considera esta Delegada que no se encuentran el



..JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA- ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2º..
..Tel-Fax: 8780.578..

acusados, como ya lo hemos manifestado se trata de personas mayores de edad con un grado de preparación académica, de experiencia laboral, experiencia en lo público de la cual se esperaba un actuar ajustado a derecho con la capacidad de discernimiento que le permitía conocer la conducta legal y la alejada a esta y optaron por hacer lo contrario a derecho.- Por lo anterior, considera esta Delegada solicita que al momento de dictar sentencia, se declare responsable penalmente a los señores JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, el primero de éstos en su calidad de Alcalde Municipal de Sabanalarga, y el segundo y tercero como Secretarios de Hacienda Municipal de dicho ente territorial, por el delito de **Peculado por Apropiación en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad de delito continuado** y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2º, 7º y 11º del artículo 66 del Decreto-Ley 100 de 1980, **el primero** de ellos en calidad de **determinador** y **los dos restantes** como **coautores**, frente a las circunstancias de agravación punitiva considera esta delegada que han de tenerse en cuenta los deberes que se les imponía a los acusados en su calidad de servidores públicos, lograron en complicidad y por último la posición distinguida que ocupaban en el Municipio de Sabanalarga por el cargo público que desempeñaban, no es más muchas gracias.- En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial del procesado **JUAN MANOTAS ROA**, el **Dr. RAMON FIDEL MORALES VASQUEZ**, quien así se expreso: Saludos con mi respeto para la señora juez la representante de la fiscalía general de la república, los colegas defensores y el público en general concurrimos en este debate de responsabilidad penal que se ha querido imputar a mi representado Dr. Juan MANOTAS ROA, quien a lo largo de su vida política y quiero hacer énfasis en ese punto por que JUAN MANOTAS lo sabe el municipio de Sabanalarga, lo sabe la región lo sabe el departamento ha sido desde su juventud un político consagrado, dedicado a la causa social al desarrollo de su pueblo de su región no podemos negar que en ese trasegare de años de luchas políticas, sea ganado enemigos producto de la adversidad pero ha salido airoso y ello implica asumir los riesgos como el que hoy debatimos. El político que ejerce una función pública encuentra en su gestión retos debe necesariamente desarrollar programas planes de gobierno, debe demostrarle al lector que la promesa política se convierte en realidad por la gestión del funcionario unan veces acertada con la diligencia con el cuidado y con el respeto por las instituciones y por la legalidad del orden jurídico otra veces con desaciertos con desatinos imprecisiones con fundamento en muchas situaciones la premura la ligereza en incluso el desconocimiento pero no por ello podemos construir pirámides delictivas sin ningún basamento probatorio solido que al final permita erigir una responsabilidad penal y mucho menos una condena por es que el derecho positivo en el derecho de estos tiempos l condena es la ultima retion por así decirlo de la responsabilidad, podemos acusar podemos señalar, podemos exigir comportamientos con fundamentos en las apreciaciones subjetivas en los pareceres en lo que debió ser y no fue pero nunca condenar al individuo por su talante y por lo que se dijo o se dice de el o por lo que debió hacer y no hizo en fin en este proceso especialmente el debate investigativo casuístico que se ha hecho gravitar en el campo penal pretendiendo eregir una condena que sirva de ejemplo de la eficacia de la justicia en cabeza del Dr. JUAN MANOTAS ROA, como dije esta investigación sea construido como se lo señalan las piezas



279

..JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA- ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2º..
..Tel-Fax: 8780.578..

investigativa en la fiscalía ante el tribunal, y ahora en el alegato expuesto por la señora fiscal 17 delegada ante la seccional sea estructurado bajo la base de los conceptos jurídicos penales la suposiciones, las conclusiones que la fiscalía basado en su experiencia ha dejado expuesto a lo largo de este debate, pero no, como lo voy a dejar señalado no ha concretado la prueba que resulta inflexible de la responsabilidad de MANOTAS ROA, , en un delito como de peculado por apropiación, que desde el punto de vista se subjetividad objetiva tiene que mostrarse real cuántico y decimos esto sin lugar a equivocarnos por que tenemos la convicción fundada en el artículo 232 del CP.P., aplicado en este asunto cuyo espíritu garantista de que la condena no sean producto de la subjetividad del juzgador o de la potestad inquisidora del sistema sino que como lo he4mos manifestado se estructure en pruebas que se muestren erguidas solidas para ahí si poder condenar, en este estado lee el artículo.- Adentrándonos a lo que es objeto de este debate vemos como se a tomado la conducta de JUAN MANOTAS ROA, para tener un caso y en la búsqueda de cómo darle importancia, resonancia a un proceso penal se recurrió a la figura del determinador consciente la fiscalía en su momento de que no tenía la prueba de que no la iba a tener por mucho esfuerzo que se hiciera de la autoría coautoría ni siquiera a titulo de complicidad y entonces recurre a la figura del determinador porque solo en ella, solo a través de ella encontraba la fiscalía que JUAN MANOTAS ROA, podía tener presencia en el proceso, y era evidente pues su deber funcional así lo determinaba pero no es solo el deber funcional lo vinculaba lo amaraba lo apuntillaba al proceso sino las condiciones su historia política, JUAM MANOTAS ROA,M entendido como el político del pueblo estaba vinculado inexorablemente a cualquier gestión que se hiciera en su administración es que no se podía señora juez apreciados colegas señora fiscal no se podía construir una investigación penal en este asunto dejando de lado olvidando desconociendo la idiosincrasia de los pueblos lo que hemos vivido en un pueblo o hemos trabajado en un pueblos sabemos conocemos y entendemos que en un pueblo el alcalde es y seguirá siendo siempre el gran apoyo d esa pequeña sociedad e n un pueblo sino ahí agua para donde el alcalde sin se va la luz pa donde el alcalde si se muere fulanejo, fulanito, perenjeto, perinjanejo para enterar donde el alcalde como sustraerse un alcalde y en especialmente en este caso JUAN MANOTAS ROA, que ha sido durante mucho tiempo el político del pueblo pregunto cómo sustraerse de las necesidades, del agobio de sus coterráneos de sus copartidarios políticos por que ponernos una venda a hora y fungir de sorprendidos por que un alcalde entrega unas becas porque al alcalde lo paran en la calle como esta en la declarcion de la señora FANY Y MARGARETH de que el alcalde le dijo a su mama para hablar lo de la beca, si eso es lo cotidiano en un pueblo por qué vamos a desconocer es realidad ahora de ahí a establecer que ese fuego político social sirvió o sirve para cometer delito de peculado ahí un trecho muy grande entonces yo pregunto vamos a condenar a JUAN MONOTAS ROA, por haber prometido en su programa de gobierno educación por haber gestionado ante el consejo un acuerdo para dar auxilios a los estudiantes en las universidades como vamos a condenar por haber determinado que su8s subalternos sea apropiarian de dineros del erario público, cuando ni siquiera la fiscalía fue capaz de decirnos en una resolución de acusación cuanto fue el monto de ese peculado que se les está imputando que aquí no se puede construir una responsabilidad penal con fundamento en la incapacidad misma de la fiscalía señora juez porque aquí no han hablado de elementos estructurales de peculado ,



286

-.JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO.-
-.SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
-.Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-.Palacio de Justicia piso 2°.-
-.Tel-Fax: 8780.578.-

pero nadie no ha dicho de cuanto se apropiaron los hoy sindicado donde está la prueba, del peculado en la resoluciones que allí se relacionan tanto por los denunciantes como por la fiscalía y que los mismos sindicatos desprevenidos de toda acción dolosa han dicho han reconocido que en ese propósito de darle auxilios a esos estudiantes se expidieron pero lo que nunca estableció la fiscalía con certeza probatoria es cuales de esa realmente se pagaron cuales no se llegaron a pagar y lo más concreto cuales de esa fueron fundamento de una apropiación indebida por arte de los hoy procesados y mucho menos, cuáles de esa determino JUAN MANOTAS ROA, se desviarán de su propósito real y fueran a parar en otras manos de manera, es que aquí la certeza del peculado no puede ser el simple hecho objetivo narrado de que fui a la casa del doctor manota por que el me llamo, o del que el doctor manotas le prometió una beca eso no lo configura lo que lo configura el delito de su tipicidad objetiva es que nos digan cual fue el monto de las suma apropiada y eso es tan cierto y creo tener la razón de que la fiscalía fue incapaz de establece un quantum porque es su resolución de fecha 11 de diciembre de 2006, no nos cuantifica el peculado requisito a mi juicios sin quantum para establecer la tipicidad objetiva del delito de peculado es cuantificar el monto de lo apropiado por el funcionario público y ello es tan cierto que el artículo 133 del decreto ley 100 del 80 fundamenta la graduación de la pena en el establecimiento de los quantum de lo apropiado estableciendo limite de acuerdo a lo cifra demostrada como valores apropiados, entonces desde ese punto de vista la resolución de acusación carece de fundamento y contraviene el artículo 397 del C.P.P., en razón de que no s establecen en ella uno de los requisitos sustanciales de la resolución como lo es la demostración de la ocurrencia del hecho al hablar de peculado cuyo elementos objetivos del tipo es la apropiación lógico resulta entonces que la resolución de acusación debe señalarse de manera inequívoca precisa y concreta el monto de lo apropiado y es como sería tan inverosímil no establece el quantum de lo apropiación en la resolución de acusación como hablar de homicidio sin cadáver, de enriquecimiento ilícito sin establecer la fortuna o el caudal aprovechado, ahora la pregunta es, por que la fiscalía no plasmo en la resolución de acusación el monto el quantum de lo apropiado sencillamente porque no lo había sencillamente porque no logro probar de manera real que existiese una apropiación de dineros públicos, en el caso concreto señora juez de la acusación de la capacidad de MANOTAS ROA de determinar a sus subalternos existen claramente falencias en la acusación para demostrar tal conducta se esfuerza la fiscalía en cumplimiento de su labor en alegar en decir que MANOTAS ROA, era el jefe funcional que a le le debían que la gente se dirían a él todo ello es cierto todo ello es verdad pero no nos dice la fiscalía donde está la prueba de que MANOTAS ROA, valiéndose de ese deber funcional como alcalde instrumentalizada a los hoy procesados para pecular y no tiene la prueba por qué no pudo demostrar el quantum de l peculado entonces le resulta fácil señalar de que en ejercicio d ese deber funcional de dirigir la administración MANOTAS ROA, era el hombre de atrás pero donde están probados señora juez los elementos configurativos se esté amplificador del tipo penal de peculado por llamarlo de este manera con el que se pretendió conectar a dicho la jurisprudencia como lo reconoce la doctrina y no necesito citarlos porque eso es fácil para hablar de la figura de determinador debe demostrarse un proceso causal en el que el determinador aparezca como elemento esencial de los hechos ya se atreves de la caución de la promesa de la remuneración debe aparecer el dolo



-.JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-
-.SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
-.Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-.Palacio de Justicia piso 2°.-
-.Tel-Fax: 8780.578.-

determinador pero y el dolo nunca nos ha hablado la fiscalía del dolo y es que aquí no hay dolo la conducta desplegada de entregar becas auxilios estaba planteada por MANOTAS ROA, por su campaña apolítica se plasmo en su acuerdo municipal que se debió de manera pública, se plasmo en el plan de gobierno documento público al accedo de todos era vos populis de que JUAN MANOTAS ROA al llegar a la alcaldía tenía que cumplir la promesa de dar becas auxilios entonces el dolo de ese presunto delito de peculado el dolo en esa presunta determinación como se materializa como se estructura si sus subalternos nombrados por el sabían conocían su programa de gobierno ya l jurar como funcionario público al momento de posesionar igualmente se comprometían con su programa de gobierno ejecutar esa promesa y es que no van a decir que manotas roa aspiro a ser alcalde para apropiarse de unos dinero por becas resulta realmente con el perdón del auditorio resulta ridículo que el dolo pueda estar en la intención objetiva de ser alcalde municipal para instrumentalizar unas becas y luego terminar robándose el dinero demasiado esfuerzo metal habría que hacer para construir una teoría de responsabilidad con esta reflexiones pero mas aun señora juez demasiado esfuerzo moral de conciencia había que hacer para condenar a un hombre de la trayectoria social política de MANOTA ROA, sobre la base de semejante elucubración, por lo tanto los elementos de la figura del determinador no encajan en la realidad fáctica de los hechos porque es que aquí la fiscalía no nos ha demostrado que se haya construido una trama en la que la acción dolosa surgiera de la idea de la maquinación de MANOTAS ROA, lo que sí está demostrado es que MANOTAS ROA pretendió cumplir con una promesa políticas sabiendo que tenía una responsabilidad con la población con su tierra sus juventudes y que lo que hiciera como alcalde en ese periodo iba ser la cimiente para seguir creciendo políticamente y escalar otra posiciones, que lo hizo mal que hubo irregularidades valla y venga pidamos estar en presencia de actuaciones disciplinaria pero nunca se aprobado aquí que MANOTAS ROA se haya apropiado de dineros de esos auxilios pero mucho menos se aprobado que MANOTAS ROA ejerciera sobre sus subalternos presión coacción gestión gestión, consejo orden dirigida inequívocamente a apropiarse de dineros del erario públicos por estos conceptos suposición funcional innegable determinada obviamente que era el eje central de las decisiones que se tomaran en la alcaldía administrativa institucionales pero no no ha probado con certeza a esta altura procesal la fiscalía de que MANOTAS ROA, indujera u ordenara apropiarse de dineros por ese concepto basta con revisar la prueba que la fiscalía esgrime para construir su teoría en torno a manotas roa, por ejemplo a folio 263 exalta la declaración de MARGARENT ENRIQUE y menciona que su madre se molesto con el hoy justiciable JUAN MANOTAS ROA dado que había votado por él y nunca le había ayudado entonces le pidió que la ayudara con una beca y le dijo que tenía una auxilios efectivamente el autorizo esos auxilios el fiscal anota que efectivamente se constato que se expedido la resolución 0072 de febrero 07 de 2002, y que se giro al universidad simón bolívar, pero se estructura la presunción de que MNAOTAS ROA y los hoy procesados e quedaron con el cheque que se giro por qué no aparece en el listado de cuentas por pagar, ese es el peculado, ese es una prueba o una suposición, otra prueba que trae la fiscalía y tiene como fundamento de la responsabilidad a folio 264 que sobre el tópico son dicientes la declaración de TATIANA Y OMAR FABIO CUENTAS GONZALEZ, pero más expresivo dice el fiscal resultado el señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ quien llego al extremo de sostener que



-.JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-
-.SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
-.Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-.Palacio de Justicia piso 2°.-
-.Tel-Fax: 8780.578.-

la universidad me lo entrego el mismo señor alcalde en su casa porque me llamo por teléfono a la casa pregunto yo donde está el peculado si el mismo testigo está diciendo que el entregaron un cheque la entrega es del funcionario al particular donde está la apropiación si el mismo MANOTAS ROA se desprendió del causal publico representando en el cheque y se lo entrego a él, entonces no necesita la suposición de que ese cheque pudo haber sido cambiado y luego traído a AMANOTA ROA, nuevamente por que todo eso es suposición necesito la pruebas de que ese cheque no fue cambiado utilizado por su beneficiaria la señora TATIANA ahí esa prueba lastimosamente para la fiscalía en su propósito de conseguir una condenas contra MANOTAS ROA, no existe en este expediente, que MANOTAR OA lo entrego que fue en su casa son hechos circunstanciales propios típicos de la idiosincrasia de el manejo de la administración pública en estos pueblos si pudo haber sido irregular moralmente no se ve bien si la ética pública la crítica pero de ahí a que las pruebas de un peculado está muy lejos de ser ciertos lejos de arrojar certeza que es la exigencia que el articulo 232 C.PP. que establece como requisito imperativo que la sentencia debe dictarse si obra en el proceso prueba que conducta a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del proceso y en este caso ni la existencia del hecho punible es decir del peculado existe hasta el punto de que ni siquiera se cuantifico el monto del mismo y ese hecho le crea a la juez la imposibilidad de graduar la pena si decidiese condenar a MANOTAS ROA, y mucho menos se encuentra probada la responsabilidad del procesado en legrado de determinador por que no existe prueba que demuestre lo que se predico de manera abstracta bajo probabilidades de responsabilidad de que MANOTASD ROA haya determinado dolosamente en la voluntad y en la capacidad de sus subalternos ha obrar con la intención de apropiarse de dineros del erario público que hubo determinación claro que la hubo desde el punto de vista funcional del punto de vista del gobernante en su afán de cumplir a sus electores de cumplir con su promesa política de cumplir con su plan de gobierno por que ante todo JUAN MNAOTAS ROA era ene se momento el alcalde y tenía el deber de gestionar el aparato en procura de satisfacer las necesidad de los requerimientos de la población ton que estaba comprometido tenga en cuenta señora juez al momento de dictar sentencia la idiosincrasia de los pueblos la sociología de la administración publica no es fácil gobernar pero mucho mas dificil es acertar en un buen gobierno por que el buen gobierno implica la resolución de los conflictos sociales y para ello hay que dar otorgar ejemplo lo vivimos hoy en día con el señor presidente santos agobiado por lo paros de campesino, minero obreros y todo eso se traduce en exigencias todo eso se traduce en dar a cada quien un poquito de lo que necesita ese es el gobierno y ello se acierta o se yerra pero aquí debió probarse el dolo aquí debió estar la prueba que de certeza por todo ello señora juez por todo ellos señores de la audiencia señora fiscal tenemos la convicción de que MANOTAR OA es inocente de los cargos que penalmente se le indilgaron de pronto no será inocente de la equivocación de la premura en el actuar de la simpleza con la que se hicieron las cosa pero nunca nunca podrá endilgarse responsabilidad por delito alguno por ello solito se absuelva a MANOTAS ROA de los cargos.- En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA, apoderado judicial de los señores ALFREDO GARCIA MERCADO Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, quien manifestó: actuando en mi calidad de abogado defensor de los señores ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, me permito realizar los alegatos de la siguiente



283

-.JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO.-
-.SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
-.Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-.Palacio de Justicia piso 2°.-
-.Tel-Fax: 8780.578.-

acusados JUAN MANOTAS ROA, ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, se apropiaron de los dineros del municipio de Sabanalarga al ordenar el pago por concepto de auxilio educativo a unas personas que no reunían los requisitos contemplados en el acuerdo municipal No 027 de 1998, que esta apropiación se hizo a favor de terceros y a favor de ellos mismos, que hubo una distribución de tareas, a donde cada uno de ellos le correspondió desplegar una actividad para concretar la actividad delictiva, que se expidieron de manera irregular más de cien resoluciones concediendo los mencionados auxilios, fundamentado lo anterior en unos testimonios. Así las cosas podemos aseverar que las pruebas recaudadas por la Fiscalía no demostraron que los acusados se apropiaron de dineros, es por ello que el ente acusador no pudo demostrar de qué forma se cometió el peculado, es decir a través de que personas o entidades fraguaron el ilícito, o en que cuentas pertenecientes al municipio se apropiaron de dichos dineros, solamente se ha limitado a indicar que los acusados se beneficiaron por los pagos de los auxilios. Las resoluciones que conceden los auxilios son actos administrativos, y como tales no puede equiparse su concepto a un cheque que emitido este si se puede cancelar, para que ese acto administrativo que contiene una obligación a cargo del municipio puedan ser canceladas deben de contener disponibilidad presupuestal, una cuenta de cobro y comprobante de egreso, entre otros documentos, reunidos estos se emite el cheque, tenemos que las resoluciones que obran en esta investigación que el ente acusador presume fueron apropiados esos recursos no cuentan con estos requisitos, es decir solamente se encuentra la resolución sin ningún otro documento adicional o cheque, no existe resolución en esta investigación que en su cuenta de cobro y el cheque generado por esa obligación este recibido o haya sido pagado a otra persona distinta al primer beneficiario, por lo tanto esas resoluciones no se cancelaron y al preguntarle en las declaraciones juradas rendidas por las personas beneficiarias de esos actos administrativos si habían recibido ese subsidio, no tenían otra respuesta que dar que por inferencia lógica era que NO, porque efectivamente la mayoría de las resoluciones no se cancelaron, no quiere decir esto como considera la Fiscalía que los acusados se apropiaron de esos dineros, aunque exista el acto administrativo reconociendo un auxilio no se puede deducir que se pagó, esto no genera automáticamente un pago a cargo del municipio. Mi defendido **ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO**, fungió como Tesorero del Municipio de Sabanalarga en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, en virtud de esta circunstancia el Fiscal en la resolución de fecha 29 de septiembre de 2006, mediante la cual revoca la medida de aseguramiento a los procesados, y en la resolución de acusación determinó que los cheques No 332403, 332471, 355723, 355824, 355764, 355858, 355859 pudieron ser girados a entidades educativas en ese lapso por mi representados y fueron objeto de imputación por el ente acusador. Por lo anterior, tenemos que de las pruebas recaudadas durante este proceso demuestran que mi defendido, **ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO**, no ha cometido ningún ilícito, que la Fiscalía no pudo demostrar ninguna conducta punible y sus acusaciones se encuentran sin fundamento probatorio, toda vez que alegó que el cheque **No 355764** de fecha noviembre 18 de 1999 girado a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC, "**no pudo haberse pagado a esta corporación dado que la resolución que la benefician se expidieron a partir del 16 de diciembre de 1999,**" situación que no es cierta, toda



284

-.JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO.-
-.SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
-.Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-.Palacio de Justicia piso 2º.-
-.Tel-Fax: 8780.578.-

que se encuentra la cuenta de cobro y comprobante de pago No 777 y certificación de fecha 20 de noviembre de 2006 expedida por el Dr. JORGE ROA BARROS, Tesorero Municipal de Sabanalarga, en la que consta que el titulo valor No 355764 fue recibido por la Tesorería de la C.U.C, asimismo, en el cheque antes mencionado que se encuentra en el folio 7 anexo No 4, se observa claramente que el número de cuenta en que fue consignado es el **82500294-2** perteneciente a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA**, por lo que está demostrado que este dinero ingreso a las arcas de la universidad y desvirtúa lo afirmado por la fiscalía que aduce que no se pudo cancelar a la corporación por el simple hecho de que no existía dentro de su investigación una resolución. De igual forma, en los hechos imputados por el Fiscal en los que considera que el cheque **No 35770** del Banco de Occidente del 24 de noviembre de 1999 girado al Politécnico de la Costa Atlántico no se pudo pagar a esta institución porque las resoluciones que reposan en el expediente dirigidas a esa entidad tienen fecha de marzo de 2000, situación que es ajena a la realidad, toda vez que en los folios 204 al 209 del cuaderno No 6, se encuentran la cuenta de cobro y comprobante de pago No 1755, certificación de fecha 20 de noviembre de 2006 expedida por el Dr. JORGE ROA BARROS, Tesorero Municipal de Sabanalarga, certificación de la Dra. **NIDIA ZAMBRANO ZAMBRANO, Directora Administrativa Contable del Politécnico**, en la que hacen constar que el titulo valor No 35770, fue recibido por la Tesorería del Politécnico de la Costa, de la misma forma, está demostrado que en el folio No 9 del anexo # 4 que el cheque No 355770 ingresó a las arcas de la **CORPORACIÓN TECNOLÓGICAPOLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA**, como se encuentra plasmado en los sellos impuestos en el titulo valor por esa institución académica, de esta forma queda sin ningún valor probatorio lo alegado por la Fiscalía que determina que este cheque no ingresó a las arcas de esa entidad por no existir resolución y a folio No 209 del cuaderno No 6 se encuentra la resolución No 0250. El ente acusador consideró que el cheque No 332403 del 10 de julio de 1999 girado a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA**, no se pudo cancelar a esta universidad porque este cheque tiene fecha inferior a las resoluciones que se encontraban en la investigación, situación que no es cierta, debido a que reposa en el folio No 223 del cuaderno No 6, certificación de fecha 28 de octubre de 2006 expedida por el Dr. **TITO JOSECRISIEN BORRERO**, Rector de la CUC, en la que hace constar que el cheque No 332403, fue recibido efectivamente por la institución por concepto de matrícula y fue consignado en la cuenta de la universidad No 0321031447, se colige de lo anterior de no existe peculado, ya que este dinero fue recibido por la universidad. De igual forma, considera la Fiscalía que el cheque No 332471 no pudo cancelarse a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, sobre este particular es necesario manifestar que, este pago realizado por mi defendido a través del título valor **No 332471** a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, se canceló por concepto al valor generado por el convenio celebrado entre el municipio de Sabanalarga y la Universidad Autónoma, consistente en impulsar programas de interés social y publico del ciclo de educación secundaria; según consta lo anterior en el certificación expedida por el señor **Tesorero Municipal**, y los documentos por el entregados, tales como cuenta de cobro y comprobante de pago (orden de pago) No 1039, certificado de disponibilidad presupuestal y convenio que reposan en el expediente. Asimismo, se observa en el folio 6 anexo 4 que este cheque fue recibido en



-.JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-
-.SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
-.Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-.Palacio de Justicia piso 2°.-
-.Tel-Fax: 8780.578.-

impuestos en el referido título. De la misma forma, el experticio 1477 en la pagina 6ª, establece que el cheque **No 332471** fue consignado en la cuenta **No 02660000100-7 del Banco Davivienda**, en este número de cuenta el titular es la Universidad Autónoma del Caribe, como se puede constatar en el referido título contenido en el folio 6 anexo 4, en el que el Banco Davivienda certifica que el cheque fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, es decir **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**. Considera la Fiscalía que mediante el cheque **No 355824** no se pudo pagar a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, situación que no es cierta, debido a que con este título valor **No 355824** fue girado a la Universidad Autónoma del Caribe por concepto de subsidio al alumno **JOSÉ MERCADO OSORIO**. Consta lo anterior en las pruebas documentales que reposan en el expediente, como son cuenta de cobro y comprobante de pago **No 1766**, **resolución No 295 del 20 de noviembre de 1999**, mediante la cual el Secretario de Hacienda de Sabanalarga le reconoce el subsidio educativo al Sr. José Mercado Osorio, certificado de disponibilidad presupuestal, certificación emitida por el director financiero del establecimiento en comento. De la misma forma, se observa en el folio antes indicado que este cheque fue recibido en la tesorería de la universidad Autónoma. Alega la Fiscalía que el cheque **No 355858** no se pudo cancelar a la Universidad Libre, situación que no es cierta, debido a que en el experticio **No 1477** se determina en la página 8 que el título valor **No 355858** fue Consignado en cuenta **407-54596-7 Banco del Estado**. La cuenta antes indicada (**No 407-54596-7**) pertenece a la Universidad Libre como se puede constatar en el reverso del referido cheque **No 355858** contenido en el folio 15 del anexo 4, en el cual consta la certificación realizada por el Banco del Estado en el que plasma que el cheque en comento fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, es decir **UNIVERSIDAD LIBRE**. Por las razones antes anotadas este pago que ingresó a las arcas de la **UNIVERSIDAD LIBRE** legalmente no puede ser considerado como ilegal. Arguye el ente acusador que el cheque **No 355723** no ingresó a la **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**, evento que es contrario a las pruebas, debido a que se observa en el folio **No 11** del anexo **No 4**, el número de cuenta en que se consignó el referido cheque es la **No 815-02808 - 9**, que pertenece a la Universidad Simón Bolívar como se puede constatar en el cheque **No 355723** contenido en el folio **11** del anexo 4, en el cual consta la certificación realizada por el Banco de Occidente en la que plasma que el cheque en comento fue consignado en la cuenta del primer beneficiario, es decir **UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR**. Tenemos que el señor Fiscal en la resolución de acusación determino que durante el periodo que fungió el señor **ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO** como tesorero municipal le son imputable trece casos, los cuales se encuentran desvirtuados por las apreciaciones realizadas, así las cosas tenemos que la resoluciones emitidas durante el periodo que laboro mi defendido ascienden a **13**, y no a **100** como alega la Fiscalía, y en el evento que hubiesen sido cien las resoluciones que concedían los auxilios no necesariamente se está cometiendo peculado por apropiación, debido a que al emitir un acto administrativo concediendo una resolución no se está apropiándose de dichos dineros, toda vez que todas no se cancelaron, por lo que no superaron el tope de **30** que existía en el mencionado acuerdo municipal. En cuanto al delito de falsedad ideológica en documento público, está definido por como un atentado al deber de veracidad, por lo que una de sus principales características son por lo tanto un atentado al deber de decir la verdad y que las afirmaciones...



..JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO.-
..SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
..Calle 18 No. 19-47, Edif.-
..Palacio de Justicia piso 2°.-
..Tel-Fax: 8780.578.-

públicos, tenemos que las resoluciones que concedían subsidio de educación tenían un fin loable de ayudar a los estudiantes sin recursos económicos, así las cosas, este punible no se configura por la conducta realizada por mi defendido toda vez que no se plasmaron hechos falsos en las resoluciones. Así las cosas puedo decir que La Fiscalía consideró que las resoluciones emitidas por el Secretario de Hacienda municipal de Sabanalarga, fueron canceladas en su totalidad, es necesario precisar que estas resoluciones son un acto administrativo que como tal no tiene la calidad de un título valor, lo que genera que estas resoluciones no puedan ser negociadas, para que estas resoluciones puedan ser canceladas deben de contener disponibilidad presupuestal, una cuenta de cobro y comprobante de egreso, entre otros documentos, reunidos estos se emite el cheque, tenemos que durante toda la investigación desarrollada se determinó que todos los cheque fueron recibidos por sus beneficiarios y no por terceras personas; por lo tanto para que se configure el punible de peculado por apropiación se debe demostrar cómo se efectuó este ilícito, es decir como el servidor público se apropió de los dineros, en este caso se concluye que con las pruebas debidamente recaudadas no existe testimonio, indicios peritación o documento que demuestren que mi defendido cometió conducta punible alguna, por lo tanto le solicito se absuelva por los delitos que fue acusado.- En este estado de la diligencia la señora juez da por terminada la presente audiencia pública en su fase de debate oral como quiera que todas las partes han intervenido.- En constancia de lo anterior se firma por los que en ella hemos intervenido.-
LA JUEZ.

-.ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO.-

LA FISCAL 17 DE ADMINISTARCION PÚBLICA.-

Dra. MABEL ELENA SURMAY VEGA.-

EL DEFENSOR DEL SINDICADO ALFREDO GARCIA MERCADO.-

Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA.-

EL DEFENSOR DEL SINDICADO JUAN JACOBO MANOTAS ROA.-

Dr. RAMON FIDEL MORALES VASQUEZ.-

EL APODERADO DEL PROCESADO Dr. ROBERTO CERVANTES BARRAZA

Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA.-

EL SECRETARIO.-

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.-



..JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA- ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2°..
..Tel-Fax: 8780.578..

287

..AUDIENCIA PÚBLICA..

En Sabanalarga, a los Catorce (14) días del mes de Agosto de 2013, llegado el día y hora señalada para llevar a cabo la audiencia pública, dentro del proceso penal seguido contra los señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA Y OTROS**, por el delito de **PECULADO POR APROPIACION Y OTRO**, donde resulto víctima **EL ESTADO**, radicado bajo el número **0062-2011**. Se deja constancia que a la presente diligencia comparecieron la señora Fiscal **17** Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública y la Eficaz y Recta Impartición de Justicia la **Dra. MABEL ELENA SURMAY VEGA**, el apoderado judicial del procesado **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, el **Dr. RAMON FIDEL MORALES VASQUEZ**, el apoderado judicial del procesado **ALFREDO GARCIA MERCADO** el **Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA**, y del procesado **ROBERTO CERVANTES BARRAZA**. Seguidamente la señora juez procede a dar inicio a la presente diligencia como quiera que no es indispensable la comparecencia de los procesados por no encontrarse privados de la libertad, por lo que iniciamos en su fase del debate oral y según el orden de intervenciones de conformidad a lo previsto en el artículo 407 del C.P.P, se le concede el uso de la palabra a la señora fiscal quien así se expresó: Quien presenta un saludos a la señora juez a los abogados de la defensa representante de la parte civil, señor secretario y demás personas en esta audiencia presentes, "La Fiscalía General de la Nación, representada en esta diligencia por la Fiscal Diecisiete Delegada ante los Jueces de Circuito, Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia, **MABEL ELENA SURMAY VEGA**, actuando en calidad de sujeto procesal como ente investigador y acusador, concurre ante este despacho con la finalidad de presentar alegatos en la Audiencia de juicio oral, adelantada en contra de los señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, quien nació el 27 de enero de 1957, en Sabanalarga, Atlántico, cuenta con 56 años de edad, de estado civil casado, no tiene hijos, de profesión **abogado**, hijo de **PEDRO JUAN MANOTAS** (Fallecido) y **SOCORRO ROA**. Identificado con cédula de ciudadanía 8.630.373 expedida en Sabanalarga, Atlántico. **ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA**, quien nació el 20 de Mayo de 1973, en Sabanalarga, Atlántico, cuenta con 39 años de edad, de estado civil separado, hijo de **ROBERTO RAFAEL CERVANTES MERCADO** y **YANIRA MARÍA BARRAZA RIVERA**, de profesión **abogado**, especializado en derecho administrativo y contratación estatal, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.638.878 expedida en Sabanalarga, Atlántico; y **ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO**, quien nació el 4 de septiembre de 1953, en Sabanalarga, Atlántico, cuenta con 59 años de edad, de estado civil casado, hijo de **JOSÉ MARÍA GARCÍA** y **ANDREA MERCADO**, de profesión **economista**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.630.051 expedida en Sabanalarga, Atlántico; el cual realizo en los términos que a continuación se exponen, solicitando sean tenidos en cuenta al momento de proferir el fallo de primera instancia, y son: 1.- El día 1 de junio de 2001, se dio inicio a la investigación del presente caso, por denuncia formulada por el señor **ADALBERTO MERCADO MORALES**, con base en los siguientes hechos: " El alcalde de Sabanalarga, Atlántico, durante la vigencia de 1998, **suscribió Convenios Administrativos** con distintas Universidades de la Región, cuyo objeto era sufragar el valor de las matrículas de los mejores treinta (30) **bachilleres** egresados de los colegios de dicha municipalidad, ello con base en el **Acuerdo Municipal No. 27 del 25 de agosto de 1998**, por medio del cual se le concedieron facultades al burgomaestre para tal efecto, acto administrativo que fue nulificado por decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, según providencia de fecha **31 de enero de 2001**, por contrariar el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia. En virtud de la celebración de los referidos



JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO DEL CIRCUITO.
SABANALARGA ATLÁNTICO.
Calle 18 No. 19-47, Edif.
Palacio de Justicia piso 2º.
Tel-Fax: 8780.578.

288

Convenios Interadministrativos, el Alcalde Municipal de Sabanalarga, señor JUAN MANOTAS ROA, a través de la Secretaría de Hacienda, expidió los actos administrativos de rigor reconociendo y ordenando el pago de sumas de dineros a varios Centros de Educación Superior, dineros éstos que algunos estudiantes beneficiarios, aseguran no haber recibido jamás, toda vez que ellos se costearon los estudios con otros recursos o recursos propios, por otra parte, algunos Centros de Educación Superior, certifican no haber recibido dinero alguno por tales conceptos." Por los hechos narrados, fueron llamados a juicio los señores JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, el primero de éstos en su calidad de alcalde municipal de Sabanalarga, y el segundo y tercero como Secretarios de Hacienda Municipal de dicho ente territorial, por el delito de Peculado por Apropriación, en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público en la modalidad de delito continuado y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2º, 7º y 11º del artículo 66 del Decreto-Ley 100 de 1980, el primero de ellos en calidad de **determinador** y los dos restantes como **coautores**, de conformidad con la resolución de acusación de fecha 11 de diciembre de 2006, decisión confirmada por la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2006. De conformidad con el artículo 9 del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Cada uno de estos componentes de la conducta punible, según el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- deben estar fundados en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, que tengan la fuerza de producir en el juzgador la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, para dictar sentencia condenatoria. El delito de Peculado por Apropriación por el cual deben responder los procesados, es el descrito en el Código Penal, decreto ley 100 de 1980, artículo 133 modificado por la ley 190 de 1995, artículo 19, vigente para la época de los hechos, cuyo precepto y sanción rezan de la siguiente manera: "El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años. Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes. Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad (1/2)." Y el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, contemplado en el artículo 219 del Decreto-Ley 100 de 1980, que reza así: "Art. 219. - Falsedad ideológica en documento público. El empleado oficial que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años." 2.- En el transcurso de la investigación, de manera regular, legal y oportuna se obtuvo medios probatorios que permiten demostrar que las conductas investigadas que integran los componentes necesarios para actualizar los tipos prohibitivos de Peculado por Apropriación y Falsedad Ideológica en Documento Público. Solicito a su señoría se tengan como tales, los relacionados en la resolución de acusación de fecha 11 de diciembre de 2006, bajo el acápite "INDICACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO", más las practicadas en la etapa del juicio, como son: 1.- Declaración Jurada de LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, y MARGARETH ESTHER ENRIQUE PUGLIESSE, vista a folios 493 a 495 del cuaderno seis (6) original, Existen elementos de juicio que permitan deducir que la conducta de los



289

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO.
SABANALARGA- ATLÁNTICO.
Calle 18 No. 19-47, Edif.
Palacio de Justicia piso 2°.
Tel-Fax: 8780.578.

enjuiciados en sus manifestaciones externas -objetiva o subjetivamente- estuvieron dirigidas a infringir el ordenamiento jurídico-penal, y concurren los elementos del tipo penal de PECULADO POR APROPIACIÓN. Los medios de prueba acopiados a la investigación demuestran que: i.- El señor JUAN MANOTAS ROA, en su condición de alcalde municipal de Sabanalarga, Atlántico, para el período constitucional 1998-2000, delegó en su **Secretario de Hacienda** funciones inherentes al manejo presupuestal de manera específica la **facultad de celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones para la mínima y menor cuantía**, lo cual se encuentra plenamente probado con la Resolución No. 002 de 4 de Enero de 1999, emanada del despacho de alcalde municipal de Sabanalarga, (Vista a folios 155 y 156 del cuaderno original No. 1 de instrucción). ii.- Que mediante Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998 "por el cual se subsidia a los 30 mejores bachilleres egresados de los colegios de Sabanalarga", se facultó al alcalde municipal para suscribir **Convenios Interadministrativos con las distintas Universidades de la región** a fin de sufragar el valor de la matrícula a los 30 mejores bachilleres egresados de los colegios de los municipios de Sabanalarga teniendo en cuenta los puntajes de las pruebas de ICFES y que además fuesen a bachilleres de casos recursos económicos (visto a folios 162 y 163 del cuaderno original No. 1 de la instrucción). iii.- Que mediante **Acuerdo municipal No.30 de 31 de Agosto de 1998**, emanado del Concejo Municipal de Sabanalarga se aprobó y adoptó el **Plan de Desarrollo** para dicho ente territorial correspondiente al período 1998-2000, el cual contiene el acápite "**PLAN DE INVERSIONES. Programas subprogramas y proyectos: 0.1. EDUCACIÓN. 0.1.4 PROGRAMA Y PROYECTOS DEL SECTOR: PROGRAMAS: Subsidio de la educación. PROGRAMA (sic) Incentivos a los mejores bachilleres; PROYECTOS: - Darle cumplimiento al Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998.- Fortalecimiento de los proyectos educativos.- Fortalecimiento de la planificación, gestión, evaluación de recursos humanos.- Convenios con las distintas Universidades del sector oficial.**" (Visto a folios 86 a 97 del cuaderno No.3 de la instrucción). iv.- Que según Resolución No. 002 de 4 de Enero de 1999, emanada del despacho de alcalde municipal de Sabanalarga, se **delega totalmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en el Secretario de Hacienda Municipal**. La delegación otorgada comprendía la realización de los actos administrativos relacionados con la actividad pre y post contractual, órdenes de pedidos, trabajos o servicios, y en particular los relativos a la apertura y adjudicación de licitaciones, aprobación de garantías, imposición de multas declaración de caducidad, etc., y de manera general las ordenaciones del gastos y refrendación de cuentas y órdenes de pago. (Visto a folios 155 y 156 del cuaderno original No. 1 de la instrucción). v.- El Alcalde Municipal de Sabanalarga, señor JUAN MANOTAS ROA, a través de la Secretaría de Hacienda, expidió los actos administrativos de rigor reconociendo y ordenando el pago de sumas de dineros a varios Centros de Educación Superior, dineros éstos que **algunos estudiantes beneficiarios, aseguran no haber recibido jamás, toda vez que ellos se costearon los estudios con otros recursos o recursos propios**, por otra parte, **algunos Centros de Educación Superior, certifican no haber recibido dinero alguno por tales conceptos**. Por otra, según la Relación de Cuentas por Pagar y Canceladas, año 1999-2000, aportada por el enjuiciado JUAN JACOBO MANOTAS ROA, (ver anexo 4 del cuaderno No. 5 original), está plenamente demostrado, por cuanto él así lo reconoce y afirma, que se cancelaron ayudas educativas a las siguientes personas: CUENTAS CANCELADAS:

1.- LINA MADURO MERCADO	\$ 770.735,
2.- LEYDI GUTIÉRREZ ARÉVALO	\$2.041.025,
3.- MARLEN CERVANTES ZAMBRANO	\$1.000.000,
4.- ELIZABETH CONRADO V.	\$1.000.000,
5.- SOLLANGY BILBAO MEZA	\$ 543.250,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
SABANALARGA- ATLÁNTICO.
Calle 18 No. 19-47, Edif.
Palacio de Justicia piso 2º.
Tel-Fax: 8780.578.

6.- LILIANA MENDOZA FIGUEROA	\$ 417.000,
7.- ALEX ALFONSO OSPINA B.	\$ 203.000,
8.- HERMES CASTELLANO ROMERO	\$ 700.000,
9.- NELCY SOFÍA CASTRO E.	\$ 810.000,
	=====
TOTAL	\$7.485.010,

De igual manera acepta JUAN MANOTAS ROA, que la declaración jurada rendida por DARWIN DANGOND SONETH, es cierta, por cuanto sí se le canceló la suma de \$600.000, como ayuda o auxilio educativo. No obstante es de importancia considerar lo expresado por DARWIN, al señalar en su declaración (vista folios 116 y 117 cuaderno No. 2 original de la instrucción) que: "PREGUNTADO: Díganos de cuánto fue ese auxilio y en qué año lo recibió. CONTESTÓ: El auxilio fue de \$600.000, el año no lo recuerdo, pero fue cuando estaba en tercero o cuarto semestre. PREGUNTADO: Díganos cómo obtuvo Usted ese auxilio. CONTESTÓ: Ese auxilio lo consiguió directamente mi papá. PREGUNTADO: Díganos qué requisito tuvo que llenar para hacerse acreedor de ese auxilio. CONTESTÓ: Yo no llené ningún requisito. Creo era un certificado de notas." PREGUNTADO: Díganos si Usted tuvo oportunidad de establecer que efectivamente el Concejo Municipal de Sabanalarga haya cancelado el auxilio al que Usted se refiere. CONTESTÓ: Mi papá recibió un cheque que salió a nombre de la Universidad Autónoma. Aporta también JUAN MANOTAS ROA, fotocopia autenticada de la Cuenta de Cobro y Comprobante de Pago No. 0062 del 2 de febrero de 2000, cancelada a MARTHA ISABEL GRANADOS ARBOLEDA, por la suma de \$773.172, más un cheque de gerencia por valor de \$500.000, más un restante por \$273.172, lo que quiere decir que la Administración Municipal canceló dos veces la misma cuenta, lo cual se puede afirmar, por cuanto en el comprobante de pago No. 0062 de febrero 9 de 2000, se aprecia la firma manuscritural de MARTHA ISABEL GRANADA, CON C.C. No.43.730.896 de envigado. Como prueba de haber recibido el correspondiente título valor. Nótese su señoría que el acusado JUAN MANOTAS ROA, afirma en su memorial de fecha septiembre 2 de 2006, que la cuenta de MARTHA GRANADOS ARBOLEDA, se pagó en dos partidas así: \$500.000, con cheque de gerencia de la cuenta de banco de occidente y los restantes \$273.172, se pagaron el 13 de abril de 2000, según en comprobante de egreso. De conformidad con lo aquí probado el municipio de Sabanalarga canceló en este subsidio la suma de \$1.546.344.- Por otra parte, también señala el acusado MANOTAS ROA, que aporta fotocopia autenticada de la cuenta de cobro y comprobante de pago No. 00265 de fecha 19 de mayo de 2000, por valor de \$700.000, el cual fue cancelado con cheque de Banco de Occidente, a nombre de LAUREANO SERJE MANOTAS. Con lo cual se demuestra que sí se canceló el subsidio al beneficiario; persona ésta no reunía los requisitos exigidos por el Acuerdo Municipal No. 27 del 25 de agosto de 1998, que exigía además de haber sido uno de los 30 mejores bachilleres, ser de escasos recursos económicos, como así se demuestra en su declaración jurada (vista a folios 305 y 306 del cuaderno No. 2 original de la instrucción) quien indica que pertenece al estrato 3 del municipio de Sabanalarga y se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA. vi.- Que los señores ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, para los periodos de 1999 y 2000, quienes fungieron como Secretarios de Hacienda y Tesorero del municipio de Sabanalarga, respectivamente, tal y como consta en certificación de fecha 05 de Abril de 2001, expedido por la técnica administrativo adscrita a la Secretaría de Gobierno de la alcaldía de Sabanalarga, en donde se indica que revisados los archivos de este municipio se pudo constatar que los señores que a continuación se relacional laboraron en los siguientes cargos y tiempo SECRETARIO DE HACIENDA. ALFREDO GARCÍA MERCADO, identificado con C.C No. 8.630.051, laboró en este cargo desde el 7 Enero hasta el 2 de Junio del 1999; ROBERTO CERVANTES BARRAZA IDENTIFICADO con



291

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
SABANALARGA ATLÁNTICO.
Calle 18 No. 19-47, Edif.
Palacio de Justicia piso 2º.
Tel-Fax: 8780.578.

C.C No. 8.638.878, laboró en este cargo desde el 3 de Junio de 1999 hasta 30 de Enero de 2000. TESORERO MUNICIPAL... 3. ALFREDO GARCIA MERCADO identificado con C.C No. 8.630.051, laboró en este cargo desde el 3 de Junio hasta 31 de Diciembre de 1999 (visto a folios 8 y 9 de cuaderno No. 2 de instrucción), ordenaron y efectuaron el pago de sumas de dinero a personas naturales y entidades de educación superior, por conceptos de matrículas de personas que cursaban distintas carreras profesionales, sin haber sido legalmente seleccionadas como beneficiarios de auxilios educativos por parte del municipio de Sabanalarga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998, o que nunca obtuvieron tales auxilios, por cuanto asumieron los costos de su carrera profesional ya con recursos propios o créditos educativos con distintas entidades, como así se demuestra con las resoluciones de pago, comprobantes de pago, certificaciones de las distintas Universidades, extractos bancarios de las cuentas de propiedad del municipio de Sabanalarga, declaraciones juradas que obran en la foliatura de las cuales mencionaremos algunas en el desarrollo de esta audiencia. Es importante en este acápite, indicar que en memorial visto a folios 162 a 185 del cuaderno No. 5 original de la instrucción, suscrito por el abogado Dr. ALFREDO GARCÍA BARRAZA, defensor del señor ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, quien asevera que su defendido sí realizó pagos de auxilios educativos, que se relacionarán más adelante, y que dichos dineros sí entraron a las arcas de las entidades educativas, tales como lo fue la suma de \$5.501.541, representada en las cuentas:

- 1.- Corporación Universitaria de la Costa (10/07/99) \$ 1.419.155
- 2.- Universidad Antonio Nariño o Héctor Bonilla Estévez (3/8/99) \$1.925.530
- 3.- Universidad del Norte (17/1/2000) \$1.500.000
- 4.- Universidad Simón Bolívar (22/9/99) \$656.856, Así mismo, el defensor de GARCÍA MERCADO, a folio 170 del cuaderno No. 5 original de la instrucción, manifiesta que: "PAGOS REALIZADOS POR MI DEFENDIDO QUE NO FUERON INCLUIDOS POR LA INVESTIGADORA EN EL ACÁPITE DE CONCLUSIONES DEL EXPERTICIO No. 1477, PÁGINA 14.", lo cuales equivalen a la suma de \$6.590.600, para un subtotal de \$12.092.141, y son:

- 1.- Corporación Universitaria de la Costa (18/11/99) \$ 1.217.925,
 - 2.- Politécnico Costa Atlántica (24/11/99) \$1.093.750
 - 3.- Universidad Autónoma (9/9/99) \$762.000
 - 4.- Universidad Autónoma (20/12/99) \$1.475.900,
 - 5.- Universidad Libre (17/1/2000) \$2.041.025
- ii.- Que con dinero de propiedad del municipio de Sabanalarga se pagaron gastos que además de no contar con la legalización pertinente, -nótese que las resoluciones de pago, carecen de imputación presupuestal-, no llegaron a sus destinatarios, que debían ser, necesariamente los 30 mejores bachilleres del municipio de Sabanalarga en 1998, y de escasos recursos económicos; presentándose así, apropiación de dineros del Estado a favor de terceros, ya fueran personas naturales o jurídicas. Nótese su señoría que se encontraron más de cien resoluciones de pagos por medio de las cuales se reconoce y se ordena el pago de un subsidio para estudios actos administrativos que fueron expedidos durante las vigencias fiscales de 1999 y 2000, que en su parte considerativa se limitaban a indicar: "1.- Que dentro del programa de gobierno del Alcalde Municipal, inserto el plan de apoyo a la manifestaciones culturales de los habitantes del Municipio de Sabanalarga y sus Corregimientos e incluyo los aportes por concepto de subsidios educativos a las personas de escasos recursos económicos 2.- Que el alumno tal o fulano de tal presento a este despacho los documentos que lo acreditan como estudiante de una entidad de educación superior (aquí se señalaba el nombre de la entidad educativa, y que por concepto de matrículas debe a esa institución la suma de, colocando en cifras el valor de lo debido.-3.- Que de acuerdo a la solicitud el alumno fulano de tal este despacho procedía a resolver reconociendo y ordenando el pago de la entidad educativa indicando el valor por concepto de matrícula,



292

..JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA- ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2°..
..Tel-Fax: 8780.578..

indicando el nombre del alumno sin número de documento de identificación, en algunas señalando el periodo académico y facultad y otras omitiendo tal información.- De igual manera se señalaba que dichas resolución regia a partir de la fecha de expedición y copia de ella debía ser enviada a la tesorería municipal para los fines pertinentes.- Caber preguntarse su señoría por qué si el Consejo Municipal confirió facultades al señor Alcalde Municipal para suscribir convenios interadministrativos con las distintas universidades de la región a fin de sufragar el valor de la matrícula a los treinta mejores bachilleres egresados de los colegios del Municipio de Sabanalarga, sean expedidos mas de cien resoluciones de pagos, aun teniendo en cuenta que se hayan tratado de los bachilleres del año 1998 y 1999 excede el de los estudiantes a beneficiarse con los auxilios educativos autorizados por el Acuerdo 27 de 1998.- iii.- Que mediante **Providencia de fecha 31 de Enero de 2001**, emanada del Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso radicado No. 1998- 2110-00-317-D se declara la invalidez del **Acuerdo No. 27 de 25 de agosto de 1998** expedido por el Concejo Municipal de Sabanalarga, Atlántico (Por el cual se subsidia a los 30 mejores bachilleres egresados de los colegios de Sabanalarga) (vista a folios 22 a 25 del cuaderno No. 2 de instrucción). Respecto de la participación y responsabilidad de los enjuiciados, del acervo probatorio contenido en el dossier, cuenta la Fiscalía con la Resolución No. 002 de 4 de Enero de 1999, acto administrativo mediante el cual el señor JUAN MANOTAS ROA en su calidad de Alcalde del municipio de Sabanalarga, delega totalmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en el Secretario de Hacienda Municipal. Una de las figuras consagradas para el correcto y ágil funcionamiento de la administración pública es la **delegación de funciones administrativas**, categoría establecida por el Constituyente como uno de los principios de la administración pública a través de los que se pretende la consecución del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. La utilización de la delegación para consumir actos de corrupción ha supuesto un reto para el Derecho colombiano, por lo cual se han elaborado mecanismos para evitar que este instrumento se utilice para encubrir o consumir delitos contra la administración pública. Esta situación ha generado que la legislación y la jurisprudencia construyan mecanismos que de manera cada vez más amplia han permitido imputar responsabilidad al delegante por actos del delegatario, lo cual ha convertido en letra muerta la norma constitucional que exime de responsabilidad al delegante y han transformado a la delegación en un instrumento cada vez más disfuncional y por lo tanto inútil dentro de las entidades públicas. De acuerdo con lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Nacional, la función administrativa está asignada a la rama ejecutiva del poder público y mediante ella se ejerce el Gobierno y la administración del Estado, a través de los instrumentos y categorías determinados por la Constitución y las leyes. Mediante la función administrativa se procura la consecución de los fines del Estado de acuerdo a las herramientas otorgadas por la Constitución para la satisfacción del interés general, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en Sentencia C-805 de 2006. M. P.: Álvaro Tafur Gálvis, en la cual se expone: *"La organización administrativa, en el Estado Social de Derecho tiene atribuidas variadas actividades habida cuenta de las finalidades propias de dicho modelo de configuración social. En ese orden de ideas le corresponden funciones "administrativas" propiamente dichas pero también algunas de gestión económica, de carácter industrial y comercial y por supuesto las que dentro del ordenamiento jurídico constitucional configuran cabales "servicios públicos", en sentido estricto. Se ha expresado que la Constitución prevé que la función administrativa, siempre al servicio del interés general debe estructurarse con sujeción a los principios expresos de la propia Constitución y mediante la descentralización, desconcentración y delegación."*



293

..JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2°..
..Tel-Fax: 8780.578..

Lo anterior indica que de acuerdo al modelo de administración consagrado en nuestra Constitución, el de Estado Social de Derecho, en el ordenamiento colombiano el ejercicio de la función administrativa debe estar orientado a satisfacer el interés general de acuerdo a unos parámetros establecidos para tales fines. En tal sentido, el capítulo V del título V de la Constitución fue denominado "De la función administrativa", y en su artículo 209 consagra los principios que deben regir el ejercicio de este modelo de administración. Es claro entonces que el ejercicio de la función administrativa tiene como herramientas fundamentales los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución, desarrollados por la Ley 489 de 1998, los cuales de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, pueden ser distinguidos entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales, dentro de los cuales se encuentra la **delegación**, tal como ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias C-561 de 1999 y C-036 de 2005, así: Corte Constitucional. Sentencia C-561 de 1999. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra: "Sea lo primero, comenzar citando el artículo 209 Superior, que establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos), tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentran la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.", y Sentencia C-036 de 2005. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto: "Esta Corte ha señalado que el artículo 209 de la Carta establece varios tipos de principios que gobiernan la función administrativa, entre los cuales puede distinguirse entre los finalísticos, los funcionales y los organizacionales 8[1]. Los primeros señalan la finalidad que debe buscar la función administrativa, como por ejemplo que ésta debe estar al servicio de los intereses generales; los principios funcionales indican la manera como debe ejercerse dicha función, como son el respeto de la igualdad, la moralidad o la eficacia; finalmente, los principios organizacionales establecen la forma como pueden repartirse las competencias dentro de la estructura administrativa, en desarrollo de la función administrativa (descentralización, desconcentración y delegación de funciones)." Teniendo clara esta distinción, se mostrará la relevancia que la jurisprudencia le ha otorgado al principio organizacional que interesa al presente caso: la delegación de funciones administrativas. La **delegación de funciones**, así como los demás principios organizacionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución, establece la forma como pueden distribuirse las competencias dentro de la administración del Estado para el cumplimiento de la función administrativa. Su relevancia como instrumento organizacional es destacada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-802 de 2006 al considerar que la misma evita que se "desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas", en la medida en que contribuye al ejercicio oportuno de las atribuciones conferidas a la administración estatal." Este mismo Tribunal, en sentencia C-382 de 2000, consideró que: "La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley." Ahora bien, en vigencia de la Constitución de 1991 han sido expedidas distintas normas donde se desarrolla la figura de la delegación de funciones de acuerdo a lo dispuesto en la Carta, siendo el aspecto más desarrollado lo atinente a la **delegación para la contratación administrativa**, tópico de especial atención toda vez de él se desprenden casos de interés para determinar la responsabilidad del delegante. De las normas que desarrollan el artículo 211 de la Constitución



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
SABANALARGA- ATLÁNTICO.
Calle 18 No. 19-47, Edif.
Palacio de Justicia piso 2º.
Tel-Fax: 8780.578.

112
294

Política de Colombia tenemos la Ley 489 de 1998, encontrando en su artículo 12 el régimen de los actos del delegatario, refiriéndose en su primer inciso a los requisitos a que estarán sometidos los actos realizados por el delegatario en desarrollo de la delegación y los recursos jurídicos de los que estos son susceptibles. El segundo inciso de esta disposición repite lo establecido en el mencionado inciso segundo del artículo 211 Constitucional, estableciendo que: "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo." En el sub júdice está demostrado que el señor JUAN MANOTAS ROA, delegó totalmente la competencia para celebrar contratos, en el Secretario de Hacienda, ello indica que también delegó la facultad de suscribir o firmar los contratos que se celebrasen en uso de dicha delegación, circunstancia que también ratifica en su injurada cuando al preguntársele: "En denuncia presentada ante este despacho por el señor ADALBERTO MERCADO MORALES expresa que usted como alcalde municipal de SABANALARGA adjudicó por medio de resoluciones unas becas o auxilios educativos a unos ciudadanos de Sabanalarga, para estudiar en la San Martín, Norte y Simón Bolívar y que con estas becas se favorecieron personas que eran parientes de personas que trabajaban en la alcaldía y que estos auxilios ascendieron aproximadamente a \$78.000.000 y posteriormente en informe del C.T.I. a Diciembre 21 de 2004 se dice que no se obtuvo documentación alguna del soporte de las erogaciones causadas para el pago de este auxilio o becas educativas como son comprobantes de egresos, soportes contables, libros de bancos entre otros. Por estos hechos a Usted se le imputaría el presunto delito de peculado por Apropiación. Qué tiene que decirnos al respecto. CONTESTÓ: Como primera medida, al revisar todas las resoluciones donde se reconocen dicho subsidios no es mi rúbrica y no fueron ordenadas por mí, teniendo en cuenta que según resolución 002 de Enero 4 del 99 con base en la Ley 136 del 94, artículo 12 de la Ley 80 del 93, delegué el gasto en forma total al Secretario de Hacienda..." (folio 225 del cuaderno No. 1 original de la instrucción). Resaltado y subrayado fuera de texto. Ahora bien, el acto de delegación de firma ha ocupado la atención de la jurisprudencia en distintos eventos. Así, en la sentencia C-727 de 2000, la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada, entre otros aspectos, por la presunta violación al artículo 211 de la Constitución por parte del parágrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998. En este evento la Corte Constitucional. Sentencia C-727 de 2000. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa, consideró: "16. Respecto del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que, en los casos de contratación administrativa prescribe que la delegación del acto de la firma no exime de responsabilidad al delegante, la Corte encuentra que una lectura desprevenida podría hacer pensar que entre dicha disposición y el contenido del artículo 211 de la Constitución, existe una clara contradicción, toda vez que éste último señala que "(la) delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario..." No obstante lo anterior, es preciso hacer una lectura más detenida de la disposición reprochada, para verificar que ella no se refiere a la delegación administrativa en general, que tiene por objeto la transferencia de funciones administrativas, sino a una figura particular que es la llamada "delegación de firma", en donde no opera propiamente ningún traslado de competencias entre el delegante y el delegado, pudiéndose afirmar que éste tan sólo firma, o suscribe un documento por aquél. Tarea material en que se supe al delegante, con finalidades de agilización de la función pública. Vistas así las cosas, la responsabilidad civil y penal que se deriva del acto de suscribir el contrato, no tiene por qué trasladarse al signatario, quien no es propiamente el que contrata a nombre de la persona jurídica pública, sino tan sólo quien firma el documento. Suscribe por aquel que



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO.
SABANALARGA ATLÁNTICO.
Calle 18 No. 19-47, Edif.
Palacio de Justicia piso 2º.
Tel-Fax: 8780.578.

295

118

conserva la plenitud de la responsabilidad civil y penal por el acto. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad del delegatario, en la medida de sus atribuciones. Así, el supuesto normativo del artículo 211 superior, que es el del traslado efectivo de competencias, servicios o funciones, no se da en la llamada delegación de firmas, por lo cual la consecuencia subsiguiente del traslado de la responsabilidad no se predica tampoco en la referida figura. Desde este punto de vista, el párrafo acusado no vulnera la Constitución. Deja claro la Corte Constitucional que la figura de la delegación de firma para la celebración de un contrato estatal no implica el traspaso efectivo de las competencias que están en cabeza del delegante, simplemente nos encontramos ante una figura que pretende darle agilidad y celeridad a la actividad de la contratación estatal y lograr así el cumplimiento de los fines del Estado. Esta figura de la delegación de firma, es una de las tipologías de la corrupción en la contratación pública, ya que en distintas ocasiones los funcionarios delegan la firma con el único propósito de evadir la responsabilidad que les genera la suscripción de un contrato que se encuentra viciado por situaciones ilícitas. Sobre el precedente jurisprudencial conviene resaltar que mediante la sentencia C-372 de 15 de mayo de 2002 la Corte declaró estarse a lo resuelto en la citada sentencia C-727 de 2000, esto con ocasión de una nueva demanda en contra del párrafo del artículo 12 de la ley 489, toda vez que de acuerdo a lo considerado por esta Corporación operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Esta figura de la delegación -herramienta para garantizar la eficiencia y eficacia de la función administrativa- fue desnaturalizada por el burgomaestre JUAN MANOTAS ROA, quien valiéndose de su posición de delegante, permitió privilegiar intereses de particulares y obtener beneficios extraposicionales en detrimento del interés general y del bien jurídico administración pública, máxime si tenemos en cuenta que las prácticas irregulares e ilegales en materia de delegación de funciones administrativas se caracterizan porque el funcionario titular de la competencia es quien dirige todo el plan criminal por medio del cual el delegatario traspasa las barreras de la permisibilidad entrando en el campo de lo delictivo. Recordemos que la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. Lo anteriormente manifestado se encuentra demostrado con lo aseverado por TATIANA DE JESÚS CUELLO ÁLVAREZ, quien en declaración jurada, vista a folios 118 y 119 manifiesta que: Comenzó sus estudios Universitarios en la Universidad Simón Bolívar, en el primer periodo del año de 1999 y concluyó en octubre de 2003; que los estudios los costeó en el primer año por medio de auxilios educativos y los demás con dinero de su mamá FRANCIA ÁLVAREZ DE CUELLO; que respecto del auxilio educativo lo recibió del señor JUAN MANOTAS ROA, Alcalde de Sabanalarga, y los recibió personalmente su papá de nombre LUIS CUELLO DE LA HOZ; que el monto fue por \$500.000, por todo el año y lo recibió en cheque; que ella iba a estudiar en la universidad, tenía incompleta la matrícula y accedió al auxilio educativo hablando con el alcalde, éste le solicitó una certificación de estudio, y luego se la hizo llegar a él. (el alcalde) por intermedio de su papá. La declaración rendida por TATIANA DE JESÚS CUELLO ÁLVAREZ, es corroborada por el padre de ésta, señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, quien bajo juramento manifiesta: "Sí, en realidad de verdad, el primer año de estudio de mi hija TATIANA, cursado en la Universidad Simón Bolívar, fueron costeados por un auxilio recibido de parte de la administración del municipio de Sabanalarga, en esos momentos me encontraba cesante, no tenía vinculación alguna con ninguna entidad, ni pública ni privada, estaba sin trabajo, enterado de esta situación solicité al municipio, al alcalde de ese momento JUAN MANOTAS ROA la ayuda pertinente. El único requerimiento que se me hizo fue entregar el certificado de estudio de la universidad de TATIANA, y se lo entregué personalmente al alcalde de ese momento JUAN MANOTAS ROA, el monto fue de \$500.000,00 porque ese era el tope máximo de dichos auxilios. No preciso la



296

..JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA- ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2º..
..Tel-Fax: 8780.578..

fecha, no la recuerdo, pero fue más o menos como a finales del año 1999, eso fue en cheque, a nombre de Tatiana, incluso, porque no lo giraron a nombre de la universidad, me lo entregó el mismo señor alcalde JUAN MANOTAS ROA, incluso me lo entregó en su residencia, porque me llamó por teléfono a la casa, la niña TATIANA, mi hija, fue la que firmó la cuenta porque el cheque iba a nombre de ella. Ella endosó el cheque y cobré yo, y estaba girado en el banco Ganadero de Sabanalarga. No recibí ningún otro tipo de auxilio." Manifestó de igual manera, respecto del estrato en que se encontraba ubicada su vivienda para los años 1999, 2000 y 2001, y si eran usuarios del SISBEN, respondió que: "Según los recibos de los servicios estrato 3 y como mi señora es maestra está afiliada en la E.P.S., en la Clínica General del Norte." (Vista a folios 120 a 122 del cuaderno original No. 2 de la instrucción). De igual manera, refuerza la acusación formulada por la Fiscalía, respecto de la participación de MANOTAS ROA, como determinante, de las conductas delictivas que nos ocupan, la declaración jurada rendida el día 5 de noviembre de 2004, por el señor OMAR FABIO CUENTAS GONZÁLEZ, vista a folios 287 y 288 del cuaderno innumerado, que en unos de sus aparte se lee: "PREGUNTADO: Díganos cómo ha cancelado los nueve meses que hasta ahora ha cursado en la facultad de derecho e la CUC? CONTESTÓ: "El primer semestre fue por un auxilio que me dieron en la Alcaldía de Sabanalarga eso fue en el año 2000 y los otros ocho semestres me los pagó mi papá y séptimo y octavo y noveno hice un crédito con el ICETEX, el cual empiezo a pagar una vez termine la carrera. PREGUNTADO: Díganos si para efecto de financiar sus estudios, ha recibido algún auxilio de entidades públicas o privadas: CONTESTO: Sí, eso fue bajo la administración de JUAN MANOTAS ROA, quien era el alcalde para el año 2000. El tesorero se llamaba ALFREDO GARCÍA, me entregó un cheque por valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$984.000.00), que era el valor del semestre, el cual fue autorizado por el señor Alcalde, fue girado a nombre de la Universidad CUC, el cheque salió sin fondo y el tesorero de la CUC me llamó a mí y me dijo que tenía que cambiarlo por un cheque de gerencia sinó (sic) la obligación la tenía que pagar yo o podía responder hasta por fraude, yo retiré el cheque y se lo entregué a ALFREDO GARCÍA, Tesorero de la Alcaldía y él me entregó un cheque de Gerencia del Banco de Occidente que el mismo alcalde autorizó, después lo llevé al tesorero de la Universidad y lo hicieron efectivo cobrándolo. Después ya mi papá comenzó a pagarme mis semestres.... PREGUNTADO: A qué grupo, o movimiento político pertenece usted y su familia. CONTESTÓ: Nosotros somos liberales y le hemos hecho política a JUAN MANOTAS ROA, LIBARDO AHUMADA y a JUAN ACUÑA COLPAS, Alcalde actual de Sabanalarga. PREGUNTADO: Díganos si usted conoce a al señor ROBERTO CERVANTES BARRAZA. CONTESTO: Sí, lo conozco porque vive al lado de la casa de mi abuela, el papá de él hace negocios con mi abuelo y yo hablé con él para lo del auxilio porque en ese entonces era secretario de hacienda. PREGUNTADO: Se cuenta en esta investigación con copia de la Resolución No. 0394 del 30 de diciembre de 1999, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga, Atlántico, ordena reconocer y pagar a la Corporación Universitaria de la Costa "CUC" por concepto de matrícula del alumno OMAR FABIO CUENTAS GONZÁLEZ, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$986.000.00), correspondiente al período de Enero-Julio de 2000, primer semestre de la facultad de Derecho, qué opinión le merece tal hecho? CONTESTO: Parece que todo está en regla porque desde que hay una resolución que muestra que sí se pagó el auxilio y yo soy consiente (sic) que la universidad recibió el cheque por ese valor, cancelándome el primer semestre." Otra declaración jurada, que corrobora que el alcalde MANOTAS ROA, era quien autorizaba o seleccionaba a los posibles beneficiarios de auxilios educativo, es la rendida por MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESE, en la que se lee lo siguiente: "PREGUNTADO: Díganos si para efecto de financiar sus estudios, ha recibido algún auxilio de entidades públicas o



120
297

..JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2°..
..Tel-Fax: 8780.578..

privadas. CONTESTO: No, tengo entendido que JUAN MANOTAS ROA es muy amigo políticamente de mi mamá pero nunca nos ha ayudado, mi mamá se le molestó hasta le dijo que toda la vida había votado por él pero nunca los (sic) había ayudado en nada, que lo ayudara con una beca en la Universidad para la hija que estaba terminando casi, él le contestó, **que en el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente él lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio.** ... PREGUNTADO: Díganos si usted conoce a ROBERTO CERVANTES BARRAZA. Contestó: Sí, en esa época que a mí me aprobaron ese auxilio, él era secretario de hacienda, es un vil sinvergüenza, andaba engañándome, que viniera hoy, que viniera mañana, etc. PREGUNTADO: Se cuenta en esta investigación con copia de la Resolución No. 0072 del 17 de febrero de 2000, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga, Atlántico, ordena reconocer y pagar a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR la suma de \$700.000 SETECIENTOS MIL PESOS, POR CONCEPTO DE MATRÍCULA DE LA ALUMNA MARGARETH ESTHER HENRÍQUEZ PUGLIESE, qué opinión le merece tal hecho. CONTESTO: Pues no estaba enterada que ya existía tal resolución de ayuda." Por otra parte, se cuenta también con declaración jurada de la señora FANNY EDITH BARANDICA LASCANO, (vista a folios 330 y 331) madre de MARIO AUGUSTO ESCORCIA BARANDICA, que en unos de sus apartes señala: "Díganos si para efecto de financiar sus estudios, su hijo ha recibido algún auxilio de entidades públicas o privadas. CONTESTO: Bueno, lo que pasó fue que cuando JUANCHO MANOTAS fue alcalde, mi marido de Nombre ANGEL ESCORCIA GÓMEZ, trabajaba en la alcaldía, y como no le pagaban, yo fui a la casa de JUANCHO MANOTAS, y le dije, mire yo no vengo a que me regale nada, pero usted sabe que a mi marido no le paga usted desde hace meses, y mi hijo necesita pagar sus estudios, démelos y cuando a mi marido le paguen usted se los descuenta, y así fue; y mi hijo MAURO recibió un cheque por valor de \$237.000, que se cambió en el banco. PREGUNTADO: Díganos en qué estrato socioeconómico está la vivienda en que Usted habita y díganos qué tipo de seguridad social tiene usted. CONTESTO: Yo vivo con mi hijo MARIO en estrato No. 3 y mi hijo MARIO es cotizante de CAFESALUD. ... PREGUNTADO: Se cuenta en esta investigación con copia de la resolución No. 0360 de agosto 03 de 2000, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga Atlántico, ordena reconocer y pagar a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR la suma de \$271.000, POR CONCEPTO DE MATRÍCULA del alumno MARIO ESCORCIA BARANDICA, para el año lectivo del 2000, qué opinión le merece tal hecho. CONTESTO: Bueno, lo que yo le he dicho, nosotros recibimos el cheque por valor de \$237.000, que fue cambiado por mi hijo MAURO ESCORCIA BARANDICA (otro hijo) y el efectivo fue llevado a la universidad." Está claro su señoría, con base en las probanzas enunciadas, que entre los acusados, hubo una distribución de tareas, donde a cada uno de ellos, les correspondió desplegar una actividad para concretar las conductas delictivas por las que fueron acusados, en donde se vislumbra de manera clara, que el alcalde, so pretexto de una supuesta delegación total de competencias, y pregonando estar ajeno a las actividades desarrolladas por ROBERTO CERVANTES BARRAZA, y ALFREDO GARCÍA MERCADO, pretendiendo con ello, ser exonerado de toda responsabilidad, participó en las conductas que hoy se enjuician, llevando a considerar a esta delegada, que aún como coautor podría ser condenado, no obstante, la suscrita no se apartará de la acusación formulada en contra de éste como **determinador**, lo cual está más que demostrado. Recordemos, que no obstante haber delegado la facultad de celebrar contratos en el secretario de Hacienda, siempre conservó su posición de garante frente a la actuación del delegatario, así como de manera clara lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la ley 489 de 1998, toda vez, que tenía el deber funcional de, en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código



121
298

..JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO..
..SABANALARGA- ATLÁNTICO..
..Calle 18 No. 19-47, Edif..
..Palacio de Justicia piso 2°..
..Tel-Fax: 8780.578..

Contencioso Administrativo."Ahora bien, respecto del Secretario de Hacienda, señor ROBERTO CERVANTES BARRAZA, y el Tesorero Municipal, ALFREDO GARCÍA MERCADO, también Secretario de Hacienda, tenemos que el primero además de actuar de manera abiertamente ilegal, frente a la concesión de auxilios educativos, sin que existiese previamente una selección objetiva de los 30 mejores estudiantes bachilleres del municipio de Sabanalarga, para el año de 1998, teniendo en cuenta las pruebas del ICFES, además que fuesen de escasos recursos económico, para lo cual debió consultarse en el SISBEN, y solicitar la correspondiente certificación del estrato económico de esos bachilleres, lo cual omitieron de manera dolosa, para poder realizar la escogencia de los supuestos beneficiarios a dedo, y sin que se suscribiesen convenios administrativos con entidades de educación superior o universitarias, procedieron a ordenar y pagar sumas de dinero a personas que no les exigieron los requisitos para acceder a los referidos auxilios, y que en últimas, tampoco les fueron otorgados los mismos, muy a pesar de haberse ordenado y efectuado pagos de cheques a nombre de éstos. Es de importancia considerar, que el Concejo Municipal de Sabanalarga, a través del Acuerdo No. 027 de 1998, faculta al alcalde para **suscribir Convenios Interadministrativos con las distintas Universidades de la región** a fin de sufragar el valor de la matrícula de los mencionados estudiantes, y tales convenios nunca se celebraron, por lo que menos aún se podía ordenar el pago de las supuestas matrículas, no obstante el proyecto de los supuestos auxilios educativos fue desarrollado partiendo del programa de gobierno propuesto por el señor MONOTAS ROA como candidato a la alcaldía de dicho ente territorial para el período 1998-2000, en el Acuerdo Municipal No. 30 de 31 de agosto 1998 por el medio del cual se adoptó el Plan de Desarrollo de esa municipalidad quedando incluido en el acápite "**PLAN DE INVERSIONES. Programas subprogramas y proyectos: 0.1. EDUCACIÓN. 0.1.4 PROGRAMA Y PROYECTOS DEL SECTOR: PROGRAMAS: Subsidio de la educación. PROGRAMA (sic) Incentivos a los mejores bachilleres; PROYECTOS: - Darle cumplimento al Acuerdo No. 27 del 25 de Agosto de 1998.- Fortalecimiento de los proyectos educativos.- Fortalecimiento de la planificación, gestión, evaluación de recursos humanos.- Convenios con las distintas Universidades del sector oficial.**" (Visto a folios 86 a 97 del cuaderno No 3 de la instrucción). Nótese su señoría que en el plan de desarrollo se hace referencia a convenios con universidades del sector oficial y se ha demostrado plenamente como así lo han reconocido los enjuiciados que efectuaron pagos a entidades de educación superior de carácter privado, siendo esto una razón mas para que la expedición de tales actos administrativos complejos como lo son un comprobante de pagos y todos sus anexos adquieren la connotación de irregulares e ilegales por cuanto reitero lo que jamás se tuvo en cuenta con el otorgamiento de los multimencionados auxilios educativo fueron los requisitos que de manera expresa se condensaron en los artículos primero y tercero del Acuerdo 27 de 1998, señalándose en este último que para la escogencia de los mejores treinta bachilleres se tendría en cuenta el puntaje obtenido en las prueba del ífes y que además sean de escasos recursos económicos estos actos administrativos dieron lugar al pago de dineros ala apropiación de dineros del Estado en nuestro caso del Municipio de Sabanalarga, a favor de terceros sin que fuese legal su tal apoderamiento. Los enjuiciados dieron lugar a que dineros del erario público de Sabanalarga, engrosara el patrimonio ya fuera de entidades de educación superior o personas naturales tales como así lo han reconocido JUAN MANOTAS ROA, en memorial antes mencionado y el defensor del señor ALFREDO GARCIA MERCADO.- Si bien la forma de participación de MANOTAS ROA no consiste en la realización material de la conducta en su calidad de Representante Legal de Municipio y responsable de la ejecución de su programa de gobierno; del Plan de Desarrollo, sí emitía las directrices como titular del despacho del alcalde por lo que se colige que era la persona que a través de una orden dirigía la realización de la conducta objeto del presente proceso referente a la escogencia de las personas



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
SABANALARGA ATLÁNTICO.
Calle 18 No. 19-47, Edif.
Palacio de Justicia piso 2º.
Tel-Fax: 8780.578.

122
299

beneficiadas con el mencionado subsidio, de igual manera ordenando el reconocimiento y pago de los mismos. En este orden ideas y en consonancia con los relatos de algunos testigos que expusieron en esta investigación sus vivencias, se desprende la inequívoca y evidente participación de MANOTAS ROA en la distribución de los auxilios al extremo de haber habilitado su residencia como oficina temporal para concederlos o negarlos, y además remplazó en sus funciones al pagador de ese municipio y su secretaria privada como se puede comprobar con las declaraciones juradas rendidas por TATIANA DE JESUS CUELLO ÁLVAREZ, OMAR FABIO CUENTAS GONZÁLEZ y especialmente por el señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ: la condición de determinador que se encuentra en consonancia con la pruebas recaudadas dentro de la investigación y con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia frente tipos de sujetos activos calificados como es del caso en el Peculado por Apropiación. En este sentido a dicho la Jurisprudencia: "En cambio en la determinación que se presenta en los casos de mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de la conducta punible y éste actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación. En este caso, se trata de tipo con sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien debe exigírle la calidad (C.S.J Sala de Casación Penal Sentencia Junio 27 de 1983, Radicado 27264, Magistrado oponente LUIS ENRIQUE ALDANA ROZO). En el caso que nos ocupa, los tres enjuiciados, ostentaban la calidad de servidores públicos, como así se demostró con la certificaciones expedida por la secretaria de Gobierno de la alcaldía de Sabanalarga, en certificación de fecha 05 de Abril de 2001 y como así lo reconocieron en sus declaraciones injuradas. DOLO: Del mismo modo, se actualiza en el asunto a examen el elemento subjetivo del dolo, en cuanto los procesados pretendieron beneficiarse ellos y terceras personas con caudales públicos, de propiedad del Municipio de Sabanalarga, existiendo grado de cognoscibilidad de la existencia de un riesgo por la acción dolosa desplegada, teniendo el deber legal de inquirir por el destino y correcta administración de los recursos, pues no puede olvidarse que el rol funcional de éstos se centraba en su actividad de administración o custodia de tales recursos. En el dossier no se ha establecido la coacción insuperable por cuanto los sindicatos actuaron o realizaron la conductas punibles con voluntad y conciencia, de que los hechos eran constitutivos de infracción penal y aún así se determinaron a realizarlos; es decir, que actuaron dolosamente, ante los ideáticos ilícitos del determinador, alcalde, superior funcional del secretario de hacienda y tesorero dentro del esquema u organigrama de la administración pública del alcaldía regentada por éste, en que no sólo es dable la instigación o coacción como medios para determinar la comisión de tales delitos como en este sentido lo enseña la doctrina: " Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado u abusando del ascendiente o autoridad que se detenta, emitiendo consejos al agente; manifestado deseos valiéndose de apuestas, etc., lo importante es cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz para la realización de las conducta perseguida." (Manual de derecho penal, Fernando Velásquez Punto Parte General Editorial Temis). Los acusados, son personas además de profesionales, dos de ellos abogados JUAN MANOTAS Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, este último **especializado en derecho administrativo y contratación estatal**, y ALFREDO GARCÍA MERCADO, economista, con vasta experiencia en lo público, tenían conocimiento que al ordenar un pago por concepto de auxilio educativo, concedido a una persona que no reuniese los requisitos contemplados en el Acuerdo municipal No. No. 027 de 1998, estaban apropiándose de dinero del municipio de Sabanalarga a favor de



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
SABANALARGA- ATLÁNTICO.
Calle 18 No. 19-47, Edif.
Palacio de Justicia piso 2º.
Tel-Fax: 8780.578.

123
300

terceros; que tal conducta constituía delito, quisieron hacerlo y como se ha probado lo hicieron. Nótese que en declaraciones juradas rendidas por testigos al preguntárseles que que requisitos se le había exigidos para pagarle el auxilio se limitaban a decir en algunos casos un certificado de estudios otros por una relación laboral en la cual el padre del estudiante se comprometía de su salario a devolver tal dinero, en otros casos como en el de OMAR CUENTAS GONZALEZ el valor del subsidio que le fue otorgado como así lo expreso en su declaración ya transcrita anteriormente el valor del subsidio fue por la suma de \$984.000, suma esta que excedió el tope de tres salarios mínimos legales establecido en el artículo segundo del Acuerdo 27 de 1998.- Se encuentra probado está probado por manifestación expresa y escrita del señor JUAN MANOTAS ROA, y defensor de los señores ALFREDO, MIGUEL GARCIA Y ROBERTO CERVANTES que se pagaron o se pagó la suma de \$23.493.495 que surgen de los valores antes mencionados en esta intervención, sin que se demostrase que dicho pago se adecuaba a lo ordenado en el tantas veces mencionado Acuerdo del 1998, con lo que con su actuar dieron lugar a que terceras personas naturales o jurídicas se apoderaran de dineros a las cuales no podían acceder. Con su conducta se causó lesión del patrimonio público, la que llevaron a cabo de manera autónoma, pues ellos tenían el control material de los recursos públicos asignados, tenían la guarda y custodia del erario público del municipio de Saanalarga.

ANTI JURIDICIDAD.- Si el delito es acción antijurídica, la antijuridicidad debe recaer sobre la acción, y en la conducta desplegada por los acusados, se vislumbra la voluntad y conocimiento de apropiarse de bienes o caudales públicos en favor propio y de terceros. Por sus mentes pasó beneficiar a terceros y a ellos mismos, con dineros de la administración, atendiendo que su rol le permitía dominar el hecho antijurídico imputado, en el entendimiento de que no se cumplían con todos los requisitos administrativos para el pago de auxilios educativos a favor de terceros, con cargo a las cuentas bancarias de la entidad territorial y entregar los mismos para su beneficio político, por lo que tuvieron pleno conocimiento que su acción era ilícita, con lo que se vulneró el bien jurídico de la Administración Pública. En suma, el comportamiento de los procesado no fue adecuado y menos conforme a derecho. Lo que las pruebas muestran a esta altura procesal, es que su conducta es "antijurídica y lesiva del patrimonio público, la que llevaron a cabo de manera autónoma, pues ellos tenían el control material de los recursos públicos asignados.

CULPABILIDAD.- Del conocimiento que por medio de la foliatura tenemos de los acusados es que JUAN JABOBO MANOTAS ROA, es una persona mayor de edad, profesional del Derecho, con experiencia laboral de auditor del Terminal Marítimo, Alcalde Municipal en varios periodos, 1985-1987, 1988-1990 y 1998-2000, abogado litigante; ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA, es una persona mayor de edad, profesional del Derecho, especialista en Derecho Administrativo, y Contratación Pública, con experiencia laboral como abogado litigante, Personero Municipal de Sabanalarga, para el periodo 1998-2000, secretario de gobierno, secretario de hacienda, alcalde encargado en el 2001, abogado del Seguro Social Seccional Bolívar; ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, es una persona mayor de edad, profesional en Economía, con experiencia laboral en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Atlántico, Tesorero Municipal de Sabanalarga, Asesor del Ministerio del Transporte, Contralor Municipal, Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal de Sabanalarga; podemos establecer confiadamente que estamos frente a personas con la capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de su conducta. Se trata de personas mayores de edad, con vasta experiencia profesional y laboral, lo que permite presumir que podían hacerse cargo de las obligaciones y dificultades que necesariamente conlleva la administración de dineros públicos y la celebración de contratos estatales, de los cuales se esperaba, fueran diligentes y cuidadosos en el desempeño de sus funciones como servidores públicos. Por la experiencia de los acusados como profesionales y



301

-JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO.-
-SABANALARGA- ATLÁNTICO.-
-Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-Palacio de Justicia piso 2º.-
-Tel-Fax: 8780.578.-

servidores públicos, les era exigible, responderle al Estado y a la comunidad en forma legal y ajustada a derecho, no conforme a sus propios intereses. Establecida la capacidad de los acusados de autorregularse y de comprender la ilicitud de su comportamiento, surge inequívoca la legítima pretensión de exigirles un comportamiento acorde con la Ley y por lo tanto merecedor de un juicio de reproche por cuanto libre y voluntariamente optaron JUAN JABOBO MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCÍA MERCADO, por vulnerar el bien jurídico de la Administración Pública.- En este estado de la diligencia la señora fiscal quien se encuentra presentando sus alegatos por lo avanzado de la hora solicita suspender la presente diligencia, ante esta manifestación la señora Juez ordena suspender la presente diligencia por lo que se fija la fecha del día Martes 27 de Agosto de 2013 a las 8:00 de la mañana para la continuación de la presente audiencia pública en su fase del debate oral, las partes presentes quedan notificadas en estrados.- En constancia de lo anterior se firma por los que en ella hemos intervenido.-
LA JUEZ.

-ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO.-

LA FISCAL 17 DE ADMINISTRACION PÚBLICA.-

Dra. MABEL ELENA SURMAY VEGA.-

EL REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL.-

Dr. ELIECER POLO CASTRO.-

EL DEFENSOR DEL SINDICADO ALFREDO GARCIA MERCADO.-

Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA.-

EL DEFENSOR DEL SINDICADO JUAN JACOBO MANOTAS ROA.-

Dr. RAMON FIDEL MORALES VASQUEZ.-

EL APODERADO DEL PROCESADO Dr. ROBERTO CERVANTES BARRAZA

Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA.-

EL SECRETARIO.-

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.-



302

125

Barranquilla, 23 de julio de 2013
DSF/BAQ/ASIG/0686

Señor:
RUBÉN MORENO DE LAS SALAS
Veeduría Ciudadana de la Región Caribe.
Calle 58 No. 31 – 24.
Ciudad.

En respuesta a su Derecho de Petición de 5 de junio 2013, consultados los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, en relación con el Señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA**, se encontró:

- ✓ Rad.: 38.434 FIS.: 17 ADM.PÚBLICA – Fraude a Resolución Judicial. – Preclusión y Archivo: 10/01/2003.
- ✓ Rad.: 38.583 FIS.: 52 PAT.ECONÓMICO – Falsedad. – Preclusión y Archivo: 10/01/2003. – Archivo Definitivo del Expediente: 24/05/2004. – Copias Compulsadas.
- ✓ Rad.: 41.535 FIS.: 29 ADM.PÚBLICA – Prevaricato por Acción. – Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha: 11/07/2000.
- ✓ Rad.: 42.036 FIS.: 30 ADM.PÚBLICA – Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha: 02/08/2000.
- ✓ Rad.: 47.779 FIS.: 2 LOCAL – Injuria.
- ✓ Rad.: 50.692 FIS.: 28 ADM.PÚBLICA. – Inhibitorio: 20/12/1999.
- ✓ Rad.: 52.207 FIS.: 54 PAT.ECONÓMICO. – Falsedad. – Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha: 01/07/2000.
- ✓ Rad.: 54.265 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha de: 01/07/2000.
- ✓ Rad.: 54.317 FIS.: 30 ADM.PÚBLICA. – Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha de: 01/07/2000.
- ✓ Rad.: 57.446 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha de: 01/07/2000.
- ✓ Rad.: 59452 FIS.: 28 ADM.PÚBLICA. – Celebración Indevida de Contratos. - Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha de: 01/07/2000.
- ✓ Rad.: 61.885 FIS.: 25 ADM.PÚBLICA. – Peculado por Apropiación. - Se remitió a la ciudad de Medellín.
- ✓ Rad.: 62.943 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha de: 31/07/2000.
- ✓ Rad.: 65.242 FIS.: 26 ADM.PÚBLICA. – Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha de: 11/07/2000.
- ✓ Rad.: 66.538 FIS.: 27 ADM.PÚBLICA. – Preclusión y Archivo: 21/05/2002.

- ✓ Rad.: 68.397 FIS.: 28 ADM.PÚBLICA. – Prevaricato por Omisión. Preclusión y Archivo: 03/10/2001.
- ✓ Rad.: 68.446 FIS.: 28 ADM.PÚBLICA. – Celebración Indevida de Contratos. Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha de: 11/07/2000.
- ✓ Rad.: 68.490 FIS.: 27 ADM.PÚBLICA. – Prevaricato por Omisión. – Inhibitoria: 02/08/2001.
- ✓ Rad.: 68.494 FIS.: 26 ADM.PÚBLICA.- Prevaricato por Omisión. - Resolución de Preclusión: 01/03/2001.
- ✓ Rad.: 69.578. FIS.:4 LOCAL. – Emisión y Transferencia de Cheques. – Ordena Remitir: 07/06/2000.
- ✓ Rad.: 69.710 FIS.: 3 LOCAL. - Emisión y Transferencia de Cheques. – Ordena Remitir las Diligencias: 17/03/2005.
- ✓ Rad.: 72.984 ADM.PÚBLICA. – Celebración Indevida de Contratos. Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha: 06/06/2008. Seguir Preclusión.
- ✓ Rad.: 76.203 FIS.: 24 ADM.PÚBLICO. Preclusión y Archivo: 17/09/2003.
- ✓ Rad.: 77.469 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Celebración de Contratos sin el lleno de los Requisitos. – Despacho Comisorio devuelto a la ciudad de origen. – Comisorio: 343. – Sumario: 383 de Medellín.
- ✓ Rad.: 80.259 FIS.: 9 LOCAL. – Enriquecimiento Ilícito. Se remitió a la ciudad de Medellín con fecha: 01/02/2001. – Resolución: 273 de la Dirección Nacional de Fiscalías.
- ✓ Rad.: 83.291 FIS.: 19 ADM.PÚBLICA. – Voto Fraudulento. – Inhibitoria: 31/01/2005.
- ✓ Rad.: 84.408 FIS.: 29 ADM.PÚBLICA. – Prevaricato por Acción. Preclusión y Archivo: 03/07/2002.
- ✓ Rad.: 84.944 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Abandono de Cargos. – Inhibitoria: 16/02/2001.
- ✓ Rad.: 85.475 FIS.: 25 ADM.PÚBLICA. – Prevaricato por Omisión. – Inhibitoria: 08/10/2001. Copias Compulsadas.
- ✓ Rad.: 86.193 FIS.: 29 ADM.PÚBLICA. - Prevaricato por Omisión. – Preclusión y Archivo: 29/10/2003.
- ✓ Rad.: 86.302 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. - Prevaricato por Omisión. – Preclusión y Archivo: 12/12/2003.
- ✓ Rad.: 86.913 FIS.: 26 ADM.PÚBLICA. – Intervención en Política. – Resolución de Acusación: 07/02/2007. – Juez Penal del Circuito en Turno.
- ✓ Rad.: 86.916 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Celebración Indevida de Contratos. - Preclusión y Archivo: 17/01/2003.
- ✓ Rad.: 88.537 FIS.: 25 ADM.PÚBLICA. – Devuelto a su lugar de Origen.
- ✓



127
304

- ✓ Rad.: 88.865 FIS.: 25 LOCAL – Lesiones Personales. – Denunciante: Asírtela Beatriz Cuestas de González.
- ✓ Rad.: 89.717 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Celebración de Contratos sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales. – Víctima de Sabanalarga (Atlántico). – Preclusión y Archivo: 15/07/2005.
- ✓ Rad.: 90.320 FIS.: 29 ADM.PÚBLICA. – Preclusión y Archivo: 31/07/2003.
- ✓ Rad.: 90.975 FIS.: 17 ADM.PÚBLICA. – Preclusión y Archivo.
- ✓ Rad.: 91.966 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Preclusión de Acusación: 09/06/2006.
- ✓ Rad.: 92.655 FIS.: 26 ADM.PÚBLICA. – Inhibitoria: 26/12/2001.
- ✓ Rad.: 94.770 FIS.: 28 ADM.PÚBLICA. – Peculado.
- ✓ Rad.: 94.790 FIS.: 26 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Resolución de Acusación: 03/04/2003. – Juez Fiscal del Circuito en Turno.
- ✓ Rad.: 94.816 FIS.: 30 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Remitida a la Fiscalía 60 para Acumularse. Radicación diferente a Relación 122.608.
- ✓ Rad.: 98.144 FIS.: 28 ADM.PÚBLICA. – Peculado por Apropiación. – Se remite por caducidad a la Fiscalía 26 de esta Ciudad.
- ✓ Rad.: 101.349 FIS.: 27 ADM.PÚBLICA. – Celebración de Contratos sin el Cumplimiento de los Requisitos Exigidos. Con fecha: 18/03/2013. Se remite a la Oficina Judicial.
- ✓ Rad.: 103.852 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Peculado. Preclusión y Archivo: 24/11/2003.
- ✓ Rad.: 103.853 FIS.: 60 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Inhibitoria: 27/05/2005.
- ✓ Rad.: 103.933 FIS.: 27 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Preclusión y Archivo: 17/02/2006.
- ✓ Rad.: 103.934 FIS.: 30 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Preclusión y Archivo: 29/06/2005.
- ✓ Rad.: 106.319 FIS.: 25 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Se acumula al Proceso No. 63.218. Fecha: 13/02/2002.
- ✓ Rad.: 106.676. FIS.: 27 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Preclusión y Archivo: 16/12/2005.
- ✓ Rad.: 106.680. FIS.: 60 ADM.PÚBLICA. – Resolución de Acusación de fecha: 19/10/2006. Se remitió al Juzgado Penal del Circuito en Turno.
- ✓ Rad.: 106.833 FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Prevaricato. – Preclusión y Archivo: 15/08/2006.
- ✓ Rad.: 117.467 FIS.: 28 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Preclusión y Archivo: 03/07/2007.
- ✓ Rad.: 121.138. FIS.: 17 ADM.PÚBLICA. – Peculado. - Preclusión y Archivo: 09/11/2004.
- ✓



305

- ✓ Rad.: 122.608 FIS.: 30 ADM.PÚBLICA. – Penal del Circuito en Turno: 14/10/2010.
- ✓ Rad.: 135.212 FIS.: 29 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Se remite a la Fiscalía 25 de Administración Pública.
- ✓ Rad.: 146.730. FIS.: 31 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Preclusión y Archivo: 19/10/2005.
- ✓ Rad.: 157.595. FIS.: 29 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Preclusión y Archivo.: 17/02/2006.
- ✓ Rad.: 212.014 FIS.: 28 ADM.PÚBLICA. – Con Oficio: 16/06/2006. Se remitió a la Ciudad de Medellín.
- ✓ Rad.: 232.123 FIS.: 29 ADM.PÚBLICA. – Prevaricato. – Inhibitoria: 26/02/2007.
- ✓ Rad.: 274.769 FIS.: 17 ADM.PÚBLICA. – Inhibitoria: 30/11/2011.
- ✓ Rad.: 288.683 FIS.: 60 ADM.PÚBLICA. – Peculado. – Preclusión y Archivo: 05/10/2007.
- ✓ Rad.: 312.022 FIS.: 37 ADM.PÚBLICA. – Fraude Procesal.
- ✓ Rad.: 312.632 FIS.: 44 ADM.PÚBLICA.
- ✓ Rad.: 313.522 FIS.: 49 ADM.PÚBLICA.
- ✓ Rad.: 313.593 FIS.: 5 ESPECIALIZADA.
- ✓ RAD.: 201.515 FIS.: 1 de Sabanalarga.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ARÉVALO
Jefe Oficina de Asignaciones
Fiscalía General de la Nación

GGA 18-07-013

306

129



RESOLUCIÓN No. 0 1 7 / 1 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO UNA
VEEDURÍA CIUDADANA"
14 FEB. 2013

El Personero Distrital de Barranquilla, en uso de las facultades legales que le confiere los artículos 2º, 3º y 18 de la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 31 de Enero de 2013, El señor RUBEN MORENO DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No 8.660.524 solicito ante esta agencia del Ministerio Público la inscripción de la veeduría ciudadana " DE LA REGION CARIBE SIGLA VEECIRECAR"

Que el artículo 2 de la Ley 850 de noviembre 18 de 2003 dispone: "Facultad de constitución: Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas".

Que el artículo 3 ibidem dispone: "Procedimientos: Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documentos de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia".

Igualmente la ley en mención señala en el artículo 18 "Deberes de las veedurías: Son deberes de las veedurías: Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros; acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley, inscribirse en el registro de las Personerías Municipales y Distritales".

Que el objeto principal de la veeduría ciudadana, es

- Ejercer un control y vigilancia sobre la gestión pública en todos los entes del Estado y Entidades privadas que tengan funciones públicas, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de servicio público.
- Ejercer vigilancia a las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional e internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio; para lo cual se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 270 de la Constitución Política, Art. 100 de la ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellas ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial se emplean los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.
- Ejercer vigilancia a los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contratos, o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial para que ejerza la vigilancia correspondiente.
- Ejercer vigilancia a las empresas de servicios públicos domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con preceptuado en la Ley 142 de 1994.
- Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal y defensores de los derechos humanos.
- Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que le atañe y en el seguimiento de los proyectos de control.



- Apoyar las labores de las Personerías Municipales y Distritales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de Participación Ciudadana y Comunitario.
- Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública.
- Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que sigan la función pública.
- Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes.
- Democratizar la administración pública y promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.
- En general desarrollar todas sus actividades conforme a su objetivo.

Que la presente veeduría se desarrollará en el Distrito de Barranquilla; su sede estará ubicada en la calle 58 No. 31-24 del barrio Santo Domingo de la ciudad de Barranquilla; y su duración será de veinte (20) años a partir de la fecha de su registro.

Que los miembros del comité de vigilancia ciudadana aportaron con la solicitud el acta de constitución de la veeduría, la cual se ajusta a los parámetros establecidos en la ley 850 de 2003 artículo 2, 3, 18, por lo que se procederá acceder a los solicitado inscribiendo en el registro a los veedores designados.

Por las anteriores consideraciones, el Personero Distrital de Barranquilla

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscríbase en el Registro Público de las Veedurías Ciudadanas que lleva la Personería Distrital de Barranquilla, la veeduría ciudadana, "VEECIRECAR", cuyo objeto es:

- Ejercer un control y vigilancia sobre la gestión pública en todos los entes del Estado y Entidades privadas que tengan funciones públicas, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de servicio público.
- Ejercer vigilancia a las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional e internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio; para lo cual se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 270 de la Constitución Política, Art. 100 de la ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellas ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial se emplean los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.
- Ejercer vigilancia a los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contratos, o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial para que ejerza la vigilancia correspondiente.
- Ejercer vigilancia a las empresas de servicios públicos domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con preceptuado en la Ley 142 de 1994.
- Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal y defensores de los derechos humanos.
- Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que le atañe y en el seguimiento de los proyectos de control.



308



Hace visible los derechos

- Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que le atañe y en el seguimiento de los proyectos de control.
- Apoyar las labores de las Personerías Municipales y Distritales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de Participación Ciudadana y Comunitario.
- Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública.
- Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que sigan la función pública.
- Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la paralización excluyente de los gobernantes.
- Democratizar la administración pública y promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.
- En general desarrollar todas sus actividades conforme a su objetivo.

Y su tiempo de duración será de veinte (20) años a partir de su registro.

Inscribase en representación de la Veeduría los siguientes veedores.

ADOLFO MANRIQUE LUNA	Veedor
ALFONSO PALOMINO MARTINEZ	Veedor
ALFONSO RAFAEL CUETO BA	Veedor
ALVARO ENRIQUE L'HOESTE ZUMAQUE	Veedor
ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA	Veedor
ANDRES ARSANIOS CAMACHO ARSANIOS	Veedor
ANNY ESPERANZA RIAÑO DE LA HOZ	Veedor
ANTONIA SANTOS ESCORCIA RODRIGUEZ	Veedor
ANTONIO MANUEL CUETO AGUAS	Veedor
ARTURO FAVIO CEPEDA CONTRERAS	Veedor
BEATRIZ ELENA HERRERA FUENTES	Veedor
CARLOS ENRIQUE LONDOÑO DONADO	Veedor
CARMEN CECILIA GUARDA DE LA HOZ	Veedor
CARMEN RAQUEL GAMARRA BARRERA	Veedor
CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUEL	Veedor
EDGAR ULISES NAVARRO THERAN	Veedor
ERASMO ANTONIO SANDOVAL IBAÑEZ	Veedor
ERICK MAURICIO CAMPO ORTEGA	Veedor
ESTHER ZAIDA SOLIS ANDRADE	Veedor
HELKIN ALBERTO NUÑEZ ABARGAS	Veedor
HERMINDA ISABEL CERPA CHAVEZ	Veedor
IGNACIO RAFAEL BENITES MENESES	Veedor
JESUS EDUARDO FONSECA PACHECO	Veedor
JHON ALBERTO RUIZ HOSTIA	Veedor
JOAQUIN ALBERTO PRINCE ARIZA	Veedor
JORGE ELIECER CARRILLO NAVARRO	Veedor
JOSÉ NICOLÁS POLO GUTIERREZ	Veedor
JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO	Veedor
JULIO MARIO ANTEQUERA CABRERA	Veedor
JULIETH PAOLA MORENO CABRERA	Veedor
LEYLA ROSA CUERVO MEZA	Veedor
LOURDES MARIA PEREZ GARCIA	Veedor
LUIS ANGEL CASTRO CARVAJAL	Veedor
MARIA ANTONIATORO CAÑAVERA	Veedor
MEREDITH PADILLA LOZANO	Veedor
MIGUEL ANGEL BAENA SICARD	Veedor
MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO	Veedor





Hace visible sus decisiones

MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO
 NOLFA ESTHER BENITEZ PEINADO
 OSCAR SEGUNDO OJEDA CANTILLO
 PEDRO JOSE GUZMAN BETANCOURT
 RUBEN ALBERTO MORENO DE LAS SALAS
 RUBEN DARIO MARTINEZ CASTRO
 SARA VERONICA ALBA DE LA ROSA
 SILVIA ESTHER TINOCO GOMEZ
 VICTOR HUGO GONZALEZ JIMENEZ
 YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO
 YIMIS ARTURO PEREZ ESCALANTE

Veedor
 Veedor
 Veedor
 Veedor
 Veedor
 Veedor
 Veedor
 Veedor
 Veedor
 Veedor

ARTICULO SEGUNDO: Inscríbase en el registro de la Personería Distrital de Barranquilla (Artículo 18 Ley 850 de 2.003), los nombres de los siguientes ciudadanos que fueron elegidos veedores ciudadanos, a quienes se les exhorta cumplir fielmente su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros y acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley.

ADOLFO MANRIQUE LUNA
 ALFONSO PALOMINO MARTINEZ
 ALFONSO RAFAEL CUETO COBA
 ALVARO ENRIQUE L'HOESTE ZUMAQUE
 ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA
 ANDRES ARSANIOS CAMACHO ARSANIOS
 ANNY ESPERANZA RIAÑO DE LA HOZ
 ANTONIA SANTOS ESCORCIA RODRIGUEZ
 ANTONIO MANUEL CUETO AGUAS
 ARTURO FAVIO CEPEDA CONTRERAS
 BEATRIZ ELENA HERRERA FUENTES
 CARLOS ENRIQUE LONDOÑO DONADO
 CARMEN CECILIA GUARDA DE LA HOZ
 CARMEN RAQUEL GAMARRA BARRERA
 CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUELVAS
 EDGAR ULISES NAVARRO THERAN
 ERASMO ANTONIO SANDOVAL IBAÑEZ
 ERICK MAURICIO CAMPO ORTEGA
 ESTHER ZAIDA SOLIS ANDRADE
 HELKIN ALBERTO NUÑEZ CABARCAS
 HERMINDA ISABEL CERPA CHAVEZ
 IGNACIO RAFAEL BENITES MENESES
 JESUS EDUARDO FONSECA PACHECO
 JHON ALBERTO RUIZ HOSTIA
 JOAQUIN ALBERTO PRINCE ARIZA
 JORGE ELIECER CARRILLO NAVARRO
 JOSE NICOLAS POLO GUTIERREZ
 JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO
 JULIO MARIO ANTEQUERA CABRERA
 JULIETH PAOLA MORENO CABRERA
 LEYLA ROSA CUERVO MEZA
 LOURDES MARIA PEREZ GARCIA
 LUIS ANGEL CASTRO CARVAJAL
 MARIA ANTONIATORO CAÑAVERA
 MEREDITH PADILLA LOZANO
 MIGUEL ANGEL BAENA SICARD
 MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO
 NOLFA ESTHER BENITEZ PEINADO
 OSCAR SEGUNDO OJEDA CANTILLO
 PEDRO JOSE GUZMAN BETANCOURT
 RUBEN ALBERTO MORENO DE LAS SALAS
 RUBEN DARIO MARTINEZ CASTRO

C.C. No. 7.461.866
 C.C. No. 8.531.259
 C.C. No. 8.722.876
 C.C. No. 8.714.580
 C.C. No. 22.433.898
 C.C. No. 72.289.462
 C.C. No. 55.222.649
 C.C. No. 22.456.152
 C.C. No. 9.126.321
 C.C. No. 72.174.382
 C.C. No. 45.492.264
 C.C. No. 8.675.745
 C.C. No. 32.731.518
 C.C. No. 23.197.480
 C.C. No. 7.458.122
 C.C. No. 8.707.192
 C.C. No. 8.709.544
 C.C. No. 1.129.573.075
 C.C. No. 32.578.223
 C.C. No. 3.745.872
 C.C. No. 39.016.849
 C.C. No. 7.474.567
 C.C. No. 8.712.889
 C.C. No. 72.177.553
 C.C. No. 8.696.265
 C.C. No. 3.755.745
 C.C. No. 8.733.653
 C.C. No. 8.534.299
 C.C. No. 8.774.237
 C.C. No. 1.045.688.400
 C.C. No. 32.708.031
 C.C. No. 22.435.114
 C.C. No. 7.462.407
 C.C. No. 22.429.358
 C.C. No. 32.718.499
 C.C. No. 8.704.429
 C.C. No. 7.473.319
 C.C. No. 32.886.099
 C.C. No. 72.204.647
 C.C. No. 7.431.740
 C.C. No. 8.660.524
 C.C. No. 8.754.936



310



Personería
Distrital de
Barranquilla
MINISTERIO PÚBLICO

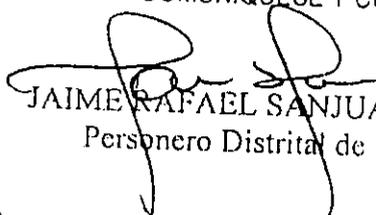
Hacer visible los derechos

SARA VERÓNICA ALBA DE LA ROSA
SILVIA ESTHER TINOCO GOMEZ
VICTOR HUGO GONZALEZ JIMENEZ
YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO
YIMIS ARTURO PEREZ ESCALANTE

C.C. No 32.642.216.
C.C. No. 45.491.125
C.C. No. 8.736.322
C.C. No 32.848.931
C.C. No. 16.604.621

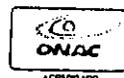
ARTICULO TERCERO: Incorpórese la presente resolución en el libro de registro de las veeduría que se lleva en esta Personería (Artículo 3 y 8 Ley 850-2003). La presente resolución es susceptible del recurso de reposición de conformidad a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JAIME RAFAEL SANJUAN PUGLIESSE
Personero Distrital de Barranquilla

Proyecto: Rodrigo Meza Suarez 
Elaboro: Fela Sandoval
Reviso:







311 134
**VEEDORES SIN
FRONTERAS**

RED ANDINA ANTICORRUPCIÓN
VEEDURÍAS INTERNACIONALES A.A.A. A.C.S.F.
ABOGADOS SIN FRONTERAS

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente me permito certificar que evaluada la solicitud de afiliación, formulada por el ciudadano veedor RUBEN ALBERTO MORENO DE LAS SALAS, en su calidad de Presidente de la **VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGIÓN CARIBE**, con sigla abreviada **VEECIRECAR** a la DIRECCION NACIONAL DE **RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA-RED VER** ó **RED DE VEEDORES Y VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA**, ha decidido aceptar dicha solicitud, por lo que los mismos Veedores integrantes de tal Veeduría, harán parte de esta comunidad Ciudadana, líder en la lucha contra la corrupción y en la promoción de la participación ciudadana, fundada en 1994.

La anterior certificación se expiden en el entendido que tal Veeduría bajo su directa responsabilidad y juicio, dentro de la autonomía que le es propia, asumirá sus propia gestión y asumirá las responsabilidades legales y sociales respectivas, así como éticas.

Deseamos la mejor de las suertes en la suprema tarea de la defensa de lo Público.

Cualquier inquietud, solicitud o sugerencia, pueden comunicarse a los teléfonos y dirección del membrete.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 29 días del mes de abril de 2013, con vigencia de un año, a partir de su suscripción.

Cordialmente,

PABLO BUSTOS SANCHEZ

Presidente

RED DE VEEDURIAS CIUDADANAS DE COLOMBIA

RED VER y Veedurías Ciudadanas de Colombia

Red de Veedores y Veedurías Ciudadanas de Colombia

MORENO DE LAS SALAS No. 2343

NOMBRE: RUBEN ALBERTO

Tel. No. 8.660.524

FECHA DE NACIMIENTO: Abril

VEEDOR



PRESIDENTE RED MUNICIPAL

RED VER

Red de Veedores y Veedurías Ciudadanas de Colombia

SEDE NACIONAL:
Calle 14 No. 8-79 Of.s.: 414/417
Tels.: 2 43 58 94 / 00 89 Fax: 341 99 92
Cel.: 2387999 Santafé de Bogotá

E-mail: redver@multiphone.net.co

Pablo Bustos Sánchez

Pablo Bustos Sánchez
DIRECTOR NACIONAL

VEEDURIA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE "VEECIRECAR"

INSCRITO A RED VER. CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
PROGRAMA PRESIDENCIAL
RESOLUCION: 017-2013

VEEDOR

NOMBRE: RUBEN ALBERTO

APELLIDOS: MORENO DE LAS SALAS

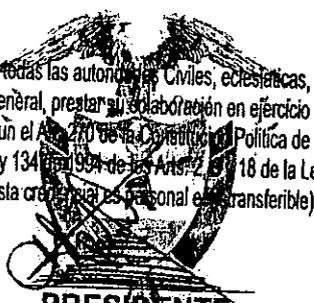
Tel. No. 8.660.524 B/QUILLA

MEMBRO: PRESIDENTE

CARGO: VEEDOR PRINCIPAL



Se le agradece a todas las autoridades Civiles, eclesíasticas, militares y a los Funcionarios en General, prestar su colaboración en ejercicio de sus funciones legales según el Art. 270 de la Constitución Política de Colombia Art. 100, de la Ley 134 de 1994 de los Arts. 2, 3 y 18 de la Ley 850 de 2003 (Esta credencial es personal e intransferible)



PRESIDENTE
Barranquilla - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.660.524
MORENO DE LAS SALAS

APELLIDOS
RUBEN ALBERTO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 24-ABR-1954

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

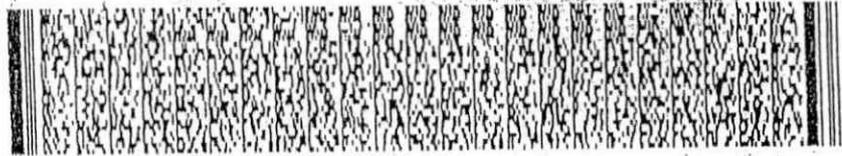
1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-JUL-1975 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0300100-00115241-M-0008660524-20081029 0004995961A 2 3290010255